



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**“EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN
MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

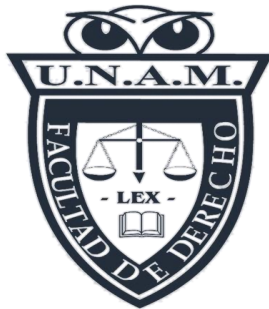
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSÉ ROBERTO PRIETO MORA

DIRECTOR DE TESIS:

MTRO. RODOLFO ROMERO FLORES



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E**

Distinguida Señora Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este Seminario por el pasante José Roberto Prieto Mora con número de cuenta 312266989, bajo la dirección del Maestro Rodolfo Romero Flores, denominada **“EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN MÉXICO”**, satisface los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales y de Grado de la UNAM, por lo que otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, le envío un cordial y respetuoso saludo.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 06 de abril de 2021**



**DR. MARCO ANTONIO ZEIND CHÁVEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, José Prieto Ross y Martha Mora Escoto, quienes son el pilar fundamental de mi vida, por todo el amor, apoyo y cariño incondicionales que me han brindado, así como por todo su esmero, dedicación y enseñanzas, sin los cuales no podría hablar de sueños y metas cumplidas y por cumplir.

A mi hermana, Martha Eunice Prieto Mora, así como a mis sobrinos, por estar presentes en cada momento y asegurarse de que no me falte alegría.

A mi familia, tanto materna como paterna, por sus infinitas atenciones y apoyo, así como por mostrarme las grandes bondades de esta profesión.

A todos mis amigos, quienes me han acompañado a lo largo de estos años y brindado su mano y consejo sin esperar nada a cambio, los cuales omito deliberadamente mencionar porque sé que en caso de que lean estas líneas, habrán de identificarse inmediatamente.

A mis superiores y compañeros de Cruz Ábrego Consorcio Jurídico, S.C., del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del Banco de México, quienes son una pieza fundamental en mi formación profesional, por todas las enseñanzas y experiencias compartidas.

Finalmente, a la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a todos los profesores que desde la preparatoria no dudaron en compartir conmigo sus conocimientos que, sin lugar a dudas, me han formado satisfactoriamente. En especial, agradezco a mi asesor, el Mtro. Rodolfo Romero Flores, quien depositó su confianza en mí para poder dar vida a este trabajo.

“Por mi raza hablará el espíritu”.

Índice

Introducción.	1
Capítulo 1. El derecho a la protección de datos personales.	7
1.1 Naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales.	7
1.1.1 Antecedentes del derecho a la protección de datos personales.	7
1.1.2 La protección de datos personales como derecho autónomo y fundamental.	13
1.1.3 Antecedentes del derecho a la protección de datos personales en México.	20
1.1.4 La relación del derecho a la protección de datos personales con las áreas del derecho.	24
1.1.5 Naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales.	28
1.2 El derecho a la protección de datos personales: diferenciación conceptual.	28
1.2.1 El contenido del derecho a la protección de datos personales.	29
1.2.2 El derecho a la vida privada, privacidad e intimidad.	31
1.2.3 Protección de datos personales, autodeterminación informativa y habeas data.	35
1.3 Panorama general del derecho a la protección de datos personales en México.	39
1.3.1 Marco normativo mexicano en materia de protección de datos personales.	41
1.3.2 Definiciones comunes en materia de protección de datos personales.	44
1.3.3 Principios de la protección de datos personales.	47
1.3.4 Los derechos ARCO.	50
1.3.4.1 El ejercicio de los derechos ARCO y los medios de impugnación.	53
Capítulo 2. El Derecho al Olvido Digital.	61
2.1 Contexto en el que se desarrolla el Derecho al Olvido Digital.	62
2.1.1 La Sociedad de la Información.	62

2.1.1.1 Características de la Sociedad de la Información.	64
2.1.2 Internet como generalidad en lo cotidiano.	66
2.1.2.1 Importancia.	67
2.1.2.2 Reconfiguración del espacio público.	69
2.1.3 La disponibilidad de información en Internet y su relación con la protección de datos personales.	71
2.1.3.1 La indexación de la información.	72
2.1.3.2 Sujetos que intervienen.	75
2.2 El Derecho al Olvido Digital.	78
2.2.1 Pertinencia de la denominación del Derecho al Olvido Digital y el olvido en el entorno digital.	79
2.2.2 El derecho a la protección de datos personales y el Derecho al Olvido Digital.	83
2.2.2.1 Contenido y alcance del Derecho al Olvido Digital.	85
2.2.2.1.1 La relación del Derecho al Olvido Digital con los principios de la protección de datos personales y los derechos ARCO.	88
2.2.2.1.2 Derecho al Olvido Digital: una manifestación compleja del derecho a la protección de datos personales.	91
Capítulo 3. El ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	101
3.1 Configuración y ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México: casos particulares.	103
3.1.1 Resolución INAI al RPD 4198/09. ----- vs Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	104
3.1.2 Resolución INAI al PPD 0094/14. Carlos Sánchez de la Peña vs Google México.	115
3.1.3 Reflexiones en torno al Derecho al Olvido Digital en el Estado mexicano.	124
3.2 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital en el sistema europeo; caso particular: España.	127
3.2.1 El derecho a la protección de datos personales y el origen del Derecho al Olvido Digital en Europa.	127
3.2.2 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital en España: Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mario Costeja González vs <i>Google Spain</i> .	130

3.2.2.1	Respecto del ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46/CE.	132
3.2.2.2	Respecto del ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE.	134
3.2.2.3	Alcance de la responsabilidad de un motor de búsqueda.	135
3.2.2.4	Derechos del particular garantizados en la Directiva 95/46/CE.	140
3.2.3	El ejercicio del Derecho al Olvido Digital en el contexto europeo actualmente.	142
3.2.3.1	Regulación jurídica del Derecho al Olvido Digital en Europa: Reglamentos Generales de Protección de Datos de la Unión Europea y la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (España).	144
3.3	Reflexiones sobre el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	154
	Capítulo 4. El futuro del Derecho al Olvido Digital en el Estado mexicano.	167
4.1	Importancia del Derecho al Olvido Digital y la defensa de otros derechos por medio de éste.	167
4.2	Colisiones con otros derechos y excepciones en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	172
4.2.1	Derechos implicados en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	173
4.2.2	Información cuya relevancia justifica su publicidad.	176
4.2.2.1	Publicaciones con motivo de una obligación legal.	177
4.2.2.2	Información de interés público.	177
4.2.2.2.1	Información relacionada con la función pública.	178
4.2.2.2.2	Datos personales relacionados con fines de archivo, investigación histórica, científica o estadística.	179
4.2.2.3	Datos personales de titulares con notoriedad pública.	181
4.2.3	Equilibrio entre derechos: necesidad de un régimen de supuestos y excepciones en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	183
4.3	La falta de condiciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México.	187

4.3.1 Soluciones y propuestas en torno al ejercicio efectivo del Derecho al Olvido Digital en México.	189
4.3.1.1 Reforma a las leyes especializadas en materia de protección de datos personales en México: pautas legislativas del Derecho al Olvido Digital.	191
4.3.1.1.1 Reconocimiento expreso del Derecho al Olvido Digital y el régimen de supuestos y excepciones.	193
4.3.1.1.2 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	195
4.3.1.1.3 Medios de impugnación y la prueba de interés público (ponderación).	196
4.3.1.1.4 Fortalecimiento del organismo garante.	198
4.3.1.1.5 Gestores de motores de búsqueda y otros responsables.	200
4.3.1.2 Medidas adicionales para la efectividad del ejercicio del Derecho al Olvido Digital.	202
4.3.1.2.1 Esquemas de autorregulación y la modificación de políticas de servicios.	202
4.3.1.2.2 Políticas públicas para la concientización del ciudadano en materia de protección de datos y el uso informado de la red.	205
Conclusiones.	209
Bibliografía.	221

Introducción

En los últimos años la vida se volcó hacia el mundo digital, lo cual parte del hecho de que la tecnología juega un papel determinante en la sociedad contemporánea. Precisamente, este fenómeno se fragua en la denominada Sociedad de la Información y se vale del Internet, la tecnología que revolucionó, en no más de dos décadas, las relaciones humanas, laborales, académicas, comerciales, financieras, gubernamentales y numerosos ámbitos de la vida social.

Las actividades cotidianas hoy en día están permeadas por el Internet, creando un espacio de interacciones sociales en el cual las conductas tradicionales se reproducen. El espacio público se ha reconfigurado, las fronteras espacio temporales se han diluido, la información es la materia prima más importante y las personas desarrollan su vida en dicho entorno digital.

Las bondades de este fenómeno son evidentes, como la comunicación prácticamente instantánea, la descentralización de diversos servicios, el acceso a la información y contenidos de diferentes naturalezas, entre otras tantas; no obstante, existen múltiples peligros y amenazas para las personas, pues aquellas conductas que pueden afectar sus esferas jurídicas también se configuran en esta espacialidad.

En este sentido, la presente investigación parte de las repercusiones que acontecen en el ámbito digital. Al efecto, es necesario identificar un problema fundamental del Internet: la disponibilidad de grandes cantidades de información y la facilidad para almacenarla, procesarla y reproducirla. Entre dicha información, como es de esperarse, también está la que es de carácter personal, que identifica o hace identificable a las personas, la cual circula por la red y se encuentra sujeta al efecto multiplicador que ahí acontece.

No es de extrañarse que existan afectaciones que son causadas por la disponibilidad de los datos personales que son accesibles en esa espacialidad, ya que éstos circulan en el Internet porque son publicados por los propios usuarios en diversas plataformas o redes sociales, por terceros con motivo de diferentes actividades, desde las gubernamentales hasta las periodísticas, o

bien, debido a que son indexados por diversos motores de búsqueda, los cuales son la puerta de acceso al Internet.

Al respecto, la disponibilidad de diversos datos personales en Internet puede afectar a las personas, pues su publicidad se torna en un verdadero obstáculo en la concepción y desarrollo de su vida presente, así como de su futuro. Es decir, aquella información personal que se encuentra disponible en la red puede generar serias afectaciones a sus titulares, debido a que es accesible a terceros en cualquier momento y con ello existe una exposición permanente.

Los hechos no mienten, pues este es el escenario en el que surgen, por ejemplo, fenómenos como el *ciberbullying*, la porno venganza, la discriminación y la revictimización. Asimismo, en dicho entorno es posible acceder a información que puede generar repercusiones a la reputación de las personas o a su propia imagen. También está disponible aquella información sobre juicios laborales, familiares o de otra índole jurídica, la cual puede propiciar afectaciones a las relaciones de las personas que son identificables, o bien, que se les niegue el acceso, por ejemplo, a servicios o empleos, a pesar de que es información que puede carecer de relevancia actual pero que está disponible en la red. Estos son sólo algunos ejemplos, pero existen otros tantos que evidentemente se generan por la disponibilidad de los datos personales en Internet.

Sobre el particular, el derecho no ha permanecido ajeno y a través de diferentes mecanismos se ha buscado garantizar los derechos de las personas en el ciberespacio, tarea que evidentemente no es fácil, pues implica la adecuación de dichos mecanismos a las reglas que en él imperan. Con motivo de la referida disponibilidad de la información personal en el ámbito digital y las potenciales afectaciones que su publicidad puede ocasionar, existe un derecho que ha tomado preponderancia: el derecho a la protección de datos personales, el cual otorga la posibilidad a sus titulares de retomar el control de su información personal y así disponer de ella, con lo cual se protegen otros derechos, por ejemplo, la privacidad y la autodeterminación informativa.

En ese contexto, el derecho a la protección de datos personales, al ser proyectado al entorno digital, se erige en una verdadera herramienta para

poder hacer frente a afectaciones como las antes señaladas, pues representa un medio para cesar la disponibilidad de los datos personales que circulan en el Internet. Esto ha tenido como resultado el surgimiento del Derecho al Olvido Digital, un nuevo derecho que, con base en los principios de la protección de datos personales y las facultades que apareja, principalmente los derechos de cancelación y oposición, se ha constituido en un instrumento para que las personas puedan retomar el control de su información personal que está disponible en la red y que ésta no se constituya en un obstáculo en la concepción de su presente y futuro.

Al respecto, el Derecho al Olvido Digital es una realidad en otras latitudes, como la Unión Europea, en la cual sus habitantes tienen la posibilidad de ejercer este derecho mediante el diverso a la protección de datos personales a fin de que su información personal sea eliminada de páginas web, o bien, sus datos personales no sean indexados por motores de búsqueda, cesando su disponibilidad e impidiendo que sean accesibles. Cabe resaltar que evidentemente no es un derecho absoluto, pues está sujeto a diversas excepciones que protegen aquella información cuya publicidad está justificada, generalmente por motivos de interés público o a fin de evitar afectaciones a derechos de terceros.

Partiendo del problema antes esbozado, a saber, el de la disponibilidad de la información personal en la red que puede derivar en afectaciones a sus titulares, la presente investigación se centra en la manifestación del Derecho al Olvido Digital en México, al analizar si es posible ejercer este derecho en el Estado mexicano a partir de las leyes nacionales en materia de protección de datos personales que regulan los ámbitos público y privado, con lo cual se podría atender dicho problema que hacen posible las nuevas tecnologías y el Internet.

Al efecto, los objetivos de esta investigación son estudiar cómo se configura en general el Derecho al Olvido Digital, determinar la relación de éste con el diverso a la protección de datos personales, identificar las condiciones para su ejercicio, así como advertir la importancia de éste para la tutela de otros

derechos y la necesidad de la existencia de un régimen claro de supuestos y excepciones para su ejercicio que propicie un equilibrio en el sistema jurídico.

En relación con lo anterior, la hipótesis de este trabajo estriba en demostrar que actualmente no existen condiciones para el ejercicio eficaz del Derecho al Olvido Digital en México. En consecuencia, se pretende plantear algunas soluciones que permitan generar las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito nacional, con lo cual se busca ofrecer una solución al problema antes planteado, el cual no es ajeno a este país.

Para poder llevar a cabo lo antes expuesto, esta tesis se divide en cuatro capítulos. En general, el contenido de cada uno de ellos tiene por objeto desarrollar aspectos esenciales para la comprensión del Derecho al Olvido Digital, cuya configuración en realidad es compleja.

En el Capítulo 1 se abordan algunas generalidades del derecho a la protección de datos personales, la base de la cual parte el Derecho al Olvido Digital, a fin de proporcionar al lector un marco teórico, conceptual y normativo de referencia, el cual permita la comprensión de los capítulos subsecuentes. Al efecto, se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de la protección de datos personales, partiendo de sus antecedentes internacionales, de su configuración como un derecho fundamental y autónomo, de su llegada al sistema jurídico mexicano, así como de su relación con diversas áreas del derecho, lo cual se acota al ámbito nacional. Posteriormente, se lleva a cabo un estudio general sobre su contenido, sus implicaciones con otras figuras como el derecho a la vida privada, la privacidad y la intimidad, así como sus relaciones y diferencias con otros términos como la autodeterminación informativa y el *habeas data*. Finalmente, se hace referencia al panorama general de la protección de datos personales en México, explicando qué implica este derecho y, para fines de esta investigación, desarrollando su contenido desde el sistema jurídico mexicano, a saber, las principales definiciones en la materia, sus principios y el ejercicio de los derechos ARCO.

Una vez establecido el marco de referencia, en el Capítulo 2 se aborda propiamente el problema de la investigación y las generalidades del Derecho al Olvido Digital. Al respecto, se explica cómo se configura la Sociedad de la

Información, sus características, la importancia e incidencia del Internet en la vida contemporánea, así como las dinámicas de la información en esta espacialidad, haciendo énfasis en las implicaciones de su disponibilidad. Después, se aborda el estudio del Derecho al Olvido Digital a partir de su comprensión como fenómeno, del análisis sobre el olvido en el ciberespacio, así como de la pertinencia de su denominación; posteriormente, se estudia su relación con el diverso a la protección de datos personales, con sus principios y los derechos ARCO, específicamente los derechos de cancelación y oposición, para finalizar con la explicación de su propio contenido, las características que lo configuran, su conceptualización y la determinación definitiva de que es una manifestación de la protección de datos personales.

Después de identificar el problema y desarrollar parte de los objetivos expuestos, en el Capítulo 3 se aborda el aspecto material del Derecho al Olvido Digital y la hipótesis de la investigación, es decir, la falta de condiciones para su ejercicio en el ámbito nacional. Para ello, es indispensable partir del cuestionamiento relativo a si el marco normativo mexicano en materia de protección de datos personales es suficiente para garantizar el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, lo cual únicamente se evidencia a partir del estudio de los casos prácticos nacionales que se relacionan con su ejercicio, en los cuales es posible advertir la aplicación de las leyes en la materia. Una vez que desde los hechos se identifique esa imposibilidad, se analiza el ejercicio del Derecho al Olvido Digital desde la perspectiva europea, se estudia el caso paradigmático de este derecho y se hace referencia a la actualidad del mismo. Llevado a cabo lo anterior, se realiza un análisis comparativo a fin de determinar las condiciones necesarias para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, identificar las deficiencias en el caso mexicano y así afirmar la hipótesis de la investigación.

Finalmente, en el Capítulo 4 se destacan las virtudes del Derecho al Olvido Digital, principalmente la tutela de otros derechos a través de éste, con el fin de hacer explícita la necesidad de su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano; a su vez, se realiza el análisis de los supuestos de excepción de este derecho a fin de advertir que es imprescindible la existencia de un régimen claro de supuestos y excepciones que determine su ejercicio y exista así un

verdadero equilibrio, evitando afectar derechos de terceros, destacando la importancia del análisis caso por caso y del ejercicio de ponderación por parte de la autoridad en aquellos casos que sea requerido.

De esta manera, en ese mismo Capítulo se concluye la investigación con la propuesta de diversas soluciones que tienen por objeto resolver la falta de condiciones para el ejercicio eficaz del Derecho al Olvido Digital en México, lo cual, en consecuencia, podría resolver también en el ámbito nacional el problema de la disponibilidad de los datos personales que circulan en el Internet y generan afectaciones a sus titulares. En este sentido, se refieren las pautas legislativas para reconocer expresamente el Derecho al Olvido Digital en las leyes nacionales de protección de datos personales, la promoción de esquemas de autorregulación que impacten las políticas de privacidad de aquellos sujetos que tengan que atender solicitudes en las que se reclame este derecho, así como campañas de información dirigidas a la población en general sobre la protección de datos personales, el Derecho al Olvido Digital y el uso informado de la red.

La presente investigación pretende brindar una perspectiva general del Derecho al Olvido Digital, del derecho a la protección de datos personales, así como de los problemas que se relacionan con la tecnología y que aquejan a la sociedad actualmente, los cuales definitivamente son de importancia capital para el derecho.

Capítulo 1. El derecho a la protección de datos personales.

1.1 Naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales.

1.1.1 Antecedentes del derecho a la protección de datos personales.

La configuración del derecho a la protección de datos personales es novedosa y compleja; no obstante, hoy en día se puede hablar claramente de su contenido. Para poder abordar su naturaleza jurídica, es indispensable remitirse a sus orígenes. Por ello, es preciso señalar que su evolución se concreta en los últimos sesenta años, esto es, después de la segunda mitad de la década de los años sesenta del siglo pasado.

Existe un lugar común al cual se acude para abordar el verdadero origen del derecho en cuestión: las amenazas que implicaban las nuevas tecnologías a la intimidad de las personas¹. Fueron diversas las denuncias: desde el perfeccionamiento y simplificación de las técnicas de grabación, captación de imágenes, reproducción y transmisión de datos², hasta el abuso del poder y la necesidad de contar con información de las personas³.

Con diversas terminologías, la protección al ámbito privado de la vida personal, la cual se ha traducido en los derechos a la vida privada, privacidad o intimidad⁴, fue recogida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en lo regional, por ejemplo, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en Europa y en la Convención Americana sobre Derechos

¹ Arenas Ramiro, Mónica, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, España, Tirant lo Blanc, 2006, p. 33. Resulta necesario precisar que la protección de la vida privada es anterior, pues ésta encuentra sus antecedentes directos en el *Right to be let alone* de Thomas Cooley en 1888 y el concepto de *privacy* acuñado por Samuel Warren y Louis Brandeis en su ensayo "*The Right to Privacy*" de 1890; en esos momentos se hizo notar la importancia de proteger el ámbito privado de la vida de los particulares, el cual se veía amenazado por las entonces innovaciones tecnológicas consistentes en las fotografías instantáneas. Véase García Ricci, Diego, "Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad", en Caballero Ochoa, José Luis *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM y Fundación Konrad Adenauer, 2013, Tomo I, p. 1046.

² Herrero Tejedor, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, España, Editorial COLEX, 1994, p. 86.

³ Falcón, Enrique, *¿Qué es la informática jurídica?*, Argentina, Abeledo Perrot, 1992, p. 135.

⁴ Lo cual de forma alguna implica que sean sinónimos o tengan el mismo contenido, sin embargo, todos hacen referencia a la esfera privada de los individuos, lo reservado, donde los demás no tienen cabida. Véase Herrero Tejedor, Fernando, *op. cit.*, p. 81.

Humanos para el caso americano. Paulatinamente, también sería reconocida en los textos constitucionales de los países.

Con el tiempo, al ser un deber de los Estados garantizar la protección de dicho ámbito y con motivo de la preocupación generalizada por el peligro que representaba el auge de las nuevas tecnologías, fue que en la década de los años sesenta del siglo pasado comenzó un nuevo debate en torno a la protección de la vida privada, y en el caso que atañe a esta investigación, lo relativo a la información de carácter personal, la cual implicó el surgimiento de algunas preocupaciones adicionales, mismas que aún pueden considerarse vigentes, por lo que han de referirse en tiempo presente.

En primer término, el enorme volumen de información manejado por medio de bancos de datos públicos y privados permite que, a través de diversos mecanismos, dichos datos puedan ser interconectados y cruzados, para así conseguir un perfil de la persona buscada, con lo cual se invade su privacidad⁵.

Asimismo, la capacidad de registrar, consultar y transferir datos, deriva en un poder informático que se desborda en dos vertientes: de naturaleza económica, toda vez que dicha información se puede comercializar; o bien, su posesión puede derivar en mecanismos de control y vigilancia del comportamiento del individuo cuya vida se conoce a detalle⁶.

Finalmente, otra preocupación es la existencia de grandes cantidades de información que circula y se agrega a redes de telecomunicaciones, lo cual deriva en el flujo de la información personal sin que sus titulares tengan conocimiento de dicha situación⁷.

Como una consecuencia natural, existe la posibilidad de que la información personal pueda ser empleada de manera indebida o abusiva por terceros, lo cual vulnera la autonomía individual⁸; sin embargo, lo más importante es que

⁵ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *Habeas datas, el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Argentina, Ediciones Depalma, 1998, pp. 2 y 3.

⁶ Arroyo Kalis, Juan Ángel, "Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México", *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Estudio Constitucionales del Estado de Querétaro e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 53 y 54.

⁷ López Carballo, Daniel A. (coord.), *Protección de datos y habeas data: una visión desde Iberoamérica*, España, Agencia Española de Protección de Datos, 2015, p.12.

⁸ *Idem*.

su uso y disposición puede devenir en el surgimiento de daños a los titulares, ya sea que esté en posesión de entes del sector público o privado, lo cual deja en claro la necesidad de la regulación de la materia⁹ a fin de generar certeza tanto a quien posee la información personal, como a los titulares de la misma.

Retomando el debate de finales de los años sesenta, la necesidad de atender las amenazas a la intimidad derivó en la constitución de la Comisión Consultiva del Consejo de Europa en 1967, cuyo objeto fue estudiar las tecnologías de la información y su potencial agresividad hacia los derechos de las personas, especialmente en relación con su derecho a no sufrir injerencias en la vida privada¹⁰.

Como resultado, surgió la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre “Los derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos”, la cual tuvo por objeto analizar la relación entre las tecnologías de la información y el potencial peligro de las mismas para los derechos de los individuos; asimismo, abrió el debate sobre la insuficiente protección de las legislaciones nacionales en torno al derecho a la vida privada en relación con el tratamiento automatizado de datos personales¹¹.

Esta resolución puede ser considerada el primer antecedente directo sobre el movimiento legislativo que recorrería Europa en materia de protección de datos personales¹²; consecuentemente, éste es considerado el punto de partida de la materia en cuestión.

En relatadas condiciones, con motivo del desarrollo normativo en la materia, resulta necesario señalar brevemente el trabajo legislativo que se generó en el ámbito local europeo, a través del cual se pretendió atender las inquietudes señaladas con anterioridad. Al respecto, es posible identificar las siguientes leyes¹³:

⁹ Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales*, México, Porrúa, 2009, p. 23.

¹⁰ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *El derecho a la autodeterminación informativa*, México, Fontamara, 2011, p. 85.

¹¹ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 22.

¹² Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 85.

¹³ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “Habeas Data”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de Derecho Público y Política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 6.

- Ley del *Land de Hesse*, Alemania, 1970; fue la primera que tuvo por objeto la protección contra el abuso de datos sobre las personas con motivo del tratamiento electrónico de los mismos.
- *Data Lag*, Suecia, 1973.
- Ley Federal Alemana, Alemania, 1977.
- Ley relativa a la informática, los ficheros y la libertad, Francia, 1978; con dicha Ley se creó la Comisión Nacional de Informática y Libertades.
- Ley Federal de Datos, Austria, 1978.
- Ley de los registros de autoridad pública y privada, Dinamarca, 1978.

Asimismo, en un segundo momento, diversas naciones como Inglaterra en 1984, Portugal en 1991 y España en 1992, entre otras¹⁴, también emitieron regulación en la materia con idénticos fines.

No obstante, la necesidad de elaborar medidas apropiadas para hacer frente a las amenazas a la intimidad también incidió directamente en la agenda legislativa internacional, toda vez que en la Resolución 509 se estableció que las legislaciones nacionales no estaban plenamente adaptadas a los cambios introducidos por las nuevas tecnologías de la información¹⁵. Por lo anterior, es posible afirmar que los avances en la materia no sólo se consolidaron con su regulación en diversos países, sino también con la emisión de diversos instrumentos de carácter internacional.

En ese sentido, en la década de los años ochenta comenzó una labor de armonización internacional en la materia¹⁶. Quizás el documento más representativo de dicho movimiento fue el “Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal”, emitido por el Consejo de Europa el 28 de enero de 1981, mejor conocido como el Convenio 108. En términos de José Luis Piñar Mañas, con

¹⁴ *Ibidem*. pp. 6 y 7. Por otro lado, ante el mismo escenario en que las nuevas tecnologías representaban una potencial amenaza para los derechos de las personas, en el continente americano, concretamente en los Estados Unidos de América, también es posible identificar diversos documentos que tuvieron propósitos similares, como el Informe sobre las bases de datos telemáticas del gobierno elaborada por el Departamento de Salud, Educación y Bienestar de Estados Unidos de América en 1973, así como la *Privacy Act* de 1974, documento con el cual se sentarían las bases de los principios configuradores del núcleo esencial del derecho a la privacidad. Véase Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 86.

¹⁵ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 49.

¹⁶ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, pp. 182 y 183.

este documento se dio un respaldo definitivo a la protección de la intimidad frente a la informática y se establecieron los principios y derechos que cualquier legislación estatal habría de recoger para proteger los datos de carácter personal¹⁷.

Dicho Convenio encontró como fundamento la Resolución (73)22 sobre la protección de la intimidad frente a los bancos electrónicos de datos en el sector privado del 26 de septiembre de 1973 y la Resolución (74)29 sobre la protección de la intimidad frente a los bancos electrónicos de datos en el sector público del 20 de septiembre de 1974, ambas emitidas por el Consejo de Europa, las cuáles fueron los primeros textos supranacionales que recogieron pautas de conducta para los Estados sobre la protección de datos¹⁸. Una característica sobresaliente del Convenio es que permite la adhesión de Estados no miembros del Consejo de Europa, lo cual permitió que las reglas establecidas se extendieran fuera del continente¹⁹.

Con este Convenio “*se brindó protección explícita respecto de la información electrónica obtenida de bases de datos y se fijaron las pautas del modelo común de protección, estableciendo para tal efecto el derecho del titular para oponerse a la difusión de sus registros*”²⁰. Además, se establecieron diversos principios en cuanto a la protección de datos, el flujo de datos transfronterizos, el tratamiento automatizado de datos personales en los sectores público y privado, las obligaciones de confidencialidad y la obtención del consentimiento para los generadores de bancos de datos, así como los derechos de los usuarios²¹. En suma, a través del Convenio 108 se comenzó a dotar de contenido a un nuevo derecho: el derecho a la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, cabe señalar que otros instrumentos internacionales también permitieron configurar el derecho en cuestión. Al efecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

¹⁷ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 87.

¹⁸ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 49.

¹⁹ Al respecto, es preciso señalar que actualmente siete Estados que no forman parte del Consejo de Europa se han adherido al Convenio 108. México lo ratificó el 28 de junio de 2018 y entró en vigor el 01 de octubre de 2018.

²⁰ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, “Derecho a la protección de datos personales. Su diseño constitucional”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, núm. 2, Julio - Diciembre de 2016, p. 28.

²¹ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *op. cit.*, p. 8.

(OCDE) emitió dos documentos: las Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales de 1980 y las Directrices para la seguridad de sistemas y redes de información de 1992. A su vez, las Directivas 95/46/CE y 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1995 y 1997, respectivamente, las cuales tuvieron por objeto proteger los derechos y las libertades de las personas en lo que respecta al manejo y control de datos personales²². Adicionalmente, es posible identificar la Resolución 45/95 emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1990, relativa a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, la cual fortalecería el contenido de este nuevo derecho.

Hasta este momento se han referido los avances en la materia en el ámbito legislativo, sin embargo, el contenido del derecho a la protección de datos personales también se configuró desde la actividad jurisdiccional²³. En ese sentido, uno de los pronunciamientos más importantes fue el del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 15 de diciembre de 1983 en su “Sentencia sobre el Censo”, en la cual se destacó la importancia del control sobre la propia información en la configuración del derecho a la privacidad y a la protección de datos²⁴. Al respecto, se apunta lo siguiente:

“Sobre la base del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal garantizó la continuidad de las libertades básicas consagradas, con la formulación de un nuevo derecho: el derecho a la autodeterminación informativa. En la clave de bóveda del ordenamiento de la ley fundamental, dice el Tribunal, se encuentra la dignidad de la persona, que actúa con libre autodeterminación como miembro de una sociedad libre. El derecho general de la personalidad abarca la facultad del individuo, derivada de la autodeterminación, de decidir básicamente por sí cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones frente a la propia vida [...]. Se garantiza así la facultad del

²² Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *op. cit.*, p. 29.

²³ A manera de advertencia, se precisa que el debate en torno a los conceptos utilizados para referirse a este derecho será abordado más adelante; por el momento es suficiente señalar los avances sobre la protección de la información personal.

²⁴ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 88.

*individuo de decidir básicamente por sí solo sobre la difusión y utilización de sus datos personales*²⁵.

A partir de este pronunciamiento se comenzó a esclarecer el contenido del derecho a la protección de datos personales. Al respecto, si bien se hace referencia al derecho a la autodeterminación informativa, el cual deriva de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que se establecieron los alcances del control sobre la información personal.

Por otro lado, se tienen las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que a través de la emisión de diferentes sentencias, a saber, *Leander vs Suecia*, *Z vs Finlandia*, *Amann vs Suiza* y *Rotaru vs Rumania*, estableció que el derecho a la protección de datos personales emergía como parte del derecho a la vida privada, además de aportar una definición de datos personales: cualquier información relativa a un individuo identificado o identificable²⁶.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra el gran impacto que tuvo este nuevo derecho dentro del campo jurídico. Concebido en el seno de la preocupación por las amenazas de la tecnología del siglo pasado, su configuración aún no estaba completamente definida, pues en años posteriores se delimitaría su contenido. Sobre la base de las amenazas a la intimidad, se estableció la necesidad de regular lo referente a la información personal y su protección; no sólo los movimientos legislativos en la materia son muestra de ello, sino el trabajo de entes internacionales para su comprensión y unificación, así como el desarrollo jurisprudencial que permitió dotarlo de contenido y alcance.

1.1.2 La protección de datos personales como derecho autónomo y fundamental.

²⁵ *Ibidem*, p. 89.

²⁶ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *op. cit.*, p. 29. Cabe destacar que la definición proporcionada empata con la del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, establecida en su artículo 2.

Una vez expuestos los antecedentes del derecho a la protección de datos personales que permitieron la configuración de su contenido, hay que precisar aquellos sobre su reconocimiento como derecho autónomo y fundamental.

Al respecto, es necesario señalar la posible confusión conceptual que puede surgir al analizar el origen de este derecho, ya que para denominar al derecho que surgió en torno al control de la información de carácter personal se utilizaron conceptos como autodeterminación informativa, protección de datos personales y *habeas data*. En atención a ello, más adelante se hará la diferenciación entre los mismos, para así acotar su contenido; sin embargo, por el momento al hacer referencia a los mismos es prudente que se entienda, cualquiera que sea su denominación, que se refiere a un derecho cuyo contenido es el control sobre los datos personales.

Cabe recordar que en la década de los años setenta en Europa se dio un importante movimiento legislativo en materia de protección de datos personales, pues se había concluido en la Resolución 509 que las legislaciones entonces vigentes no podían hacer frente a las amenazas de las nuevas tecnologías, las cuales representaban un peligro para la intimidad de las personas y entre las que quedaba comprendido el riesgo que implicaba el acceso a grandes cantidades de información personal. No obstante, a pesar de los importantes avances conseguidos mediante el movimiento legislativo, la regulación de la materia se había dado a través de leyes locales y federales en diferentes países, pero no se había incluido en los textos constitucionales.

Sobre el particular, como un primer antecedente²⁷ para la determinación del derecho a la protección de datos personales como autónomo y fundamental, se refiere el reconocimiento de su contenido en el artículo 35 de la Constitución de la República Portuguesa de 1976. Dicho artículo, si bien no hacía referencia a un derecho en específico, ya que establecía parámetros generales para la utilización de la informática, lo cierto es que reconocía la facultad de los individuos para tomar conocimiento de los datos que les concerniesen, los cuales estuvieran contenidos en registros mecanográficos, pudiendo exigir su

²⁷ Troncoso Reigada, Antonio, *Protección de datos personales: en busca del equilibrio*, España, Tirant lo Blanch, 2011, p. 69.

rectificación y actualización, así como la prohibición para el tratamiento de datos referidos a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo que fuesen datos no identificables para fines estadísticos²⁸. Es importante su mención, pues a la par de otras naciones que comenzaron la regulación de la materia, Portugal lo incluyó en su texto constitucional.

Posteriormente, otras naciones europeas comenzaron a incluir en sus textos constitucionales disposiciones sobre la protección de la intimidad personal con respecto al almacenamiento y revelación de datos personales: es el caso de España en 1978, Países Bajos en 1983, Hungría en 1989 y Suecia en 1990²⁹.

Ahora bien, otro importante antecedente es el caso latinoamericano, que ante el surgimiento de la necesidad de sentar las bases de la materia frente a los abusos y arbitrariedades cometidas por los controladores, públicos y privados, de los datos personales con múltiples propósitos³⁰, y siguiendo el ejemplo europeo, dio comienzo a su regulación. Sin embargo, la característica fundamental de este movimiento latinoamericano fue el tratamiento particular de la materia, pues estableció la figura del *habeas data* como su máxima expresión.

En ese sentido, esta figura se constituyó como una “...acción constitucional de toda persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”³¹. A este respecto, tal como se refirió al inicio de este apartado, se delimitará su contenido más adelante.

La primera manifestación del *habeas data* se dio en la Constitución Brasileña de 1988, ello con el fin de garantizar a las personas el conocimiento de informaciones relativas a ellas, que constaran en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público, así como para rectificarlos³². De manera posterior, se incorporó en los textos constitucionales del bloque sudamericano, como es el caso de Colombia en 1991, Paraguay en

²⁸ Véase el texto original del artículo 35 de la Constitución de la República Portuguesa, promulgada el 2 de abril de 1976 y publicada en el *Diário da República n.º 86/1976, Série I* el 10 de abril de 1976.

²⁹ Véase Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 39.

³⁰ Pablo Camargo, Pedro, *El Hábeas Data. Derecho a la Intimidad*, Colombia, Leyer, 2009, p. 35.

³¹ *Ibidem*, p. 11.

³² Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 55.

1992, Perú en 1993, Argentina en 1994, Ecuador en 1998, Venezuela en 1999 y Bolivia en 2004³³.

Con el surgimiento del *habeas data* se dejó de manifiesto que la materia en cuestión no era una simple extensión de la protección a la vida privada, pues se acotaba a la protección de una parte sustancial del derecho a la intimidad: la que se refería a la información individual³⁴.

Retomando el contexto internacional y el surgimiento de diversos instrumentos internacionales, como el Convenio 108, las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, así como la resolución 45/95 de Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, además de las aportaciones jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional Federal Alemán con su “Sentencia sobre el Censo” como las diversas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antecedentes comprendidos dentro del periodo que abarca las décadas de los años ochenta y noventa del siglo pasado, llegó el momento de una nueva etapa para el derecho a la protección de datos personales.

El año 2000 es el punto de partida para considerar a este derecho como fundamental y autónomo, independiente del derecho a la intimidad³⁵. Ello se dio en razón de la publicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2000, en cuyo artículo 8 se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan y que su tratamiento sea de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento del titular; asimismo, establece el derecho de acceso a los datos personales y a su rectificación, así como lo relativo al control de una autoridad independiente para el respeto de esas normas. Al respecto, es importante precisar que no hay referencia alguna a la intimidad o privacidad, tampoco a la informática³⁶.

³³ *Ídem*.

³⁴ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 5.

³⁵ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 93.

³⁶ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 93.

Cabe señalar que el artículo 7 de la Carta reconoce el derecho fundamental a la intimidad o respeto a la vida privada o familiar; es decir, se colige que existe una diferenciación plena entre ambos derechos. Asimismo, no se limita al reconocimiento expreso del derecho a la protección de datos personales, sino que lo dota de contenido a través del establecimiento de los principios básicos que lo rigen, así como el establecimiento de una autoridad de control independiente encargada de su velar por su respeto³⁷. En suma, se sienta el antecedente más importante en la materia, pues existe el reconocimiento pleno del derecho en cuestión.

A fin de analizar esta nueva etapa, es importante concluir que la evolución del derecho a la protección de datos personales fue sumamente dinámica, pues partió de la protección a la intimidad en el seno de las preocupaciones por las amenazas que representaban las nuevas tecnologías, para derivar en diversas legislaciones que comenzaron a regular lo referente a la información personal, los instrumentos internacionales, el reconocimiento constitucional de su contenido a través de diversas figuras como el *habeas data*, el desarrollo jurisprudencial mediante el cual se originó el derecho a la autodeterminación informativa, el cual parte de la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, para culminar en su reconocimiento como derecho fundamental y autónomo.

Ahora bien, es preciso referir que la protección de datos personales se concibió como un derecho fundamental, con la definición plena de su contenido, a través de la actividad judicial. Comúnmente, se alude a la Sentencia 292/2000, emitida por el Tribunal Constitucional Español el 30 de noviembre de 2000, como aquella que delimita plenamente su contenido³⁸. Al respecto, ésta establece lo siguiente:

“...el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles

³⁷ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 20.

³⁸ Véase Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 68 y Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, pp. 95 – 97.

*puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso*³⁹.

Mediante esta Sentencia no sólo se dejó en claro el carácter de derecho fundamental del derecho a la protección de datos personales, sino que definió expresamente su contenido. Sin ahondar más, se puede concluir que este derecho se consolidó como derecho fundamental al ser reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su interpretación y definición mediante la actividad judicial.

En cuanto a su autonomía, pueden establecerse algunas consideraciones que aclaren tal característica. Para ello, hay que partir precisamente de su contenido.

Al respecto, Ernesto Araujo Carranza establece que este derecho cuenta con características propias que lo hacen independiente de otras materias, por lo cual se puede analizar de manera separada⁴⁰. En atención a ello, es necesario recordar que la protección de datos personales parte, a su vez, de la protección a la intimidad; sin embargo, ésta no ofrecía una garantía suficiente y vasta tratándose de la circulación y uso indiscriminado de datos personales en manos de terceros. Como consecuencia, fue necesario reconocer un derecho fundamental que dotara al titular de los datos personales de una serie de facultades enfocadas a disponer y controlar el uso que se les dé⁴¹.

Derivado de lo anterior, cabe referir que existen dos posturas, que sin bien son contrapuestas en cuanto al origen y su evolución, convergen en cuanto al contenido del derecho. La primera establece que si bien la protección de datos personales nació vinculada a la idea de intimidad, ha de superarse dicha concepción, toda vez que ya no es una manifestación del derecho a la intimidad⁴². La segunda es aquella en la que la protección de datos personales representa una concretización del derecho a la intimidad en los tratamientos de datos personales, es decir, que es un derecho más específico dentro del

³⁹ Véase Fundamento Jurídico 7 de la STC 292/2000 del 30 de noviembre de 2000, emitida por el Tribunal Constitucional Español.

⁴⁰ Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 54.

⁴¹ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 23.

⁴² Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 177.

general de privacidad personal o, en otras palabras, una nueva modalidad frente al desarrollo de las nuevas técnicas de la información⁴³.

No obstante, tal como se señaló, ambas posturas empatan en cuanto a su contenido. La primera reconoce que el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental que se configura a partir de la atribución de un haz de facultades de actuación y control que permiten a la persona decidir sobre la información que le concierne; además, contempla que dicho derecho es un instrumento jurídico de tutela de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad⁴⁴. En tanto, la segunda también reconoce que el derecho en cuestión otorga al titular un haz de facultades que consiste en el poder jurídico de imponer la realización o la omisión de determinados comportamientos, que parte de los principios de calidad, información, consentimiento, seguridad y deber de secreto, y se concreta en los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; asimismo, señala que no debe olvidarse que el derecho a la intimidad y la protección de datos personales poseen el mismo origen: la dignidad de la persona⁴⁵.

Es decir, ambas posturas convergen en cuanto al contenido del derecho consistente en el poder de control y disposición sobre los datos personales, así como en lo relativo a las facultades que de éste derivan, por lo cual es posible afirmar que posee características particulares que permiten su estudio de manera autónoma.

Sea la postura que se adopte, no debe perderse de vista que otra característica más del derecho a la protección de datos personales es su carácter instrumental en relación con otros derechos fundamentales⁴⁶. En ese sentido, Antonio Troncoso Reigada cita a Antonio Enrique Pérez Luño, refiriendo que todos los derechos fundamentales son interdependientes y que su conexión no parte únicamente de su positivación en el texto constitucional, sino en su interrelación material, por lo cual el derecho a la protección de datos

⁴³ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 69 y 71 y García Ricci, Diego, "Artículo 16...", *cit.*, pp. 1045 y 1046.

⁴⁴ Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 177.

⁴⁵ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 69 y 76.

⁴⁶ *Ibidem*, 73.

personales se constituye en un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, no sólo el referente a la intimidad⁴⁷.

Precisado lo anterior, es posible concluir que es correcta la determinación relativa a que el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, lo cual permite su distinción con otros derechos, principalmente a la intimidad, toda vez que este último presenta una connotación negativa, de exclusión frente a terceros, mientras que el primero atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen⁴⁸.

Así las cosas, se demuestra que el derecho a la protección de datos personales se deslinda del derecho a la intimidad y se constituye como un derecho fundamental y autónomo, el cual posee un carácter instrumental para garantizar otros derechos fundamentales, cuyo reconocimiento implica el establecimiento de una serie de facultades para que el titular pueda hacer efectivo el control y disposición de sus datos personales, lo cual se traduce en obligaciones de hacer y no hacer por parte de los terceros que los poseen, es decir, en un contenido que permite diferenciarlo de otros derechos.

1.1.3 Antecedentes del derecho a la protección de datos personales en México.

Una vez analizado el origen del derecho a la protección de datos personales y su configuración como derecho fundamental y autónomo, toca el turno de estudiar el caso específico del Estado mexicano en relación con la materia.

Existe un hecho a destacar: respecto de otros países, especialmente los latinoamericanos, México tardó mucho en regular lo relativo a la protección de datos personales. A pesar de que existían dos documentos que lo obligaban a adecuar su legislación⁴⁹, fue hasta el año 2001 que se presentó ante el

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 74.

⁴⁸ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *op. cit.*, p. 34.

⁴⁹ Véase Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 33. Al respecto, el autor refiere las Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 1980 y la resolución 44/132 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, para el caso de esta última, en el cuerpo de esta investigación se ha referido la resolución 45/95; al efecto, ambas resoluciones regulan lo relativo a los *Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales*, razón por la cual se ha considerado prudente señalar únicamente esta última. *Cfr.* Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

Congreso Federal la primera iniciativa⁵⁰, la cual no prosperó. Sin embargo, fue en el año 2002 cuando por primera vez se hizo referencia a la materia en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002. Con lo anterior queda de manifiesto un hecho trascendente: existió primero en la ley que en el texto constitucional⁵¹.

Si bien la referida Ley tenía como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal⁵², contempló la definición de datos personales⁵³ y un capítulo para su protección. Al respecto, en el Capítulo IV se establecieron los principios generales para el tratamiento de datos personales en posesión de entes públicos; es decir, se delinearon los primeros matices y disposiciones del derecho a la protección de datos en México⁵⁴.

El siguiente antecedente que cabe referir es el relativo a la primera ley de protección de datos personales que existió en México, a saber, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima de 2003. En su exposición de motivos se estableció que era necesario promover y facilitar el uso de las tecnologías de la información y brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de aquella que le concerniera, pues estaba incompleta⁵⁵. Es importante señalar que en el artículo primero de dicha Ley se refirió el derecho a la protección de datos de carácter personal como un derecho fundamental; asimismo, en su artículo segundo se estableció que era aplicable tanto al sector público, y por primera vez en el país, al privado.

⁵⁰ Iniciativa de la Ley de Protección de Datos Personales presentada el 6 de septiembre de 2001 por el Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta del Partido Revolución Democrática. Véase Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, pp. 32 y 33.

⁵¹ Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 33.

⁵² Ovilla Bueno, Rocío, *La protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2005, p. 39.

⁵³ Cabe destacar que se retomó la definición propuesta en varios instrumentos internacionales, a saber, el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa. Véase Gómez Robledo, Alonso y Ornelas Núñez, Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, UNAM, 2006, p. 17.

⁵⁴ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, pp. 27 y 28.

⁵⁵ Ovilla Bueno, Rocío, *op. cit.*, p. 42.

Posteriormente, otros estados comenzaron a regular la materia, tal es el caso de Jalisco y Tlaxcala; su mención es importante porque llenaron la ausencia de regulación en materia de protección de datos personales principalmente para el sector privado, además de formar parte de la recepción, evolución y configuración de este derecho en México⁵⁶.

Ahora bien, el acontecimiento más importante en la materia sucedió cuando por primera vez se hizo referencia a la protección de datos personales en el texto constitucional, lo cual aconteció con una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

La referida reforma tuvo por objeto la adición de un segundo párrafo al artículo sexto constitucional a fin de reconocer expresamente el derecho fundamental de acceso a la información. En materia de protección de datos personales, en la fracción II se estableció que la información que se refiriese a la vida privada y los datos personales sería protegida en los términos y con las excepciones que fijaran las leyes; asimismo, en la fracción III se dispuso que toda persona tendría acceso a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Este antecedente es de suma importancia, toda vez que a través de dichas fracciones se realizaron las primeras menciones constitucionales, mismas que hicieron un reconocimiento del derecho a la protección de datos personales⁵⁷.

Posteriormente, las reformas más importantes en la materia tuvieron lugar en el año 2009. Éstas son las referentes, por un lado, a la inclusión en el texto constitucional de la facultad del Congreso Federal para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares y, por el otro, el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales con la adición de un segundo párrafo al artículo 16. La primera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009 y la segunda el 01 de junio de 2009.

Ambas reformas son de máxima importancia en la materia, pero la segunda fue con la que se incorporó de manera expresa y definitiva el derecho

⁵⁶ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 32.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 29.

fundamental a la protección de datos personales en México. Al respecto, en la exposición de motivos de dicha reforma se destacó que era relevante emitir un dictamen que reconociera este derecho como un nuevo derecho, diferente y fundamental, además de reconocerlo como un límite al derecho de acceso a la información⁵⁸. El párrafo objeto de la reforma se transcribe a continuación:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

En dicho párrafo no sólo se reconoce expresamente el derecho a la protección de datos personales, sino que hace mención de las facultades que tiene el titular de los datos para hacerlo valer, así como las excepciones a las cuáles está sujeto.

Con dichas reformas, se dio el primer paso en México para el reconocimiento de este derecho como fundamental y autónomo, el cual contribuye a mejorar la dignidad humana al garantizar la no injerencia y uso indiscriminado y excesivo de los datos personales⁵⁹. Asimismo, se sentaron las bases para la expedición de las leyes que regirían posteriormente la materia.

Derivado de lo anterior, resulta necesario señalar que el desarrollo legislativo del derecho en cuestión actualmente obedece a dos normas⁶⁰: la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La primera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2010 y corresponde al sector privado; la segunda se publicó en el referido Diario el 26 de enero de 2017 y cubre al sector público. Ambas leyes configuran el marco regulatorio vigente del derecho a la protección de datos personales en México; incluyen los principios que rigen la materia, las facultades con que cuentan los titulares para hacer efectivo dicho derecho y lo relativo a su

⁵⁸ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁹ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 31.

⁶⁰ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 61.

ejercicio, los límites a que se encuentra sujeto y la existencia de un organismo garante que vela por su respeto, entre otras disposiciones.

Finalmente, cabe referir el último antecedente en la materia, el cual es la adhesión del Estado mexicano al “Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal”, emitido por el Consejo de Europa el 28 de enero de 1981 y mejor conocido como Convenio 108, así como a su Protocolo Adicional relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos personales, adoptado el 8 de noviembre de 2001. La Cámara de Senadores aprobó la adhesión a dichos instrumentos el 26 de abril de 2018, se ratificó el 28 de junio y entró en vigor el 01 de octubre, ambas del mismo año. Con ello, se reforzaron temas fundamentales y se previnieron abusos en el procesamiento de los datos personales, se permitió que la protección se llevara a cabo de manera justa a través de procedimientos legales con propósitos específicos y se atendieron los desafíos de la privacidad que resultan del uso de las nuevas tecnologías de comunicación⁶¹.

Con los antecedentes descritos, queda de manifiesto que a pesar del aparente retraso en la regulación de la materia, hoy en día México reconoce el derecho a la protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo, cuenta con un marco normativo sólido que regula tanto el sector público como el privado, además de refrendar su compromiso con la evolución del derecho en cuestión al ratificar instrumentos internacionales que permiten su fortalecimiento en el país.

1.1.4 La relación del derecho a la protección de datos personales con las áreas del derecho.

Una vez que se ha descrito la evolución del derecho a la protección de datos personales y su contenido tanto en el contexto general como en el nacional, es preciso establecer la relación que guarda con diferentes áreas del derecho.

⁶¹ Véase el comunicado “ADHESIÓN DE MÉXICO A CONVENIO 108 FORTALECE A MÉXICO CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, emitido el 6 de julio de 2018 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponible en la liga: <http://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-200-18.pdf>.

En primer lugar y sin lugar a dudas, la protección de datos personales se relaciona con el derecho constitucional. Lo anterior, en razón de que su estudio se sitúa en el campo de los derechos fundamentales y debido a su inclusión en el catálogo de los mismos como un nuevo derecho⁶². En ese sentido, guarda relación desde su origen, pues fue en el campo del derecho constitucional que se atendió el problema en torno a la información personal al garantizar el derecho de toda persona a conocer, actualizar, rectificar y, en su caso, eliminar informaciones de carácter personal contenidas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas⁶³. Adicionalmente, el *habeas data* puede considerarse como una manifestación más de esta relación debido a su carácter de garantía constitucional, la cual será abordada más adelante. Si bien en México la figura no existe como tal, lo cierto es que forma parte del estudio doctrinal del derecho constitucional, principalmente en cuanto a la viabilidad de su implementación⁶⁴. De esta forma, es dable concluir que este derecho guarda relación directa con dicha área del derecho, pues encuentra su origen y desarrollo en la misma.

En segundo lugar, el derecho a la protección de datos personales guarda relación con el derecho administrativo. Previo al comentario, debe establecerse que dicha relación se establece en el contexto nacional, es decir, se origina por la forma en que se encuentra regulado el derecho a la protección de datos personales en el Estado mexicano.

En ese orden de ideas, es necesario referir que los mecanismos para el ejercicio y salvaguardia de este derecho son materialmente administrativos. Éstos serán desarrollados posteriormente, por lo cual únicamente se referirán sin ahondar en particularidades; sin embargo, ha de señalarse que su relación con el derecho administrativo quizá sea la más importante, pues la materialización de la protección de datos personales se desarrolla en esta área del derecho.

Tanto en el ámbito público como en el privado, dicha relación se establece en el campo de la justicia administrativa, pues las leyes de ambos sectores prevén

⁶² Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 46.

⁶³ Pablo Camargo, Pedro, *op. cit.*, p. 34.

⁶⁴ Véase Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, pp. 65 - 67.

diversos mecanismos para su tutela. En ese sentido, se adecua a la justicia administrativa pues ésta “*comprende todos los instrumentos e instituciones jurídicas que protejan al individuo contra los actos de autoridad que lesionen sus derechos protegidos por el orden jurídico e incluso aquellos derechos humanos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales en los que México sea parte*”⁶⁵. En el caso concreto, el particular acude ante el organismo garante a fin de hacer efectivos esos mecanismos que permiten salvaguardar su derecho a la protección de datos personales. Aunado a lo anterior, es importante precisar que para la sustanciación de los diversos procedimientos, las leyes de la materia en ambos ámbitos establecen la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En suma, por la naturaleza de los mecanismos para su ejercicio y tutela, este derecho guarda relación directa con el derecho administrativo, lo anterior, debido a la regulación de la materia en el contexto mexicano.

Ahora bien, el derecho a la protección de datos personales también guarda relación con el derecho civil. Al efecto, al menos en el sector privado, las afectaciones que pueden sufrir los titulares en su esfera jurídica por el uso indebido de sus datos personales han de reclamarse a través de los mecanismos establecidos en las leyes del orden civil⁶⁶. Hoy en día este hecho se manifiesta a través de diversas demandas de daño moral, en las que la protección de datos personales se relaciona directamente con la afectación a la intimidad, en particular a los derechos de la personalidad, tales como el honor y la propia imagen; dichas demandas tienen como finalidad reclamar una indemnización por tal hecho⁶⁷.

⁶⁵ Parra Ortiz, Ángel Luis, *Compendio de derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 2017, p. 25.

⁶⁶ Véase el artículo 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos del cual los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

⁶⁷ En concreto, este hecho puede demostrarse con diversas notas periodísticas. Diversos particulares han demandado por esta vía a periodistas por el uso indebido de sus datos personales. Véase Aguirre M. Alberto, “¿Inmunidad para periodistas?”, *El Economista*, México, 12 de septiembre de 2016, <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Inmunidad-para-periodistas-20160913-0012.html>. Asimismo, también se presenta el caso particular de Ulrich Richter Morales en contra de Google México. Véase Gil Olmos, José, “Sienta precedente el mexicano que venció al Goliat Google”, *Proceso*, México, 10 de diciembre de 2017, <https://www.proceso.com.mx/515211/sienta-precedente-el-mexicano-que-vencio-al-goliat-google>.

El derecho en cuestión también guarda relación con el derecho penal. Lo anterior es así toda vez que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su Capítulo XI prevé delitos especializados en materia de tratamiento indebido de datos personales. Si bien las estadísticas no son alentadoras en cuanto a denuncias y sentencias condenatorias para el caso de estos delitos⁶⁸, la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho penal existe por la tipificación de diferentes conductas como delitos en materia de tratamiento indebido de datos personales.

Finalmente, cabe señalar que el derecho a la protección de datos personales puede relacionarse con otras áreas del derecho⁶⁹, no obstante lo anterior, para esta investigación basta referir la transversalidad de la materia, pues es claro que ésta puede incidir directamente en diversas áreas; es decir, el derecho a la protección de datos personales se relaciona con múltiples áreas del derecho para la efectividad de su ejercicio.

Figura 1.1 Relación del derecho a la protección de datos personales con las áreas del derecho

Materia	Relación
Derecho Constitucional	Su estudio se sitúa en el campo de los derechos fundamentales debido a su inclusión en el catálogo de los mismos como un derecho nuevo; es decir, encuentra su origen y desarrollo esta área.
Derecho Administrativo	En México, los mecanismos para el ejercicio y tutela de este derecho son materialmente administrativos. Su materialización se da en el ámbito de la justicia administrativa.
Derecho Civil	Las afectaciones derivadas por el uso indebido de datos personales se reclaman a través de los mecanismos establecidos en las leyes del orden civil.

⁶⁸ Sobre el particular, las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0001700018619 y 0320000030919, presentadas ante la Procuraduría Federal de la República, hoy Fiscalía General de la República, y el Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente, contienen el número de denuncias presentadas para los delitos referidos, así como el número de sentencias condenatorias desde la entrada en vigor de dicha ley a la fecha de presentación de las solicitudes, esto es, el 11 de enero de 2019.

⁶⁹ Por ejemplo, pueden señalarse el derecho mercantil e internacional por lo que hace a la libre circulación de datos personales a fin de favorecer las relaciones comerciales, el derecho de la información, el derecho informático, así como el derecho de las telecomunicaciones.

Derecho Penal	La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su Capítulo XI prevé delitos especializados en materia de tratamiento indebido de datos personales.
---------------	---

1.1.5 Naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales.

Con lo anteriormente expuesto, se ha esbozado el origen, contenido y estado actual del derecho a la protección de datos personales. Es necesario señalar nuevamente que el desarrollo de este derecho es sumamente novedoso, pues no abarca más allá de sesenta años; para el caso mexicano, no abarca ni siquiera dos décadas. Por lo anterior, su naturaleza jurídica puede mostrarse aún confusa, pues su desarrollo doctrinal aún es limitado, además de que abarca, tal como se ha expuesto, un amplio campo jurídico. Acotar el derecho a la protección de datos personales a una sola área del derecho podría limitar los alcances de su contenido, pues no se abarcaría en su complejidad.

Asimismo, debe recordarse que el origen de este derecho es resultado de las amenazas que representaba la tecnología a la intimidad de las personas en la segunda mitad del siglo pasado. Este derecho, a pesar de contar con parámetros claros, no ha permanecido estático debido al dinamismo de la propia sociedad⁷⁰. En razón de ello, quizás sea arriesgado abordar su naturaleza jurídica, sin embargo, pueden establecerse cuestiones genéricas sobre la misma, las cuales permiten entender el derecho a la protección de datos personales como un fenómeno jurídico digno de ser estudiado.

Por lo anterior, puede señalarse que su naturaleza jurídica estriba en ser un derecho fundamental y autónomo, el cual partió de la protección de la intimidad y la dignidad humana, que hoy configura un contenido propio consistente en una serie de principios, procedimientos y límites, el cual, además, se relaciona con diversas áreas del derecho para conseguir la eficacia de su ejercicio.

1.2 El derecho a la protección de datos personales: diferenciación conceptual.

⁷⁰ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *op. cit.*, p. 42.

El presente apartado tendrá por objeto diferenciar las figuras que han de relacionarse con el derecho a la protección de datos personales a fin de tener claridad metodológica. Particularmente, ha de hacerse énfasis en que este derecho se diferencia del diverso a la intimidad, que si bien en él encuentra su origen y se relaciona directamente con su protección, constituyen contenidos diferentes. Asimismo, debe realizarse una clara distinción entre la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y el *habeas data*.

1.2.1 El contenido del derecho a la protección de datos personales.

Previo a comenzar la diferenciación conceptual, resulta importante abordar de nueva cuenta el contenido del derecho a la protección de datos personales. Tal y como se mencionó anteriormente, en la sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional Español se estableció el contenido de este derecho, además de que se refirió al mismo como un derecho fundamental. Precisamente al identificar su contenido, pudo llegarse a la conclusión de que constituye un derecho autónomo, es decir, que puede diferenciarse de otros derechos, en especial del diverso a la intimidad.

El contenido del derecho a la protección de datos personales consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales, el cual faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede recabar, y que, a su vez, permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso⁷¹.

Derivado de lo anterior, es posible establecer que el objeto de este derecho es el poder de disposición y control que una persona tiene sobre sus datos personales; es decir, no protege a los datos *per se*, sino al titular de los mismos⁷². En ese sentido, es este poder sobre los datos personales el que permite diferenciarlo de otros derechos; sus demás elementos son materia de análisis del siguiente apartado.

⁷¹ Véase Fundamento Jurídico 7 de la STC 292/2000 del 30 de noviembre de 2000, emitida por el Tribunal Constitucional Español.

⁷² Guzmán García, María de los Ángeles, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2013, p. 125.

Ya sea por su origen, ya por su evolución, es fácil confundir este derecho con otros conceptos. Si bien se relacionan, lo cierto es que se diferencian entre sí. En el contexto nacional, las leyes de la materia permiten esclarecer dicha diferenciación.

Tal como se mencionó, la principal regulación de la materia estriba en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En la primera de ellas se establece en su artículo 6 que el Estado garantizará la privacidad de los individuos; asimismo, en el artículo 8 se dispone que en la aplicación e interpretación de dicha Ley se favorecerá en todo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de datos personales. En tanto, en la segunda se establece en su artículo 1 el objeto de dicha Ley, el cual es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Los términos que destacan son los de privacidad, común en ambas leyes, y autodeterminación informativa, que sólo figura en la segunda. En ambas se establece una clara diferenciación entre la privacidad y la protección de datos personales, pues se hace alusión que a través de ésta se garantizará aquélla. De la misma forma, en la segunda de las leyes también se refiere que a través de la protección de datos se garantizará la autodeterminación informativa de las personas, con lo cual queda establecido que se alude a conceptos diferentes. No obstante lo anterior, las leyes antes señaladas de forma alguna otorgan claridad conceptual, ya que simplemente hacen referencia a los derechos sin hacer alusión a su contenido.

Toda vez que la protección de datos personales encuentra su origen en la protección del ámbito privado de la vida de las personas, es que se han adoptado las posturas que fueron referidas con anterioridad: aquella en la que se sostiene que este derecho forma parte de la intimidad y aquella en la que no; sin embargo, tal y como se mencionó, ambas convergen en lo relativo al

contenido de la protección de datos personales, el cual permite que se estudie de manera autónoma y se diferencie del derecho a la intimidad.

A fin de hacer una diferenciación precisa, conviene señalar que el derecho a la vida privada tiene la estructura de un derecho de defensa frente a injerencias de terceros a ese ámbito, mientras que el derecho a la protección de datos personales, además, constituye un derecho de prestación, un derecho a exigir determinadas actuaciones positivas a los obligados por el mismo⁷³; es decir, este último establece un contenido positivo que posibilita el control de los individuos de su propia información personal⁷⁴. Es gracias a esas facultades positivas, no sólo de exclusión, que es posible advertir la diferenciación entre la protección de datos personales y el derecho a la vida privada, privacidad o intimidad.

No obstante lo anterior, la relación de este derecho con otros conceptos como los antes señalados es constante, por ello es prudente establecer en qué consiste cada uno, además de hacer las aclaraciones pertinentes, ya que entre ellos se relacionan, o bien, se llegan a utilizar como sinónimos.

1.2.2 El derecho a la vida privada, privacidad e intimidad.

Como ha sido referido, mientras que la protección de datos personales tiene por objeto el poder de control y disposición de los datos personales, los términos vida privada, privacidad e intimidad hacen referencia al ámbito privado de los individuos, principalmente en sentido negativo, en términos de exclusión⁷⁵. A fin de aclarar las relaciones y diferencias entre estos términos, se procederá a referir brevemente las pautas que permitan identificarlos en lo individual.

En principio, cabe señalar que son muchos los autores que utilizan estos tres términos como sinónimos. Es recurrente que se les dé el mismo tratamiento a la vida privada y a la privacidad⁷⁶, o bien, a la vida privada y a la intimidad⁷⁷;

⁷³ Arenas Ramiro, Mónica, *op. cit.*, p. 96.

⁷⁴ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 69.

⁷⁵ Herrero Tejedor, Fernando, *op. cit.*, p. 81.

⁷⁶ Véase Escalante Gonzalvo, Fernando, *Cuadernos de Transparencia 02. El derecho a la privacidad*, México, IFAI, 2004, pp. 11 y 12.

⁷⁷ Pablo Camargo, Pedro, *op. cit.*, p. 17.

de igual forma, los términos privacidad e intimidad se llegan a utilizar como sinónimos⁷⁸.

Es importante resaltar nuevamente que estos conceptos contemplan la protección del ámbito privado de las personas contra injerencias de terceros. Su origen de los tres se centra en la idea de dignidad humana. Partiendo de las ideas de conciencia y la voluntad, o bien, la capacidad para decidir, la libertad surge como un elemento indispensable en la existencia del ser humano, para lo cual se separa un ámbito privado a fin de protegerla, ya que es un rasgo indispensable de la dignidad; en otras palabras, se trata de definir el espacio de libertad que necesita una persona para llevar una vida digna, autónoma⁷⁹. Es por ello que ese ámbito privado tiene gran valor, pues supone una necesidad para la existencia del ser humano.

Ahora bien, a pesar de que los términos derecho a la vida privada, privacidad e intimidad sean utilizados como sinónimos recurrentemente, conviene señalar algunas diferencias entre éstos a fin de tener plena claridad en cuanto a su contenido.

Comenzando con el derecho a la vida privada, puede señalarse que éste es referido de manera genérica para la protección y respeto de ese ámbito privado, ya que satisface la necesidad de un ámbito propio y reservado de los individuos, para mantener una determinada calidad de vida mínima y para garantizar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes; es decir, a cada individuo se le garantiza un espacio en el cual puede llevar a cabo libremente el desarrollo y la realización de su personalidad⁸⁰.

Por otro lado, los términos de privacidad e intimidad pueden acotarse aún más. En relación con el primero, es posible partir de la base de que la definición de lo privado es objetiva, pues tiene como origen la realidad histórica construida por la sociedad, como una distribución cambiante de la actividad humana entre la esfera privada y la pública; en tanto, para el segundo de los términos, la

⁷⁸ Guzmán García, María de los Ángeles, *op. cit.*, pp. 123 y 124.

⁷⁹ Escalante Gonzalvo, Fernando, *op. cit.*, p. 10.

⁸⁰ Arenas Ramiro, Mónica, *op. cit.*, pp. 55 y 56.

definición de lo íntimo es relativa, ya que se refiere al círculo de gente que de manera natural puede saber sobre la vida privada⁸¹.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el derecho a la privacidad encuentra sus orígenes en la doctrina norteamericana en la que se estableció genéricamente que éste es el derecho a no ser molestado⁸². Actualmente, puede establecerse que es aquel derecho que todo individuo tiene para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público⁸³. Su delimitación cambia con relativa facilidad, pues la legislación traza una frontera entre lo público y lo privado, es decir, los límites a los cuáles está sujeta, los casos en los que el Estado puede intervenir legítimamente en ese ámbito, a partir de las formas de organización de la propia sociedad y de la tecnología con la que se puede vigilar, interferir o asegurar cada ámbito⁸⁴; sin embargo, constituye una espacialidad autónoma, la cual ha de estar protegida en contra de injerencias por parte de terceros.

En este sentido, mientras que la privacidad constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás en un sentido objetivo, la intimidad se constituye con los extremos más personales de la vida y el entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar⁸⁵. Es decir, lo íntimo refiere a lo que se guarda en el interior, lo más próximo, que no se comparte con nadie o casi nadie⁸⁶.

Como consecuencia de lo anterior, es posible señalar que lo íntimo cabe dentro de lo privado, pero es más reducido: está protegido por la ley, con la misma lógica que protege la privacidad, pero en otro sentido⁸⁷. Al respecto, en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 402/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007, se estableció que el

⁸¹ Véase Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 37. y Escalante Gonzalvo, Fernando, *op. cit.*, p. 23.

⁸² Su origen se refiere a *The right to be let alone* de Thomas Cooley en 1888 y el concepto de *privacy* acuñado por Samuel Warren y Louis Brandeis en su ensayo *The Right to Privacy* de 1989. Véase Nota 1.

⁸³ García Ricci, Diego, "Artículo 16...", *cit.*, p. 1045.

⁸⁴ Escalante Gonzalvo, Fernando, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

⁸⁵ Véase García Ricci, Diego, "Artículo 16...", *cit.*, p. 1063. En este caso el autor toma como sinónimos los términos de vida privada y privacidad, a partir de las cuáles hace su diferenciación con la intimidad. Al efecto, desarrolla la sentencia del Amparo Directo en Revisión 402/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007.

⁸⁶ Escalante Gonzalvo, Fernando, *op. cit.*, p. 22.

⁸⁷ *Ídem*.

concepto de vida privada, el cual es usado como sinónimo de privacidad, engloba todo aquello que no se quiere que sea de conocimiento general, dentro del cual existe un núcleo que se protege con más fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, a lo cual se le denomina intimidad⁸⁸. Es decir, dentro de la vida privada, tomándola en un sentido amplio e incluso como sinónimo del concepto de privacidad, se encuentra inserta la intimidad; de esta forma, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente velado, lo más personal⁸⁹.

En suma, se reitera que evidentemente los tres términos engloban un sentido de exclusión frente a las injerencias que puedan existir por parte de terceros a ese ámbito privado; el derecho a la vida privada surge como manifestación directa de la dignidad, que de manera genérica garantiza un espacio en el cual el individuo pueda realizar libremente el desarrollo y la realización de su personalidad; a su vez, el derecho a la privacidad parte de la construcción tanto legal como social de los ámbitos público y privado, a partir de los cuales el individuo puede separar aspectos de su vida privada del escrutinio público; finalmente, el derecho a la intimidad refiere al ámbito más personal, aquel que, dentro de la vida privada o privacidad, queda para la propia persona y del que quedan excluidos los demás, o bien, sólo tiene conocimiento un grupo reducido de personas.

A partir del análisis antes realizado han quedado claras las relaciones entre los derechos que refieren a la protección del ámbito de lo privado de los individuos, es decir, el derecho a la vida privada, privacidad e intimidad, los cuales, si bien encuentran algunas diferencias, en la práctica se les asemeja.

Finalmente, es importante hacer énfasis en que mientras estos derechos confieren facultades de carácter negativo o exclusión frente a injerencias de terceros, la protección de datos personales engloba facultades de disposición y control de la información de carácter personal, lo cual quedó de manifiesto con el reconocimiento de la autonomía del derecho a la protección de datos

⁸⁸ García Ricci, Diego, "Artículo 16...", *cit.*, p. 1064.

⁸⁹ *Ídem*.

personales, y con lo que es posible diferenciarlo de los tres anteriormente mencionados.

1.2.3 Protección de datos personales, autodeterminación informativa y habeas data.

Por lo que hace a la protección de datos personales, tampoco hay un acuerdo común en cuanto a su denominación. Ésta es referida por diversos autores como autodeterminación informativa, o bien, como *habeas data*⁹⁰. Quizás, debido a que la configuración de este derecho ha sido demasiado apresurada, es que existen confusiones, pues en todos los casos se busca la protección de la información personal; sin embargo, en la realidad cada término encierra un contenido diferente.

Autores como Diego García Ricci, María de los Ángeles Guzmán García y Antonio Troncoso Reigada reconocen como sinónimos la autodeterminación informativa y la protección de datos personales; sin embargo, otros tantos, como José Luis Piñar Mañas y Marcia Muñoz de Alba Medrano, sí realizan una diferenciación entre ambos conceptos. Asimismo, respecto al *habeas data* y la protección de datos personales, Ernesto Araujo Carranza y Pedro Pablo Camargo, los utilizan como sinónimos; en tanto, Juan Ángel Arroyo Kalis, Víctor Bazán y Jaime Cortés González, realizan una distinción entre ambos términos.

Para realizar una diferenciación precisa, ha de establecerse que el derecho a la protección de datos personales es una denominación genérica, la cual engloba los otros conceptos⁹¹. Al respecto, es posible recordar el contenido del derecho a la protección de datos personales relativo al poder disposición y de control sobre los datos personales y a su configuración como derecho fundamental y autónomo antes expuesta, pero para los casos del *habeas data* y la autodeterminación informativa, es necesario remitirse a los orígenes de

⁹⁰ Al respecto, debe señalarse que también se ha denominado a este derecho como libertad informática Véase Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 23; no obstante, su utilización únicamente se establece con los orígenes de la materia en cuestión.

⁹¹ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *op. cit.*, p. 3, citando a Puccinelli, Óscar, *El habeas data en Iberoamérica*, Bogotá, Temis, 1999.

ambos términos a fin de poder determinar por qué quedan englobados en el concepto de derecho a la protección de datos personales.

En principio, la autodeterminación informativa surgió en Alemania con la “Sentencia sobre el Censo” del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 15 de diciembre de 1983⁹². Encuentra su fundamento en la dignidad humana, pero se hace especial énfasis en el libre desarrollo de la personalidad. Este último se entiende como un derecho de libertad cuyo objetivo es la defensa y garantía de todas aquellas esferas o ámbitos de la persona que contribuyen al desarrollo de su personalidad, desde la integridad personal hasta la de movimiento⁹³, el cual está integrado por dos elementos: la libertad general de acción, considerado como el elemento activo, consistente en que el titular del derecho dispone de un hacer o no hacer, y un derecho general a la personalidad, considerado el elemento pasivo⁹⁴.

El derecho general de personalidad garantiza un ámbito de autonomía, de desarrollo de la vida privada en el que el sujeto puede desarrollar su individualidad. En ese ámbito se pueden comprender varias facetas de la personalidad, como la representación o imagen que el individuo quiere hacer de sí mismo, de donde se desprende en derecho a la propia imagen e incluso la defensa del honor o derecho a la resocialización, a la sexualidad, a la familia y al matrimonio, la autodeterminación informativa, además de proteger frente a cualquier otra injerencia que se produzca en relación con la vida privada⁹⁵.

La autodeterminación en el campo del desarrollo de la personalidad supone que el sujeto tenga capacidad para decidir de forma autónoma y determinada, a fin de que a partir de esa capacidad, pueda tomar decisiones de una forma libre. Derivado de ello y del inminente riesgo que implicaban las nuevas tecnologías, surgió el derecho a la autodeterminación informativa, el cual protege la capacidad del sujeto de decidir por sí mismo qué, cuándo y en qué condiciones se usarán o se harán públicas informaciones relativas a su persona⁹⁶. Es decir, el derecho a la autodeterminación informativa deriva de la

⁹² Véase Nota 25.

⁹³ Arenas Ramiro, Mónica, *op. cit.*, p. 383.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 383 – 385.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 387 y 388.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 388 y 389.

autodeterminación que brinda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual otorga la capacidad de decisión sobre sus datos personales.

Aunado a lo anterior, como ha sido referido en líneas anteriores, las leyes mexicanas dan un parámetro para distinguir diferentes conceptos, entre los cuales quedan comprendidos la protección de datos personales y la autodeterminación informativa. En particular, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su artículo 1 establece que a través de la protección de datos personales se garantizará la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, existe una clara diferenciación legal de ambos términos.

A partir de estas referencias, se colige que los conceptos de autodeterminación informativa y protección de datos personales pueden coexistir de manera independiente, ya que mientras el primero parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y los elementos de éste, el segundo puede entenderse en un sentido más general, además de encontrar su origen en la protección al derecho a la intimidad. Si bien ambos tienen un contenido similar en cuanto a la capacidad de los titulares para el control y disposición de sus datos personales, lo cierto es que pueden diferenciarse claramente a partir de su origen. Además, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares permite concluir que a través de la protección de datos personales, precisamente al ser un instrumento de garantía de otros derechos, es posible garantizar la autodeterminación informativa.

En suma, el derecho a la autodeterminación puede entenderse independiente del derecho a la protección de datos personales por cuanto a su origen, sin embargo, también puede entenderse como un aspecto más de este último⁹⁷, pues es a través de los mecanismos que ofrece la protección de datos personales que la capacidad de decisión sobre la información personal que otorga la autodeterminación informativa puede ser garantizada.

⁹⁷ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *op. cit.*, p. 3.

Ahora bien, en relación con el *habeas data*, es preciso referir nuevamente que su origen se encuentra en Latinoamérica, pues algunas naciones sudamericanas incluyeron esa figura en sus textos constitucionales.

La palabra *habeas data* fue diseñada a partir de la institución del *habeas corpus*⁹⁸, de la cual toma el primer vocablo que significa conserva o guarda, mientras que el segundo se toma del inglés, refiriendo un sustantivo plural que significa información o datos; en suma, el *habeas data* en sentido literal significa conserva o guarda tus datos⁹⁹.

Juan Ángel Arroyo Kalis señala que es importante establecer que el *habeas data* no es un derecho¹⁰⁰, sino una garantía, es decir, un medio jurídico de naturaleza procesal destinado a la defensa del derecho que tienen las personas a decidir con libertad sobre sus propios datos¹⁰¹. En ese sentido, se pronuncia también Miguel Ángel Ekmekdjian, quien apunta al *habeas data* como la acción encaminada a ejercer la protección de datos personales¹⁰²; asimismo, Marcia Muñoz de Alba Medrano y Jaime Cortés González, que establecen que esta figura es la garantía, el instrumento procesal del derecho a la protección de datos personales¹⁰³.

En razón de lo anterior, al atender su inclusión en diversas constituciones latinoamericanas, se apunta la siguiente definición de *habeas data*:

*“...garantía constitucional que tiene por objeto la protección del derecho a la autodeterminación informativa, también denominado libertad informática o derecho a la protección de datos personales, que consiste en la facultad de toda persona para decidir libremente de la información personal que le concierne, registrada en bases o bancos de datos, ya sean públicos o privados”*¹⁰⁴.

⁹⁸ Cuyo propósito es salvaguardar la libertad corporal. Véase Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 55.

⁹⁹ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 1.

¹⁰⁰ No obstante que la mayoría de las posturas coinciden, debe tenerse en cuenta que otros autores advierten al *habeas data* como un derecho fundamental. Cfr. Pablo Camargo, Pedro, *op. cit.*, p. 35.

¹⁰¹ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 55.

¹⁰² Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 6.

¹⁰³ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *op. cit.*, p. 22 y Cortés González, Jaime, *Prontuario de derecho a la protección de datos personales*, México, AMATE Editorial, 2008, p. 110.

¹⁰⁴ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 57.

En ese sentido, otros autores también señalan la diferenciación del *habeas data* con la protección de datos personales. Al respecto, se refiere que en ordenamientos latinoamericanos sobresale el *habeas data* como acción, garantía o proceso constitucional, por una parte; o bien, se resalta “*el aspecto sustantivo del problema y el derecho a la protección de datos personales*”¹⁰⁵. Además, se realiza la diferenciación entre los países con legislación específica en materia de protección de datos y en materia de *habeas data*¹⁰⁶.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la protección de datos personales es diferente al *habeas data*, toda vez que la segunda se constituye como garantía de la primera, es decir, como instrumento procesal para garantizar su ejercicio.

En suma, la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y el *habeas data* son figuras que, si bien en la práctica pueden llegar a ser utilizadas como sinónimos, lo cierto es que tienen un contenido particular que permite establecer diferencias entre ellas. No hay que perder de vista que a través de las mismas se dio atención al problema derivado de las amenazas que representaban las nuevas tecnologías de la información, en concreto a la información de carácter personal, razón por la cual convergen; no obstante, hoy en día es posible realizar puntualmente su diferenciación, lo cual permite abordar el estudio de la materia de una forma más clara y ubicar en el contexto nacional el estudio propiamente hablando del derecho a la protección de datos personales.

1.3 Panorama general del derecho a la protección de datos personales en México.

En los dos apartados anteriores se han hecho referencias al contenido del derecho a la protección de datos personales, a fin de dar cuenta de su independencia y autonomía, así como para diferenciarlo de otros derechos. Para ello se refirió el fundamento jurídico séptimo de la sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional Español, en la cual se estableció que dicho contenido

¹⁰⁵ Bazán, Víctor, “El *habeas data*, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012, p. 39.

¹⁰⁶ Véase López Carballo, Daniel A. (coord.), *op. cit.*, pp. 19 y 133.

consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

El contenido de este derecho no varía en ninguna latitud. Las definiciones de diversos autores sobre la protección de datos personales convergen por ello, pues es precisamente ese poder de control y disposición sobre los datos personales el que se ve reflejado. Para dar cuenta de ello, se citan algunas a continuación:

En principio, Miguel Ángel Dávora Rodríguez define la protección de datos personales como¹⁰⁷:

“El amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad”.

En tanto, Rafael Santiago Henríquez Amaya lo define en los siguientes términos¹⁰⁸:

“...debe ser entendido como aquél que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria”.

Por otro lado, Antonio García Torres lo define de la siguiente manera¹⁰⁹:

“En términos generales se puede considerar que el derecho a la protección de datos personales consiste en el poder de disposición sobre

¹⁰⁷ Dávora Rodríguez, Miguel Ángel, *Manual de derecho informático*, España, Arazandi Editores, 1997, p. 47.

¹⁰⁸ Henríquez Amaya, Rafael Santiago, “Habeas Dara en el Salvador, Mecanismo de Protección de Datos, ¿Para qué?”, *Revista IberIUS Estudios sobre el tratamiento de la Documentación Judicial, “La Protección de Datos Personales”*, s.l.i., año 2, núm. 2, agosto 2006, p. 47.

¹⁰⁹ García Torres, Antonio. *La protección de datos personales*. México, Senado de la República, 2006, p. 53.

los datos personales, el cual se desenvuelve en el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos, en el derecho de ser informado sobre el destino y uso de ellos, y en el derecho de acceder, rectificar y cancelar datos”.

Finalmente, cabe señalar la definición que proporcionan Alonso Gómez Robledo y Lina Ornelas Núñez¹¹⁰:

“...el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas”.

Como fue señalado, en estas definiciones es posible identificar como un aspecto común ese control y disposición sobre los datos personales, además de que en éstas se advierte la necesidad de este derecho para hacerle frente al uso indebido de la información personal. Asimismo, cabe señalar que ese contenido no se encuentra limitado a dicho poder, sino que se reconoce la existencia de principios que configuran el derecho a la protección de datos personales y el haz de facultades del que dispone el titular para poder ejercerlo.

Para fines de esta investigación, a continuación, dicho contenido será desarrollado, pero su estudio se acotará al contexto nacional, lo anterior, para estar en posibilidad de dar cuenta de la adecuación de las leyes de la materia a ese contenido. En este sentido, en un primer momento, cabe referir brevemente el marco normativo al cual se encuentra sujeto el derecho a la protección de datos personales en el Estado mexicano.

1.3.1 Marco normativo mexicano en materia de protección de datos personales.

Delimitar el estudio de la materia al contexto nacional permitirá abordar los tópicos más importantes desde una perspectiva más práctica. Por lo anterior, se recurre propiamente a la regulación mexicana en materia de protección de datos personales a fin de poder determinar aquellos aspectos que resultan necesarios para la comprensión de la presente investigación.

¹¹⁰ Gómez Robledo, Alonso y Ornelas Núñez, Lina, *op. cit.*, p. 17.

Como se mencionó en el apartado correspondiente a los antecedentes, el derecho fundamental a la protección de datos personales actualmente es reconocido en los artículos 6o, apartado A, fracciones II y III, así como en el 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además del reconocimiento de este derecho, en dichos artículos se establecen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, también conocidos como derechos ARCO, los cuáles serán analizados posteriormente; asimismo, se mencionan las limitaciones para el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, tal y como se refirió, la materia está regulada tanto en el sector público como en el privado, siendo la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el referido Diario el 5 de julio de 2010, la regulación primaria de la materia, respectivamente. En estas leyes es posible identificar a cabalidad el contenido del derecho, una serie de definiciones comunes, los principios a los que ha de estar sujeta la recolección y tratamiento de datos personales, así como lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO y los medios de impugnación en la materia.

Ambas leyes poseen sus normas reglamentarias. Para el caso del sector público, existen los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018; para el sector privado, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el mencionado Diario el 21 de diciembre de 2011. Ambos documentos tienen por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en sus normas de origen.

Por otro lado, cada entidad federativa tiene la facultad para legislar en materia de protección de datos personales para el sector público, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En cuanto a la legislación que

regula al sector privado, ha de señalarse que ésta únicamente encuentra lugar en el ámbito federal¹¹¹.

Finalmente, en relación con las normas del ámbito internacional, los siguientes instrumentos tienen el carácter de vinculantes para el Estado mexicano, los cuales se presentan según la entidad encargada de su expedición:

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

- Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales del 23 de septiembre de 1980.
- Directrices para la seguridad de sistemas y redes de información de 1992.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

- Resolución 45/95 relativa a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales del 14 de diciembre de 1990.

Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico.

- Marco de privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico de 1999.

Consejo de Europa.

- Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, emitido el 28 de enero de 1981, mejor conocido como Convenio 108.
- Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, del 8 de noviembre de 2001.

¹¹¹ En atención a la facultad del Congreso Federal para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, establecida en el artículo 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el diverso 124 de esta última, así como del quinto transitorio de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el cual se dispone que se abrogan las disposiciones locales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

Red Iberoamericana de Protección de Datos.

→ Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos del 20 de junio de 2017¹¹².

Las normas antes referidas, tanto nacionales como internacionales, constituyen el marco normativo en materia de protección de datos personales en México. Al efecto, es posible afirmar que dicho marco es sólido, toda vez que reconoce el contenido del derecho en cuestión y sus limitaciones desde la Constitución, los cuales desarrolla a través de leyes especializadas en la materia para el sector público y privado; asimismo, la legislación se adecua a los parámetros de la experiencia internacional en concordancia con las necesidades de la materia, con lo cual se pretende que sea garantizado. Sin embargo, no debe perderse de vista que este derecho está en constante evolución, por lo cual, incluso al tener bases consolidadas, la normativa puede verse rebasada por problemas que se dan en la vida cotidiana de la propia sociedad. El tema central de la presente investigación forma parte de los mismos; éste se abordará en el siguiente capítulo.

La referencia al marco normativo permite dar cuenta del orden legal vigente de la protección de datos personales en el Estado mexicano, con lo cual se pretende otorgar claridad en cuanto a la regulación existente. Lo anterior, a fin de poder remitirse, en su caso, a dichos ordenamientos y, en particular, para los fines de este trabajo. Al respecto, cabe señalar que a continuación los tópicos más relevantes se abordarán partiendo de esta regulación, lo cual tiene por objeto desarrollar el contenido del derecho en cuestión a partir del contexto nacional.

1.3.2 Definiciones comunes en materia de protección de datos personales.

A fin de tener un marco conceptual que propicie el desarrollo de la presente investigación, han de referirse algunas definiciones que son comunes en la materia. Toda vez que la intención precisamente consiste en desarrollar el contenido del derecho a la protección de datos personales en el contexto

¹¹² Su antecedente directo son las Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad Iberoamericana aprobadas por la Red Iberoamericana de Protección de Datos en 2007, las cuáles también fueron vinculantes en su momento.

mexicano, ha de señalarse que todas estas definiciones se encuentran previstas tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sin embargo, únicamente se referirán ocho que pueden considerarse principales¹¹³:

Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información¹¹⁴.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información

¹¹³ Las definiciones referidas se toman principalmente del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, toda vez que es la Ley más reciente que recoge la experiencia previa de los ámbitos nacional e internacional. Cabe señalar que en algunos casos dichas definiciones se complementan, para lo cual se realizan las precisiones necesarias.

¹¹⁴ Al respecto, los datos personales pueden clasificarse en diversas categorías, sin embargo, únicamente para pronta referencia y de manera enunciativa mas no limitativa, han de señalarse las siguientes: a) Datos de identificación: nombre, domicilio, número telefónico, firma, estado civil, etc.; b) Datos laborales: de reclutamiento y selección, contratación, incidencias, capacitación, puesto, etc.; c) Datos patrimoniales: bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos, cuentas bancarias, seguros, etc.; y 4) Datos académicos: trayectoria educativa, títulos, certificados, reconocimientos, cédulas profesionales, etc. Véase Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Guía para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición a la publicación de datos personales para solicitantes*, Quinta Edición, México, SCJN, 2019, pp. 5 y 6. Asimismo, ha de referirse que el artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Finalmente, los datos personales no son sólo aquellos que hacen referencia a la vida privada, sino también a cualquier otro sobre la vida pública de una persona. Véase Arenas Ramiro, Mónica, *op. cit.*, p. 80.

genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual¹¹⁵.

Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales¹¹⁶.

Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Las definiciones antes mencionadas engloban aspectos esenciales en el estudio del derecho a la protección de datos personales. En síntesis, dichas definiciones comprenden los sujetos que intervienen en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a saber, el titular, el responsable y el encargado; respecto de la definición de aviso de privacidad, ha de señalarse que es el documento a través del cual se materializan los principios de la materia, los cuales serán explicados a continuación; por su parte, las definiciones de datos personales, datos personales sensibles, bases de datos,

¹¹⁵ Atendiendo la naturaleza y características de estos datos, se ha referido que son aquellos que representan una afectación de manera directa al libre desarrollo de la personalidad. *Ibidem*, p. 81.

¹¹⁶ Para esta definición, a fin de encontrar la homologación entre los sectores público y privado, se ha decidido tomar la de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, contenida en su artículo 2.1, inciso g.

derechos ARCO y tratamiento, constituyen la materia prima de derecho en cuestión, pues son el centro a través del cual gira la referida protección.

Establecido un marco conceptual mínimo, podrá abordarse con mayor claridad el estudio del contenido específico del derecho a la protección de datos personales. En este sentido, cabe precisar que tanto los principios como los derechos ARCO forman parte del contenido del derecho en cuestión¹¹⁷, el cual se traduce en el multicitado poder de control y disposición de los datos personales; al respecto, los principios y los derechos ARCO se relacionan directamente con dicho contenido y forman parte de él, pero lo hacen de una manera más específica. A fin de esclarecer esa relación, a continuación, se aborda lo relativo a ambos tópicos.

1.3.3 Principios de la protección de datos personales.

En primer término, resulta fundamental señalar que los principios son inherentes a la protección de datos personales, pues sin ellos se desconocería el contenido del propio derecho¹¹⁸. Al respecto, se señala que los principios son la columna vertebral sobre la que se despliega el derecho a la protección de datos personales, las premisas para garantizar al individuo un poder de decisión y control sobre la información que le concierne¹¹⁹.

Estos principios se reflejan implícitamente en las definiciones proporcionadas anteriormente, y en el contexto nacional, se encuentran contenidos en las leyes que regulan la materia en los sectores público y privado¹²⁰. Éstos pueden considerarse como una parte del contenido del derecho a la protección de datos personales y son los siguientes:

Calidad: la exigencia de calidad de los datos conlleva la necesidad y pertinencia de los mismos respecto a la finalidad para la cual fueron recabados. No obstante, este principio atiende a la exactitud de los datos recabados, los cuáles deben ser exactos y estar actualizados para responder con veracidad a

¹¹⁷ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 69.

¹¹⁸ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, pp. 101 y 104.

¹¹⁹ Véase la versión final del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emitida por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados el 25 de marzo de 2010.

¹²⁰ Previstos en los artículos 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

la situación del titular¹²¹. Como consecuencia de lo anterior, los datos personales únicamente deben obrar en las bases de datos de los responsables durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención y tratamiento; una vez cumplido, la información personal debe ser cancelada¹²².

Consentimiento: manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen. Es libre cuando no presenta vicios en su otorgamiento; es específico cuando se conoce el destino o finalidad de los datos; es informado cuando conoce lo que integra el principio de información; y es inequívoco cuando es posible dar cuenta que el consentimiento fue verdaderamente otorgado. La regla es el consentimiento tácito, salvo el consentimiento expreso cuando se recaben datos sensibles¹²³.

Finalidad: los datos personales han de ser tratados sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuáles se hayan obtenido¹²⁴.

Información: supone el deber de informar previamente a los titulares que sus datos integrarán una base de datos y que pueden oponerse a tal situación, es decir, que tienen los derechos que otorgan las leyes¹²⁵. En ese sentido, ha de informarse de forma clara, precisa e inequívoca a los titulares, al menos, lo siguiente:

1. Existencia de la base de datos, la finalidad y destinatarios de los datos.
2. Consecuencias de la obtención de datos o negativa de suministrarlos.
3. Posibilidad de ejercitar los derechos ARCO.
4. Identidad y dirección del responsable¹²⁶.

¹²¹ López Vidriero Tejedor, Iciar, *Protección de datos personales, manual práctico para empresas*, España, FC editorial, 2005, pp. 49 - 51.

¹²² Véase artículos 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹²³ López Vidriero Tejedor, Iciar, *op. cit.*, p. 54. Cabe resaltar que en el contexto nacional también se requiere sea expreso cuando se recaban datos personales patrimoniales. Véase artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹²⁴ Ovilla Bueno, Rocío, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

¹²⁶ López Vidriero Tejedor, Iciar, *op. cit.*, pp. 52 y 53.

En el contexto nacional, dicho principio se concreta a través del aviso de privacidad mediante el cual el responsable informa de los términos a que se encontrará sujeto el tratamiento de los datos personales del titular¹²⁷.

Lealtad: prohibición para obtener datos personales por medios desleales o ilícitos y que han de tratarse únicamente en los términos acordados¹²⁸. También se le conoce como principio de transparencia¹²⁹.

Licitud: los datos personales han de recabarse y tratarse conforme a las disposiciones establecidas, así como sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad otorgue al responsable¹³⁰. Asimismo, se refiere que la licitud en la recogida implica el no recabar datos por medios ilícitos, desleales o fraudulentos¹³¹.

Proporcionalidad: todos los datos personales deben adecuarse a la finalidad que motivó su recogida¹³². Para su cumplimiento, los datos han de ser necesarios, adecuados y relevantes para la finalidad que son tratados¹³³.

Responsabilidad: toda persona que en algún momento tenga acceso o trate los datos personales está sujeto a este principio¹³⁴. Se traduce en la obligación de vigilancia, es decir, de otorgar seguridad a los datos personales que han sido recabados¹³⁵.

Además de los principios antes descritos, existe uno más que ha sido reconocido en el contexto internacional¹³⁶ y que rige también el nacional: el

¹²⁷ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 72. Asimismo, ha de referirse que los requisitos del contenido del aviso de privacidad se encuentran previstos en los artículos 15 al 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y del 26 al 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹²⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Guía para titulares de los datos personales. Volumen 2. Principios rectores de la Protección de datos personales*, México, INAI, s.a., p. 7.

¹²⁹ *Ídem*.

¹³⁰ Contenido en los artículos 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹³¹ López Vidriero Tejedor, Iciar, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

¹³² *Íbidem*, pp. 48 y 49.

¹³³ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 86.

¹³⁴ *Íbidem*, pp. 56 y 57.

¹³⁵ Ovilla Bueno, Rocío, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

¹³⁶ Véase Punto 8 de la resolución 45/95 emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1990 y el preámbulo y artículo 1.3 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, del 8 de noviembre de 2001.

denominado *control independiente*. Este principio exige la existencia de una autoridad independiente como requisito para considerar que el derecho a la protección de datos personales está suficientemente garantizado¹³⁷.

Adicionalmente y en relación con dichos principios, resulta necesario hacer referencia a los deberes que tienen los responsables en el tratamiento de datos personales. Estos deberes son los de seguridad y confidencialidad. El primero consiste en el establecimiento de medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan su protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado¹³⁸. En tanto, el deber de confidencialidad consiste en que los datos personales en posesión del responsable no deben difundirse o compartir con terceros, salvo que exista consentimiento para ello o alguna obligación normativa requiera su difusión¹³⁹.

En relatadas condiciones, cabe concluir que la determinación y correcta regulación de los principios de la protección de datos personales es fundamental para respetarlo y garantizarlo¹⁴⁰. Su valor estriba precisamente en ello: el derecho a la protección de datos personales no podría entenderse sin ellos, pues hacen posible su ejercicio y garantizan el poder de control y disposición de los datos personales por el titular a través de una serie de pautas que han de ser acatadas en todo tratamiento. En suma, los principios antes mencionados, en conjunto con los deberes de los responsables, constituyen los parámetros de referencia para el ejercicio efectivo del derecho a la protección de datos personales.

1.3.4 Los derechos ARCO.

Como un segundo aspecto del contenido específico del derecho a la protección de datos personales, es posible referir el reconocimiento, garantía y tutela de

¹³⁷ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 104.

¹³⁸ Véase artículos 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹³⁹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *op. cit.*, p. 13.

¹⁴⁰ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 54.

los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos como derechos ARCO, los cuales son indispensables para su efectividad¹⁴¹.

En ese sentido, la protección de datos personales no estaría completa si sólo se impusieran obligaciones a los responsables; ha de dotarse al titular un conjunto de derechos que le permita velar por sus datos¹⁴². Ese haz de facultades ha sido referido con anterioridad precisamente para identificar la parte activa de este derecho, es decir, aquella que otorga al titular el poder de control y disposición de sus datos.

En el contexto nacional, los derechos ARCO encuentran su fundamento en el artículo 16 constitucional, es decir, gozan del máximo reconocimiento. Se ha señalado que éstos forman parte del ámbito medular del derecho a la protección de datos personales, o bien, su núcleo esencial, toda vez que sin la posibilidad de que el titular ejerza esas cuatro facultades, dicho derecho carecería de efectividad¹⁴³. Por lo anterior, las limitaciones que imponen las leyes de la materia deben evitar desnaturalizarlos, dejarlos sin contenido o dificultar su ejercicio más allá de lo razonable¹⁴⁴, pues desvirtuarían el respeto del derecho a la protección de datos personales.

El contenido de los derechos ARCO se desarrolla tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en las cuales se establecen las condiciones para su ejercicio, es decir, la parte procedimental, la cual atañe al ámbito del derecho administrativo.

La importancia de los derechos ARCO radica en que permiten al titular controlar y disponer de sus datos personales, por lo cual ha de explicarse el contenido de cada uno de ellos:

Acceso: proporciona al particular un conocimiento sobre quién tiene o quién puede llegar a tener información acerca de sí mismo, sobre qué información personal se maneja y para qué finalidad¹⁴⁵. Supone la posibilidad de obtener

¹⁴¹ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis, *op. cit.*, p. 102.

¹⁴² Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 182.

¹⁴³ *Ibidem*, 189.

¹⁴⁴ *Ibidem*, 190.

¹⁴⁵ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 72.

la confirmación de existencia o inexistencia de los datos que le conciernen, la comunicación de dichos datos en forma inteligible, así como la información acerca del origen y en general su utilización¹⁴⁶.

Cabe señalar que algunos autores precisan que a través de este derecho se habilita la posibilidad del titular para poder ejercer cualquiera de los otros derechos, pues primero ha de allegarse de los datos que obran en las bases de datos de los responsables para poder rectificarlos, cancelarlos u oponerse a su tratamiento¹⁴⁷.

Rectificación: facultad a través de la cual el titular puede solicitar que se corrijan o actualicen aquellos datos personales que sean erróneos, incompletos u obsoletos¹⁴⁸. Se relaciona directamente con el principio de calidad a fin de responder con veracidad a la situación del titular.

Cancelación: prevé la posibilidad de requerir que determinados datos personales sean eliminados de la base de datos en la que están registrados; impide, en consecuencia, que continúe el tratamiento de los mismos¹⁴⁹. También guarda relación con el principio de calidad, al poderse solicitar cuando esté en duda la veracidad de los datos; además, puede ser ejercido cuando los mismos sean tratados indebidamente¹⁵⁰.

Cabe señalar que de conformidad con la legislación nacional para el sector privado, con el ejercicio de este derecho se bloquea previamente los datos personales a fin de impedir su tratamiento o acceso por parte de terceros, para posteriormente suprimirlos definitivamente¹⁵¹.

Oposición: implica que el titular puede solicitar que se limite el tratamiento de sus datos personales, lo cual no significa que se cancelen, sino que se prohíbe su uso para ciertos fines, ya que los datos seguirán obrando en la base de

¹⁴⁶ Ovilla Bueno, Rocío, *op. cit.*, p. 36.

¹⁴⁷ Véase Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 58 – 60, Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 192 y Tenorio Cueto, Guillermo A (coord.), *Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012, p. 62.

¹⁴⁸ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 59.

¹⁴⁹ *Ídem*.

¹⁵⁰ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 195.

¹⁵¹ *Cfr.* Artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 105 de su Reglamento.

datos respectiva¹⁵². Es un derecho ilimitado en el tiempo y se aplica independientemente del modo de obtención de la información¹⁵³.

Además, este derecho representa un instrumento de gran valor, pues ante diversas situaciones en que el tratamiento de los datos personales suponga un peligro para los derechos del titular, puede solicitar la terminación del mismo o negarse a que sus datos sean recolectados, almacenados o circulados¹⁵⁴.

Tras la exposición de cada uno de estos derechos, es dable concluir que a través de los derechos ARCO es posible que el titular pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales. Concebidos como la parte instrumental de este derecho, además de formar parte de su contenido e incluso ser considerados como su núcleo esencial, constituyen un conjunto de facultades de control y disposición de los datos personales, a través de las cuáles es posible su respeto y garantía.

1.3.4.1 El ejercicio de los derechos ARCO y los medios de impugnación.

Una vez expuesto en qué consisten los derechos ARCO y el papel fundamental que representan para el derecho a la protección de datos personales, debe hacerse una breve referencia al procedimiento para hacerlos valer y los medios de impugnación de la materia en el contexto nacional.

El procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO se encuentra previsto en las leyes de la materia tanto del sector público como del privado; en ambos casos se da por medio de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO ante el responsable¹⁵⁵. Por su parte, los medios de impugnación se dan en aquellos casos que el titular considera que sus derechos ARCO han sido vulnerados. Para el sector público, se prevé el recurso de revisión¹⁵⁶, mientras que para el sector privado, estriba en el procedimiento de protección de derechos¹⁵⁷; ambos medios de impugnación, en el ámbito federal, se sustancian ante el

¹⁵² Arroyo Kalis, Juan Ángel, *op. cit.*, p. 59.

¹⁵³ Ovilla Bueno, Rocío, *op. cit.*, p. 37.

¹⁵⁴ Ornelas Núñez, Lina y Piñar Mañas, José Luis (coords.), *op. cit.*, p. 198.

¹⁵⁵ Para el caso del sector público, se encuentra regulado en los artículos 43 al 56 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; para el sector privado, del 28 al 35 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹⁵⁶ *Cfr.* Artículos 103 al 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁵⁷ *Cfr.* Artículos 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

organismo garante nacional, a saber, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que para el sector público, el procedimiento y el medio de impugnación son de carácter administrativo en todo momento, pues siempre se actúa frente a la autoridad para su sustanciación¹⁵⁸. Por lo que hace a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO en el sector privado, la misma ha de atenderla el responsable que también tiene la calidad de particular. En ese sentido, no puede hablarse propiamente de un procedimiento administrativo a pesar de que dicha solicitud sea atendida en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el aviso de privacidad. Si bien el responsable está sujeto al cumplimiento de dicha Ley, cumple las obligaciones impuestas y hace posible el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de los titulares, será hasta el procedimiento de protección de derechos que se sustancie ante el organismo garante que se hable propiamente de un procedimiento administrativo, ya que es el primer momento en que interviene la autoridad.

Por otro lado, como se señaló en su momento, la regulación del sector público para el caso de las entidades federativas está en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual los procedimientos y medios de impugnación contemplados son en esencia similares. Además, las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por los organismos garantes locales son impugnables mediante recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional¹⁵⁹.

Si bien se señaló el medio para ejercer los derechos ARCO y, en consecuencia, el derecho a la protección de datos personales, así como los correspondientes medios de impugnación, lo cierto es que no se entró en el estudio procedimental; derivado de lo anterior, corresponde detallar los requisitos y

¹⁵⁸ Al respecto, la solicitud se presenta ante los responsables o sujetos obligados, los cuáles son en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en términos del artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El recurso de revisión, en el ámbito federal, se sustancia forzosamente ante el organismo garante referido.

¹⁵⁹ *Cfr.* Artículos 117 al 129 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

plazos para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO tanto en el ámbito público como privado, así como para los medios de impugnación que resuelven los organismos garantes. En ese sentido, a fin de otorgar total claridad en cuanto al ejercicio del derecho a la protección de datos personales en México¹⁶⁰, a continuación se resumen los aspectos antes indicados:

Figura 1.2 Procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO y sus medios de impugnación.

<i>Solicitud de ejercicio de derechos ARCO en el sector público.</i>	
Ley Aplicable.	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Presentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Por el titular o su representante legal ante el responsable; se debe de acreditar la identidad respectiva (artículos 48 y 49). • A través de los medios o mecanismos que los responsables establezcan en su aviso de privacidad (artículo 28).
Requisitos.	<p>Establecidos en el artículo 52:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones. • Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. • De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud. • La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso. • La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular. • Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
Plazos para su atención.	Prevención: dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Su desahogo ha de realizarse en un plazo de 10 días

¹⁶⁰ Nuevamente, por razones metodológicas, se acota al ejercicio del derecho a la protección de datos personales en el ámbito federal; al respecto, cabe señalar que en el ámbito local únicamente podrían diferir los procedimientos del sector público, pero sólo para imponer mayores cargas u obligaciones para los sujetos obligados, nunca en perjuicio de los titulares, toda vez que su marco de referencia es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

	<p>hábiles. En caso de no desahogarse, se tendrá por no presentada la solicitud (artículo 52). Respuesta: 20 días hábiles con posibilidad de prorrogarse hasta por 10 días hábiles adicionales (artículo 51). Ejercicio del derecho: 15 días hábiles (artículo 51).</p>
Impugnación.	A través de recurso de revisión.
<i>Solicitud de ejercicio de derechos ARCO en el sector privado.</i>	
Ley Aplicable.	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
Presentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Por el titular o su representante legal ante el responsable; se debe de acreditar la identidad respectiva (artículos 28 y 29). • A través de los medios o mecanismos que los responsables establezcan en su aviso de privacidad (artículo 16).
Requisitos.	<p>Establecidos en el artículo 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud. • Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular. • La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer los derechos ARCO. • Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.
Plazos para su atención.	<p>Respuesta: 20 días hábiles con posibilidad de prorrogarse por una vez hasta por un periodo igual (artículo 32). Ejercicio del derecho: 15 días hábiles con posibilidad de prorrogarse por una vez hasta por un periodo igual (artículo 32).</p>
Impugnación.	A través de procedimiento de protección de derechos.
<i>Recurso de revisión (sector público).</i>	
Ley Aplicable.	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Interposición.	<ul style="list-style-type: none"> • Por el titular o su representante legal en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta por parte del responsable (artículo 103). • Debe presentarse a través de escrito libre en el domicilio del organismo garante, según corresponda, o en las oficinas habilitadas para tal efecto; por correo certificado con acuse de recibo; mediante los formatos emitidos por el organismo garante; por los medios

	electrónicos autorizados; por cualquier otro medio establecido por el organismo garante (artículo 94).
Requisitos.	Establecidos en el artículo 105: <ul style="list-style-type: none"> • El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. • El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones. • La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. • El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad¹⁶¹. • En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente. • Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
Plazo para emitir resolución.	40 días hábiles, el cual podrá ampliarse hasta por 20 adicionales (artículo 108).
Sentidos de la resolución.	Establecidos en el artículo 111: <ul style="list-style-type: none"> • Sobreseer o desechar el recurso por improcedente. • Confirmar, modificar o revocar la respuesta del responsable. • Ordenar la entrega de los datos personales.
Impugnación.	La resolución es vinculante, definitiva e inatacable para los responsables o sujetos obligados, pero es impugnabile por los titulares a través de juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 115).
<i>Procedimiento de protección de derechos (sector privado).</i>	
Ley Aplicable.	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
Presentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Por el titular o su representante legal en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la

¹⁶¹ Cabe señalar que los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran previstos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

	<p>notificación de la respuesta por parte del responsable (artículo 103).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe presentarse ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por escrito libre o a través de los formatos del sistema electrónico de ese organismo garante (artículos 45 y 46).
Requisitos.	<p>Establecidos en el artículo 46:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay. • El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. • El domicilio para oír y recibir notificaciones. • La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable. • Los actos que motivan la solicitud de protección de datos. • Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del organismo garante.
Plazo para emitir resolución.	50 días hábiles, mismo que podrá ser ampliado por una vez y por un periodo igual (artículo 47).
Sentidos de la resolución.	<p>Establecidos en el artículo 51:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobreseer o desechar la solicitud de protección de derechos por improcedente. • Confirmar, modificar o revocar la respuesta del responsable.
Impugnación.	La resolución es impugnada tanto para titulares como responsables mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (artículo 56).

Mediante el cuadro anterior se pretende dar cuenta del procedimiento para ejercer los derechos ARCO y sus respectivos medios de impugnación en el ámbito federal. Se ha señalado genéricamente en qué consisten, ante quién deben presentarse e impugnarse; los requisitos que deben de cubrir y los plazos para la emisión de la resolución correspondiente. Derivado de lo anterior, se ha referido claramente la forma de ejercer el haz de facultades que el titular

de los datos personales posee para hacer efectivo el poder de disposición y control sobre los mismos o, en otras palabras, la forma de ejercer el derecho a la protección de datos personales en México.

De esta manera, una vez abordado el marco normativo vigente, establecidas las definiciones más relevantes en la materia, desarrollado el contenido específico consistente en los principios y los derechos ARCO, se otorga un panorama general del derecho a la protección de datos personales en el ámbito nacional.

En relatadas condiciones, puede afirmarse que guarda consistencia con lo expuesto hasta este momento, identificándose plenamente con los antecedentes referidos, así como con su contenido genérico consistente en el poder de control y disposición de la información personal, el cual permite identificarlo también como un derecho fundamental y autónomo en el contexto nacional.

* * *

Tomando en consideración lo expuesto a lo largo del presente Capítulo, se ha dado cuenta de lo que actualmente implica derecho a la protección de datos personales. A través de sus antecedentes y la identificación de su origen, del análisis de su independencia y autonomía en relación con otros derechos, su diferenciación conceptual con términos relacionados, así como de la explicación de su contenido al amparo del contexto nacional, se advierten los alcances de este derecho y la necesidad de su existencia en el sistema jurídico mexicano.

Como se mencionó, el derecho a la protección de datos personales es un derecho relativamente novedoso, pues su evolución no abarca más allá de sesenta años y, en el contexto nacional, ni siquiera veinte. No obstante, se ha constituido en un verdadero instrumento para la tutela tanto de la información personal como de otros derechos, con lo cual las personas pueden hacer frente a las afectaciones que se relacionan con el uso indebido o excesivo de sus datos personales.

Sin embargo, hoy en día el desarrollo de nuevas tecnologías sigue representando amenazas para los derechos de las personas. Particularmente, el desarrollo del Internet ha propiciado que las dinámicas en el uso y tratamiento de datos personales hayan cambiado, por lo cual es necesario reflexionar si las leyes en materia de protección de datos personales son eficaces o siquiera suficientes para poder garantizar el poder de control y disposición de las personas sobre su información personal en este nuevo ámbito digital.

Finalmente, cabe referir que en realidad lo expuesto hasta este momento sólo en un esbozo de la materia, pero constituye el mínimo indispensable para su entendimiento y desarrollo de la presente investigación. Precisamente, en relación con el objeto de esta última, el derecho a la protección de datos personales es el cimiento que permitirá hablar propiamente del fenómeno que se estudiará a continuación: el Derecho al Olvido Digital.

Capítulo 2. El Derecho al Olvido Digital.

Una vez que se han establecido las generalidades del derecho a la protección de datos personales y se ha identificado tanto su contenido como su alcance, es posible hablar del tema central esta investigación: el Derecho al Olvido Digital. Lo anterior, debido a que, como se verá más adelante, la protección de datos personales es su punto de partida y representa la posibilidad de su materialización.

Al respecto, es importante partir de la idea de que el Derecho al Olvido Digital es sumamente novedoso, pues surge precisamente en el contexto del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación que determinan la denominada Sociedad de la Información, pero particularmente se da en el ámbito digital, es decir, en el Internet.

Una década atrás los avances que permeaban la vida cotidiana eran asombrosos, pero hoy en día han reconfigurado la vida misma. Actualmente, no puede entenderse el mundo sin globalización ni Internet. En este ámbito las personas interactúan, establecen relaciones, consumen bienes y servicios, realizan gestiones académicas o gubernamentales, entre otras tantas actividades. Por lo anterior, el Internet se erige como un fenómeno complejo, pues múltiples aspectos de la “vida tradicional” se han volcado hacia lo digital, donde muchas veces es necesaria la identificación de los usuarios y, por ende, resulta indispensable la existencia de la protección de toda la información que pueda relacionarse con una persona.

Para poder abordar el Derecho al Olvido Digital, es necesario analizar el contexto en el cual surge, dejando en claro cada categoría, desde la Sociedad de la Información, el flujo y uso de la información, su disponibilidad, los sujetos que intervienen, incluso la razón por la cual el Internet incide directamente en el derecho a la protección de datos personales, para así poder hablar propiamente del contenido y finalidades del Derecho al Olvido Digital.

Una vez realizado lo anterior, podrá estudiarse el Derecho al Olvido Digital desde la protección de datos personales, así como la relación que guardan. En ese sentido, han de referirse los pilares del Derecho al Olvido Digital: los derechos ARCO, en específico, los derechos de cancelación y oposición.

Posteriormente, será posible identificar su objeto y elementos que lo configuran.

En atención a lo antes expuesto, este capítulo tendrá por objeto desarrollar el contexto en el cual se desarrolla el Derecho al Olvido Digital, los hechos que permiten su configuración, la explicación de su contenido y de la relación directa con el derecho a la protección de datos personales, para poder finalizar con la identificación de los elementos que lo configuran y, de esta forma, su conceptualización.

2.1 Contexto en el que se desarrolla el Derecho al Olvido Digital.

Antes de entrar al estudio del Derecho al Olvido Digital, es necesario comprender el contexto en el cual se desarrolla. Como ya se mencionó, ese contexto es en particular el Internet. Este último se desarrolla y consolida en la denominada Sociedad de la Información, cuyas características permearon esta nueva espacialidad. Por lo anterior, es importante señalar qué es lo que implica el ámbito digital, así como su incidencia tanto en la vida cotidiana como en el ejercicio de los derechos que tienen las personas. A continuación, se presentará una breve explicación de la Sociedad de la Información, las implicaciones del Internet y lo referente a la disponibilidad de la información en esta espacialidad.

2.1.1 La Sociedad de la Información.

Las nuevas tecnologías que surgieron durante todo el siglo XX y que se consolidaron en su segunda mitad, tuvieron un gran impacto en el desarrollo de la sociedad, configurándola y determinando las condiciones que imperarían en el futuro. Con el paso de los años, surgió una nueva denominación: la Sociedad de la Información. Dicho término indica que el manejo de la información juega un rol más importante cualitativa y cuantitativamente en la organización de la sociedad actual¹⁶². Cuantitativamente, ya que la cantidad de información disponible para la mayoría de los ciudadanos es superior a otras épocas; cualitativamente, porque casi todos los ámbitos, incluidos el

¹⁶² Sacristán, Ana (comp.), *Sociedad del conocimiento, tecnología y educación*, España, Ediciones MORATA, 2013, p. 23.

político, el económico y el social, están más organizados en torno a la información que en otros tiempos¹⁶³.

En particular, se dice que fueron dos procesos históricos los que originaron la Sociedad de la Información. El primero, la invención y producción industrial de las tecnologías eléctricas y electrónicas de primera generación, que inició a finales del siglo XIX y se desarrolló a lo largo del siglo XX, concretándose en la telefonía, el radio, el cine, la televisión, entre otros; el segundo, la formación de la cultura de masas¹⁶⁴.

Por lo que respecta al primer proceso, en el desarrollo de las tecnologías, la informática en conjunto con los diversos tipos de comunicaciones representaron un potencial ilimitado de acceso inmediato a la información; al respecto, cambiaron las formas de comunicación, de utilización del ocio, de adquisición de conocimientos e, incluso, de la propia vida cotidiana, por lo cual las instituciones sociales, reglas de conducta, modelos de enseñanza y estilos de vida se adaptaron a fin de extraer el máximo beneficio¹⁶⁵.

En ese sentido, las nuevas tecnologías no agotaron sus efectos en el ámbito tecnológico, sino que repercutieron en otros, como el cultural, el económico, el social y el legal; además, propiciaron que la información se considerase como uno de los valores fundamentales de la sociedad¹⁶⁶.

Por otro lado, respecto del segundo proceso que corresponde a la formación de la cultura de masas, es importante señalar que su contenido lo constituye el continuo y enorme flujo de informaciones, demandadas o no, que llegan a través de los medios de comunicación de masas, los cuáles se desarrollaron en dispositivos de las nuevas tecnologías y que son el soporte material de la Sociedad de la Información y de la masificación de la cultura¹⁶⁷.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que tanto el uso de información como de las tecnologías, no sólo han modificado el estudio y acceso a la ciencia, la propia tecnología y la industria, sino todas las actividades y ámbitos

¹⁶³ *Ídem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 24.

¹⁶⁵ Campuzano Tomé, Herminia, *Vida privada y datos personales*, España, Tecnos, 2000, p. 17.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 19.

¹⁶⁷ Sacristán, Ana (comp.), *op. cit.*, pp. 26 y 27.

de la vida humana, es decir, la cultura, el comercio, las diversiones familiares e incluso la educación¹⁶⁸. El desarrollo de estas tecnologías tiene un impacto directo en esta nueva concepción de la sociedad, de la cual deriva una característica fundamental: la necesidad de un público interconectado en espacios comunes¹⁶⁹.

En relatadas condiciones, la Sociedad de la Información puede definirse como un nuevo modelo de organización industrial, cultural y social caracterizado por el acercamiento de las personas a la información a través de las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁷⁰.

2.1.1.1 Características de la Sociedad de la Información.

Se ha referido el contexto del cual derivó esta nueva organización de la sociedad, sin embargo, es necesario señalar algunas de sus características y su relación con el uso de la información, a fin de poder comprender el escenario en el que se desarrolla la vida cotidiana actual. Al respecto, un conjunto de características que permean la Sociedad de la Información, mencionadas por Ana Sacristán¹⁷¹, son las siguientes:

1. **Exuberancia:** La cantidad de información disponible es apabullante y diversa; su excesivo volumen es parte del escenario cotidiano.
2. **Omnipresencia:** Los contenidos de la información están presentes por doquier, tanto en el escenario público contemporáneo como en la vida privada. Los medios de comunicación se convirtieron en el espacio de interacción social por excelencia.
3. **Irradiación:** Las fronteras tanto físicas como geográficas para el intercambio de información se han difuminado.
4. **Velocidad:** La comunicación es prácticamente instantánea.
5. **Multilateralidad/Centralidad:** Las capacidades técnicas de las comunicaciones permiten acceder a información de diversas fuentes, sin embargo, los contenidos que son frecuentemente consultados provienen de únicamente de unas cuantas.

¹⁶⁸ Morales Campos, Estela, "Internet y sociedad: relación y compromiso de beneficios colectivos e individuales", *Revista Digital Universitaria*, México, vol. 5, núm. 8, septiembre 2004, p. 4.

¹⁶⁹ Sacristán, Ana (comp.), *op. cit.*, pp. 27 y 28.

¹⁷⁰ Campuzano Tomé, Herminia, *op. cit.*, p. 20.

¹⁷¹ Sacristán, Ana (comp.), *op. cit.*, pp. 29 - 31.

6. **Interactividad/Unilateralidad:** Las nuevas tecnologías como el Internet, a diferencia del radio y la televisión, permiten que los usuarios no sean sólo receptores de información, sino productores, contribuyendo a incrementar la información disponible. No obstante, la mayoría de los usuarios se distinguen por ser únicamente consumidores pasivos.
7. **Desigualdad:** La abundancia de contenidos y las posibilidades para su intercambio que derivan de las nuevas tecnologías, han sido consideradas como un remedio para diversos problemas sociales; sin embargo, reproducen desigualdades comunes, las cuáles se fundan en el acceso a estas nuevas tecnologías.
8. **Heterogeneidad:** En los medios contemporáneos y particularmente en Internet, se reproducen actitudes, pensamientos, opiniones y circunstancias, tanto positivas como negativas, presentes en la sociedad tradicional, las cuales se reflejan en los nuevos espacios de la Sociedad de la Información.
9. **Desorientación:** La enorme y creciente cantidad de información disponible representa una gran oportunidad de desarrollo social y personal, pero también una forma de desinformar a nivel personal y colectivo. Se requieren medios para la diferenciación entre la información que resulta útil y aquella que es prescindible para que pueda existir un verdadero enriquecimiento cultural.
10. **Ciudadanía pasiva:** A pesar de la diversidad de la información disponible, los contenidos que circulan en la Sociedad de la Información son preponderantemente de carácter comercial, lo cual se ha consolidado sobre la creatividad y el intercambio de conocimientos. El desarrollo social y cultural se ve limitado debido a esta tendencia.

Las características anteriormente referidas están presentes en la sociedad contemporánea, en la cual las nuevas tecnologías juegan un papel fundamental; de dichas características se puede identificar la forma en la que la enorme cantidad de información disponible incide directamente en los ámbitos en que se desenvuelve la propia sociedad, así como en el comportamiento de todos los individuos.

Para efectos de la presente investigación, es importante destacar algunas de esas características, pues permean el contexto particular en el que se desarrolla el Derecho al Olvido Digital; al efecto, partiendo del estudio del Internet, a continuación se realizará el análisis correspondiente.

2.1.2 Internet como generalidad en lo cotidiano.

Actualmente, la vida cotidiana no puede ser entendida sin Internet. Si bien existen limitaciones al momento de generalizar su incidencia en el día a día¹⁷², lo cierto es que en la sociedad actual es imprescindible. No sólo ha permitido la reorganización de numerosas actividades en las que quedan comprendidas las gubernamentales, académicas, comerciales y culturales, sino que constituye un fenómeno aún más complejo, pues representa la mayor innovación que la tecnología ha dado en las últimas décadas¹⁷³.

Existen numerosas definiciones sobre el Internet. En el nivel más fundamental, se refiere que es la colección mundial de redes y pasarelas que utilizan el conjunto de protocolos TCP/IP para comunicarse entre sí¹⁷⁴, o bien, una interconexión de redes que utilizan un mismo protocolo de comunicación (TCP-IP), que dan lugar a una sola red lógica de alcance mundial¹⁷⁵. Estas definiciones son eminentemente técnicas, y si bien otorgan aparente claridad en cuanto a su estructura operativa, lo cierto es que el Internet debe entenderse en un sentido más amplio.

En ese orden de ideas, es necesario apuntar que el Internet ha trascendido su aspecto meramente tecnológico para alcanzar una dimensión social de considerable importancia¹⁷⁶. Al efecto, ha influido directamente en la configuración de la sociedad contemporánea, pues no puede entenderse sin su existencia. Precisamente por lo anterior, el Internet puede entenderse como un nuevo espacio público, digital y real, de múltiples interacciones sociales e

¹⁷² Al respecto, el mayor problema que puede referirse es el de su accesibilidad. De conformidad con estadísticas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en México a diciembre de 2019, por cada cien hogares sólo el 44.7% tiene acceso a Internet. Por lo anterior, generalizar la incidencia del Internet puede suponer algunos problemas. Información disponible en el Banco de Información de Telecomunicación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la liga: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>.

¹⁷³ García Ricci, Diego, "El derecho a la privacidad en las redes sociales en internet", *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, año 4, núm. 12, 2009, p. 184.

¹⁷⁴ MICROSOFT, *Diccionario de Informática e Internet*, España, McGraw Hill, 2003, p. 398.

¹⁷⁵ García Ricci, Diego, "El derecho a la privacidad...", *cit.*, p. 184.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 185.

intercambios simbólicos y de comunicación ¹⁷⁷ . Ello será analizado posteriormente; por el momento es suficiente hacer énfasis en que el Internet es un fenómeno más complejo de lo que aparenta.

El desarrollo del Derecho al Olvido Digital se da en este contexto, toda vez que aquí encuentra su origen y se materializa, además de que se da cuenta de su incidencia en la esfera jurídica de los particulares. Por ello, a continuación, ha de establecerse la importancia del Internet, lo cual nos permitirá esclarecer el escenario en que se desarrolla este derecho.

2.1.2.1 Importancia.

La existencia del Internet supone numerosos beneficios, pero también una serie de problemas. Es importante tener presente que hoy en día media casi todas las actividades cotidianas de los individuos: el consumo de noticias, las relaciones laborales y personales, momentos de esparcimiento, actividades financieras y de salud, entre otras¹⁷⁸.

Concretamente, el Internet supone la desaparición de los conceptos de espacio y tiempo de las comunicaciones, el despliegue de una enorme cantidad de servicios y la creación de una nueva mercancía consistente en el intercambio de datos, lo que da lugar a la reconfiguración de las relaciones entre los individuos¹⁷⁹. Es decir, el Internet como fenómeno ha de aprehenderse en su complejidad, comprenderse como una nueva espacialidad pública y no reducirlo a un medio de comunicación, es decir, a una red de servidores y computadoras¹⁸⁰.

En relatadas condiciones, se configura un nuevo escenario donde la información se recopila de forma más rápida, fácil y económica. Derivado de ello, es posible identificar algunos avances que apareja el Internet sobre dicha situación, los cuales se señalan a continuación¹⁸¹:

¹⁷⁷ Celorio, Mariana, *Internet y dominación: hacia una sociología de la nueva espacialidad*, México, Plaza y Valdés Editores, 2011, p. 17.

¹⁷⁸ Cortés, Carlos, *Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital*, Argentina, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2012, p. 3.

¹⁷⁹ Campuzano Tomé, Herminia, *op. cit.*, pp. 17 - 20.

¹⁸⁰ Celorio, Mariana, *op. cit.*, p. 51.

¹⁸¹ INTERNET SOCIETY, *Introducción a la privacidad en Internet*, Estados Unidos, INTERNET SOCIETY, 2016, p. 1.

1. El almacenamiento de datos es barato, por lo que están accesibles en línea por largos periodos de tiempo.
2. Su intercambio se da de forma rápida y distribuida, lo que permite su fácil proliferación.
3. Las herramientas de búsqueda en Internet pueden reconocer imágenes, rostros, sonidos, voces y movimientos, por lo que resulta fácil rastrear dispositivos y personas en línea a lo largo del tiempo y en diferentes lugares.
4. Se desarrollan herramientas para vincular, correlacionar y agregar a gran escala datos sin aparente relación entre sí.
5. Es fácil identificar individuos a partir de datos supuestamente anonimizados o desprovistos de identificación.
6. Cada vez hay más sensores en objetos y dispositivos móviles conectados a Internet.
7. Los datos personales se han convertido en una mercancía rentable.

Los avances antes referidos no sólo dan cuenta de las ventajas que supone el Internet, también de las implicaciones que puede tener este fenómeno. Al respecto, dependiendo del contexto, representa un beneficio el acceder a información de manera instantánea, pero en otros casos podrá implicar afectaciones a los usuarios, más si se trata de datos personales o información sobre su persona que pueda afectar, por ejemplo, su reputación.

Como consecuencia de lo anterior, las características de la Sociedad de la Información se concretan en esta nueva espacialidad y puede decirse que incluso se multiplican sus efectos. En ese sentido, debe hacer referencia a la enorme cantidad de información que está disponible en el Internet (*exuberancia*), cuyos contenidos configuran la vida diaria (*omnipresencia*), que permite un enorme flujo de información y su incremento al participar los usuarios en el mismo como productores (*interactividad*), donde se reproducen ideas y opiniones presentes en la sociedad tradicional (*heterogeneidad*) y que contribuye a generar desinformación debido a la enorme cantidad de información disponible (*desorientación*).

Tomando en consideración lo antes expuesto, es que resulta posible arribar a la conclusión de que actualmente no puede entenderse la vida cotidiana sin la incidencia del Internet ni reducirse a una mera innovación tecnológica. No sólo las actividades que han sido mencionadas y las ventajas o desventajas han configurado esta espacialidad, sino que ha influido directamente en el surgimiento de nuevos fenómenos como el Internet de las Cosas¹⁸², el Big Data¹⁸³ y los derechos digitales¹⁸⁴, entre otros.

En suma, se da cuenta de que el Internet en verdad configura y determina la vida contemporánea, además de que sus efectos repercuten en las actividades de los individuos. Por lo anterior, resulta necesario señalar sus implicaciones en relación con la idea de espacio público.

2.1.2.2 Reconfiguración del espacio público.

Como fue mencionado, el Internet es un fenómeno complejo que está presente en la mayoría de los aspectos de la vida cotidiana; es producto de las innovaciones tecnológicas del siglo pasado y supone la reconfiguración de las relaciones entre individuos. Aunado a ello, se habla de que el Internet, al incidir directamente en la vida diaria y tener efectos en los ámbitos público y privado, ha reconfigurado la espacialidad de interacción de los individuos.

En relación con lo anterior, a fin de otorgar claridad, es preciso establecer como punto de partida que el Internet es un sistema global de comunicación social, cultural, comercial, educativa y ocio, cuya legítima finalidad es beneficiar y facultar a los usuarios a que se conecten a él, eliminando las barreras a la creación y a la difusión de la palabra en todo el mundo¹⁸⁵. Como ya se mencionó, el Internet no sólo se reduce a una compleja red de ordenadores

¹⁸² Término utilizado para describir escenarios en los que la conectividad a Internet y la capacidad de cómputo se extienden a una variedad de objetos, dispositivos, sensores y artículos de uso diario. Véase Rose, Karen, *et al.*, *La internet de las cosas - una breve reseña*, Estados Unidos, INTERNET SOCIETY, 2016, p. 17.

¹⁸³ Este concepto hace referencia al tratamiento y análisis de enormes repositorios de datos tan desproporcionadamente grandes que resulta imposible manejarlos con las herramientas de bases de datos y analíticas convencionales; es decir, permite recolectar, almacenar y preparar grandes volúmenes de datos para analizar o visualizar la relación entre ellos. Véase Salazar Argonza, Javier, "Big Data en la educación", *Revista Digital Universitaria*, México, vol. 17, núm. 1, enero 2016, pp. 3 y 4.

¹⁸⁴ Los derechos digitales o ciberderechos son aquellos exclusivos del ciberespacio, los cuáles, en términos generales, refieren al derecho a la libre expresión, privacidad y asociación en línea, así como el acceso a Internet, entre otros. Véase Villanueva, Ernesto, *Diccionario de derecho de la información*, México, Cámara de Diputados, UNAM y Porrúa, 2009, p. 145.

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 145 y 146.

interconectados, sino que tiene efectos mayores, de impacto social, económico y cultural, todo ello en torno al flujo de informaciones que se transmiten a través de éste. No obstante, sus implicaciones permiten entenderlo en un sentido aún más amplio.

El Internet puede entenderse como una extensión del espacio público, o bien, como un nuevo espacio público. Al respecto, conviene señalar que lo público proviene del latín *publicus* y se refiere a lo que es notorio, común y sabido por todos, o bien, en otra acepción, aquello que es evidente, que no es privado y, por tanto, que pertenece a todos¹⁸⁶.

En este sentido, tomando en cuenta las definiciones antes señaladas y las ventajas que supone, cabe señalar que el Internet es un medio de interacción construido de manera artificial, a través de redes de computadoras, interfaces, protocolos, lenguaje, software y servidores que forman un espacio público real, pues a éste se llevan las mismas prácticas sociales, políticas, económicas y culturales del espacio público tradicional¹⁸⁷.

Es decir, los comportamientos, hábitos y preferencias de los individuos que se despliegan en la vida cotidiana, son reproducidas en Internet, y no por ser un medio habilitado a través de diversas tecnologías, quiere decir que sea un espacio irreal; por ello, se reconoce como una espacialidad en la que suceden diversas interacciones sociales e intercambios simbólicos, donde los usuarios son reconocidos como personas y, en consecuencia, con derechos humanos en este medio, a los que se les da el carácter de derechos digitales¹⁸⁸.

Al respecto, hay que tener en cuenta las características que permean la Sociedad de la Información y que se reflejan directamente en el Internet¹⁸⁹, para poder concluir que en este último las fronteras físicas y geográficas se han diluido, que existen abundantes intercambios de información, que las relaciones y actividades tradicionales han migrado a lo virtual, lo cual propicia la transformación del sentido social del espacio; por ello, es posible afirmar que el Internet es un espacio público, cultural y simbólico de interacción social,

¹⁸⁶ Botero Montoya, Luis Horacio, *Teoría de públicos. Lo público y lo privado en la perspectiva de la comunicación*, Colombia, Universidad de Medellín, 2da Edición, 2007, pp. 48 y 49.

¹⁸⁷ Celorio, Mariana, *op. cit.*, p. 52.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 53.

¹⁸⁹ Véase Sacristán, Ana (comp.), *op. cit.*, p. 29.

donde circula información tanto pública como privada derivado del desarrollo de la vida cotidiana en esta espacialidad¹⁹⁰.

2.1.3 La disponibilidad de información en Internet y su relación con la protección de datos personales.

La información disponible en la red es muy variada: puede encontrarse información gubernamental, de instituciones académicas, religiosas, políticas y económicas, contenido informativo y de divulgación, *blogs* personales y demás plataformas que permiten la interacción entre los usuarios. Debido al gran número de actividades realizadas a través de Internet, la información que se despliega es muy grande, pudiendo incluir aquella de carácter personal.

Los medios técnicos que conforman el contexto digital permiten que la información de cualquier tipo pueda estar disponible en Internet y sea de fácil acceso. En ese sentido, al ser un contexto interactivo donde la regla es el intercambio y flujo de informaciones, estas últimas son susceptibles de multiplicarse. Debe tenerse en cuenta que la digitalización de la vida, no sólo la personal, deriva en la pérdida de control de dicha información debido a la facilidad técnica de copiarla y almacenarla, cuyos costos son relativamente baratos; por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del Internet como espacio público, dicha información está al alcance de otros usuarios por diversos caminos¹⁹¹.

Ahora bien, la utilización de diversas páginas web muchas veces requiere que los usuarios proporcionen datos personales a fin de acceder a diversos servicios; asimismo, es fácil compartir información personal en redes sociales, o bien, que un tercero publique información detallada de otras personas. Debido a que esa información es susceptible de reproducirse con suma facilidad, se conforma un efecto multiplicador de la misma, lo cual se consigue a través de la indexación, agregación y etiquetación de la información, que, en consecuencia, puede derivar en la identificación precisa de un individuo¹⁹².

¹⁹⁰ Celorio, Mariana, *op. cit.*, pp. 55 y 56.

¹⁹¹ Cortés, Carlos, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

¹⁹² *Ibidem*, pp. 5 y 6.

Al efecto, la disponibilidad de la información personal en la red implica la pérdida de control de ésta; en otras palabras, su dispersión y descentralización se traduce en que el poder del titular para controlar y disponer de sus datos personales se ve cooptado por el efecto multiplicador de la información¹⁹³.

Como consecuencia de lo anterior, la información personal puede ser almacenada de forma masiva y ser de fácil acceso a cualquier persona que ingrese a Internet; es decir, el efecto multiplicador acotado a la información de carácter personal implica que esté disponible y al alcance de cualquier usuario, además de que pueda ser utilizada para cualquier finalidad, lo que invariablemente puede derivar en perjuicios a los titulares de los datos personales¹⁹⁴.

De esta manera, es importante identificar aquellos aspectos en los cuales la protección de datos personales puede fungir como un instrumento de tutela de la información personal que circula en el ciberespacio, por lo cual resulta indispensable conocer el medio por virtud del cual se materializan las mencionadas repercusiones, a saber, la indexación; asimismo, debe tenerse claridad en cuanto a los sujetos que intervienen en el tratamiento de los datos personales en el ámbito digital, lo anterior, a fin de tener certeza ante quien podrían ejercerse las acciones pertinentes.

2.1.3.1 La indexación de la información.

Como se refirió anteriormente, el Internet es una nueva espacialidad en la que las interacciones entre los usuarios permiten que éstos puedan ser reconocidos como personas, las cuales gozan de derechos humanos incluso en ese medio; en relatadas circunstancias, es que puede abordarse la protección de datos personales en el ámbito digital.

En este escenario de disponibilidad de información personal en Internet, la protección de datos personales reviste una enorme importancia, toda vez que representa el medio a través del cual será posible disponer de dicha

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

¹⁹⁴ Hernández Ramos, Mario, "El derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea", *Quid iuris*, México, año 7, vol. 21, junio-agosto de 2013, pp. 117 y 118.

información; no obstante, las reglas en cuanto al ejercicio de este derecho parecen ser un tanto complejas al trasladarlas a este ámbito.

En primer término, no debe perderse de vista que en dicho contexto digital la privacidad se redefine, constituyéndose una comunidad global informativa mediante la cual la información es accesible de manera rápida y sencilla, desde cualquier lugar del planeta¹⁹⁵; consecuentemente, la información que circula en Internet está sujeta a un efecto multiplicador debido a las facilidades de reproducirla, conservarla y transmitirla. En ese sentido, los datos personales que están disponibles en diversas páginas web, al igual que mediante diversos motores de búsqueda, están expuestos a dicho efecto.

Tal y como se abordó anteriormente, la facilidad para procesar la información es uno de los principales factores para que se pierda el control sobre la misma; al respecto, la indexación de la información en páginas web y a través de intermediarios hace posible dicha pérdida de control.

La indexación designa la acción de encontrar datos utilizando claves tales como palabras o nombres de campos para localizar registros¹⁹⁶, entre los cuales puede quedar incluida la información relativa a una persona identificada o identificable. Su función estriba en realizar búsquedas en diversos sitios web utilizando agentes, robots o arañas (*spiders*), para recopilar listas de documentos y archivos disponibles para almacenar dicha información en bases de datos que los usuarios pueden explorar mediante la búsqueda de palabras clave¹⁹⁷.

Con motivo de los intermediarios de la información o motores de búsqueda de Internet, cuando a través de éstos se realiza una búsqueda utilizando determinadas palabras clave, dichos motores realizan exploraciones en la web y recogen datos de los archivos almacenados en servidores mediante sus arañas o *spiders*, desplegando resultados a lo largo de un listado de vínculos

¹⁹⁵ Silberleib, Laura, "El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria", *Información, cultura y sociedad*, Argentina, núm. 35, diciembre 2016, p. 126.

¹⁹⁶ MICROSOFT, *op. cit.*, p. 398.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 509.

electrónicos o direcciones web entre las que figuran los datos vinculados con las palabras clave mediante las cuales se llevó a cabo la búsqueda¹⁹⁸.

En consecuencia, a través de dicha operación generalmente automatizada en la que se hace referencia confiable y pertinente al objeto de búsqueda¹⁹⁹, cuando esta última se lleva a cabo a través de datos personales de una persona, como puede ser su nombre, la información que le concierne se relaciona mediante dicho procedimiento, cuyo entrecruzamiento propicia el acceso a su personalidad virtual²⁰⁰, situación que es una de las preocupaciones que se refirieron en el Capítulo 1 al analizar las amenazas de las nuevas tecnologías a la intimidad y a la información personal de las personas, de los avances que apareja el Internet, así como una de las afectaciones que motivan el surgimiento del derecho objeto de la presente investigación.

De esta forma, debido a que las nuevas tecnologías propician modelos de convivencia en los cuales las personas no conciben sus relaciones interpersonales sin la utilización de dispositivos y aplicaciones²⁰¹, que hoy en día están conectados a Internet y que utilizan a los referidos intermediarios para acceder a la información disponible en la red, la indexación de los datos personales deriva en que éstos se vean expuestos al efecto multiplicador que se da en dicha espacialidad y estén sometidos a un acceso global²⁰², lo cual implica que estén disponibles en todo momento y que su publicidad pueda actualizar alguna afectación a su titular.

En suma, a través de la indexación de la información disponible en Internet es posible acceder a datos personales que circulan a través de la red y relacionarlos directamente mediante los resultados arrojados, lo cual puede derivar en diversas afectaciones a los derechos de la persona involucrada. En ese sentido, es muy fácil que el titular pueda perder el control sobre su

¹⁹⁸ Silberleib, Laura, *op. cit.*, p. 130.

¹⁹⁹ Geraldine Da Cunha Lopes, Teresa María y Rodríguez Hernández, Sthephany, "Análisis comparativo del derecho al olvido en México y la Unión Europea", *Conferencia 11o. del Congreso Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación*, Morelia, Michoacán, México, octubre 2016, p. 3.

²⁰⁰ Silberleib, Laura, *op. cit.*, p. 128, citando a Cifuentes, Santos E, "Derecho personalísimo a los datos personales", *La Ley*, s. l. i, 1997.

²⁰¹ Cobacho López, Ángel, "Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital", *Revista de Derecho Político*, España, núm. 104, enero-abril 2019, p. 200.

²⁰² *Ibidem*, p. 212.

información personal, tomando en consideración que múltiples sujetos pueden acceder a sus datos personales. Por lo anterior, se abordará a continuación qué implica que diversos sujetos participen en la multiplicación y posesión de información en Internet, así como los posibles ámbitos de acción del derecho a la protección de datos personales en esta espacialidad.

2.1.3.2 Sujetos que intervienen.

Como se mencionó en el Capítulo I de esta investigación, el tratamiento de datos personales implica cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales²⁰³.

En atención a lo anterior, hay que establecer una particularidad en cuanto a la participación de los sujetos que intervienen al momento de disponer datos personales a través de Internet: a diferencia del tratamiento de datos tradicional, es decir, aquél que parte de la relación entre el titular con el responsable y, en su caso, el encargado, la cual se materializa en las relaciones más comunes como son aquellas entre personas y empresas, consultorios médicos, bancos, entre otros, los cuales necesitan realizar un tratamiento de datos personales por la naturaleza de sus actividades, en el contexto digital las relaciones entre el titular y aquellos sujetos que pueden tratar sus datos personales se vuelven sumamente complejas, pues intervienen no sólo el responsable y los encargados, sino un conjunto de sujetos que también están en posibilidad de tratar la información personal fuera de esa relación convencional y consentida, como pueden ser terceros que publican información personal de otra persona sin su consentimiento, motores de búsqueda o intermediarios de información, así como otros usuarios que pueden acceder a dicho contenido²⁰⁴.

²⁰³ Véase Capítulo 1, numeral 1.3.2 "Definiciones comunes en materia de protección de datos personales", p. 46.

²⁰⁴ Keller, Daphne, "El derecho al olvido de Europa en América Latina", en Del Campo, Agustina (comp.), *Hacia una Internet libre de censura II Perspectivas en América Latina*, Argentina, Universidad de Palermo, 2017, pp. 183 y 184.

Al respecto, dentro de esa compleja relación en el tratamiento de datos personales en Internet es posible identificar al titular de los datos personales, pues es quien carga o publica la información en línea; cabe señalar que esa información perteneciente al titular también puede llegar a ser publicada por un tercero.

Ahora bien, en cuanto a la posesión de esa información, en el orden de terceros que la poseen, pueden existir dos supuestos: los administradores de las páginas web, esto es, aquellos que tiene el control sobre la información que es publicada en dicho sitio, así como aquellos a través de los cuales es indexada y puesta a disposición del quien realiza la búsqueda, es decir, los intermediarios de información, que pueden identificarse fácilmente como motores de búsqueda, a saber, *Google, Yahoo!, Bing*, entre otros, además de aquellas plataformas que permiten la interacción entre usuarios, por ejemplo, *Facebook, Twitter, YouTube, etc.*

En este sentido, no debe descartarse el hecho de que otros usuarios pueden acceder a información personal que esté disponible en la red sin mayores complicaciones, utilizando la información a que tienen acceso para diversos fines, con lo cual podrían constituirse en responsables en caso de llevar a cabo un tratamiento de dicha información.

En relatadas condiciones, debe tenerse presente que los datos personales se recaban de diversas maneras, sin embargo, no en todos los casos se tiene certeza de quien lo llevó a cabo. La única guía son aquellos sitios en los cuáles está alojada la información, o bien, aquellos medios a través de los cuáles se puede acceder a dicha información.

Toda vez que el Internet representa un espacio público donde circula información de naturaleza pública y privada, la protección de datos personales debe adecuarse a las dinámicas que imperan en dicha espacialidad. Sin perjuicio de ello, el ejercicio del derecho en cuestión debe realizarse desde las leyes existentes y aplicables a los sujetos que pueden ajustarse a los supuestos previstos en dicha normatividad.

Desafortunadamente, debido al efecto multiplicador de la información en el Internet, es difícil tener completa certeza de quien posee los datos personales

de una persona; no obstante, las acciones pertinentes pueden ejercerse en contra de aquellos sujetos que están en posibilidad de cesar la disponibilidad de dicha información o, en otras palabras, que limiten su acceso, o bien, que puedan eliminarla, con lo cual el titular ejercería el poder de disposición y control sobre sus datos personales.

Por lo anterior, el ejercicio del derecho a la protección de datos personales se proyecta en el ámbito digital para evitar las afectaciones que puedan derivar de dicha disponibilidad, por lo cual resulta legítimo su ejercicio frente a administradores de páginas web concretas e identificadas, o bien, ante los gestores de los motores de búsqueda, ya que a partir del tratamiento de datos personales que llevan a cabo pueden ajustarse a los supuestos del responsable y, en su caso, del encargado²⁰⁵.

De esta manera, al tener claridad en cuanto al sujeto que resulta obligado a observar el respeto de los principios de la materia, el ejercicio del haz de facultades que ofrece la protección de datos personales cobra enorme relevancia, pues será a través de éstas que el titular estará en posibilidad de reclamar ese poder de control y disposición sobre la información que le concierne y que se encuentra disponible en el ciberespacio.

* * *

Es innegable que las tecnologías de la segunda mitad del siglo pasado transformaron la concepción de la sociedad, pero, en particular, no puede negarse que el Internet implicó entender de una forma diferente las relaciones entre las personas a la luz de la nueva espacialidad que se constituyó. Asimismo, no pueden dissociarse las características de la Sociedad de la Información del Internet, pues este último se dio en el seno de aquella. En este sentido, el Internet puede representar el mejor ejemplo de una de ellas: interconectar a las personas en un espacio común.

Al volcarse las relaciones humanas hacia el ámbito digital, la utilización de datos personales en este medio resulta imprescindible. Por ello, diversa información personal invariablemente se encuentra disponible y diferentes

²⁰⁵ Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, pp. 119 y 134.

sujetos pueden tener acceso a ella. En atención a que pueden existir diversas afectaciones a sus titulares, es que resulta indispensable el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, ajustando las reglas existentes a esta espacialidad, a fin de que los titulares puedan retomar el poder y estén en posibilidad de disponer de su información personal.

En relatadas condiciones y ante las diferentes dinámicas de la información disponible en Internet, surge una manifestación compleja del ejercicio del derecho a la protección de datos personales: el Derecho al Olvido Digital. A continuación, se analizará este nuevo derecho que constituye el eje central de esta investigación.

2.2 El Derecho al Olvido Digital.

Al hablar del Derecho al Olvido Digital convergen demasiados puntos de vista que deben tenerse en cuenta para poder establecer de manera adecuada qué comprende este derecho. Al respecto, quizá resulte conveniente, antes de referirse a éste como un derecho en específico, entenderlo como fenómeno.

Tal y como se mencionó, el Internet replanteó la forma en la que se entendía la vida. Actualmente, la generalidad es el mundo conectado a través de esta red, desde las actividades gubernamentales y los servicios financieros, hasta el entretenimiento y las relaciones humanas, entre otros tantos ámbitos que migraron sus formas tradicionales a esta espacialidad.

Cabe recordar que el Internet es un medio de comunicación masivo, un canal mediante el cual es posible compartir información con personas de todo el mundo en tiempos relativamente cortos, sino es que instantáneos. Sin perjuicio de lo anterior y de las ventajas que ello supone, debe tenerse en cuenta que también representa un medio a través del cual diversa información, incluyendo la personal, está disponible en todo momento al grueso de los usuarios de la red, lo cual propicia su multiplicación y, por ende, su inminente pérdida de control.

Con el tiempo las personas desarrollaron su vida dentro de esta nueva dinámica, por lo que fue inevitable que su información personal comenzara a circular y a estar expuesta. El hecho de que el reflejo de la vida personal de los

individuos esté disponible en la red ha de ser de suma consideración, ya que a través de esos datos personales es posible generarle diversas afectaciones: ya sean directamente a su reputación, de forma positiva o negativa, hasta en el desarrollo de su vida cotidiana, de su personalidad, de sus relaciones sociales, profesionales y personales.

El resultado de lo anterior es contundente: la forma de concebir la relación de las personas con su información personal, debido a las dinámicas vigentes en la red que devienen en su disponibilidad, deriva en la redefinición del control sobre sus datos personales²⁰⁶.

El Derecho al Olvido Digital se fragua precisamente en ese escenario en que las personas estiman necesario que la información que les concierne deje de estar disponible en la red, a los ojos de todos los usuarios, para así poder retomar su control. Éste se manifestó a partir de diversos reclamos por parte de usuarios tanto a administradores de páginas web como a gestores de motores de búsqueda en los que se requería la eliminación de sus datos personales, ya de sus archivos digitales, ya de los resultados de búsqueda. Los efectos de dichas solicitudes han sido diversos, desde la eliminación, el bloqueo, la anonimización y la desindexación de los datos personales, efectos de los cuáles se hablará más adelante.

2.2.1 Pertinencia de la denominación del Derecho al Olvido Digital y el olvido en el entorno digital.

Una vez establecido su punto de partida como fenómeno, es lugar común referir la pertinencia de la denominación de este derecho. Las posturas se decantan en sentidos contrarios: se defiende a las personas de su pasado a fin de que no afecte su presente y futuro, pero al mismo tiempo no resulta preciso denominar así a un derecho cuyos efectos no repercuten en la memoria humana o en la historia.

En principio, la denominación “derecho al olvido” puede rastrearse en los casos de prescripción de antecedentes penales, en aras de la reinserción social, así como de la prescripción de los historiales negativos en sociedades de

²⁰⁶ Cortés, Carlos, *op. cit.*, p. 3.

información crediticia²⁰⁷. Su esencia apela a las “segundas oportunidades”²⁰⁸, pues se pretende que la persona pueda vivir su presente sin que su pasado se torne en un obstáculo. Al respecto, este derecho se ha relacionado directamente con derechos fundamentales como la intimidad, la protección de datos personales y el libre desarrollo de la personalidad²⁰⁹.

La línea antes descrita se ha intentado trasladar al entorno digital, pero debe tenerse en cuenta que la dinámica de la información en la red es distinta, pues la perennidad de la información, así como su fácil acceso, difusión y continua disponibilidad, hacen que tenga que pensarse en los alcances del llamado Derecho al Olvido Digital.

Al hablar del olvido en el contexto digital, debe tenerse en cuenta que tras el cambio de paradigma de la memoria, donde antes olvidar era una regla y hoy constituye una excepción, el individuo considera de forma diferente su pasado y, en consecuencia, su presente²¹⁰. En atención a dicha premisa, ha de establecerse que hoy en día, gracias a la tecnología, objetivar recuerdos es sumamente accesible. La publicación de diversos contenidos en la red permite que diversa información de la vida personal de las personas quede registrada y que sea de fácil acceso; es decir, se registran recuerdos que permitirán revivir situaciones pasadas, las cuáles pueden ser provechosas o generar perjuicios.

En este sentido, si una persona es identificada o identificable a través de la publicación de diversa información, puede verse afectada en su forma de concebir el pasado, el cual podrá evocar fácilmente, y las acciones que ejecute en su presente se podrán ver obstaculizadas ante dichos recuerdos²¹¹.

Es por lo anterior que nace la necesidad de olvidar, de poder decidir con libertad qué hechos han de permanecer disponibles al público y cuáles no. Es decir, se pone en el centro de atención que olvidar es una necesidad humana

²⁰⁷ Remolina, Nelson, “¿Derecho al olvido en el ciberespacio? Principios internacionales y reflexiones sobre las regulaciones latinoamericanas”, en Del Campo, Agustina (comp.), *Hacia una Internet libre de censura II Perspectivas en América Latina*, Argentina, Universidad de Palermo, 2017, p. 199 y Davara F. de Marcos, Isabel, *El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales*, México, INFODF, 2014, p. 34.

²⁰⁸ Silva, Michelle, *El derecho al olvido*, España, Universidad de Extremadura, 2014, p. 7.

²⁰⁹ Mieres Mieres, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, España, Fundación Alternativas, 2014, p. 11 y 14.

²¹⁰ Cortés, Carlos, *op. cit.*, p. 12.

²¹¹ *Ibidem*, p. 13 y 14.

la cual se relaciona directamente con la autodeterminación de la que gozan los individuos, pues son exclusivamente ellos quienes han de decidir qué recuerdos han de configurar su presente²¹².

En relación con lo previo, se destacan dos posibilidades y, para algunos, dos derechos: a olvidar y a ser olvidado. El derecho a olvidar redundaría directamente en el desarrollo de la personalidad del titular, ya que versa en que éste pueda olvidar la información que le perjudique, de manera que el pasado no le afecte en el presente y, por ende, a futuro; en tanto, el derecho a ser olvidado refiere directamente a la publicidad de los datos personales, los cuales dejarían de estar disponibles, ya por el simple paso del tiempo, ya porque dejó de existir la finalidad para la cual fueron tratados²¹³.

En contraste con lo anterior, se destaca que el reconocimiento del derecho al olvido, sin importar si se da en el ámbito digital o no, supondría hacer posible borrar o reescribir la historia, alterando la objetividad de lo ocurrido, modificando su contenido e imposibilitando su conocimiento²¹⁴. En tal sentido, es importante destacar que existe información que refiere un hecho pasado y que impacta directamente a otras personas, incluso pudiendo llegar a ser considerada de interés público. Algunos ejemplos son los que tienen que ver con información que permite conocer los hechos acontecidos hace cincuenta años y que se relacionan con actos de corrupción, con un indebido ejercicio de la función pública, así como aquella que dé cuenta de cuestiones relacionadas con mala *praxis* médica, entre otros tantos escenarios en los que es posible apelar a la necesidad de la publicidad de la información²¹⁵.

En relatadas circunstancias, puede establecerse que el debate se centra en lo siguiente: por un lado, es posible identificar una necesidad personal de olvidar, toda vez que la información disponible en la red puede impactar directamente en la esfera jurídica de las personas, afectando su dignidad, así como sus derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros; por el otro, existen situaciones que han de permanecer perennes, inalterables en

²¹² *Ídem*.

²¹³ Davara F. de Marcos, Isabel, *op. cit.*, p. 10.

²¹⁴ Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 25.

²¹⁵ Cortés, Carlos, *op. cit.*, p. 4.

el tiempo, que atañen en diversos sentidos a diferentes individuos, constituyendo información que ha de permanecer disponible para que pueda tenerse certeza sobre lo acontecido, lo cual contribuye a la historia y el propio desarrollo social.

De esta forma, si bien los extremos parecen estar definidos en torno a la esencia del Derecho al Olvido Digital, la cual se funda tanto en la necesidad personal de olvidar como en la de mantener inalterable determinada información de utilidad colectiva, lo cierto es que son los efectos de este derecho los que establecen la pertinencia de su denominación.

Sin ahondar en el tema pues ello será objeto del análisis que se hará a continuación, puede adelantarse que los reclamos por parte de los usuarios de la red para que su información personal dejara de estar disponible en el ciberespacio, han devenido en la eliminación de la mencionada información de los archivos de los responsables, en el bloqueo para impedir su acceso y que se distorsionen los hechos, así como en la desindexación, la cual permite que los datos de una persona no permitan localizar la información que consideran lesiva.

En este sentido, es posible afirmar que los efectos del Derecho al Olvido Digital recaen directamente en la información que atañe a las personas y que está disponible en la red, pero no pueden controlar la memoria humana, por lo que su denominación resultaría inapropiada²¹⁶. No obstante, a pesar de que la denominación pueda resultar inexacta al trasladarse las limitaciones humanas sobre la memoria al entorno digital, mantener la denominación del Derecho al Olvido Digital tiene una ventaja al tener una gran carga emotiva al atraer la opinión pública en torno a este fenómeno, además de mantener la terminología utilizada en diversas latitudes del mundo²¹⁷.

En suma, si bien hablar de la pertinencia de la denominación del Derecho al Olvido Digital resulta complejo, pues por un lado se identifica plenamente la esencia de la cual parte, pero por el otro se identifican sus efectos que serían los que determinarían la pertinencia de denominarlo de tal o cual forma, lo

²¹⁶ Keller, Daphne, *op. cit.*, p. 174.

²¹⁷ Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

cierto es que se ha consolidado su uso y es posible identificarlo como un fenómeno que está presente en el entorno digital y que no puede soslayarse ante las inminentes afectaciones que pueden sufrir las personas como resultado de la disponibilidad de su información personal que obra en la red.

2.2.2 El derecho a la protección de datos personales y el Derecho al Olvido Digital.

En los apartados anteriores se describió el panorama en el que se desarrolla el Derecho al Olvido Digital y se refirieron algunos aspectos que permiten su entendimiento como fenómeno que se presenta en el ciberespacio. Ahora bien, al abordar su estudio desde un punto de vista eminentemente jurídico, es importante mencionar que su origen no es el de un derecho autónomo²¹⁸, sino que se ha intentado configurar a partir de otros, por ejemplo, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de datos personales.

Sin perjuicio del derecho a partir del cual pretenda explicarse su origen, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de uno está relacionado directamente con el de los demás, pues todos éstos se complementan a partir de su interdependencia; en este sentido, si bien pueden ser diferenciados en cuanto a su contenido, la afectación de uno puede detonar el ejercicio de otro y, cuando uno es efectivo, su protección se proyecta y extiende hacia los demás.

En la presente investigación el origen y desarrollo del Derecho al Olvido Digital se acota al que tuvo mayor impacto y a través del cual hoy en día se ejerce en aquellas partes del mundo en las que se encuentra reconocido y regulado: la protección de datos personales.

Al respecto, para comprender la relación que guardan estos dos derechos, puede traerse a colación el origen de la protección de datos personales: las amenazas que implicaban las nuevas tecnologías. En ese escenario donde las tecnologías de la información y comunicación incidían directamente en la vida cotidiana y constituían el medio para la propagación de información personal sin el consentimiento de sus titulares, fue que surgió la protección de datos

²¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

personales para limitar esa dispersión, desembocando en el poder de control y disposición que constituye su contenido.

Un poco después de la consolidación del derecho a la protección de datos personales dentro del conjunto de derechos humanos de los que gozan las personas, se manifestaron los efectos del fenómeno del cual ya se han señalado diversas cuestiones: el Internet. En esta nueva espacialidad en la cual se reflejan todas las características de la Sociedad de la Información, circula y se multiplica diversa información, tanto pública como privada, a la cual tienen acceso infinidad de individuos. Si bien ofrece una enorme cantidad de ventajas, permitiendo que la vida de las personas sea más sencilla, lo cierto es que también aumentan los riesgos a sufrir afectaciones, deliberadas o no, causadas por nuevas conductas dentro de dicho ámbito.

Precisamente en ese contexto donde la tecnología representa un enorme riesgo para diversos derechos como la vida privada y la autodeterminación informativa de las personas, debido a la difusión sin control de información personal, la cual está expuesta a tratamientos no deseados, es que el ejercicio del derecho a la protección de datos personales se traslada al ámbito digital a fin de devolver a los titulares el poder sobre sus datos personales y la posibilidad de disponer libremente de ellos.

En tal sentido, surgió una nueva forma de ejercer el derecho a la protección de datos personales, en la cual ese poder que otorga al titular sobre la información que le concierne se concibe de una manera más compleja, relacionándose directamente con las afectaciones que causa la disponibilidad de información personal a la forma de configurar su presente y futuro: el Derecho al Olvido Digital.

La razón de que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital se haya desarrollado mediante el derecho a la protección de datos personales obedece precisamente a la necesidad que tienen las personas de controlar la información que les concierne²¹⁹, pero en este caso se circunscribe al ámbito digital y se da en virtud de la mencionada disponibilidad de datos personales, así como de las facilidades de acceso y reproducción que en éste se propician.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 10.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el poder de disposición que otorga la protección de datos personales es muy amplio, pues se extiende a todo tipo de información relacionada con las personas²²⁰, sin embargo, para este caso debe acotarse a la información que generalmente implica una afectación a su titular.

Así las cosas, el Derecho al Olvido Digital se entiende mediante la proyección del derecho a la protección de datos personales al Internet, pues tal y como se refirió anteriormente, al existir información personal accesible en la red que derive en un tratamiento, este último debe someterse a normativa específica de protección²²¹, a fin de que el titular esté en posibilidad de retomar el poder de control y disposición sobre sus datos en caso de resultar necesario.

Por lo anterior, resulta indispensable ahondar en el contenido del Derecho al Olvido Digital, cuyo estudio permitirá comprender la relación que guarda con el derecho a la protección de datos personales.

2.2.2.1 Contenido y alcance del Derecho al Olvido Digital.

Anteriormente, se estableció que el Internet supone diversos beneficios, pero también afectaciones en la esfera jurídica de las personas debido a la disponibilidad de sus datos personales que circulan en la red. Al respecto, es importante señalar algunas de esas afectaciones que están presentes y que permiten identificar la importancia de la protección de datos personales en esta espacialidad y, por ende, las causas que motivaron la configuración del Derecho al Olvido Digital, con lo cual se podrá hablar propiamente del contenido de este último.

En primer término, la tendencia de que la vida privada de las personas se refleje públicamente en el Internet da lugar a la pérdida de control de la información que se vierte con dicho fin, surgiendo dos problemáticas: a quién se divulga y en qué momento. El hecho de no tener conocimiento de quién posee la información personal de un individuo y por cuánto tiempo, así como el tratamiento al que estará sujeta, hace que el poder sobre los datos personales se vea limitado²²². Al efecto, debe tenerse en cuenta que el

²²⁰ Keller, Daphne, *op. cit.*, p. 178.

²²¹ Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 19.

²²² Davara F. de Marcos, Isabel, *op. cit.*, pp. 33 y 36.

tratamiento de los datos personales en Internet, a pesar de que en un primer momento sea legítimo, puede tornarse en ilícito, además de que puede llegar a ser desproporcionado respecto de los fines para los cuales fueron recabados dichos datos²²³.

Por otro lado, los motores de búsqueda representan un grave peligro por las afectaciones que pueden causar a las personas. Al tratar y retener grandes volúmenes de datos personales de los usuarios a los que ofrecen sus servicios, tienen la capacidad de crear con ellos perfiles de dichas personas, los cuales pueden ser utilizados sin que el propio titular sea consciente de ello²²⁴; además, se encuentran en posibilidad de disponer de esa información para diversos fines y generar la difusión ilimitada de los datos personales en el ciberespacio²²⁵.

En este sentido, otra afectación que es posible identificar es la multiplicación de la publicidad de la información personal mediante la indexación llevada a cabo por los motores de búsqueda, la cual supone una búsqueda, localización y posterior almacenamiento de datos personales disponibles en diversos sitios de Internet²²⁶. A ello se suma que la disponibilidad de la información personal repercute en el desarrollo de la personalidad de las personas, afectando de manera directa su autodeterminación, pues esa información que constituye el pasado de una persona, puede obstaculizar la forma en la configura su presente, así como la proyección de su futuro.

Al ser complicado decidir sobre el destino de los datos personales y en la medida que a través de su indexación en motores de búsqueda es posible acceder a los sitios web en los que consta dicha información, toma relevancia el ejercicio de las facultades que apareja el derecho a la protección de datos personales, pues surge la necesidad de que ese ejercicio sea correlativo frente a los responsables de que dicha información sea accesible²²⁷.

²²³ *Ibidem*, p. 42.

²²⁴ Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, p. 134.

²²⁵ Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, p. 204.

²²⁶ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 777.

²²⁷ Heredero Campo, María Teresa, "Derecho al olvido", en Bueno de Mata, Federico (coord.), *Fodertics. Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*, España, Andavira Editora, 2012, pp. 237 y 238.

De esta manera, si la disponibilidad de los datos personales que circulan en la red puede repercutir negativamente en una persona, el titular debe tener la posibilidad de ejercer el haz de derechos que le brinda la protección de datos personales, pues está legitimado para actuar frente a todo aquel que haya lacerado su esfera jurídica, ya que esta situación puede derivar en afectaciones a su dignidad²²⁸. De esta manera, ya sea ante administradores de páginas web, o bien, ante los gestores de los motores de búsqueda, las personas deberían estar en posibilidad de reclamar el control y disposición sobre su información personal.

Sin embargo, la información que circula en la red tiene formas y modalidades heterogéneas, se origina en múltiples fuentes y trasciende los criterios tradicionales del manejo de archivos o bases de datos²²⁹. Por lo anterior, el marco jurídico de la protección de datos que también puede denominarse como tradicional, posee pocas reglas para abarcar el entorno digital, pues en este último existe información de usuarios que en principio se almacena de forma privada, pero se combina con otra información y comunicaciones disponibles para todo el público, escapando del tratamiento tradicional de datos personales²³⁰.

En relatadas condiciones, recientemente se ha manifestado un ejercicio más complejo del derecho a la protección de datos personales, el cual se ha denominado como Derecho al Olvido Digital. Éste surge como una herramienta que busca limitar los efectos del tratamiento desproporcionado de información personal en la red, pues pretende impedir el acceso a dicha información cuando ya no exista alguna razón para que esté disponible de conformidad con la finalidad para la cual fue recabada, así como por la temporalidad que pueda justificar su publicidad²³¹; lo anterior, como una proyección del derecho a la protección de datos personales y en ejercicio del haz de facultades que éste le concede a su titular.

²²⁸ Davara F. de Marcos, Isabel, *op. cit.*, p. 41.

²²⁹ Cortés, Carlos, *op. cit.*, p. 29.

²³⁰ Keller, Daphne, *op. cit.*, pp. 183 y 184.

²³¹ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 777.

De esta forma, el Derecho al Olvido Digital, ante los riesgos que genera el flujo incesante de información, parece responder al problema de algunas afectaciones que son generadas por las nuevas tecnologías²³², en concreto, el Internet, donde el reto es tratar de hacer compatibles los beneficios que traen consigo dichas tecnologías con el mantenimiento de la confidencialidad de la información, evitando así concesiones de datos personales que no son necesarios²³³ y que pueden afectar la autodeterminación de una persona.

Derivado de lo anterior, el Derecho al Olvido Digital implica reinventar las reglas²³⁴ a partir de las cuales se ha configurado su ejercicio, pues la regulación en materia de protección de datos personales, si bien permite ejercer este derecho a través de las facultades que éste otorga al titular, a saber, los derechos ARCO, lo cierto es que deben adecuarse al contexto digital a fin de que el Derecho al Olvido Digital pueda consolidarse y ejercerse eficazmente.

2.2.2.1.1 La relación del Derecho al Olvido Digital con los principios de la protección de datos personales y los derechos ARCO.

Como se refirió en su momento, los derechos ARCO son el núcleo esencial de la protección de datos personales, toda vez que representan el mecanismo a través del cual es posible su ejercicio, pues son las facultades con las que cuenta el titular para hacerse con su información, tomar el poder y disponer de ella.

Con la manifestación del Derecho al Olvido Digital, al partir de la protección de datos personales, los derechos ARCO también representan el mecanismo mediante el cual aquél puede hacerse efectivo. A saber, el ejercicio de los derechos ARCO, al trasladarse al ámbito digital, permite que el titular pueda disponer de sus datos personales que obran en la red, ya sean en una página web determinada, o bien, impidiendo que sean indexados en los motores de búsqueda. Por lo anterior, es importante señalar cómo a través de éstos las

²³² Cortés, Carlos, *op. cit.*, p. 2.

²³³ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.* p. 768.

²³⁴ Keller, Daphne, *op. cit.*, p. 185.

personas pueden retomar el control de dicha información y la relación que guardan con el Derecho al Olvido Digital.

En principio, es necesario partir de lo siguiente: la manifestación del Derecho al Olvido Digital se dio a través de los derechos de cancelación y oposición comprendidos en el haz de facultades que brinda la protección de datos personales. Lo anterior, toda vez que los titulares reclamaron ante gestores de motores de búsqueda y a páginas web la eliminación, o bien, el bloqueo o cese en el tratamiento de datos personales, efectos que derivan del ejercicio de los mencionados derechos.

Hay quien afirma que el Derecho al Olvido Digital se trata como sinónimo del derecho de cancelación o supresión²³⁵, o bien, que no es más que el derecho a eliminar datos²³⁶. De manera más flexible, también se ha referido que el Derecho al Olvido Digital no es más que una representación del derecho a la cancelación de los datos cuyo titular no quiere que estén disponibles en la red, es decir, una interpretación extensiva de este derecho de forma coherente y conforme a las nuevas tecnologías y herramientas de Internet²³⁷.

Por lo que hace al derecho de oposición, se apunta que su ejercicio parte del supuesto de que existe información personal que obra en línea, y aun cuando su publicación original fue legítima, es objeto de tratamientos posteriores que derivan en la multiplicación de su publicidad; en ese orden de ideas, este derecho se ejerce para limitar la publicidad de la información al haberse cumplido la finalidad para la cual fue recaba y, por ende, haber perdido su sentido²³⁸, lo cual tiene por objeto evitar la indexación de datos personales, principalmente, por motores de búsqueda²³⁹.

Al efecto, hay quien refiere que el Derecho al Olvido Digital puede quedar amparado por los derechos de cancelación y de oposición contenidos en la legislación de protección de datos personales por la semejanza que pueden constituir sus efectos²⁴⁰. Lo anterior, toda vez que al proyectar los derechos de

²³⁵ Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, p. 211.

²³⁶ Keller, Daphne, *op. cit.*, p. 174.

²³⁷ Heredero Campo, Teresa, *op. cit.*, pp. 233 y 240.

²³⁸ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, p. 775.

²³⁹ Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, p. 135.

²⁴⁰ Davara F. de Marcos, Isabel, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

cancelación y oposición sobre el Internet, es posible proteger el interés de las personas a obtener el olvido de datos pasados que pueden perjudicarles²⁴¹.

De esta forma, la satisfacción de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de datos configura el denominado Derecho al Olvido Digital²⁴², cuya finalidad, además de poder ejercer el control sobre los datos personales que le conciernen a su titular, implica preservar el ámbito de intimidad de las personas que puede verse afectado por experiencias del pasado que pudieran comprometer la imagen o el desarrollo de su vida en el futuro²⁴³.

Ahora bien, con motivo del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición amparados en el derecho a la protección de datos personales, cabe señalar que, en consecuencia, los principios aplicables a este último también se proyectan en el Derecho al Olvido Digital. En específico, existen algunos que tienen determinada preponderancia.

En primer término, es posible referir el principio de calidad, a través del cual se establece que los datos personales que estén disponibles deben ser exactos y, en su caso, actualizados, lo cual obliga, en el ámbito digital, a que los administradores de las páginas web mantengan actualizada la información disponible y corrijan los errores existentes cuando entre las finalidades esté presente dicha publicidad, a fin de evitar una imagen de actualidad y permanencia a la información que ya no tiene ese carácter²⁴⁴.

Asimismo, el principio de calidad prohíbe la publicación de datos excesivos; es decir, los datos publicados deben ser estrictamente los necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados, con lo cual se propicia el evitar afectaciones a la intimidad y derechos conexos de las personas²⁴⁵.

Debe tenerse en cuenta que el principio de calidad también comprende que los datos personales deben ser cancelados cuando dejen de ser necesarios o pertinentes para cumplir la finalidad del tratamiento, por lo que la información

²⁴¹ Mieres Mieres, Luis Javier, *op cit.*, p. 19.

²⁴² Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, p. 136.

²⁴³ Heredero Campo, Teresa, *op. cit.*, p. 242.

²⁴⁴ Troncoso Reigada, Antonio, *op. cit.*, pp. 768 y 769.

²⁴⁵ *Ídem*.

sólo puede mantenerse publicada por el tiempo que sea necesario para cumplir tal fin²⁴⁶.

En relación lo anterior, el principio de proporcionalidad adquiere preponderancia cuando determinada información que contiene datos personales sigue disponible cuando su publicidad ha dejado de ser necesaria, por lo que ya no es tratada conforme a las finalidades para las cuales fue recabada, derivando en un tratamiento excesivo y en una intromisión al propio derecho de protección de datos personales²⁴⁷.

En este sentido, tampoco deben perderse de vista los principios de consentimiento y finalidad, los cuales deben regir todo tratamiento de datos personales y que, en caso de no ser respetados por el responsable, se constituirían en el punto de partida para solicitarle la eliminación o el cese del tratamiento que cause una afectación al titular.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la protección de datos personales supone el respeto y adecuación del tratamiento de la información personal a los principios antes referidos, y que los derechos ARCO son el medio a través del cual es posible reclamar su cumplimiento, el Derecho al Olvido Digital se vale de dicho haz de facultades para su configuración, particularmente de los derechos de cancelación y oposición, a fin de derivar en el ejercicio del poder de disposición que otorga la protección de datos.

Por lo tanto, es posible concluir que el Derecho al Olvido Digital encuentra sustento en el derecho a la protección de datos personales, así como en los principios que apareja este último; de igual manera, los derechos ARCO, facultades que la protección de datos otorga al titular y que son parte del contenido de ese derecho, representan el medio para la materialización y el efectivo ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

2.2.2.1.2 Derecho al Olvido Digital: una manifestación compleja del derecho a la protección de datos personales.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 771.

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 771 - 773.

Una vez sentada la base de la cual parte el Derecho al Olvido Digital y su necesaria relación con el contenido del diverso a la protección de datos personales, a saber, sus principios y los derechos ARCO, el siguiente punto de análisis es el de su propio contenido, es decir, el objeto de su ejercicio y las finalidades que persigue, lo cual permitirá afirmar que es una proyección del derecho a la protección de datos personales.

En este sentido, resulta necesario mencionar los elementos que delimitan el Derecho al Olvido Digital y que hacen posible entender su verdadero alcance, pues al partir de la base de instituciones jurídicas previas, el Derecho al Olvido Digital se erige con ciertas características que permiten comprender su contenido.

Como una primera característica, debe tenerse en cuenta que la motivación del Derecho al Olvido Digital se desarrolla sobre la posibilidad de silenciar eventos del pasado en los que esté implicada una persona, con lo cual se pretende que a ésta no se relacione con ellos, pudiendo así ser olvidada y permitiendo que, a su vez, dicha persona pueda olvidar²⁴⁸. Lo anterior, toda vez que los datos personales que circulan a través del Internet están expuestos al efecto multiplicador de la información que se presenta en éste, producto de las propias características de la Sociedad de la Información.

No obstante, tal y como se esbozó anteriormente, los efectos que pueda tener este derecho sobre la memoria humana son relativos; su verdadero objeto es la información que se encuentra en la red, pudiendo eliminarla, o bien, limitar su difusión o disponibilidad.

En este orden de ideas, partiendo de su relación con la protección de datos personales, para la configuración del Derecho al Olvido Digital y su contenido se concebían, en un primer momento, algunos aspectos generales²⁴⁹. Al respecto, se refería que este derecho implicaba la supresión de datos personales que no fueran necesarios y de enlaces que los almacenaran; asimismo, se llegó a mencionar que contemplaba la posibilidad de solicitar su

²⁴⁸ Cortés, Carlos, *op. cit.*, p. 16.

²⁴⁹ Elementos tomados en consideración a propósito del borrador del Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea que contemplaba el Derecho al Olvido Digital. Véase Heredero Campo, María Teresa, *op. cit.*, pp. 240 y 241.

eliminación cuando el periodo de almacenamiento consentido hubiese expirado. También se argüía que implicaba establecer mecanismos para asegurar el cumplimiento de plazos para la eliminación de datos personales que obraran en archivos en la red; además, que era factible la eliminación de la información de forma definitiva puesta a disposición de diversos servicios informáticos cuando el titular fuera menor de edad.

Tal vez algunas de las consideraciones antes referidas fueron demasiado audaces, ya que en los términos que era concebido el Derecho al Olvido Digital, se advertía la posibilidad de que podían existir afectaciones a otros derechos como la libertad de expresión o el acceso a la información, sin embargo, permitieron dar la pauta para el análisis y determinación del contenido de este derecho.

En este sentido, es conveniente matizar las características del Derecho al Olvido Digital que actualmente permiten determinar su contenido esencial²⁵⁰. Al efecto, tomando en consideración lo expuesto hasta este punto, pueden enumerarse las siguientes que permiten dotar de claridad su contenido²⁵¹:

- Este derecho puede exigirse frente a entes públicos y particulares.
- Su objeto de protección es la información personal que causa una afectación a su titular y obra en las diversas páginas web, o bien, a la que puede accederse a través de motores de búsqueda o intermediarios de información.
- Tiene como finalidad cesar o limitar la difusión de datos personales en la red, así como su disponibilidad; en algunos casos, implica su eliminación.

²⁵⁰ A efecto de comprender qué es el contenido esencial de un derecho, Mario Hernández Ramos cita la sentencia número STC 11/1981 emitida por el Tribunal Constitucional Español, en la cual se refiere lo siguiente: "...parte del contenido del Derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al Derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos". Véase Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, p. 141.

²⁵¹ Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 11.

- Es un mecanismo de tutela *ex post*, es decir, que el titular lo ejerce de forma posterior a la publicación de la información personal en Internet²⁵².
- Exige una conducta activa de aquel frente al cual se reclama: limitar la disponibilidad o eliminar los datos personales.

Las características antes referidas dan cuenta de que el Derecho al Olvido Digital comparte en gran número las que permean el derecho a la protección de datos personales; no obstante, lo que resulta novedoso es que dichas características se adecuan al ámbito digital. En este sentido, es posible identificar cabalmente la relación existente entre estos derechos, pues el Derecho al Olvido Digital no podría ejercerse sin el diverso a la protección de datos personales, pero a través de aquél, este último se adecua a las condiciones del ciberespacio, todo con el fin de que los titulares estén en posibilidad de retomar el poder sobre sus datos.

En relación con lo anterior, un ejemplo claro es precisamente que el Derecho al Olvido Digital se ejerce frente aquellos sujetos que tratan datos personales en la red y que es posible identificarlos como responsables en términos de la normatividad en materia de protección de datos personales: los administradores de páginas web determinadas y los gestores de los motores de búsqueda.

Por otro lado, respecto de los efectos del Derecho al Olvido Digital, una característica que no se refirió pero que resulta de gran relevancia es la desindexación, toda vez que se considera una “*medida sensata para mitigar los efectos de la indexación en relación con la difusión de la información*”²⁵³, la cual permitió que dicho derecho se configurara como se conoce hoy en día.

En suma, con la mención de las características del Derecho al Olvido Digital es posible comprender lo que implica este derecho, es decir, su objeto y los fines que persigue dentro del contexto en el cual se desarrolla. De esta manera,

²⁵² En esta característica es importante señalar que se configura en tal sentido en atención al equilibrio con otros derechos, tal y como son la libertad de expresión y el acceso a la información. Si bien se abordará más adelante, se precisa que es a fin de evitar un tipo de control preventivo que pudiera derivar en censura previa. Véase Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 21 y Keller, Daphne, *op. cit.*, pp. 175 - 178.

²⁵³ Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, p. 205.

una vez establecidos los elementos que constituyen su contenido, es posible aproximarse a un concepto del mismo.

Es importante mencionar que hay quien considera que el Derecho al Olvido Digital debe formar parte del contenido de la protección de datos personales, toda vez que hace referencia a la facultad del titular de demandar la modificación o cancelación de ciertos datos en posesión de un tercero, consolidándose como parte integral del haz de facultades que la protección de datos personales comprende²⁵⁴.

No obstante, tal y como se refirió anteriormente, el Derecho al Olvido Digital necesita del ejercicio de los derechos ARCO para su materialización. En este sentido, los derechos de cancelación y oposición en el tratamiento permiten que pueda llegarse a la consecución de los fines que persigue, a saber, eliminar o limitar el acceso a datos personales que se encuentran disponibles en la red, lo cual se relaciona directamente con la necesidad humana a olvidar que ha sido señalada a lo largo de este apartado.

En relatadas condiciones, se puede establecer que el Derecho al Olvido Digital es una proyección del derecho a la protección de datos personales, toda vez que se vale de las facultades que éste otorga a su titular a fin de poder eliminar o limitar el acceso a la información personal que circula en Internet. Al respecto, garantiza un elevado nivel de protección a las personas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales, por lo cual el Derecho al Olvido Digital y el diverso a la protección de datos personales se imbrican de tal forma que comparten los supuestos o premisas para determinar su aplicabilidad²⁵⁵.

Derivado de lo anterior, tomando como base esa relación con la protección de datos personales, es posible identificar determinados criterios respecto de lo que podría entenderse por Derecho al Olvido Digital.

En este orden de ideas, Mario Hernández Ramos ha señalado que “...la desaparición de los datos personales por parte de sus titulares, ya no sólo de la página web que los introdujo, sino de los resultados de los buscadores,

²⁵⁴ Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, p. 141.

²⁵⁵ Maqueo Ramírez, María Solagne, “El derecho al olvido digital desde la perspectiva de la Unión Europea y la viabilidad de su extrapolación al caso de México”, *Latin American Law Review*, Colombia, núm. 03, 2019, p. 87.

persigue instaurar lo que ya está denominado como el “derecho al olvido en internet”²⁵⁶.

En un sentido similar, María Teresa Heredero Campo, en su momento, consideró que el Derecho al Olvido Digital es “...*el derecho que a través de su legal reconocimiento permitirá a cualquier individuo cancelar sus antecedentes informáticos (la información que un día quedó recogida y almacenada en la red y que ahora se pretende cancelar)*”²⁵⁷.

Ahora bien, por lo que hace al Derecho al Olvido Digital ejercido ante intermediarios de información o, en otras palabras, los gestores de motores de búsqueda, Daphne Keller apunta que este derecho no es más que “...*el derecho a ser removido de determinados resultados de búsquedas en la red*”²⁵⁸.

Por otro lado, Laura Silberleib indica que el “*derecho al olvido en Internet reconoce una protección a la persona física, cuando esta lo solicita, para dejar de estar presente en la Web a través de los datos que a ella se refieran, requiriendo su eliminación por los mismos medios por los que dichos datos hayan sido incorporados a la red, e intentando alcanzar un equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad*”²⁵⁹.

A efecto de conceptualizar el Derecho al Olvido Digital, Michelle C. Silva ha referido que este derecho comprende “...*la capacidad que atribuye el ordenamiento jurídico a las personas físicas para que puedan obligar, dentro de la sociedad de la información, a que responsables del tratamiento de datos, borren o dificulten la localización de los datos relativos a su persona que, por encontrarse a disposición de la sociedad digital, interfiere de manera gravosa en la vida social, familiar y laboral del individuo*”²⁶⁰.

De lo anterior y de lo expuesto a lo largo del presente Capítulo, es posible advertir que tal vez sea demasiado arriesgado definir tajantemente el Derecho al Olvido Digital; no obstante, en esta investigación se pretende establecer un

²⁵⁶ Hernández Ramos, Mario, *op. cit.*, p. 136.

²⁵⁷ Heredero Campo, María Teresa, *op. cit.*, p. 234.

²⁵⁸ Keller, Daphne, *op. cit.*, p. 194.

²⁵⁹ Silberleib, Laura, *op. cit.*, p. 129.

²⁶⁰ Silva, Michelle, *op. cit.*, p. 13.

concepto de este derecho. Al efecto, los aspectos que han sido referidos por diversos autores, así como las características anteriormente señaladas, pueden dar los elementos necesarios para tal fin.

En este sentido, es menester reiterar que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, acotado a la protección de datos personales, se concibe a través de las facultades que este último otorga al titular, en particular, los derechos de cancelación y oposición, los cuales permiten el efectivo ejercicio del Derecho al Olvido Digital a efecto de que las personas puedan retomar el poder sobre la información que les concierne, es decir, disponer de sus datos personales; en concreto, este derecho permite que el titular recupere el control sobre sus datos personales que se encuentran disponibles en Internet.

Al respecto, mediante el Derecho al Olvido Digital es posible evitar las afectaciones que derivan de la disponibilidad de la información personal en la red, los tratamientos desproporcionados de ésta y que se multiplique su difusión y publicidad mediante la indexación que llevan a cabo los motores de búsqueda, desembocando finalmente en la posibilidad de que la información personal que hacía referencia al pasado de una persona no se constituya en un obstáculo en el desarrollo de su personalidad y, por ende, en la forma en la que concibe su presente y proyecta su futuro.

Llegados a este punto, puede establecerse que la finalidad directa de este derecho estriba en que la información personal del titular deje de estar disponible en la red, ya sea porque se eliminó o limitó su difusión y resulta complejo llegar a ella. Indirectamente, implicará que los datos personales del titular no estarán ahí para traer al presente situaciones que repercutan en su esfera jurídica, permitiendo que cese la afectación que su disponibilidad hacía posible.

De esta forma, el Derecho al Olvido Digital puede entenderse como un derecho novedoso, comprendido en la protección de datos personales por su objeto, a saber, la información personal disponible en la red, mediante el cual se ejercen las facultades que este último otorga al titular, pero acotado a un contexto en el que la protección de datos personales como es conocida puede verse superada, es decir, el ámbito digital.

En suma, es posible concluir que el Derecho al Olvido Digital es una manifestación compleja del derecho a la protección de datos personales, a través del cual el titular ejerce los derechos ARCO, específicamente los de cancelación y oposición, para recuperar el control y disposición sobre la información que le concierne y que circula en Internet, independientemente si su ejercicio implica la eliminación o el cese de su tratamiento, con el fin de que el pasado que esa información refleja no se constituya en un obstáculo en la concepción de su presente y su futuro.

Si sus efectos recaen en la memoria humana tal vez escape del objeto de estudio de la ciencia jurídica, pero puede afirmarse que al ya no tener publicidad los datos personales que afectan a una persona, es decir, al ya no estar disponibles, el titular está en posibilidad de que su pasado no sea un obstáculo en el desarrollo de su personalidad, guardando relación así con su denominación y validando plenamente las causas que le dieron origen.

* * *

En los párrafos precedentes, desde un punto de vista formal, se ha pretendido esbozar de manera general qué es el Derecho al Olvido Digital, abordando sus orígenes, su relación con la protección de datos personales, así como aquellos aspectos que constituyen su contenido, lo cual permite dar cuenta de los alcances de este derecho o entender lo que implica su existencia en el sistema jurídico.

Lo anterior, se dio después de estudiar el contexto de la sociedad contemporánea en gran medida determinada por el desarrollo tecnológico, particularmente a raíz del Internet, en el cual se proyectan todas las características de la Sociedad de la Información. Precisamente, en dicho escenario es donde resulta pertinente hablar de los derechos que impactan en esa nueva espacialidad, donde la información circula y se multiplica sin aparente control, en la cual concurren diversos sujetos que llevan a cabo tratamientos de datos personales y donde los titulares de éstos pueden verse afectados por la disponibilidad de la información que les concierne.

De esta manera, se pudo dar cuenta que la protección de datos personales, al proyectarla al Internet, se constituye en el instrumento a través del cual las

personas están en posibilidad de retomar el poder sobre su información personal que se encuentre en la red; sin embargo, las reglas que rigen su ejercicio se ven afectadas y propicia nuevas manifestaciones de este derecho, el cual se tiene que adecuar a las de dicha espacialidad a fin de poder ser efectivo.

Como parte de esas manifestaciones surge el Derecho al Olvido Digital, que a través de los principios y las facultades que ofrece la protección de datos personales, propicia que las personas estén en posibilidad de controlar y disponer de la información que les concierne y que está disponible en el ciberespacio, a fin de que ésta no se constituya en un obstáculo para el desarrollo de su personalidad o, en otras palabras, que no afecte la forma en que conciben su presente y su proyectan su futuro.

No obstante, tal y como se mencionó, esa explicación se ha realizado desde un punto de vista formal. Por lo anterior, corresponde abordar el estudio del Derecho al Olvido Digital desde un punto de vista práctico, a través de casos prácticos y la regulación que, en otras latitudes del mundo, reconoce su existencia, a fin de poder determinar si es posible su ejercicio en el Estado mexicano.

En este sentido, resulta necesario reflexionar si con lo expuesto hasta el momento sobre la protección de datos personales y el Derecho al Olvido Digital, este último podría manifestarse al amparo de la normatividad nacional en materia de protección de datos personales. Ello dará pie a determinar si en realidad existen condiciones para su ejercicio, o bien, las deficiencias para que pueda llevarse a cabo. En otras palabras, en el siguiente Capítulo se abordará propiamente el ejercicio del Derecho al Olvido Digital a fin de poder determinar si el marco jurídico existente en México es suficiente para que se pueda configurar tal y como fue referido, o bien, identificar los problemas que supone su manifestación en el Estado mexicano.

Capítulo 3. El ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

Como ya fue referido, en el capítulo anterior se estudió el Derecho al Olvido Digital desde un punto de vista formal, lo cual permitió comprender su relación con el derecho a la protección de datos personales, así como su contenido y alcance. Al efecto, se dio cuenta de sus características, de su objeto y de las finalidades que persigue, con lo cual se pretendió otorgar una perspectiva general de lo que implica este derecho. En consecuencia, corresponde abordar la forma en que el Derecho al Olvido Digital se ha materializado en la práctica, abordando lo relativo a su manifestación y ejercicio desde las leyes de protección de datos personales. De esta forma, abordados los aspectos formal y material, se obtendrá una visión completa de lo que en realidad implica este derecho, con lo cual será posible comprender cómo se configura.

En principio, es posible referir que el Derecho al Olvido Digital ha estado presente de diversas formas tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, pues las situaciones vinculadas con su desarrollo se han resuelto a partir de disposiciones legales tradicionales y de su reconocimiento a través de principios y otros derechos fundamentales, presentando dinámicas y alcances diferentes según el país y la tradición jurídica observada²⁶¹. Específicamente, este derecho se ha ido configurando a partir de su reconocimiento en algunos textos y en las resoluciones de diversas entidades encargadas de tutelar el derecho a la protección de datos personales²⁶².

Al respecto, es importante tener en cuenta que el ejercicio de este derecho tal y como fue descrito se dio por primera vez en Europa mediante el diverso a la protección de datos personales, consiguiendo, posteriormente, su reconocimiento expreso en diversos ordenamientos, siendo el referente el “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”.

²⁶¹ Leturia I, Francisco J, “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 43, núm. 1, 2016, pp. 92 y 93.

²⁶² Mecinas Montiel, Juan Manuel, “Derecho al olvido. Precisiones con relación a los derechos humanos”, *Anuario de derechos humanos del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 1, 2017, p. 78.

Por otro lado, en México el Derecho al Olvido Digital no se encuentra previsto en ninguna ley de protección de datos personales o en alguna resolución emitida por alguna autoridad competente, es decir, no es una figura que se reconozca como tal en el sistema jurídico nacional²⁶³; sin embargo, este derecho ha mostrado sus primeras manifestaciones tal y como en el viejo continente: a través de la protección de datos personales.

En relatadas circunstancias, el análisis del ejercicio del Derecho al Olvido Digital en la presente investigación se abordará contrastando las dos perspectivas antes señaladas. Para tales efectos, en un primer momento se abordará el caso mexicano, precisando algunas cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, toda vez que en el Capítulo I se abordó la generalidad de su ejercicio en el Estado mexicano; además, se analizarán dos casos particulares que pueden entenderse como los antecedentes del Derecho al Olvido Digital en México.

Posteriormente, se referirá el caso europeo, precisando generalidades sobre la protección de datos personales y del Derecho al Olvido Digital en la Unión Europea; luego, se estudiará en lo particular el caso español, el cual, además de ser la piedra angular del reconocimiento y ejercicio de este derecho, comparte las bondades del lenguaje y las similitudes en la normatividad aplicable, pues no debe pasar desapercibido que en México las leyes de la materia reproducen aspectos fundamentales de las que fueron expedidas en el viejo contenido. En este sentido, se hará referencia al caso paradigmático del Derecho al Olvido Digital suscitado precisamente en la nación española, el cual permitirá comprender elementos esenciales de este derecho, para terminar con el estado actual de su ejercicio.

Con lo anterior se pretende comparar ambos sistemas y dar cuenta de las condiciones del ejercicio del Derecho al Olvido Digital, advirtiendo cuales son

²⁶³ Al respecto, cabe señalar que mediante la respuesta a una solicitud de acceso a la información presentada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual se identifica con el número de folio 0673800135120, dicho organismo garante, a través del oficio INAI/SPDP/DGPDS/282/20 signado por el titular de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, precisó que *“el derecho al olvido es una figura que no se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico”*; no obstante, hace referencia a que en la práctica *“no es más que la aplicación de los derechos de cancelación y/u oposición a los buscadores de Internet para impedir la difusión de información cuando esta sea obsoleta o no tenga relevancia ni interés público”*.

las necesarias para que pueda ser eficaz, además de las deficiencias que presenta en el caso mexicano.

De esta manera, se pretende brindar una perspectiva integral de la manifestación material del Derecho al Olvido Digital, puntualizando con el debido cuidado las diferencias tanto contextuales como jurídicas, a fin de evitar confusiones. A partir de lo anterior, se dará cuenta del objetivo principal de la presente investigación, el cual es explicar la configuración del Derecho al Olvido Digital y, una vez llevado a cabo, abordar la hipótesis de la investigación.

3.1 Configuración y ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México: casos particulares.

Como punto de partida, debe tenerse completa claridad de que el Derecho al Olvido Digital es una figura ajena al sistema jurídico mexicano que aún no se adecua a éste, pero como en otras latitudes, mediante el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, se ha dado la pauta para entender su incipiente manifestación, así como la necesidad de su reconocimiento.

Al respecto, en México existen algunos antecedentes que pueden relacionarse con el ejercicio de este derecho, pero en realidad no puede hablarse propiamente de su configuración porque no fue reconocido como tal, toda vez que los efectos de los procedimientos implicados no tuvieron ese alcance.

De esta forma, tomando en cuenta que hoy en día únicamente se cuenta con regulación atinente al derecho a la protección de datos personales, aunado a que se carece de un pronunciamiento de fondo sobre la configuración del Derecho al Olvido Digital en las determinaciones del organismo garante nacional encargado de la tutela del derecho a la protección de datos personales en México, o bien, en la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de Federación, en aquellos asuntos que podrían relacionarse con el ejercicio de este derecho, no existe el precedente que dé pie a su reconocimiento, por lo que cabe preguntarse si en el Estado mexicano existen las condiciones para su ejercicio.

Precisamente, toda vez que el punto de partida de la hipótesis de esta investigación es determinar si existen condiciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en el Estado mexicano, corresponde continuar con el análisis de los casos prácticos que dan cuenta de la aplicación del derecho a la protección de datos personales en México en relación con la manifestación de aquél, para comprender su incipiente presencia y los obstáculos a los cuales se enfrenta.

Los casos antes mencionados se identifican en dos resoluciones del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, organismo garante nacional del derecho a la protección de datos personales, las cuales derivaron de medios de impugnación que resolvió ante la inconformidad de titulares con las respuestas de los responsables del tratamiento de sus datos personales que no se ajustaron a lo requerido en sus solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

3.1.1 Resolución INAI al RPD 4198/09. ----- vs Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El presente asunto corresponde a un recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que fue abrogada el 09 de mayo de 2016 por la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al efecto, tal y como se señaló en el Capítulo I, aquélla fue la primera Ley en el ámbito federal en regular lo relativo a la protección de datos personales en México y contemplar los derechos de acceso y rectificación, este último bajo la denominación de “corrección”. Dicho recurso fue interpuesto ante el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y fue sustanciado en la Ponencia de la entonces Comisionada María Marván Laborde.

Para tener comprensión del procedimiento en cuestión, se referirá brevemente el marco jurídico aplicable, que si bien no difiere mucho en relación con el vigente contemplado para el sector público en la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es necesario hacer la precisión correspondiente.

Al respecto, el Capítulo IV “Protección de datos personales”, del Título Primero “Disposiciones comunes para los sujetos obligados” de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en siete artículos (del artículo 20 al 26) contemplaba la regulación del derecho a la protección de datos personales frente a entes del ámbito público. En los artículos 24 y 25, respectivamente, se establecía la posibilidad de presentar solicitudes acceso y corrección de datos ante los sujetos obligados en términos de dicha Ley²⁶⁴. En contra de la respuesta que se otorgase a cualquiera de dichas solicitudes, se podía interponer el recurso previsto en el artículo 50 de dicha Ley, el cual era, en principio, para las solicitudes de acceso a la información.

En dicho contexto, un particular que participó en un proceso laboral, el cual terminó mediante un convenio transaccional en mayo del año 2004, solicitó en el 2009 a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cancelar la difusión de sus datos personales disponibles en Internet con motivo de dicho proceso y que tenían como fuente u origen una base de datos de dicha institución²⁶⁵. Es importante señalar que el solicitante estaba solicitando el ejercicio del derecho

²⁶⁴ Para pronta referencia, se transcriben dichos artículos: “**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante. [...] **Artículo 25.** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones”.

²⁶⁵ Véase Antecedentes I y III de la resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 16 de marzo de 2011 correspondiente al expediente 4198/09 (en adelante, la resolución del RPD 4198/09). Para pronta referencia, a continuación se transcribe la solicitud: “*Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8°, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, Fracción III, en el artículo 20, fracción VI y en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vengo a solicitar se cancele la difusión de los datos personales del suscriptor, en la red de cómputo denominada Internet y que tienen como fuente u origen, una base de datos de esta institución [...]*”.

de cancelación, mismo que no estaba previsto en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En su respuesta, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje comunicó al particular que no era posible atender su petición, toda vez que diariamente publicaba en su página de Internet, disponible a todo público, el Boletín Laboral, el cual contenía los datos de las notificaciones que no eran personales en los juicios individuales y colectivos, publicación que por Ley contenía la fecha de publicación, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se tratara. Lo anterior, en correlación con el artículo 18 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual se establecía que no se consideraría como confidencial la información que se hallase en registros públicos o en fuentes de acceso público²⁶⁶.

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión en los términos anteriormente señalados, por virtud del cual argumentó que a partir del entonces recientemente reconocido derecho a la protección de datos personales en el texto constitucional, toda persona podía solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos, a fin de disponer de estos y del uso que se les diera. Haciendo énfasis en el último de los derechos mencionados, algunos de los argumentos más importantes fueron los siguientes²⁶⁷:

- Que con la reforma antes señalada, se reconoció que las personas tenían el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de sus datos personales, sobre la base del consentimiento.
- Que en caso de que no se respetara el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y, por tanto, se permitiera que su información siguiera disponible en Internet, podría sufrir

²⁶⁶ Véase Antecedente II de la resolución del RPD 4198/09. Para pronta referencia, se transcribe el artículo 18: "**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público".

²⁶⁷ Véase Antecedente III de la resolución del RPD 4198/09.

discriminaciones de tipos sociales y laborales, siendo que sus datos personales estaban disponibles en contra de su voluntad y que se distribuían a merced de quien los consultase.

- Que las notificaciones realizadas al amparo de la Ley Federal del Trabajo habían cumplido su fin y sirvieron como medio de comunicación entre los sujetos procesales, por lo que no existía razón alguna para que siguieran publicadas, pues el juicio laboral en el que participó fue archivado como total y definitivamente concluido.
- Que le causaba un perjuicio el hecho de que sus datos personales relacionados con el juicio antes señalado siguieran publicados en Internet, ya que cualquier persona que pusiera su nombre en un buscador tendría conocimiento del mismo a pesar de haber concluido.
- Que toda vez que el juicio laboral en el que participó había terminado, perdiendo su carácter público, no existía razón por la cual tuvieran que seguir publicadas en Internet las notificaciones que en su momento surtieron efectos.
- Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje actuó en contravención del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²⁶⁸, ya que al estar en disponibles en internet su nombre y su relación con un juicio laboral, dicha información podía distribuirse a cualquier parte del mundo, por lo que negar su petición de cancelar la difusión de dicha información atentaba contra su derecho a la protección de datos personales.

En un primer momento, el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental desechó el recurso de revisión, motivando su decisión en que el particular en ningún momento solicitó el acceso a sus datos personales o a documento alguno, además de que su solicitud no se ajustaba a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo anterior, ese órgano colegiado determinó que no podía considerar como una

²⁶⁸ Se transcribe para pronta referencia: “**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

solicitud de acceso a datos personales la petición del particular, sino como una queja mediante la cual requirió que se dejaran de difundir sus datos personales en el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje²⁶⁹.

Después de que el particular impugnara la determinación del Instituto mediante juicio de amparo²⁷⁰ y el Poder Judicial de la Federación ordenara al organismo garante dejar sin efectos la resolución por medio de la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por la Junta Federal de conciliación y Arbitraje, por lo cual tendría que admitir y resolver el fondo del asunto con libertad de jurisdicción²⁷¹, en octubre del 2010 el Pleno del Instituto emitió un acuerdo por virtud del cual dejó sin efectos la resolución mediante la cual desechaba el recurso de revisión señalado, por lo que la Comisionada Ponente acordó su admisión, requiriendo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se manifestara respecto de los lineamientos, acuerdos, reglamentos y normatividad relacionada con la publicidad de la información que aparecía en el Boletín Laboral²⁷².

En tal sentido, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje rindió sus manifestaciones y alegatos, reiterando su respuesta inicial y manifestando que su actuar se ajustaba a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, además de que la publicación de los datos personales del particular derivaba de obligaciones previstas en la misma²⁷³.

Después del desahogo de un requerimiento de información realizado por el Instituto a la Junta mediante el cual le solicitó que indicara si el Boletín Laboral era un documento histórico, así como el estado procesal del juicio en el que participó el particular y, en su caso, la fecha en que se emitió la resolución

²⁶⁹ Véase Antecedente V de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷⁰ La demanda quedó registrada con el número de expediente 1527/2009 en el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Distrito Federal, resuelto mediante sentencia del 4 de febrero de 2010. Véase Antecedente VII de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷¹ Véase Antecedente IX de la resolución del RPD 4198/09. Cabe destacar que el Instituto impugnó la sentencia dictada en la primera instancia, sin embargo, fue confirmada en la segunda mediante resolución del 26 de agosto de 2010 dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al amparo en revisión número R.A. 102/2010.

²⁷² Véase Antecedentes XIV y XV de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷³ Véase Antecedente XVIII de la resolución del RPD 4198/09.

correspondiente²⁷⁴, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo de audiencia mediante el cual citó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje²⁷⁵.

Al respecto, los representantes de la Junta Federal comparecieron ante el Instituto y señalaron que de conformidad con la petición y afectación aludida por el particular respecto de la localización de su nombre y su relación con el juicio laboral señalado en su solicitud, una posible solución era modificar el formato de los archivos bajo los cuales se publicaban los Boletines Laborales en su página de Internet, siendo que el nombre del particular únicamente era localizable en dos números, por lo que era factible modificar los formatos de archivo de dichos documentos y en aquellos en los que apareciera su nombre, a efecto de que los motores de búsqueda de Internet ya no pudieran localizar e indexar el nombre del particular. Adicionalmente, señalaron que otro mecanismo para asegurar la confidencialidad de los datos personales del particular era que la Junta solicitara directamente a *Google* que eliminara de sus índices la información relativa al nombre del particular en relación con el juicio laboral referido²⁷⁶.

En relatadas condiciones, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en marzo de 2011, con motivo de la audiencia antes referida, indicó que había sido modificado el formato de tres archivos correspondientes a los Boletines Laborales de diversas fechas en los que aparecía el nombre del particular, publicados a través de su página de Internet, de tal forma que no podían ser “indizados” por los motores de búsqueda. De igual forma, realizó una solicitud a *Google* para que eliminase de sus índices la referencia del particular hacia los archivos con el formato anterior y señaló que dentro del portal de Internet de la propia Junta era posible seguir consultando los Boletines de esas fechas sin restricción alguna, pero que ya no existía la posibilidad de buscar un nombre en particular. En suma, la Junta refirió que con dichas acciones estimaba que se eliminaba la afectación aludida por el particular, pues ya no

²⁷⁴ Véase Antecedentes XXII y XXIV de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷⁵ Véase Antecedente XXV de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷⁶ Véase Antecedente XXVIII de la resolución del RPD 4198/09.

era posible localizar su nombre vinculado a un proceso de carácter laboral a través de los buscadores de Internet²⁷⁷.

Por lo anterior, mediante la resolución del 16 de marzo de 2016, el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos confirmó la respuesta otorgada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que realizó las gestiones y tomó las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del particular, vinculados con los Boletines Laborales mediante los motores de búsqueda que existían en Internet²⁷⁸.

Llegados a este punto, existen algunos puntos que vale la pena destacar sobre la resolución, toda vez que puede considerarse, quizá, como el primer antecedente en el que se advierten algunas manifestaciones del Derecho al Olvido Digital en México. Al efecto, cabe señalar que si bien la petición del particular se tuvo por satisfecha mediante el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, lo cierto es que la configuración de este derecho era incipiente, lo cual suscitó numerosos conflictos en la interpretación de los derechos aducidos, cuyo ejercicio fue posible mediante el recientemente reconocido derecho en el texto constitucional, que legalmente no estaba instrumentado y que requirió la intervención de las autoridades jurisdiccionales para que se estimara procedente.

En este sentido, en la resolución del Instituto es posible identificar muchas aportaciones importantes tanto para la protección de datos como para el Derecho al Olvido Digital, las cuales se detallan a continuación:

- En principio, se hizo referencia al contenido del derecho a la protección de datos personales, es decir, garantizar el poder de control y disposición que toda persona tiene sobre la información que le concierne, aludiendo quizá por primera vez en el Estado mexicano a la totalidad de los diversos que apareja: acceso, rectificación, cancelación y oposición²⁷⁹.

²⁷⁷ Véase Antecedente XXIX de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷⁸ Véase Considerando Séptimo de la resolución del RPD 4198/09.

²⁷⁹ Véase Considerando Cuarto, apartado A., pp. 42 – 45, de la resolución del RPD 4198/09.

- Particularmente, respecto del derecho de cancelación aducido en el caso que nos ocupa, el organismo garante señaló que si bien estaba previsto en el artículo 16 constitucional, en ese momento aún no tenía un desarrollo legal, por lo cual los sujetos obligados y el Instituto carecían de un procedimiento conforme al cual los particulares pudieran hacerlo efectivo, además de un procedimiento de tutela del mismo²⁸⁰; en otras palabras, en esta resolución se abordó por primera vez la pertinencia del ejercicio de este derecho.
- Por otro lado, el Instituto consideró que en términos tanto de la doctrina archivística como de protección de datos personales, no resultaba procedente la cancelación de información personal que contara con valores históricos por contener valores secundarios permanentes, de tipo informativo o testimonial, como fuente primaria en la reconstrucción o conocimiento de la historia²⁸¹.
- No obstante lo anterior, señaló que la queja del particular radicaba en la difusión de sus datos personales en Internet, lo cual derivaba de un problema de indexación o indización en motores de búsqueda, los cuales divulgaban y hacían accesibles los Boletines a cualquier persona en Internet con la simple acción de introducir en el buscador el nombre del recurrente²⁸².
- Al efecto, se hizo un análisis sobre los efectos divulgatorios y multiplicadores de la información personal que se producen a través de la exposición, publicación y tratamiento en Internet, señalando que el desarrollo tecnológico permitía realizar tratamientos masivos de información de manera sencilla y con costos reducidos; que el Internet y otras herramientas tecnológicas permitían poner a disposición de un público extraordinariamente amplio los datos personales; que existía gran diversidad de sujetos que intervenían en el tratamiento de la información personal con finalidades variadas, específicamente prestadores de servicios y usuarios; además, que la tecnología ofrecía herramientas muy potentes para seguir o trazar la conducta de los

²⁸⁰ Véase Considerando Cuarto, apartado A., numeral 2, p. 44 y 45, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁸¹ Véase Considerando Quinto, p. 52, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁸² Véase Considerando Sexto, p. 53 – 57, de la resolución del RPD 4198/09.

usuarios, con lo cual era posible obtener perfiles de sus hábitos de navegación, cuyo análisis posibilitaba el detallar la publicidad, haciéndola cada vez más personalizada y efectiva²⁸³.

- En este sentido, el Instituto precisó que los servicios ofrecidos por los motores de búsqueda se caracterizaban por ser gratuitos, ofreciendo a cualquier usuario la posibilidad de obtener información disponible en los sitios web que los robots del buscador rastreaban en Internet, indexándolos, de forma que facilitaban el acceso a dicha información a través de opciones de búsqueda muy variadas y flexibles²⁸⁴.
- Asimismo, enfatizó que los servicios prestados por los motores de búsqueda afectaban la privacidad de las personas, pues si bien la información obtenida podía mantenerse en el ámbito privado, lo cierto es que también podía afectar a la persona objeto de la búsqueda desde el punto de vista profesional, social u otros²⁸⁵.
- Por lo anterior, el organismo garante indicó que aunque en principio pudiera ser legítima la obtención de la información mediante estos servicios, la persona objeto de las búsquedas debía disponer de medios que le permitieran no estar universalmente expuesto a la curiosidad de otros en Internet, los cuales podían reconocerse en los derechos que otorgaba la protección de datos personales, particularmente, los derechos de cancelación y oposición²⁸⁶.
- De esta manera, se precisó que el derecho de cancelación estaba condicionado, pues su ejercicio debería realizarse en una doble dirección: frente al responsable de la página web que contenía los datos personales y ante el responsable del servicio de motor de búsqueda, con el fin de que eliminara los datos personales de sus índices. Al efecto, al desaparecer los datos personales de las páginas web indexadas y de los índices del buscador, la información personal no resultaría accesible y su titular quedaría protegido²⁸⁷.

²⁸³ Véase Considerando Sexto, pp. 57 y 58, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁸⁴ Véase Considerando Sexto, p. 58, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁸⁵ *Ídem*.

²⁸⁶ *Ídem*.

²⁸⁷ Véase Considerando Sexto, p. 59, de la resolución del RPD 4198/09.

- No obstante, en algunos casos la cancelación en las páginas web no siempre resultaba posible, pues podía ser que el contenido de un medio de comunicación o de un diario oficial, siendo que en el primer caso la cancelación quedaba condicionada por la concurrencia de otro derecho fundamental, la libertad de información, pilar esencial de los sistemas democráticos, mientras que en el segundo dicha información se publicaba como consecuencia de una obligación legal; al respecto, el Instituto señaló que en dichos casos los responsables estaban en posibilidad de negarse a cancelar los datos personales alegando que actuaban en cumplimiento de sus obligaciones legales, sin embargo, el problema de acceder fácilmente a dicha información subsistía ante la imposibilidad jurídica de cancelarla²⁸⁸.
- Por lo anterior, señaló que el titular también contaba con el derecho de oposición que otorgaba la protección de datos personales, procediendo en un primer momento cuando el consentimiento no fuera exigible, el tratamiento fuera legítimo conforme a la normatividad aplicable y existiera una razón justificada por parte del titular, basada en su específica situación personal, para solicitar el cese de dicho tratamiento a fin de evitar un perjuicio²⁸⁹.
- En relación con lo previo, el Instituto precisó que el hecho de oponerse al tratamiento de una finalidad determinada no implicaba la cancelación de los datos personales, por lo cual dicho derecho podía ejercerse en casos específicos frente al responsable de la página web o fuente de la información a fin de limitar su acceso a través de los servicios de un motor de búsqueda y sin que se eliminara la información²⁹⁰.
- En tales circunstancias, indicó que el derecho de oposición se modulaba, adaptándose a las peculiaridades de las ediciones digitales y se traducía en la obligación de los responsables de incorporar un sistema de referencias negativas como un “robot.txt” que impidiera la indexación de la información por parte del motor de búsqueda, con lo cual la información seguiría disponible, en cumplimiento a la obligación

²⁸⁸ *Ídem.*

²⁸⁹ Véase Considerando Sexto, p. 60, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁹⁰ *Ídem.*

legal, pero no sería fácilmente accesible en virtud de los servicios proporcionados por un motor de búsqueda²⁹¹.

- En este sentido, destacando la importancia de los principios de proporcionalidad y finalidad, se señaló que los datos personales debían ser tratados únicamente en función de finalidades legítimas y determinadas, por lo que una vez cumplidas o agotadas, los responsables estaban obligados a dar de baja, es decir, cancelar o suprimir de sus archivos, aquellos datos que se consideraran innecesarios, salvo que fueran de carácter histórico²⁹².
- Por lo anterior, el Instituto concluyó que la finalidad que perseguía la publicación de los datos personales del particular en el Boletín Laboral ya había sido cumplida, toda vez que había ocurrido hace tiempo, los efectos de las notificaciones habían surtido efectos y los proveídos, diligencias o requerimiento de la autoridad ya habían perdido vigencia, además de que el proceso laboral estaba concluido²⁹³.
- Por tanto, la publicación del nombre del recurrente en los Boletines Laborales ya no tenía razón de ser, pues su finalidad había sido cumplida y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como responsable de dicho tratamiento, podía llevar a cabo todas las gestiones necesarias para evitar la indexación de los datos personales del recurrente, sin que ello implicara la eliminación de la información, pero sí limitaría su accesibilidad al público en general mediante un motor de búsqueda²⁹⁴.
- Expuesto lo anterior, el Instituto señaló lo siguiente: *“Esta determinación privilegiaría el derecho al olvido que tiene toda persona respecto a su información personal, por ejemplo, lo que sucede en las sociedades de información crediticia – burós de crédito – donde toda persona tiene derecho de que su información relativa a incumplimientos de obligaciones ante instituciones de crédito sea cancelada – eliminada o borrada – después de seis años”*²⁹⁵.

²⁹¹ *Ídem.*

²⁹² Véase Considerando Sexto, p. 62, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁹³ *Ídem.*

²⁹⁴ Véase Considerando Sexto, pp. 62 y 63, de la resolución del RPD 4198/09.

²⁹⁵ Véase Considerando Sexto, p. 63, de la resolución del RPD 4198/09.

- Finalmente, a través de las medidas técnicas aplicadas por el responsable relacionadas con el derecho de oposición, el organismo garante confirmó la respuesta otorgada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que realizó las gestiones y tomó las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del particular, vinculados con los Boletines Laborales mediante los motores de búsqueda que existían en Internet²⁹⁶.

En relatadas condiciones, es posible afirmar que este caso puede ser considerado como uno de los primeros antecedentes del Derecho al Olvido Digital en México, el cual se manifestó implícitamente mediante el ejercicio del diverso a la protección de datos personales, específicamente el de los derechos de cancelación y oposición; además, no debe perderse de vista que se hizo referencia al “derecho al olvido”, sin embargo, no se sentó una postura en concreto sobre éste.

No obstante, en este caso el responsable que era la fuente de la información, en atención a los requerimientos del particular realizados al amparo de la normatividad que en su momento regulaba la protección de datos personales, tomó diversas medidas técnicas y pidió auxilio al gestor de un motor de búsqueda a fin de que se desindexaran determinados resultados de búsqueda que era posible obtener a partir del nombre del particular, con lo cual se consiguió limitar la disponibilidad de la información personal de éste que circulaba en la red y ello propició que cesaran las afectaciones que en su momento adujó, lo cual se ajusta a las características del Derecho al Olvido Digital que se mencionaron a lo largo del Capítulo 2 de esta investigación.

3.1.2 Resolución INAI al PPD 0094/14. Carlos Sánchez de la Peña vs Google México.

Ahora bien, el segundo caso a reseñar corresponde a una resolución de un procedimiento de protección de derechos sustanciado al amparo de la vigente Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

²⁹⁶ Véase Considerando Séptimo de la resolución del RPD 4198/09.

Información y Protección de Datos Personales, resuelto el 26 de enero de 2015²⁹⁷.

Este caso deriva de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en particular los de cancelación y oposición, presentada en el año 2014 por Carlos González de la Peña, empresario y comerciante, ante Google México S. de R.L. Aquél, ante la publicación de sus datos personales en diversos artículos periodísticos, manifestó su inconformidad y oposición con el tratamiento de su información que aparecía con motivo de los servicios de motor de búsqueda prestados por este último, por lo que, además, solicitó la cancelación, bloqueo y supresión de dicha información del motor de búsqueda donde aparecían publicados. En ese sentido, señaló diversos vínculos en los cuales, de conformidad con lo señalado, aparecía su nombre, el de su fallecido padre y hermanos, así como información descontextualizada de su ocupación, lo cual afectaba su esfera más íntima, incluido su honor y vida privada, además de sus relaciones comerciales y financieras, lo cual también conllevaba un grave riesgo para su seguridad personal e integridad física, pues sus datos personales se vinculaban con aspectos financieros, patrimoniales y judiciales. Además, refirió que dicha información fue subida y publicada en el motor de búsqueda sin su consentimiento²⁹⁸.

Ante la falta de respuesta por parte de *Google*, el particular presentó una solicitud de protección de derechos ante el Instituto, la cual quedó registrada con el número de expediente PPD.0094/14. Cabe señalar que sus representantes en el escrito señalaron que *Google* poseía, controlaba, trataba, autorizaba, facilitaba, compartía, suministraba, posibilitaba, distribuía, encubría y contribuía con el manejo indebido de los datos personales sensibles del titular al permitir que, sin su consentimiento, diversa información que le concernía fuera subida, publicada y desplegada a través de su motor de búsqueda, sin que cumpliera con los requisitos de la ley de la materia ni mucho menos con

²⁹⁷ Al efecto, se recomienda tener presente lo expuesto en el Capítulo 1, particularmente lo relativo a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares respecto del ejercicio de los derechos ARCO y el medio de impugnación correspondiente, así como sus requisitos y plazos de respuesta, los cuales fueron referidos en la *Figura 1.2 Procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO y sus medios de impugnación*.

²⁹⁸ Véase Antecedente I de la resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 26 de enero de 2015 correspondiente al expediente PPD.0094/14 (en adelante, la resolución al PPD 0094/14).

los principios de licitud, consentimiento, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad que regían el tratamiento de datos personales²⁹⁹.

De esta forma, el Instituto admitió la solicitud de protección de derechos presentada por el particular y requirió a *Google* para que acreditara haber dado respuesta a la solicitud de derechos de cancelación y oposición que presentó el titular, o bien, ante la falta de respuesta, emitiera la correspondiente³⁰⁰.

De tal forma, *Google* envió tanto al particular como al Instituto la respuesta a la solicitud de aquél, por virtud de la cual manifestó lo siguiente³⁰¹:

- Que *Google México S. de R.L.* no era la persona moral propietaria que prestaba ni administraba la operación del servicio de motor de búsqueda *Google*, pues éste era prestado directamente por *Google Inc.* con nacionalidad norteamericana tal y como se podía observar en las Condiciones del Servicio.
- Derivado de lo anterior, señaló que *Google México S. de R.L.* estaba imposibilitada para atender su solicitud, lo cual hacía improcedente la manifestación de inconformidad del particular, por lo que podía contactar directamente a *Google Inc.* para realizar su solicitud a través de los formularios correspondientes.

Por lo anterior, el particular manifestó de nueva cuenta su inconformidad pero ahora ante la respuesta que *Google México S. de R.L.* dio a su solicitud de cancelación y oposición de datos personales, en la cual es posible advertir, entre otros, los siguientes argumentos³⁰²:

- Que era falso que *Google México S. de R.L.* no prestara el servicio de motor de búsqueda, sin embargo, que para efectos del tratamiento de datos personales, era irrelevante que *Google Inc.* fuese quien lo proporcionara, ya que dicha empresa actuaba y operaba en México por conducto de su filial *Google México*.

²⁹⁹ Véase Antecedente II de la resolución al PPD 0094/14.

³⁰⁰ Véase Antecedente III de la resolución al PPD 0094/14.

³⁰¹ Véase Antecedente VI de la resolución al PPD 0094/14.

³⁰² Véase Antecedente VII de la resolución al PPD 0094/14.

- Señaló que para el asunto en cuestión, podía tenerse en cuenta el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos (*sic*) en el caso Mario Costeja en contra de Google Spain, S.L. y Google Inc., el cual era “idéntico”, transcribiendo lo siguiente: *“la actividad de un motor de búsqueda puede afectar significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales. El gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada”*.
- Al efecto, refirió que Google México S. de R.L. debía estar sujeto a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares cuando los resultados desplegados por su motor de búsqueda afectaran el derecho fundamental a la protección de datos personales y la dignidad de las personas, sin perjuicio de que en su respuesta aquél hubiese precisado que las páginas web que se despliegan como resultado de una búsqueda en el motor de búsqueda eran creadas y modificadas por terceros, siendo que su función se acotaba a indexar la información de éstos.

Después del desahogo de un requerimiento de información realizado por el Instituto a Google México S. de R.L. sobre la relación que ésta guardaba con Google International, LLC. y Google Inc., con la finalidad de aclarar la naturaleza de los servicios prestados, así como de diversas manifestaciones vertidas por las partes respecto a ello, el Instituto llamó a una audiencia de conciliación sin obtener acuerdo alguno³⁰³, por lo cual el organismo garante procedió a resolver el fondo del asunto.

³⁰³ Véase Antecedentes VIII, XI, XXIV, XXV y XXVII de la resolución al PPD 0094/14.

Al respecto, en un primer momento, se estudió si Google México S. de R.L. era responsable del tratamiento de los datos del particular, toda vez que de no ser así, el procedimiento de protección de derechos sería improcedente, pues éste sólo resultaba conducente cuando el titular se inconformara de acciones u omisiones provenientes de un responsable³⁰⁴.

Para tal efecto, el Instituto tomó en consideración el instrumento notarial exhibido por Google México S. de R.L., concluyendo que ésta era una persona jurídica legalmente constituida en México, con los derechos y obligaciones que le otorgaban las leyes, tomando en consideración que el acta constitutiva otorgaba claridad en cuanto a su objeto social, el cual consistía precisamente en la comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, así como la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo, entre otros, servicios de motor de búsqueda³⁰⁵.

En este sentido, después de analizar la página de Internet de Google México S. de R.L., en la cual se corroboró la identidad del domicilio en el que se notificó la admisión del procedimiento de protección de derechos, el Instituto concluyó que Google México S. de R.L. sí prestaba el servicio de motor de búsqueda, el cual implicaba el tratamiento de datos personales del titular, en términos del artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual se daba, en el caso concreto, al teclear el nombre y apellidos del titular, desplegándose información de diversas páginas electrónicas que incluía encabezados y los datos personales del particular, lo anterior, sin necesidad de ejecutar alguna otra acción³⁰⁶.

Por lo anterior, toda vez que el objeto social de Google México S. de R.L. incluía la prestación del servicio de motor de búsqueda y se tenía por acreditada la existencia del tratamiento de los datos personales del titular, tal

³⁰⁴ Véase Considerando Segundo, pp. 12 y 13, de la resolución al PPD 0094/14.

³⁰⁵ Véase Considerando Segundo, p. 15, de la resolución al PPD 0094/14. Para pronta referencia, se transcribe el objeto social de Google México S. de R.L. en términos del instrumento notarial entonces presentado: *“la comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, en México o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros, así como la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda, de mensajería instantánea, de correo electrónico, de almacenamiento, reproducción y retransmisión de datos y servicios similares anexos y conexos”*.

³⁰⁶ Véase Considerando Segundo, pp. 16 - 20, de la resolución al PPD 0094/14.

y como lo pudo constatar el Instituto a través de la inspección llevada a cabo, se determinó que existían elementos suficientes para considerar que Google México S. de R.L. era responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares³⁰⁷.

Una vez abordado lo anterior y determinado que Google México S. de R.L. no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la materia por no haber dado respuesta dentro del plazo previsto en la misma³⁰⁸, señaló que tenía la obligación de darle trámite a la solicitud del particular³⁰⁹.

De esta forma, el Instituto entró al estudio de la procedencia del ejercicio de los derechos aducidos por el titular, a saber, los de cancelación y posición, precisando, por lo que hace al primero, que la cancelación de los datos personales implicaba el cese en el tratamiento de los mismos cuando el titular considerara que no estaban siendo tratados conforme a los principios y finalidades para los que hubiesen sido recabados³¹⁰. Asimismo, se expusieron los supuestos de excepción previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señalando que Google México S. de R.L. no argumentó que se encontraba en ninguno de ellos para no proceder a la cancelación, por lo que en un primer momento tuvo que haber determinado procedente el ejercicio de los derechos intentados por el particular³¹¹.

Al efecto, el Instituto señaló que después de haber sido analizados los medios probatorios y demás elementos de convicción, así como los argumentos de las partes, se encontraban debidamente acreditados los siguientes hechos³¹²:

- Que Google México S. de R.L. era responsable del tratamiento de los datos personales del titular mediante la prestación del servicio de motor de búsqueda en los términos antes referidos.

³⁰⁷ Véase Considerando Segundo, pp. 22 y 23, de la resolución al PPD 0094/14.

³⁰⁸ Véase Considerando Cuarto, pp. 25 y 26, de la resolución al PPD 0094/14.

³⁰⁹ Véase Considerando Cuarto, pp. 26 y 27, de la resolución al PPD 0094/14.

³¹⁰ Véase Considerando Cuarto, pp. 27 y 28, de la resolución al PPD 0094/14.

³¹¹ Véase Considerando Cuarto, pp. 29 y 30, de la resolución al PPD 0094/14.

³¹² Véase Considerando Quinto, pp. 30 y 31, de la resolución al PPD 0094/14.

- Que dicha entidad fue omisa en atender la solicitud de ejercicio de derechos de cancelación y oposición del titular, en contravención a lo dispuesto en la Ley de la materia.
- Que una vez notificado y que procedió a dar respuesta, negó el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al titular y se abstuvo de cancelar y dejar de tratar los datos personales sobre los cuales el titular ejerció sus derechos, todo ello sin causa justificada, en virtud de que lo hizo sin haber acreditado que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley y sin acreditar que el servicio de motor de búsqueda lo prestaba una empresa diversa.

En este sentido, toda vez que Google México S. de R.L. no acreditó tener algún impedimento legal para hacer efectivos los derechos de cancelación y oposición que pretendía ejercer el titular, el Instituto se pronunció sobre su procedencia con la finalidad de que no fuera nugatorio el derecho a la protección de datos personales consagrado en la Constitución ³¹³ , determinando que era procedente la solicitud de protección de derechos presentada por el Titular³¹⁴.

Asimismo, partiendo de la premisa de que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano, tomó como criterio orientador la determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en el expediente C-131/12, correspondiente al procedimiento seguido en contra de Google Spain S.L. y Google Inc., haciendo énfasis en lo siguiente³¹⁵:

- Que el prestador de un servicio de motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros.
- Que bajo determinadas condiciones, cuando a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, la lista de resultados ofreciera enlaces a páginas web que tuvieran información sobre esa persona, el titular podía dirigirse ante dicho gestor para que se eliminaran los enlaces de la lista de resultados.

³¹³ Véase Considerando Quinto, pp. 32 y 33, de la resolución al PPD 0094/14.

³¹⁴ Véase Considerando Quinto, pp. 33 y 34, de la resolución al PPD 0094/14.

³¹⁵ Véase Considerando Quinto, pp. 34 y 35, de la resolución al PPD 0094/14.

- Lo anterior, con mayor razón cuando dicho tratamiento permitiera que cualquier internauta que utilizara el motor de búsqueda tuviera acceso a información sobre la vida de una persona de forma estructurada, siendo que dicha circunstancia podía afectar los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales.

En relatadas condiciones, toda vez que había sido determinado que Google México S. de R.L. sí tenía el carácter de responsable al llevar a cabo el tratamiento de los datos personales del titular mediante el servicio de motor de búsqueda, y al no haber atendido la solicitud de este último, el organismo garante revocó la respuesta emitida por Google México S. de R.L., por lo cual le ordenó llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de que se hicieran efectivos de manera indubitable los derechos de cancelación y oposición del particular³¹⁶:

1. Respecto del derecho de oposición, requirió que se abstuviera de tratar los datos personales del titular, de tal manera que al ingresarlos en el motor de búsqueda no aparecieran los links o URL's, es decir, que no se indexaran, los cuales había referido el titular en su solicitud.
2. En relación con el derecho de cancelación, implicaba que cancelase los datos personales del titular de modo que no obrasen en las bases de datos del responsable.

Finalmente, el Instituto determinó que Google México S. de R.L. había incurrido en conductas que presuntamente podían incumplir alguno de los principios y disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo éstas no cumplir con la solicitud de ejercicio de derechos ARCO formulada por el titular sin razón fundada y continuar con el tratamiento ilegítimo una vez que se hubiese solicitado la cancelación, por lo que ordenó el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones³¹⁷.

Tomando en consideración lo expuesto hasta el momento, cabe señalar que esta resolución fue catalogada como la primera en hacer efectivo el ejercicio

³¹⁶ Véase Considerando Quinto, p. 36, de la resolución al PPD 0094/14.

³¹⁷ Véase Considerando Sexto, p. 37, de la resolución al PPD 0094/14.

del Derecho al Olvido Digital en México a pesar de no hacer referencia expresa al mismo; no obstante, esto no persistió debido a que nunca pudo ser cumplida.

Lo anterior, debido a que esta resolución fue impugnada por Google México S. de R.L. mediante juicio de nulidad en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares³¹⁸; de igual forma, la Revista Fortuna, representada por la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D)³¹⁹, cuya página web era una de las implicadas en la publicidad de la información personal de Carlos González de la Peña, presentó una demanda de amparo en contra de la resolución emitida por el Instituto por no haber sido llamados como terceros y así poder aducir lo que a su derecho conviniera, siendo que en la segunda instancia obtuvieron el amparo y protección de la Unión, con lo cual se dejó sin efectos la resolución antes reseñada³²⁰.

Ante tal situación y toda vez que el Instituto dejó sin efectos las actuaciones procedimentales y diligencias practicadas dentro del procedimiento de protección de derechos hasta la presentación de la solicitud de protección de derechos, ordenándose de nueva cuenta a Google México S. de R.L. que acreditara haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de ésta emitir la correspondiente y llamar como terceros interesados a otra persona física y a la Revista Fortuna³²¹, el titular se desistió

³¹⁸ Para pronta referencia, se transcribe el artículo en cuestión: "**Artículo 56.-** Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

³¹⁹ La Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) es una organización mexicana dedicada a la defensa de los derechos humanos en el entorno digital que utiliza diversas herramientas legales y de comunicación para hacer investigación de políticas, litigio estratégico, incidencia pública y campañas con el objetivo de promover los derechos digitales en México, particularmente, la libertad de expresión, la privacidad, el acceso al conocimiento y la cultura libre. Su portal oficial es posible consultarlo a través de la liga: <https://r3d.mx/>.

³²⁰ La demanda de amparo indirecto quedó radicada en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo en número de expediente 574/2015, mientras que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por dicho Juzgado quedó radicado, en primera instancia, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 95/2016, el cual fue remitido al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, quedando radicado bajo el número de expediente auxiliar 355/2016. Esta información se constata en la resolución al PPD 0094/14 del 11 de noviembre de 2016.

³²¹ Es importante señalar que dichas actuaciones de nueva cuenta se dejaron sin efecto ya que el Juzgado de Distrito consideró que fue un cumplimiento excesivo a la resolución, por lo que únicamente tendría que dársele el derecho de audiencia a los terceros. Véase Antecedentes XXXVI y XXXVII de la resolución al PPD 0094/14 del 11 de noviembre de 2016.

del procedimiento, el cual fue en consecuencia sobreseído mediante resolución del 11 de noviembre de 2016.

3.1.3 Reflexiones en torno al Derecho al Olvido Digital en el Estado mexicano.

Una vez abordadas las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que pueden ser consideradas como los antecedentes de la manifestación del Derecho al Olvido Digital en México, resulta importante realizar algunas precisiones.

Como ya fue mencionado a lo largo del presente Capítulo, lo que se ejerció o intentó ejercer en los casos antes reseñados, tanto formal como materialmente, fue el derecho a la protección de datos personales. Al efecto, fueron las facultades que este último otorga al titular respecto de las cuales se solicitó su ejercicio, en particular, los derechos de cancelación y oposición. No obstante, como quedó descrito, únicamente el derecho de oposición se logró ejercer de manera parcial en el primer caso, siendo que en el segundo, por diversas determinaciones del Poder Judicial de la Federación frente a las deficiencias en la sustanciación del procedimiento, no fue posible que el titular ejerciera los derechos aducidos, lo cual devino en su desistimiento.

Por lo anterior, si bien en el primer caso, el recurso de revisión interpuesto ante la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, todavía no era posible determinar el contenido y alcance del derecho a la protección de datos personales, dado el entonces reciente reconocimiento de dicho derecho fundamental en el texto constitucional y ante la ausencia de leyes que reglamentaran su ejercicio, es claro que en el segundo, el procedimiento de protección de derechos en contra de *Google México*, ya existía un cuerpo normativo que, al menos, daba sustento al derecho a la protección de datos personales en el ámbito privado, por lo cual el titular tuvo todas las herramientas a su alcance para solicitar su ejercicio a través de las facultades que le otorgaba; sin embargo, todavía era incipiente su presencia en el sistema jurídico mexicano, enfrentando demasiados obstáculos como quedó de manifiesto.

Tomando en consideración los antecedentes antes mencionados, es posible advertir que el derecho a la protección de datos personales en México aún es

una materia joven, pues en realidad se puede hablar de su ejercicio desde hace unos pocos años a la fecha de la presente investigación. Si bien dicho derecho año con año gana fuerza y se ejerce con mayor frecuencia³²², lo cierto es que aún no tiene una presencia tan sólida en el Estado mexicano.

En este sentido, ante un escenario en el que la protección de datos personales todavía se está consolidando en el Estado mexicano, el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, al no contar con un reconocimiento en la legislación ni en las determinaciones de las autoridades que tutelan el derecho a la protección de datos personales, se enfrenta a diversos obstáculos y a una gran incertidumbre, toda vez que los mecanismos existentes no permiten su configuración.

Así las cosas, a pesar de que las condiciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México parece que no son claras o, mejor dicho, que no existen las necesarias, las resoluciones que fueron reseñadas aportan elementos que permiten vislumbrar la necesidad de su reconocimiento.

Al respecto, si bien en el primer caso que se reseñó el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hizo referencia textualmente al *derecho al olvido*, lo cual es precisamente un ejemplo de su manifestación, lo cierto es que sólo se ejerció parcialmente el derecho de oposición que adujo el particular, siendo desestimando el de cancelación por solicitarse respecto de datos que obraban en un documento histórico del responsable cuya publicidad tenía como fundamento el cumplimiento de diversas disposiciones legales contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, dicha resolución se constituye en un gran avance en la materia en diversos aspectos, pues abordó tópicos sumamente relevantes que se

³²² Al respecto, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800184020, presentada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es posible advertir la evolución del ejercicio del derecho a la protección de datos personales en México. En este sentido, si bien año con año se incrementa el número de recursos de revisión y de procedimientos de protección de derechos presentados ante dicho Instituto al amparo de las leyes vigentes en la materia, lo cierto es que su ejercicio parece ser no tan recurrente en comparación con el diverso que tutela dicho organismo garante, a saber, el de acceso a la información. Al efecto, por lo que hace al ámbito público, en el año 2019 se interpusieron 1,972 recursos de revisión en materia de protección de datos personales, en comparación con los 16,429 en materia de acceso a la información; mientras tanto, en el ámbito privado, desde el 6 de enero 2012 al 3 de septiembre de 2020, únicamente se han solicitado 1,652 procedimientos de protección de derechos.

relacionan directamente con el contenido del Derecho al Olvido Digital. De esta manera, toda vez que se tuvo por ejercido el derecho de oposición derivado de las medidas técnicas, sumamente necesarias para protección de la información en Internet, que implementó el responsable para limitar la disponibilidad y accesibilidad a la información personal del titular, se sentó un precedente que, tal vez, no tuvo el impacto que merecía, pero que implicó el ejercicio del entonces recientemente reconocido derecho a la protección de datos personales e, indirectamente, esbozó el del Derecho al Olvido Digital.

Por otro lado, en el segundo caso que se reseñó, a pesar de que la resolución del Instituto en un primer momento fue favorable para el titular y se hizo referencia al caso paradigmático del Derecho al Olvido Digital, el cual también será estudiado a continuación, el derecho a la protección de datos personales no llegó a materializarse y, por ende, tampoco el Derecho al Olvido Digital, ya que dicho procedimiento fue sobreseído sin un verdadero pronunciamiento de fondo firme y sin que quedaran sentadas las bases para el ejercicio de ambos derechos frente a gestores de motores de búsqueda de Internet.

Además, a diferencia de la primera resolución, puede que no haya sido tan exhaustiva, pues únicamente se analizaron algunos aspectos trascendentales, aunado a que es posible identificar algunas omisiones, como los pronunciamientos sobre el ámbito de aplicación territorial de la normatividad en materia de protección de datos personales con motivo de los servicios prestados por empresas transnacionales como los motores de búsqueda de Internet, el relativo al estudio oficioso de las excepciones en el ejercicio de los derechos aducidos por el particular, así como el atinente al reconocimiento del Derecho al Olvido Digital a través del ejercicio del diverso a la protección de datos.

Derivado de lo anterior, a pesar de que en diversos textos y notas periodísticas es identificada como el precedente del Derecho al Olvido Digital en México, puede señalarse que esta última resolución desarrolla parcialmente el ejercicio del derecho materia de la presente investigación, soslayando aspectos importantes que pudieron haber dado la pauta para su reconocimiento y, contrario a lo esperado, desincentivó el debate en torno a éste.

En relatadas condiciones, cabe concluir que los antecedentes existentes en el Estado mexicano no son suficientes para hablar propiamente de la configuración del Derecho al Olvido Digital de conformidad con las características señaladas en el Capítulo 2 de esta investigación, por lo cual también puede afirmarse que al día de hoy dichos antecedentes sólo constituyen sus primeras manifestaciones.

No obstante lo anterior, las resoluciones que fueron reseñadas proporcionan algunos elementos que pueden ayudar a que el Derecho al Olvido Digital pueda llegar a configurarse y, por tanto, ejercerse eficazmente en el Estado mexicano. Al respecto, en ellas se dio cuenta de que las nuevas tecnologías, específicamente el Internet, representan diversas amenazas a la información personal, las cuales incrementan conforme la vida cotidiana se vuelca hacia el ciberespacio y, a su vez, que el derecho a la protección de datos personales puede representar el mecanismo para hacerle frente a dichas amenazas e inminentes afectaciones, principalmente las que tienen que ver con la disponibilidad de datos personales accesibles a cualquier persona, siendo justamente donde es posible advertir la trascendencia del Derecho al Olvido Digital y la necesidad de su reconocimiento.

3.2 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital en el sistema europeo; caso particular: España.

3.2.1 El derecho a la protección de datos personales y el origen del Derecho al Olvido Digital en Europa.

Al hablar del derecho de protección de datos personales, es inevitable remitirse al continente europeo. Tal y como se mencionó en el Capítulo 1 de esta investigación, la cuna de ese derecho se ubica en dicho territorio. A partir del movimiento legislativo que se gestó sobre la materia, la labor de armonización que se llevó a cabo en la década de los años ochenta y noventa del siglo pasado mediante la emisión de diversos instrumentos de carácter internacional, así como de múltiples avances que se fraguaron desde la actividad jurisdiccional, poco a poco se dotó de contenido a este derecho.

En el ámbito europeo, el derecho a la protección de datos personales se consolidó con la emisión de un instrumento en particular: la “Directiva 95/46/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”. La Directiva 95/45/CE hoy se encuentra abrogada, no obstante, constituía un régimen jurídico minucioso y específico para el tratamiento de datos personales y su libre circulación³²³.

El objeto de dicha Directiva era que los Estados miembros de la Unión Europea garantizaran la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo relativo al tratamiento de los datos personales³²⁴. Dicho documento fue la base para la conformación de la regulación del derecho a la protección de datos personales en cada Estado miembro, pues éstos tenían la obligación de expedir las disposiciones normativas necesarias para la instrumentación y cumplimiento de la Directiva³²⁵.

En este sentido, la Directiva desarrollaba lo que hoy es la base de la protección de datos personales, pues establecía los principios que deberían regir todo tratamiento de datos personales, los derechos que tenían los titulares para poder disponer de sus datos personales, a saber, los derechos ARCO, las excepciones para el ejercicio de estos últimos, lo relativo a la transferencia de datos personales y las autoridades de control encargadas de tutelar el ejercicio de dicho derecho.

Con lo anterior, se estableció un régimen lo suficientemente sólido para que las personas tuvieran certeza en cuanto al ejercicio del derecho a la protección de datos personales; sin embargo, la Directiva fue anterior al proceso que comenzó a gestarse en los albores del nuevo milenio y que tenía como objeto el Internet. Es decir, si bien éste ya existía, no tenía el alcance que unos cuantos años después comenzaría a tener; además, no se alcanzaba a vislumbrar que la vida cotidiana y tradicional se volcaría hacia lo digital.

³²³ Silberleib, Laura, *op cit.*, p. 131.

³²⁴ Véase Artículo 1 de la Directiva 95/46/CE. Conforme a lo expuesto en el Capítulo 1 de esta investigación, es importante recordar que en esos momentos todavía no existía una diferenciación precisa entre el derecho a la protección de datos personales y a la intimidad, lo cual no sucedió hasta la emisión de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

³²⁵ Véase Artículo 32 de Directiva 95/45/CE.

De esta manera, empezaron a surgir nuevos problemas, pero la Directiva, al contar con bases sólidas, pudo comenzar a ser exigida por tratamientos de datos personales llevados a cabo en el ciberespacio. Lo anterior, no sólo relacionándose con la proyección del derecho a la protección de datos personales en Internet, sino de otros, que como ya se mencionó, constituyen los denominados derechos digitales, como son la privacidad, la libertad de expresión y el acceso a la información, entre otros.

Justamente, en esa brecha entre lo jurídico y lo tecnológico, acotándolo al ámbito de la protección de datos personales en Internet, es que surgió el Derecho al Olvido Digital, pues las dinámicas de la información en el ciberespacio exigían el surgimiento de nuevas formas de protección de los datos personales que circulaban, aparentemente, sin control en dicha espacialidad, los cuales, debido al efecto multiplicador de la información, se encontraban, si no es que se encuentran al día de hoy, expuestos y accesibles a cualquier persona que mediante un motor de búsqueda llevara a cabo la búsqueda a partir de un nombre en específico.

Debido a que el Derecho al Olvido Digital en el sistema europeo se construyó con base en el desarrollo normativo del derecho a la protección de datos personales, comprendiendo tanto la eliminación de la información personal en las páginas web como la desindexación de los datos personales que son utilizados como criterios de búsqueda en los motores de búsqueda y que se despliegan en los resultados obtenidos³²⁶, y que en este apartado se estudia la manifestación material del derechos en cuestión, es necesario abordar cómo fue su configuración en el viejo continente.

En este sentido, a continuación se estudiará el asunto paradigmático del Derecho al Olvido Digital: la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, correspondiente al caso Mario Costeja González vs *Google Spain*. Al efecto, se resumirá el contenido de la resolución del Tribunal, el cual constituye el referente para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en la Unión Europea.

³²⁶ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, pp. 84 y 85.

3.2.2 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital en España: Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mario Costeja González vs Google Spain.

La presente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada el 13 de mayo de 2014, tuvo por objeto resolver una petición de decisión prejudicial solicitada por la Audiencia Nacional de España, la cual derivó de diversas impugnaciones presentadas ante la misma por parte de Google Spain, S.L. y Google Inc. en contra de una resolución emitida por la Agencia Española de Protección de Datos en el año de 2010³²⁷, por virtud de la cual les ordenó retirar de sus resultados de búsqueda diversos vínculos electrónicos o URL's en los cuales era posible identificar diversa información personal de un ciudadano.

Lo anterior tuvo como motivo la reclamación presentada por el señor Mario Costeja González ante dicha Agencia al amparo de la "Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal", en virtud de que no fueron debidamente atendidos sus derechos de cancelación y oposición, ejercidos ante el periódico La Vanguardia, S.L., Google Spain, S.L. y Google Inc. Dicha reclamación se originó ya que al introducir su nombre en el motor de búsqueda de *Google*, los resultados de búsqueda que se desplegaban vinculaban sus datos personales a dos publicaciones del periódico mencionado, las cuales contenían un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la seguridad social y mencionaban el nombre del particular. Cabe señalar que este último afirmó que el embargo al que se vio sometido en su momento estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia al momento de la presentación de la reclamación³²⁸.

En dicha reclamación el particular solicitó que se exigiera a *La Vanguardia* eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda

³²⁷ Véase Resolución Número R/01680/2010 emitida por la Agencia Española de Protección de Datos el 30 de julio de 2010.

³²⁸ Véase Párrafo 14 de la Sentencia C-131/12 emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 13 de mayo de 2014 (en adelante, la Sentencia C-131/12).

para proteger dichos datos. Además, solicitó que se exigiese a *Google Spain* o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de *La Vanguardia*³²⁹.

En su resolución, la Agencia Española de Protección de Datos desestimó la reclamación en contra del periódico *La Vanguardia*, pues consideró que la publicación del anuncio antes señalado estaba legalmente justificada, ya que obedecía a una orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores³³⁰.

No obstante, estimó como fundada la reclamación en contra de *Google Spain* y Google Inc., instándolos a que adoptaran las medidas necesarias para retirar los datos del particular de sus índices e imposibilitaran el acceso futuro a los mismos³³¹. Lo anterior, al señalar que quienes gestionaban motores de búsqueda estaban sometidos a la normativa en materia de protección de datos, pues llevaban a cabo un tratamiento de datos del que eran responsables y actuaban como intermediarios de la sociedad de la información³³².

En dicho contexto, la petición de decisión prejudicial solicitada por la Audiencia Nacional ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se motivó ya que en el asunto en cuestión existían dos puntos de debate trascendentales: 1) establecer cuáles eran las obligaciones que tenían los gestores de motores de búsqueda en la protección de datos personales de las personas que no desearan que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contenían sus datos personales y permitieran relacionarles con la misma, fuese localizada, indexada y puesta a disposición de los internautas de forma indefinida, y 2) la interpretación a la Directiva 95/46/CE, en el marco de dichas tecnologías, las cuales surgieron después de su publicación³³³.

Por lo anterior, la Audiencia Nacional de España planteó diversas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cabe precisar

³²⁹ Véase Párrafo 15 de la Sentencia C-131/12.

³³⁰ Véase Párrafo 16 de la Sentencia C-131/12.

³³¹ Véase Resolutivo Primero de la Resolución Número R/01680/2010 del 30 de julio de 2010.

³³² Véase Párrafo 17 de la Sentencia C-131/12.

³³³ Véase Párrafo 19 de la Sentencia C-131/12.

que el objeto de la sentencia fue la resolución de éstas, a fin comprender el sentido en el que debería interpretarse la Directiva 95/46/CE y así la Audiencia Nacional de España pudiera resolver lo conducente. Por lo anterior, las referidas cuestiones prejudiciales se reseñan a continuación, atendiendo al orden de análisis que utilizó el Tribunal y con el cual quedaron agotadas³³⁴, las cuales fueron el referente para comprender el Derecho al Olvido Digital.

3.2.2.1 Respecto del ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46/CE.

En relación con esta cuestión prejudicial, puede referirse que tuvo por objeto determinar dos aspectos sumamente trascendentales: si las actividades que llevaban a cabo los gestores de los motores de búsqueda, principalmente la indexación de información publicada en la red que tuviese datos personales y su puesta a disposición con cierto orden de preferencia cuando la búsqueda se realizara a partir del nombre de un persona, podían considerarse como tratamiento de datos personales y, por tanto, si debía interpretarse que dichos gestores eran responsables del mismo.

Al efecto, respecto de si las actividades del buscador se consideraban como un tratamiento de datos personales, el Tribunal señaló que el gestor de un motor de búsqueda al explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información disponible en la red, recogía, extraía, registraba y organizaba los datos que encontraba en el marco de sus programas de indexación, conservaba en sus servidores y, en su caso, comunicaba y facilitaba el acceso a los usuarios en forma de listas de resultados, actividades que debían calificarse de tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46/CE³³⁵, sin que fuese relevante que el gestor del motor de búsqueda también realizara dichas operaciones con otros tipos de información y no distinguiera entre éstos y los datos personales³³⁶.

³³⁴ Las cuestiones prejudiciales pueden ser consultadas en el párrafo 20 de la Sentencia C-131/12.

³³⁵ Se transcribe para pronta referencia el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE: “b) “tratamiento de datos personales” (“tratamiento”): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”.

³³⁶ Véase Párrafo 28 de la Sentencia C-131/12.

Determinado lo anterior, en relación con la cuestión de si el gestor del motor de búsqueda podía considerarse como responsable de dicho tratamiento, el Tribunal señaló que el gestor del motor de búsqueda era quien determinaba los fines y los medios de dicha actividad y, por ende, del tratamiento de datos personales que llevaba a cabo; por lo anterior, debía ser considerado como responsable en términos del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46³³⁷.

Además, indicó que las actividades realizadas por los motores de búsqueda desempeñaban un papel decisivo en la difusión global de los datos personales en la medida en que facilitaba su acceso a los usuarios de Internet que llevaban a cabo una búsqueda a partir del nombre de una persona³³⁸. Al efecto, la organización y agregación de la información publicada en la red que llevaban a cabo los motores de búsqueda, podían derivar en que, al realizarse la búsqueda a partir del nombre de una persona, se obtuviera mediante la lista de resultados *“una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet que les permita establecer un perfil más o menos detallado del interesado”*³³⁹.

De tal forma, el Tribunal señaló que la actividad de un motor de búsqueda podía afectar significativamente los derechos fundamentales de respeto de la vida y a la protección de datos personales, por lo que el gestor, al determinar los fines y medios de dicha actividad, debía garantizar que se cumplieran las exigencias de la normatividad en la materia, a fin de que las garantías contenidas en ella pudieran tener un efecto pleno y se llevara a cabo una protección eficaz y completa, específicamente, del derecho al respeto a la vida privada de las personas³⁴⁰.

Finalmente, para robustecer lo anterior y diferenciar el carácter de responsable entre los buscadores y los titulares de las páginas web, el Tribunal señaló que

³³⁷ Véase Párrafo 33 de la Sentencia C-131/12. Se transcribe para pronta referencia el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE: “d) “responsable del tratamiento”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;”.

³³⁸ Véase Párrafo 36 de la Sentencia C-131/12.

³³⁹ Véase Párrafo 37 de la Sentencia C-131/12.

³⁴⁰ Véase Párrafo 38 de la Sentencia C-131/12.

a pesar que estos últimos tuvieran la facultad de indicar a aquéllos mediante diversos protocolos de exclusión, como “robot.txt.” o códigos “noindex” o “noarchive”, a fin de que la información publicada en sus sitios fuera excluida total o parcial de los índices de los buscadores, no significaba que ante la falta de dicha indicación por parte del titular de la página se liberara al gestor del motor de búsqueda de su responsabilidad por el tratamiento de datos personales que llevaba a cabo con motivo de su propia actividad³⁴¹.

Por lo anterior, el Tribunal concluyó que la actividad de los gestores de los motores de búsqueda debía calificarse como tratamiento de datos personales y, por tanto, aquellos debían ser considerados como responsables del mismo³⁴².

3.2.2.2 Respecto del ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE.

La presente cuestión prejudicial consistió en determinar si a Google Inc., empresa estadounidense, le resultaba aplicable la Directiva 95/46/CE a pesar de que sus servidores estuvieran fuera del territorio europeo, lo anterior, por contar con un establecimiento en dicho territorio a través de Google Spain, S.L. y toda vez que recurría a medios situados en territorio español o, en otras palabras, por utilizar la infraestructura con la que contaba *Google* en España³⁴³.

Al efecto, la Audiencia Nacional de España indicó que Google Inc. gestionaba *Google Search*, el motor de búsqueda propiamente hablando, pero que no estaba probado que *Google Spain* realizara en dicho país una actividad directamente vinculada a la indexación o almacenamiento de información contenida en sitios de Internet de terceros; sin embargo, precisó que la actividad de promoción y venta de espacios publicitarios era desempeñada por *Google Spain* en ese territorio, constituyendo parte esencial de la actividad

³⁴¹ Véase Párrafo 39 de la Sentencia C-131/12.

³⁴² Véase Párrafo 41 de la Sentencia C-131/12.

³⁴³ El objeto de dicha cuestión prejudicial consistía en determinar si debía interpretarse que existía un establecimiento, en los términos descritos en la Directiva 95/46/CE, cuando una empresa proveedora del motor de búsqueda hubiese creado en un Estado miembro de la Unión Europea una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del buscador y que su actividad fuese dirigida a los habitantes de dicho Estado. Véase Párrafo 20, numeral 1), de la Sentencia C-131/12.

comercial del grupo *Google* y que estaba estrechamente vinculada con *Google Search*³⁴⁴.

En tal sentido, el Tribunal señaló que *Google Spain* se dedicaba al ejercicio efectivo y real de una actividad a través de una instalación estable en España, además de estar dotada de personalidad jurídica propia, razón por la cual era una filial de Google Inc. en territorio español y, por ende, un establecimiento en términos del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46/CE³⁴⁵.

En relación con lo anterior, el Tribunal estableció que las actividades del buscador y las de su establecimiento situado en un Estado miembro de la Unión Europea estaban indisociablemente ligadas, ya que las actividades referentes a espacios publicitarios constituían el medio para que el motor de búsqueda fuese económicamente rentable y que dicho motor era al mismo tiempo el medio que permitía realizar dichas actividades³⁴⁶.

Derivado de ello, reiteró que la presentación de datos personales en la página de resultados de un motor de búsqueda constituía un tratamiento de los mismos y toda vez que dicha actividad estaba acompañada de la presentación de la publicidad vinculada a los términos de búsqueda, el tratamiento se llevaba a cabo al marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento del responsable³⁴⁷. Por tanto, fue posible deducir que *Google Spain* era considerado un establecimiento de Google Inc., por lo cual a esta última también le resultaba aplicable la Directiva 95/46/CE.

3.2.2.3 Alcance de la responsabilidad de un motor de búsqueda.

Esta cuestión tuvo por objeto determinar cuál era el alcance de la responsabilidad de los gestores de los motores de búsqueda, los supuestos en que se actualizaría y si las autoridades encargadas de tutelar el derecho de protección de datos personales podían exigirles retirar de sus listas de resultados determinados vínculos a páginas web publicadas por terceros que

³⁴⁴ Véase Párrafo 46 de la Sentencia C-131/12.

³⁴⁵ Véase Párrafo 49 de la Sentencia C-131/12.

³⁴⁶ Véase Párrafo 56 de la Sentencia C-131/12.

³⁴⁷ Véase Párrafo 57 de la Sentencia C-131/12.

incluyeran datos personales, sin dirigirse previa o simultáneamente al titular de la página web en la que se encontrara dicha información.

Al efecto, el primer punto a destacar son los argumentos de las partes:

- Por parte de *Google Spain* y *Google Inc.*, el argumento principal se esgrimió con base en el principio de proporcionalidad, al señalar que cualquier solicitud que tuviera por objeto eliminar información debía dirigirse al editor del sitio de Internet, pues dicho tercero era quien asumía la responsabilidad de publicarla, quien podía examinar la licitud de la publicación y quien disponía de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que dicha información fuera inaccesible. Asimismo, refirieron que el imponer a un motor de búsqueda que retirara de sus índices información publicada en Internet podía perjudicar otros derechos, como los del editor de la página de que se tratase, del resto de los internautas y del propio gestor³⁴⁸.
- Por otro lado, el particular, así como los gobiernos español, italiano, polaco y la Comisión Europea, consideraron que una autoridad nacional podía ordenar directamente al gestor de un motor de búsqueda que retirara de sus índices la información publicada por terceros que incluyera datos personales, sin dirigirse previa o simultáneamente a la fuente de la información. Asimismo, a excepción del gobierno polaco, señalaron que si la información fue publicada lícitamente o si figuraba en la página de Internet carecía de relevancia sobre las obligaciones del buscador³⁴⁹.

Al efecto, para pronunciarse sobre el alcance de la responsabilidad de los gestores de motores de búsqueda, el Tribunal apeló a los principios inherentes a la protección de datos personales. En este sentido, señaló que los principios que establecía la Directiva 95/46/CE tenían su expresión en las obligaciones que incumbían a las personas que efectuaran tratamientos y, por otro lado, los derechos otorgados a las personas cuyos datos fueran tratados: ser

³⁴⁸ Véase Párrafo 63 de la Sentencia C-131/12.

³⁴⁹ Véase Párrafo 64 de la Sentencia C-131/12.

informadas acerca del tratamiento, poder acceder a ellos, a solicitar su rectificación u oponerse a su tratamiento³⁵⁰.

Por lo anterior, el Tribunal señaló que todo tratamiento de datos personales debía darse de conformidad con los principios relativos a la calidad de los datos³⁵¹; además, expresó que sin perjuicio de las disposiciones específicas de los ordenamientos que los Estados miembros de la Unión Europea pudieran contemplar para el tratamiento de datos históricos, estadísticos o científicos, el responsable del tratamiento debía garantizar que los datos personales fueran tratados de manera leal y lícita, que fueran recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y que posteriormente no fueran tratados de manera incompatible con dichos fines, los cuales, además, debían ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los cuales fueron recabados y para los que se tratasen posteriormente, debiendo ser exactos y, de ser necesario, actualizados, conservándolos durante un periodo no superior para los fines que fueron recogidos o para los que se llegaron a tratar de forma ulterior³⁵².

Por otro lado, respecto de la legitimación en el tratamiento, el Tribunal señaló que el tratamiento estaba justificado cuando fuera necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por los terceros a los que fueran comunicados los datos, siempre que no prevaleciera el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado; al efecto, refirió que dicha situación precisaba una ponderación de los derechos e intereses en juego, teniendo en cuenta la importancia de los derechos del titular de los datos personales contenidos en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativos al respeto de la vida privada y la protección de datos personales³⁵³.

En este orden de ideas, el Tribunal señaló que en términos del artículo 28, apartados 3 y 4, de la Directiva 95/46/CE, las autoridades de control debían conocer de las solicitudes de cualquier persona sobre la protección de sus

³⁵⁰ Véase Párrafo 67 de la Sentencia C-131/12.

³⁵¹ Véase Párrafo 71 de la Sentencia C-131/12.

³⁵² Véase Párrafo 72 de la Sentencia C-131/12.

³⁵³ Véase Párrafo 74 de la Sentencia C-131/12.

derechos en relación con el tratamiento de datos personales, disponiendo de poderes de investigación e intervención, los cuales les permitían ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, o bien, prohibir provisional o definitivamente un tratamiento³⁵⁴.

En tal sentido, reiteró lo señalado respecto del ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46/CE: que el tratamiento de datos personales efectuado por el gestor de un motor de búsqueda podía afectar significativamente los derechos fundamentales de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda se realizara a partir del nombre de una persona, ya que dicho tratamiento permitía a cualquier usuario que utilizara el motor de búsqueda obtener, mediante la lista de resultados que éste arrojará, una visión estructurada de la información concerniente a dicha persona, la cual afectaba potencialmente aspectos de su vida privada, pues de este modo se permitía establecer un perfil más o menos detallado de la persona en cuestión, siendo que sin el motor de búsqueda no se habrían interconectado dichos datos o habría sido muy difícil llevarlo a cabo³⁵⁵.

Con base en lo anterior, el Tribunal afirmó que el simple interés económico del gestor del motor de búsqueda no justificaba la injerencia a los derechos de las personas, lo cual, de hecho, implicaba una gravedad potencial. No obstante, resaltó la importancia del estudio caso por caso, toda vez que en algunas situaciones podía tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas que desearan acceder a la información controvertida, por lo cual debía buscarse un equilibrio y atenderse al caso específico, tomando en cuenta la naturaleza de la información de que se tratara y del carácter sensible para la vida privada del titular de los datos, así como del interés público en la disposición de esa información, el cual podría variar en función del papel que la persona desempeñara en la vida pública³⁵⁶.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal consideró que las autoridades de control o, en su caso, el órgano jurisdiccional, podían ordenar al gestor del motor de búsqueda eliminar vínculos a páginas web de la lista de resultados

³⁵⁴ Véase Párrafo 78 de la Sentencia C-131/12.

³⁵⁵ Véase Párrafo 80 de la Sentencia C-131/12.

³⁵⁶ Véase Párrafo 81 de la Sentencia C-131/12.

obtenida mediante la búsqueda a partir del nombre de una persona, los cuales incluyeran información de esta última y que fueran publicados por terceros, lo cual sería con independencia y no necesariamente implicaría que la información fuera eliminada con carácter previo o simultáneamente de la página web en la que fueron publicados³⁵⁷. Lo anterior, debido a que era posible distinguir el tratamiento de datos personales llevado a cabo por los editores de las páginas web del realizado por los gestores de los motores de búsqueda, siendo que el de estos últimos podía afectar de modo adicional los derechos de los particulares, por lo que el gestor, en su calidad de responsable, debía garantizar que dicho tratamiento se ajustara a lo dispuesto en la normatividad de la materia³⁵⁸.

En relación con lo previo, destacó que las publicaciones de terceros que obran en sus páginas web y que pueden tener datos personales, muchas veces entran dentro de las excepciones previstas en el ordenamiento, como aquellas realizadas con fines exclusivamente periodísticos, mientras que el tratamiento llevado a cabo por los gestores de los motores de búsqueda no puede incluirse en dichos supuestos³⁵⁹. Al efecto, precisó que la ponderación que se realizara ante dicha situación podía ser distinta en función del sujeto que llevara a cabo el tratamiento, a saber, el gestor de un motor de búsqueda o el editor de una página web, toda vez que los intereses legítimos que los justificaran podían ser diferentes, por lo cual las consecuencias del tratamiento sobre la información del titular y sobre su vida privada, no eran necesariamente las mismas³⁶⁰. De esta manera, el Tribunal señaló el papel decisivo que desempeñaban los motores de búsqueda en la difusión de la información disponible en Internet, pues a través de la lista de resultados que éstos arrojaban se facilitaba el acceso a los datos personales contenidos en páginas web, por lo cual su actividad constituía una mayor injerencia en el respeto de la vida privada de las personas que la publicación realizada por el editor del sitio³⁶¹.

³⁵⁷ Véase Párrafo 82 de la Sentencia C-131/12.

³⁵⁸ Véase Párrafo 83 de la Sentencia C-131/12.

³⁵⁹ Véase Párrafo 85 de la Sentencia C-131/12.

³⁶⁰ Véase Párrafo 86 de la Sentencia C-131/12.

³⁶¹ Véase Párrafo 87 de la Sentencia C-131/12.

Así las cosas, el Tribunal arribó a la conclusión de que el gestor de un motor de búsqueda estaba obligado a eliminar los vínculos a páginas de Internet de la lista de resultados obtenida mediante la búsqueda realizada a partir del nombre de una persona, los cuales fueran publicados por terceros e incluyeran datos personales del titular, incluso en el supuesto de que dicha información no fuera eliminada de la página web que fuera la fuente de dicha información y su publicación fuera lícita³⁶².

3.2.2.4 Derechos del particular garantizados en la Directiva 95/46/CE.

La última cuestión prejudicial que fue analizada en la Sentencia del Tribunal tuvo por objeto determinar el alcance de los derechos de cancelación y oposición garantizados en la Directiva 95/46/CE en relación con el derecho al olvido, específicamente si de su interpretación podía entenderse que permitían a los titulares solicitar a los buscadores eliminar vínculos a páginas de Internet que aparecieran en sus listas de resultados cuando se realizara una búsqueda a partir de su nombre, los cuales fueran publicados por terceros y que incluyeran información verídica sobre ellos, debido a que su disponibilidad podía perjudicarles, o bien, los titulares desearan que se olvidaran después de un lapso determinado.

Por lo que hace al caso en concreto, por un lado, se refirieron los argumentos de *Google* en el sentido de que los derechos del particular únicamente podían ejercerse cuando el tratamiento fuese incompatible con la normatividad o por razones legítimas propias de la situación del particular, sin que fuera válido ejercerlos cuando el titular considerara que el tratamiento pudiera perjudicarlo o que dichos datos fueran olvidados³⁶³.

Por su parte, el particular y los gobiernos español e italiano argumentaron que el interesado podía oponerse a la indexación de sus datos personales por un motor de búsqueda en el caso de que su difusión llevada a cabo mediante este último le perjudicara, siendo que sus derechos fundamentales de protección de datos personales y respeto de la vida privada, los cuales englobaban el

³⁶² Véase Párrafo 88 de la Sentencia C-131/12.

³⁶³ Véase Párrafo 90 de la Sentencia C-131/12.

derecho al olvido, prevalecían sobre los intereses del buscador y el interés general que revestía la libertad de información³⁶⁴.

Derivado de lo anterior, el Tribunal señaló que la incompatibilidad entre el tratamiento de los datos personales y la normatividad en la materia podía resultar no sólo en que los datos fueran inexactos, sino inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, que no estuvieran actualizados o se conservaran más tiempo del necesario, a menos que se impusiera su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos³⁶⁵.

Al efecto, precisó que incluso los tratamientos en principio lícitos, que implicaran datos personales exactos, con el paso del tiempo podían devenir en incompatibles con la normatividad cuando ya no fueran necesarios en relación con los fines para los que fueron recabados, por lo que podían resultar, posteriormente, inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con dichos fines³⁶⁶. En ese sentido, cuando esos supuestos se actualizaran, como era el caso en particular, la información y los vínculos de la lista de resultados del motor de búsqueda deberían eliminarse³⁶⁷.

Como un punto adicional y de gran importancia, el Tribunal señaló que en atención a las afectaciones a los derechos a la protección de datos personales y respeto de la vida privada, en principio, éstos prevalecían sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y del interés del público en encontrar diversa información mediante la búsqueda realizada a partir del nombre de una persona; no obstante, lo anterior no resultaría procedente en todos los casos, tal y como si se atendiera al papel desempeñado por el titular de los datos personales en la vida pública, donde la injerencia en sus derechos fundamentales estaría justificada por el interés preponderante del público en acceder a la información en cuestión³⁶⁸.

Por lo anterior, el Tribunal arribó a la conclusión de que se tendría que examinar, atendiendo al caso en concreto, si el interesado tenía derecho a que

³⁶⁴ Véase Párrafo 91 de la Sentencia C-131/12.

³⁶⁵ Véase Párrafo 92 de la Sentencia C-131/12.

³⁶⁶ Véase Párrafo 93 de la Sentencia C-131/12.

³⁶⁷ Véase Párrafo 94 de la Sentencia C-131/12.

³⁶⁸ Véase Párrafo 98 de la Sentencia C-131/12.

la información relativa a su persona ya no estuviera, en el presente, vinculada a su nombre en la lista de resultados del buscador cuando la búsqueda se hubiere realizado a partir de su nombre; además, que los derechos de respeto a la vida privada y protección de datos prevalecían, en principio, sobre los intereses económicos del gestor del motor de búsqueda y del interés del público en general en acceder a dicha información, lo cual no sería procedente en determinados supuestos como los mencionados en el párrafo anterior³⁶⁹.

* * *

Con la resolución de las cuatro cuestiones prejudiciales el Tribunal sentó el mayor precedente en la materia, el cual se convertiría en el punto de referencia para el Derecho al Olvido Digital. Por lo anterior, resulta conducente referir las consecuencias de esta importante resolución, las cuales se manifestaron eventualmente en la regulación que surgiría en Europa en torno a este derecho.

3.2.3 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital en el contexto europeo actualmente.

De la sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es posible advertir en gran medida la evolución de la materia de protección de datos personales. Además, al implicar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional supranacional de la Unión Europea, dicho asunto se convirtió en un punto de inflexión sobre el Derecho al Olvido Digital en Europa³⁷⁰.

Al respecto, cabe señalar que hay quien sostiene que la resolución del Tribunal supuso una adaptación de la visión clásica del derecho a la vida privada a la nueva realidad propiciada por el avance de las nuevas tecnologías³⁷¹, la cual respondió precisamente a las amenazas y afectaciones que estas últimas suponían para los derechos de las personas. No obstante, también existen posturas coincidentes relativas a que la resolución del Tribunal tiene un carácter sumamente garantista, en el cual se privilegia el derecho a la privacidad por encima de los intereses de los gestores de los motores de

³⁶⁹ Véase Párrafo 99 de la Sentencia C-131/12.

³⁷⁰ Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos", *Revista de Comunicación*, Perú, vol. 18, núm. 1, 2019, p. 270.

³⁷¹ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 85.

búsqueda y de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información de terceros, como editores de páginas web y de usuarios de Internet³⁷², además de que pasó por alto que en la actualidad la regla es el acceso a la información personal detallada³⁷³.

A pesar de las diversas posturas encontradas en torno a la determinación del Tribunal, es posible afirmar que la sentencia dejó al descubierto las implicaciones que puede llegar a tener el Internet, el alcance que tienen las herramientas que brindan, por ejemplo, los motores de búsqueda, así como la concurrencia de diversos derechos fundamentales en el ciberespacio, lo cual es producto del desarrollo de las nuevas tecnologías y de las cuales hoy el mundo no puede prescindir, pues la mayoría de las actividades han trascendido a dicha espacialidad y, en gran medida, la vida cotidiana ya no puede entenderse sin ellas.

En relatadas condiciones, retomando el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como un punto de inflexión sobre el tema, lo cierto es que supuso dar existencia y fuerza al Derecho al Olvido Digital, abriendo la puerta a solicitar el borrado de los datos personales que aparecen en los resultados de búsqueda de un buscador, siendo indiferente si la información es de naturaleza pública o privada, pues se puso de manifiesto que lo importante es determinar si existe un interés legítimo que justifique su publicación y permanencia en Internet³⁷⁴.

Al efecto, resulta conveniente señalar brevemente que una vez emitida la sentencia del Tribunal y, en consecuencia, dictada la correspondiente por la Audiencia Nacional de España, *Google*, como gestor del motor de búsqueda en Internet, llevó a cabo diversas acciones que sentaron las bases para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital. En este sentido, si bien el Consejo Asesor de este último señaló que la sentencia no establecía un “derecho al olvido” porque en realidad la información no se borraría de la red, sino que sólo desvinculaba los resultados de determinada búsqueda cuando se realizara a partir del nombre de una persona, siendo su efecto la desindexación y no la

³⁷² Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 93.

³⁷³ *Ibidem.*, p. 88.

³⁷⁴ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, 213 y 214.

eliminación de la información³⁷⁵, estableció algunos criterios que permitirían desvincular a una persona de dichos resultados de búsqueda, los cuales determinarían la relevancia y el interés público de la información respecto de la cual se solicitara la eliminación: 1) el papel de la persona en la vida pública, 2) la naturaleza de la información, 3) la fuente de la información y sus medios de publicación, y 4) el tiempo transcurrido desde que la información fue publicada³⁷⁶.

De esta forma, a pesar de las manifestaciones sobre la pertinencia de la denominación del Derecho al Olvido Digital en relación con la desvinculación o desindexación en un motor de búsqueda, lo cierto es que en este caso *Google*, como contraparte y principal implicado, llevó a cabo diversas acciones a fin de que aquél pudiera materializarse, con lo cual su ejercicio quedaría plenamente garantizado independientemente de la denominación con la cual se identificara.

Por lo tanto, a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es posible reconocer en gran medida la importancia y capacidad que tiene la protección de datos personales como herramienta para hacer frente a las afectaciones que pueden derivar de las nuevas tecnologías a los derechos de las personas, específicamente por lo que hace a su información personal, advirtiéndose así un antes y un después para dicha materia. Derivado de lo anterior, desde esos momentos, se hizo presente una tendencia a reforzar la normatividad sobre este derecho y, específicamente, al reconocimiento expreso del Derecho al Olvido Digital³⁷⁷. Con motivo de ello, a continuación, se señalará brevemente el desarrollo normativo del Derecho al Olvido Digital en la Unión Europea, acotándose en un segundo momento a la legislación española.

3.2.3.1 Regulación jurídica del Derecho al Olvido Digital en Europa: Reglamentos Generales de Protección de Datos de la Unión Europea y la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (España).

³⁷⁵ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 86.

³⁷⁶ *Ibidem*, pp. 86 y 87.

³⁷⁷ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 80.

Antes de que existiera la normatividad actual que reconoce expresamente el Derecho al Olvido Digital, el derecho a la protección de datos personales, con algunas dificultades, ofrecía mecanismos para poder hacerle frente a esa enorme cantidad de amenazas a la información de las personas que aparejaba el Internet. Por ejemplo, la Agencia Española de Protección de Datos atendió las reclamaciones de los titulares mediante la aplicación de los principios de calidad o finalidad relacionándolos directamente con el de consentimiento, sobre la base de los derechos de cancelación y oposición, derivando en que esos instrumentos crearían un *corpus* de resoluciones y recomendaciones que eventualmente le dieron sustento al Derecho al Olvido Digital³⁷⁸.

En este sentido, tomando en consideración lo antes expuesto sobre el caso Costeja, es posible advertir la necesidad que existía de darle un verdadero fundamento al Derecho al Olvido Digital, no sólo para el caso español, pionero en la materia, sino a toda la comunidad de la Unión Europea.

Como antecedente, tal y como se desprende del caso que se analizó anteriormente, se tiene la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995. Dicha Directiva, como ya se mencionó en su momento, se estableció como el referente en la materia, pero cuando ésta fue emitida todavía no era posible comprender el alcance del Internet ni prever la increíble capacidad de almacenamiento que traería consigo, lo cual originó que, llegado el momento, fuera necesaria la reformulación del marco normativo de protección de datos personales a fin de que se incluyera el Derecho al Olvido Digital³⁷⁹.

Derivado de esas preocupaciones e incluso antes de la emisión de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el año de 2012, la Comisión Europea hizo público un borrador del Reglamento de Protección de Datos Personales que precisamente sustituiría la Directiva 95/46/CE³⁸⁰. Lo

³⁷⁸ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 210. En este mismo sentido, Véase Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha...", *cit.*, p. 273.

³⁷⁹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 205.

³⁸⁰ Cabe resaltar que en el ámbito europeo las directivas son actos legislativos en los cuales se establecen objetivos que todos los países de la Unión Europea deben cumplir, sin embargo, corresponde a cada país elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar esos objetivos; en tanto, los reglamentos son actos legislativos vinculantes, los cuales deben aplicarse en su integridad en toda la Unión Europea. Dichas definiciones pueden advertirse directamente en la página web de la Unión Europea, disponible a través de la liga: https://europa.eu/european-union/index_es.

importante a destacar en este punto es que en dicho borrador, desde su concepción, una de las novedades con mayor relevancia era el reconocimiento del derecho al olvido, el cual era definido como “*el derecho de obtener del controlador de un determinado dato personal su cancelación o eliminación y la abstención por parte del mismo controlador de diseminarlo*”³⁸¹.

Al efecto, cabe señalar que el Borrador contemplaba tanto la posibilidad de solicitar el borrado de los datos personales como el limitar su difusión, incluyendo la eliminación de enlaces a dichos datos, copias o replicaciones, las cuales se alejaban de la concepción tradicional de los derechos de cancelación y oposición³⁸². Es decir, mediante la inclusión del derecho al olvido en el Reglamento se pretendía reconocer el haz de facultades con el que contaría el titular para la protección de sus datos personales, pero con determinadas posibilidades de acción adecuadas para las vulneraciones que se provocaban en el ciberespacio, principalmente por los motores de búsqueda, los cuales a la fecha siguen siendo verdaderos medios para la diseminación y multiplicación de información que contiene datos personales³⁸³.

Una vez que se llevó a cabo el proceso legislativo correspondiente, y después de la emisión el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes reseñado, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE”. Al respecto, desde las consideraciones del Reglamento se puede advertir la inquietud del órgano legislativo por el reconocimiento del derecho al olvido, principalmente encontrando sustento en los principios de la protección de datos personales, como los de finalidad, proporcionalidad, licitud y consentimiento, pero también teniendo presente las afectaciones que puede suponer a otros derechos, por

³⁸¹ Azurmendi, Ana, “Por un «derecho al olvido» para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso *Google Spain* y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de diciembre de 2014”, *Revista de Derecho Político*, España, núm. 92, enero-abril 2015, p. 280.

³⁸² *Ibidem*, p. 281.

³⁸³ *Ibidem*, p. 282.

lo cual ya se vislumbraban límites a dicho derecho³⁸⁴. Asimismo, se destacaba el interés por fortalecer el derecho al olvido en el entorno digital, señalando que el derecho de supresión debía ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que hubiese hecho públicos datos personales informara a su vez, tomando en cuenta la tecnología y los medios disponibles, incluyendo las medidas técnicas, a los responsables del tratamiento a fin de que suprimieran todo enlace a ellos, a las copias o réplicas de los mismos³⁸⁵.

En relatadas condiciones, el Derecho al Olvido Digital alcanzó su reconocimiento textual en el artículo 17 del Reglamento, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 17

Derecho de supresión («el derecho al olvido»)

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

³⁸⁴ Véase Considerandos 65 y 156 del Reglamento (UE) 2016/679.

³⁸⁵ Véase Considerando 66 del Reglamento (UE) 2016/679.

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

A partir de ese momento, el Derecho al Olvido Digital encontró un verdadero sustento, pues se le reconoció plenamente en un texto de carácter vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea y, por tanto, aplicable a todos los responsables que en términos del Reglamento estuvieran sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste.

Al respecto, si bien el derecho al olvido se reconoce como sinónimo del derecho de supresión o, en otros términos, de cancelación, lo cierto es que se encuentra directamente vinculado al de oposición, quedando intrínseca relacionados, con lo cual se da cuenta que, más allá de la ubicación o la relación que se haya determinado, en realidad el Derecho al Olvido Digital es una manifestación compleja del derecho a la protección de datos personales, el cual se da en virtud del ejercicio de las prerrogativas que ofrece a su titular, con lo cual éste puede recuperar el control de disposición sobre sus datos personales y cesar la disponibilidad de éstos en el ciberespacio.

Asimismo, se da cuenta de su verdadera aplicación mediante la de los diversos principios que constituyen la protección de datos personales, específicamente los de finalidad, consentimiento, proporcionalidad y licitud, los cuales se encuentran indisociablemente ligados al de calidad; además, incluye algunos supuestos adicionales para su ejercicio, como el que constituya para el responsable del tratamiento una obligación legal de suprimir los datos personales, o bien, para el caso de que los datos personales se hubiesen obtenido con la oferta de servicios de la “sociedad de la información”. Asimismo, refleja el supuesto de comunicación de la solicitud de un titular entre responsables del tratamiento y la utilización de todos los medios disponibles para que pueda materializarse.

Finalmente, establece un régimen de excepciones a este derecho, las cuales se basan principalmente en las posibles colisiones con otros derechos fundamentales, como los de libertad de expresión y de acceso a la información, así como aquellas que estriban en que la publicidad de los datos derive del cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos personales, para el cumplimiento de una “misión” realizada en interés público

o en ejercicio de poderes públicos, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, o bien, cuando el tratamiento sea con fines de archivo en interés público, de investigación científica, histórica o estadística, o bien, para la formulación, el ejercicio o defensa de reclamaciones.

A partir de la emisión y entrada en vigor de este documento, es posible advertir la consolidación del Derecho al Olvido Digital en la Unión Europea, toda vez que, por un lado, se cuenta con el pronunciamiento de una autoridad supranacional en el que se reconoce su contenido y, por el otro, su reconocimiento expreso en la normatividad en materia de protección de datos personales, lo cual implica que los responsables del tratamiento están obligados a atender las solicitudes de ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

Ahora bien, en un momento posterior y siguiendo la línea antes descrita, el 23 de octubre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el “Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE”, por virtud del cual se reconoció en el artículo 19 el derecho al olvido, de igual forma, como sinónimo del derecho de supresión, en los mismos términos que el del Reglamento (UE) 2016/679, pero dirigido a las entidades públicas.

De esta manera, los Reglamentos en materia de protección de datos personales de la Unión Europea constituyen un minucioso régimen aplicable a los ámbitos público y privado, en los que se reconoce el Derecho al Olvido Digital, así como los supuestos y las excepciones para su ejercicio.

Por otro lado, en seguimiento al caso Costeja y a este desarrollo normativo del Derecho al Olvido Digital en el contexto europeo, resulta necesario mencionar que en el caso particular español, a fin de adaptar su normatividad en la materia al Reglamento (UE) 2016/679, complementar sus disposiciones y garantizar el derecho a la protección de datos personales y los derechos digitales de la ciudadanía, el 6 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial Español

la “Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”.

La Ley Orgánica 3/2018 también resulta trascendente para esta investigación, pues si bien recoge el derecho al olvido que se establece en el Reglamento (UE) 2016/679, al señalar en su artículo 15 que “*el derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento*”, lo cierto es que hay ciertos aspectos a destacar que nutren más el contenido del Derecho al Olvido Digital.

Como se mencionó, parte del objeto de dicha Ley es garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, los cuales se salvaguardan al amparo del artículo 18.4 de la Constitución de España y se desarrollan precisamente en el Título X de la Ley Orgánica 3/2018. El catálogo de derechos que se garantizan es sumamente rico, pues se reconocen diversos, entre otros, a la neutralidad de Internet (artículo 80), de acceso universal a Internet (artículo 81), a la seguridad digital (artículo 82), de rectificación en Internet (artículo 85), a la actualización de informaciones en medios digitales (artículo 86), a la desconexión digital en el ámbito laboral (artículo 88), así como al testamento digital (artículo 96).

Sólo como una pequeña acotación, lo anterior resulta de suma relevancia, toda vez que se reconoce el impacto e incidencia que tienen las nuevas tecnologías y específicamente el Internet en la vida cotidiana de cualquier nación. Al efecto, se han trasladado diversos derechos al ciberespacio en que se intercambian información, desempeñan actividades, se forman relaciones y donde se reproducen las conductas de la sociedad.

Retomando el rumbo, el apartado de derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 resulta de máxima importancia en la presente investigación porque reconoce dos variantes del Derecho al Olvido Digital: el derecho al olvido en búsquedas de Internet (artículo 93) y el derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes (artículo 94).

En el primer caso, el Derecho al Olvido Digital que se reconoce no difiere del contenido que pudo advertirse en la Sentencia C-132/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues establece el derecho que tienen las personas a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de

resultados los enlaces publicados cuando, tras una búsqueda realizada a partir de su nombre, contengan información relativa a su persona y que los datos personales fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos, o bien, reúnan dichas características por el simple paso del tiempo. Al efecto, deben tomarse siempre en cuenta los fines para los que se recabaron y trataron los datos personales, el tiempo transcurrido y la naturaleza o interés público de la información. Además, se reconoce que su ejercicio resulta procedente cuando las circunstancias personales evidencien la prevalencia de sus derechos sobre la publicidad de sus datos. Finalmente, se establece que no es necesario que se ejerza simultáneamente ante el motor de búsqueda y el administrador de la fuente de la información, además de que su ejercicio no impide el acceso a la información publicada cuando se ingrese a través de otros criterios de búsqueda.

En tanto, en el segundo caso se reconoce el Derecho al Olvido Digital en el ámbito de las redes sociales, donde se precisa que las personas tienen derecho a la supresión de sus datos personales que hubiesen facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y de la sociedad de la información, lo anterior, con la simple solicitud que presenten para tal efecto. Es relevante que dicho derecho puede ser también ejercido cuando terceros hayan proporcionado los datos, para lo cual deberá estarse a las condiciones establecidas para el caso anterior, es decir, las establecidas para su ejercicio ante motores de búsqueda. Además, se otorga prioridad a la eliminación de dicha información cuando hubiese sido proporcionada por un menor de edad, para lo cual el prestador del servicio debe proceder sin dilación a la atención de dicha solicitud.

Así las cosas, se da cuenta de que en el caso español el Derecho al Olvido Digital reconocido en el Reglamento (UE) 2016/679 se ve fortalecido, pues se dota de un contexto específico para dos responsables del tratamiento de datos personales que son sumamente relevantes: los motores de búsqueda y los prestadores de servicios de redes sociales. En este sentido, también se incluye el contenido de la Sentencia C-132/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con lo cual se consolidó el reconocimiento legal del Derecho al Olvido Digital en dicha nación.

Es de mencionar que otros Estados miembros de la Unión Europea también han legislado en torno al Derecho al Olvido Digital a fin de fortalecer lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, por lo que es evidente que verdaderamente existe un marco jurídico sólido sobre dicho derecho en el ámbito europeo³⁸⁶.

Finalmente, para afirmar que el Derecho al Olvido Digital pudo configurarse plenamente en el viejo continente, es posible recurrir a las estadísticas disponibles en el portal de transparencia³⁸⁷ del motor de búsqueda más importante del mundo y que permitió el desarrollo de dicho derecho: *Google*. Al respecto, desde el mes de mayo de 2014 al 09 de septiembre de 2020, ante ese motor de búsqueda se han presentado alrededor de 966,224 solicitudes de retirada y se ha hecho efectiva respecto de 3,790,419 vínculos electrónicos o URL.

En concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia C-132/12 y el Reglamento (UE) 2016/679, dicho buscador señala que el análisis de las solicitudes se lleva a cabo caso por caso. Asimismo, precisa que han establecido una serie de criterios de evaluación a partir de las directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29³⁸⁸. Asimismo, señala que realizan de manera manual la revisión de las solicitudes que reciben mediante su formulario web³⁸⁹ y notifican su decisión al solicitante mediante correo electrónico, siendo que en caso de que no se efectúe la

³⁸⁶ Al efecto, el marco jurídico debe acotarse al ámbito europeo, pues en realidad el Derecho al Olvido Digital previsto tanto en el Reglamento (UE) 2016/679 y las leyes locales de los Estados miembros de la Unión Europea únicamente puede ejercerse en dicho territorio, lo cual ha quedado asentado en la resolución del asunto C-507/17 emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 24 de septiembre de 2019, por virtud de la cual se señaló que los gestores de motores de búsqueda no están obligados a retirar enlaces en todas las versiones de su motor de búsqueda; es decir, se limita al bloque de la Unión Europea, no a las versiones del motor de búsqueda de otras regiones del mundo. Véase Comunicado de prensa no.º 112/19 emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 24 de septiembre de 2019, disponible en: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2019-09/cp190112es.pdf>.

³⁸⁷ *Google* Informe de transparencia, disponible en la liga: <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>.

³⁸⁸ Se refieren a las "Directrices sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Google Spain and Inc* contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González C-131/12", del Grupo de Trabajo de Protección de Datos del Artículo 29, adoptadas el 26 de noviembre de 2014.

³⁸⁹ Formulario para solicitar la retirada de información personal emitido por *Google*, disponible en la liga: https://www.google.com/webmasters/tools/legal-removal-request?complaint_type=rtbf&visit_id=637353050225895631-2157514496&hl=es&rd=1.

retirada, incluyen una breve explicación con los motivos que justifica la decisión.

Además, en la página de transparencia de *Google* es posible advertir algunos motivos por los cuales determinan no retirar vínculos a determinadas páginas, como pueden ser motivos materiales, como la existencia de soluciones alternativas, razones técnicas o URL duplicadas, o bien, que concluyan que la página pueda contener información de interés público. Además, señalan que tienen en cuenta varios factores para tomar esa decisión tan compleja, por ejemplo, si el contenido está relacionado con la vida profesional, con un delito, con un cargo público o político, o bien, si el contenido es de autoría propia, incluye documentos gubernamentales o es de carácter periodístico.

En suma, a través del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia C-131/12, el desarrollo normativo en la materia tanto en el ámbito supranacional como local, así como las acciones de los responsables, principalmente los gestores de los motores de búsqueda, se da cuenta de que el Derecho al Olvido Digital es un derecho completamente configurado y consolidado en la Unión Europea, el cual puede ejercerse mediante los mecanismos que proporciona la normatividad en materia de protección de datos personales.

3.3 Reflexiones sobre el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

En las páginas precedentes de este Capítulo se describieron los casos prácticos relacionados con el Derecho al Olvido Digital en los contextos mexicano y europeo. Si bien en el primero sólo fue posible explicar aquéllos que se relacionan con la manifestación de ese derecho en México, en el segundo caso, concretamente el español, fue posible dar verdadera cuenta de lo que implica su ejercicio. Lo relevante es que, a través de estos casos, los cuales parten de la aplicación del derecho a la protección de datos personales, es posible comprender la configuración del Derecho al Olvido Digital y las condiciones de su ejercicio.

Comparar las resoluciones antes citadas supone cierta dificultad metodológica, ya que tienen un origen y naturaleza diferentes³⁹⁰, pero a través de dicha comparación es posible demostrar diferencias y similitudes, las cuales permitirán determinar qué es lo que hace falta en el sistema jurídico mexicano para que el Derecho al Olvido Digital sea una realidad.

En principio, existen algunas diferencias que han de tenerse en cuenta, como la propia naturaleza de las autoridades resolutoras³⁹¹, de los responsables ante los cuales se solicitaba el ejercicio de los derechos y de la información personal respecto de la cual se requería su eliminación, como aquella cuya publicidad ya no se encontraba justificada o, por otro lado, la que implicaba un probable interés público que legitimaba su accesibilidad; asimismo, es posible identificar las diferencias entre la fuerza o definitividad de las resoluciones³⁹², o bien, el contenido de éstas, como el estudio del ámbito de aplicación territorial de la normatividad en materia de protección de datos personales que únicamente se estudió en el caso español, pues en el segundo caso mexicano, en el cual pudo llevarse a cabo, sólo hubo un sencillo pronunciamiento, o el estudio de fondo de los alcances de los derechos aducidos y de las excepciones que podían actualizarse, como la concurrencia de otros derechos, siendo que en el primer caso mexicano y el español se entró a detalle, mientras que en el segundo caso nacional únicamente se abordaron someramente³⁹³.

Sin perjuicio de las diferencias antes precisadas, las resoluciones comparten aspectos relevantes que dan cuenta de las condiciones necesarias para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital y de su relación con el diverso a la protección de datos personales. En otras palabras, concurren elementos que se relacionan directamente con el contenido de dicho derecho, el cual se mencionó en el Capítulo 2 de esta investigación. Al respecto, es posible señalar los siguientes:

³⁹⁰ Maqueo Ramírez, María Solagne, "Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Instituto Federal de Acceso y Protección de Datos respecto del motor de búsqueda gestionado por Google y la protección de datos personales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 145, enero-abril 2014, p. 78.

³⁹¹ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

³⁹² *Ibidem*, p. 81.

³⁹³ *Ibidem*, p. 94 - 96.

a) *La proyección del derecho a la protección de datos personales en el ciberespacio.*

En relación con este aspecto, es necesario identificar que en los tres casos se buscaba cesar la disponibilidad de información personal que circulaba en Internet mediante el ejercicio las facultades que apareja el derecho a la protección de datos personales, particularmente los derechos de cancelación y oposición. Al efecto, partían de un mismo supuesto: el hecho de que la información personal estuviese disponible en Internet causaba alguna repercusión a sus titulares; asimismo, era posible acceder a los datos personales involucrados mediante los motores de búsqueda en Internet.

De esta forma, se dejó en evidencia que mediante los principios de la protección de datos personales y los derechos de cancelación y oposición es posible hacer frente a las afectaciones que derivan de la disponibilidad de datos personales en Internet, lo anterior, toda vez que su tratamiento, incluso en esa espacialidad, siempre debe llevarse a cabo de conformidad con los mencionados principios, máxime con los de consentimiento, calidad, finalidad y proporcionalidad, por lo que el titular está en posibilidad de reclamar ante el responsable la eliminación o el cese de su tratamiento de aquellos datos personales que pudieran ser inadecuados, no pertinentes o excesivos en relación con los fines para los cuales fueron recabados, o bien, que reúnan dichas características por el simple paso del tiempo, conservándose por un plazo mayor respecto de aquel que justificaba su tratamiento, quedando desactualizados.

Con lo anterior, se da cuenta de que el derecho a la protección de datos personales se manifiesta de una forma más compleja al ser ejercido en el ámbito digital, lo cual propicia la configuración del Derecho al Olvido Digital. Al efecto, este último encuentra la posibilidad de su materialización a través de los derechos de cancelación y oposición, mediante los cuales las personas pueden ejercer determinado poder de control y disposición sobre sus datos personales, identificándose las condiciones para su ejercicio en los criterios de procedencia de dichas facultades otorgadas por la protección de datos

personales³⁹⁴, con lo cual se constituye en un verdadero medio de defensa ante las afectaciones que supone la disponibilidad de la información personal en Internet.

b) *El reconocimiento de los gestores de motores de búsqueda como responsables del tratamiento de datos personales.*

Toda vez que en el mundo virtual la información se recrea y por ello existen nuevos responsables del tratamiento de los datos personales que circula en éste³⁹⁵, en las resoluciones también se manifiesta el reconocimiento de los sujetos ante los cuales es posible reclamar la eliminación o cese del tratamiento de la información personal disponible en Internet, como en el primer caso mexicano que se solicitó al administrador de la página web o fuente de la información; el segundo caso mexicano, en el que se acudió ante el gestor del motor de búsqueda; o bien, como en el español, que se solicitó, en principio, a ambos sujetos.

Sin perjuicio de lo anterior, en las resoluciones se hizo mayor énfasis en las implicaciones de las actividades de los motores de búsqueda, las cuales se determinaron como sumamente peligrosas para los derechos de las personas³⁹⁶.

En este sentido, ya que los motores de búsqueda juegan un papel fundamental en el acceso a la información disponible en Internet, donde la importancia de la información desplegada radica en el algoritmo empleado por el propio buscador³⁹⁷, fue posible establecer que la relevancia de dicha información se da en términos de las funciones o actividades que llevan a cabo dichas entidades, las cuales distan de ser neutrales³⁹⁸, lo que permite diferenciarlas de aquellas establecidas por el responsable que publica la información³⁹⁹.

³⁹⁴ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 87.

³⁹⁵ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 98.

³⁹⁶ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 212.

³⁹⁷ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

³⁹⁸ Toda vez que dichas entidades incorporan otros servicios que implican el almacenamiento y organización de datos personales con el objetivo, por ejemplo, de dirigir determinada publicidad a un usuario en específico. Véase Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 93, citando a Andrés Boix Palop, "La construcción de los límites de la libertad de expresión en las redes sociales", *Revista de Estudios Políticos*, España, núm. 173, 2016, pp. 98 - 99.

³⁹⁹ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 88.

Por lo tanto, se concluyó que las actividades de los motores de búsqueda se ajustaban a las definiciones de tratamiento de datos en materia de protección de datos personales, por lo cual resultó conducente reconocerlos como responsables de dicho tratamiento. A partir de ese reconocimiento, las mencionadas entidades quedarían sujetas a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, como son los relativos al ejercicio de los derechos ARCO, así como a las responsabilidades que acarrea el incumplimiento de principios y deberes propios de la materia⁴⁰⁰.

En relación con lo previo, considerando el caso español, hay quien estima que más que una sentencia relativa al Derecho al Olvido Digital, la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es una regulación de los motores de búsqueda⁴⁰¹, además de que se sentó como precedente la obligación de un actor privado a decidir la relevancia e interés público de la información a fin de mostrarla o no como resultado de una búsqueda⁴⁰², con lo cual podría entenderse que se deja en manos de un ente privado la función de decisión sobre el interés público que reviste determinada información, o bien, su relevancia, la cual históricamente ha sido desarrollada por la autoridad⁴⁰³.

No obstante lo anterior, sin importar el contexto mexicano o europeo, hay que tener en cuenta que esta situación puede quedar subsanada, ya que al existir excepciones en la normatividad, cuando se actualicen y se pongan en juego diversos derechos, corresponde a la autoridad el estudio del caso en concreto y su resolución, no a un particular, el cual efectivamente podría llegar a tener el papel de un gran censor si no existieran dichos mecanismos⁴⁰⁴.

Así las cosas, el reconocimiento de los gestores de los motores de búsqueda como responsables del tratamiento de datos personales pudo haber sido uno de los aspectos más relevantes de los casos antes referidos, específicamente en el segundo mexicano y el español; no obstante, resulta importante aclarar que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, como manifestación compleja del diverso a la protección de datos personales, no se acota a hacerse efectivo

⁴⁰⁰ *Ibidem*, p. 87.

⁴⁰¹ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 92.

⁴⁰² *Ibidem*, p. 79.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 90.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, p. 93 y Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, pp. 80 y 81.

frente a los gestores de los motores de búsqueda, pues lo cierto es que es más amplio, tal y como quedó establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, ya que este derecho puede ejercerse ante cualquier responsable del tratamiento de datos personales, ya sean páginas web en concreto, motores de búsqueda, blogs, redes sociales, aplicaciones de dispositivos móviles, entre otros⁴⁰⁵.

c) Excepciones en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y del Derecho al Olvido Digital.

Otro tópico sumamente relevante en las resoluciones relacionado con la naturaleza casuística del Derecho al Olvido Digital, por la cual resulta necesario atender a las circunstancias particulares del caso en concreto⁴⁰⁶, es el relativo a las excepciones que pueden actualizarse en el ejercicio tanto de este derecho como en el del diverso a la protección de datos personales.

Al respecto, en los casos reseñados es posible dar cuenta de que contienen un contenido controversial que se deriva del involucramiento de otros derechos humanos, como la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, frente a la vida privada y protección de datos personales⁴⁰⁷. De esta forma, al existir una colisión entre derechos, resulta necesario un ejercicio de ponderación entre el interés legítimo del responsable del tratamiento y los intereses, derechos y libertades del titular, además de los que tienen los terceros que puedan verse involucrados, a saber, los usuarios de internet que ejercen diversos derechos, como el de acceso a la información⁴⁰⁸, lo anterior, a fin de determinar si resulta conducente el ejercicio de los derechos intentados, o bien, si no es posible por las implicaciones que puede tener sobre otros.

En relación con lo anterior, en las resoluciones se puede advertir que existen determinadas excepciones que dan la pauta para determinar la procedencia del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición y, por ende, del Derecho al Olvido Digital, las cuales siempre tienden a la existencia de un

⁴⁰⁵ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, pp. 206 y 207.

⁴⁰⁶ Maqueo Ramírez, María Solagne, "Análisis comparativo de...", *cit.*, p. 78.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p. 77.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, p. 84.

equilibrio que se propicie mediante la ponderación llevada a cabo. Al efecto, particularmente en el caso español, se establece que dicho equilibrio puede depender de algunos supuestos específicos como la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada del titular, o bien, del interés público de disponer de esa información, el cual puede variar en función del papel que desempeña el titular en la vida pública⁴⁰⁹. Además, como en el primer caso mexicano y el español, se refieren los límites que podrían encontrarse cuando la publicidad de los datos personales por parte de los responsables provenga del ejercicio de un derecho como la libertad de expresión, el cumplimiento de una obligación legal, o bien, su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos.

En este sentido, se advierte que el Derecho al Olvido Digital, como proyección del diverso a la protección de datos personales, puede ser una herramienta para combatir los peligros de Internet, no obstante, también queda de manifiesto que puede ser una amenaza para derechos de terceros⁴¹⁰.

No obstante, al existir un régimen claro de supuestos y excepciones, el ejercicio de las facultades que otorga el derecho a la protección de datos personales, mediante las cuales se configura el Derecho al Olvido Digital, juega un papel fundamental en la protección de las personas en Internet, ya que propician la ponderación justa y equilibrada de los bienes jurídicos en juego⁴¹¹, pues sólo serán procedentes cuando se ajusten a las condiciones previstas en la normatividad y no actualice situaciones extraordinarias que podrían derivar en afectaciones a derechos de terceros.

d) Los efectos derivados del ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

En principio, pareciera que el alcance del Derecho al Olvido Digital no tiene un sentido homogéneo, pues por una parte puede suponer la eliminación genérica de información personal en Internet, como en el caso del simple ejercicio del derecho de cancelación, y por otra, a raíz de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la posibilidad de solicitar a un motor de búsqueda la desindexación de los datos personales para que no se arrojen determinados

⁴⁰⁹ Véase Párrafo 81 de la Sentencia C-131/12.

⁴¹⁰ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 83 y 84.

⁴¹¹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 212.

resultados de búsqueda, cuyo fin no es eliminar información, sino limitar su acceso al disociarla de posibles búsquedas personalizadas⁴¹².

Para tener claridad respecto de los alcances de este derecho, resulta necesario distinguir los efectos que tiene el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en función del responsable ante el cual se solicita el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, específicamente el de los derechos de cancelación o de oposición.

Cuando dichos derechos son ejercidos frente al administrador de una página web determinada, jurídicamente los efectos pueden ser la eliminación de la información, o bien, el cese en el tratamiento de los datos personales, lo cual puede implicar la modificación de diversos protocolos para que la información que contenga datos personales no pueda ser recogida por los motores de búsqueda mediante sus robots o *spiders*, consiguiendo indirectamente su desindexación y, por tanto, la limitación de su difusión y disponibilidad⁴¹³.

Por otro lado, cuando el ejercicio de los derechos se reclama ante los gestores de los motores de búsqueda, estos últimos se ven obligados a atender, cuando resulte procedente, la petición del solicitante y llevar a cabo la desindexación de los resultados de búsqueda, es decir, que su nombre no se vincule a determinadas páginas de internet o documentos, por no ser información de interés público o revestir mayor relevancia⁴¹⁴.

En otras palabras, cuando los derechos antes mencionados son ejercidos ante buscadores, la información personal que es objeto de la solicitud deja de ser accesible cuando se teclea el nombre de una persona en un buscador, pero seguirá existiendo cada vez que alguien quiera ejercer su derecho de acceso a la información, allegándose de aquella disponible en la fuente⁴¹⁵. En este sentido, a través de la desindexación no se espera que la información personal desaparezca de Internet, sino que se impide su difusión mediante un motor de búsqueda⁴¹⁶, por lo cual éste deja de ser el canal de acceso. Por lo anterior, hay quien afirma que en realidad no se obliga a que la información sea

⁴¹² Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 83.

⁴¹³ Véase Considerando Sexto, p. 60, de la resolución del RPD 4198/09.

⁴¹⁴ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 82.

⁴¹⁵ Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha...", *cit.*, pp. 267 y 268.

⁴¹⁶ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 83.

eliminada, ya que la información personal sigue siendo accesible a través de parámetros de búsqueda diferentes⁴¹⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que se eliminen los resultados de búsqueda y no la información como tal de la fuente, favorece el ejercicio de la protección de datos personales y respeta la libertad de expresión⁴¹⁸, o bien, se favorece un equilibrio entre los derechos e intereses en juego, lo cual resulta necesario en términos de las resoluciones reseñadas a lo largo de este Capítulo.

Además, en el contexto donde la regla es la conservación de la información debido a los avances que ofrecen las nuevas tecnologías y, particularmente, el Internet, la eliminación o desindexación sólo se produce cuando el titular realiza los pasos correspondientes⁴¹⁹, lo cual coincide con lo expuesto en el Capítulo 2 de esta investigación al referir que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital es un mecanismo de tutela *ex post*, el cual se actualiza hasta es tanto el titular así lo considere conveniente y lo haga valer frente a algunos de los responsables de la difusión de su información personal, lo cual, de igual manera, propicia la coexistencia de los derechos en juego.

En relatadas condiciones, con independencia del responsable ante el cual se ejerza el Derecho al Olvido Digital a través del diverso a la protección de datos personales, o bien, si sus efectos son la eliminación o la desindexación, esta última siendo un caso especial del Derecho al Olvido Digital que se acota a los resultados arrojados por los motores de búsqueda⁴²⁰, la relevancia de su ejercicio estriba en que se persigue que la información personal deje de estar disponible en la red, con lo cual cesan las afectaciones que puede suponer su publicidad a los derechos de las personas y, derivado de ello, no se constituya en un obstáculo para la concepción de su presente y el desarrollo de su personalidad.

* * *

⁴¹⁷ Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha...", *cit.*, pp. 270 y 271.

⁴¹⁸ Geraldés Da Cunha Lopes, Teresa María y Rodríguez Hernández, Sthephany, *op. cit.*, p. 7.

⁴¹⁹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 201.

⁴²⁰ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 89.

A través de los aspectos antes señalados, es posible identificar la importancia del derecho a la protección de datos personales en Internet, así como los elementos que permiten la configuración del Derecho al Olvido Digital, lo cual deriva en la identificación de las condiciones que resultarían necesarias para su ejercicio.

Tomando en cuenta el contexto antes referido, al afirmar que el Derecho al Olvido Digital es una manifestación compleja del diverso a la protección de datos personales, que utiliza los mecanismos que éste brinda al titular para retomar el poder sobre sus datos personales y así disponer de ellos, es posible adherirse a la opinión de que éste se constituyó como un neoderecho con cierta dificultad real de ponerlo en práctica, pero que sin perjuicio de ello y a pesar de no estar positivado, fue posible su ejercicio, al menos en el caso español, a través de los entonces y aún vigentes derechos cancelación y oposición, además de que su enérgica manifestación puso en evidencia la demanda latente de regular aspectos y derechos que, con la rápida expansión y posibilidades del Internet, necesitaban ser reformulados⁴²¹.

No obstante lo anterior, resulta necesario evidenciar una vez más las diferencias prácticas entre los contextos referidos: mientras que en el caso europeo se cuenta con un asunto paradigmático en materia de Derecho al Olvido Digital y que este último se encuentra reconocido expresamente en la normatividad en materia de protección de datos personales, el cual es ejercido al amparo de ésta y con el paso del tiempo su incidencia es mayor, en México el ejercicio de este derecho no es una realidad.

Al efecto, si bien en el primer caso mexicano fue posible el ejercicio parcial del derecho de oposición que otorgaba el entonces recién reconocido derecho a la protección de datos personales, lo cierto es que fue una de las manifestaciones primigenias de este último, pues como se señaló, se carecía de la reglamentación de los derechos de cancelación y oposición en el contexto nacional, por lo cual no se contaba con mecanismos claros para su ejercicio y tutela por parte de la autoridad encargada de garantizarlos; además, el segundo caso que pudo constituirse como el hito del Derecho al Olvido Digital

⁴²¹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 199.

en el ámbito nacional, no llegó a buen puerto al terminar con el desistimiento por parte del titular al constituirse en un litigio sumamente complejo, en el que era latente la discusión de la prevalencia de derechos de terceros que podían verse afectados.

En relación con las interrogantes planteadas en el Capítulo 2 de esta investigación relativas a la configuración del Derecho al Olvido Digital a partir de la normatividad nacional en materia de protección de datos personales, llegados a este punto es posible afirmar que las leyes de la materia no son suficientes para garantizarlo, lo cual se agrava con la ausencia de un precedente en el que sea reconocido, por lo que su configuración se torna ambigua e incompleta y por tanto no existen las condiciones para su ejercicio en el ámbito nacional.

En ese sentido, si bien en el Estado mexicano existe un marco normativo sólido en el cual se reconocen los derechos a partir de los cuales en el contexto europeo fue posible ejercer el Derecho al Olvido Digital, lo cierto es que éste no se ha podido configurar conforme a los parámetros descritos en esta investigación; no obstante, los casos nacionales reseñados constituyen las primeras manifestaciones del Derecho al Olvido Digital en el contexto nacional.

Al respecto, no debe perderse de vista lo comentado por la autora María Solagne Maqueo Ramírez, quien señala que el debate generado en el viejo continente y el hecho de la materialización del Derecho al Olvido Digital en aquellas latitudes, adquiere gran relevancia para nuestro país toda vez que el derecho de la Unión Europea ha sido un importante referente para el diseño de la normatividad nacional en materia de protección de datos personales, guardando grandes semejanzas que se acentúan progresivamente⁴²².

En relación con lo anterior, refiere que el marco constitucional mexicano en dicha materia comparte características fundamentales con el modelo europeo, no sólo porque en ambos casos se reconoce su autonomía frente a otros derechos, sino también porque en ambas latitudes existen órganos de control

⁴²² Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, pp. 81 y 89.

independiente encargados de su tutela y documentos normativos que comparten aspectos esenciales de dicho derecho⁴²³.

Por ejemplo, se comparten las definiciones de tratamiento de datos personales y de responsable, con base en las cuales el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió lo ya señalado y lo cual propició que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reprodujera los mismos argumentos en el segundo caso mexicano, a pesar de las circunstancias eran diferentes en cuanto al interés público y relevancia de la información⁴²⁴; asimismo, se comparte el establecimiento de los principios de la materia, el reconocimiento de los derechos ARCO y los procedimientos relativos a su ejercicio, las excepciones a este último, así como los medios de control de los órganos de control independiente.

En términos de lo antes expuesto, dicha autora precisa que si bien los criterios de procedencia, el alcance otorgado a este derecho, la autoridad competente para tutelarlos y resolver los conflictos que se susciten, así como las consecuencias de su aplicación, difieren según la aproximación jurídica que se le conceda y en términos de la legislación doméstica desde la cual se pretenda ejercer⁴²⁵, lo cierto es que resulta posible extrapolar al contexto mexicano el modelo generado en la Unión Europea respecto del Derecho al Olvido Digital, lo cual no implica que los supuestos de procedencia, las condiciones de su ejercicio y la ponderación cuando exista la colisión de ciertos derechos tenga que seguir la misma línea, siendo en este caso el poder legislativo y las autoridades encargadas de la tutela de la protección de datos personales los encargados de determinar el alcance del Derecho al Olvido Digital⁴²⁶.

En relatadas condiciones, es posible afirmar que al día de hoy en el Estado mexicano se puede dar cuenta de elementos que permiten esbozar la configuración del Derecho al Olvido Digital, no obstante, todavía no está

⁴²³ *Ibidem*, pp. 90 y 91. Al efecto, la autora señala que en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se adoptaron los pilares de la construcción del derecho que introdujo la Directiva 95/46/CE y que en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se incluyeron algunas novedades que ya se vislumbraban para el Reglamento (UE) 2016/679.

⁴²⁴ *Ibidem*, p. 91.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 84.

⁴²⁶ *Ibidem*, pp. 82 y 93.

completa y se carece de condiciones para su ejercicio, pues las leyes de protección de datos personales no son suficientes para poder garantizarlos. De esta forma, encuentra diversos obstáculos en su configuración, pues sin un pronunciamiento en el que se reconozca por parte de las autoridades competentes, ya sea el organismo garante nacional o el propio Poder Judicial de la Federación, se carece de esos parámetros precisos para su ejercicio.

Capítulo 4. El futuro del Derecho al Olvido Digital en el Estado mexicano.

4.1 Importancia del Derecho al Olvido Digital y la defensa de otros derechos por medio de éste.

A lo largo de la presente investigación se han analizado diversos temas que son de gran relevancia en la actualidad, pero se ha hecho énfasis en las amenazas que representan las nuevas tecnologías para los derechos de las personas. Estas últimas están en constante renovación y no siempre se adecuan a lo previsto en el sistema jurídico, pero precisamente es donde el derecho no puede ni debe permanecer ajeno, pues surgen nuevas afectaciones a diversos derechos y las prácticas del pasado se muestran ineficaces para hacerles frente⁴²⁷.

Derivado de lo anterior, es imposible negar la relación que existe entre el derecho y la tecnología. Específicamente, el Internet es el ámbito donde es posible advertir la existencia de dicha relación, pues a través de éste hoy en día las personas interactúan y desarrollan sus vidas, por lo cual deben gozar de derechos en dicho entorno. En este sentido, resulta necesario propiciar que en su desarrollo exista un equilibrio entre la naturaleza del Internet, la cual es principalmente abierta, y la protección de diversos derechos que en él concurren⁴²⁸.

En ese contexto, las capacidades del Internet hicieron que el interés sobre el Derecho al Olvido Digital se incrementara⁴²⁹. Debido a la dinámica de la información que circula en la red, donde se expone a ser multiplicada y estar a disposición de cualquier persona mediante una sencilla búsqueda a través de algún motor de búsqueda, la protección de datos personales se proyecta a dicha espacialidad a fin de combatir las afectaciones que se presentan y mediante el Derecho al Olvido Digital, como manifestación de aquél, las personas pueden retomar el control de la información que les concierne, con la finalidad de que ésta no se constituya en un obstáculo en la configuración de su presente o futuro. Es decir, el ejercicio de este último derecho favorece

⁴²⁷ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 200.

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 202.

⁴²⁹ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 83.

que las personas puedan construir su vida sin el peso de su pasado, toda vez que en muchas ocasiones no existe una utilidad social que justifique las consecuencias negativas asociadas a la publicidad de determinada información, máxime cuando el paso del tiempo ha mermado el interés público que en algún momento tuvo⁴³⁰.

Con motivo de lo anterior, es posible afirmar que el Derecho al Olvido Digital es una construcción concebida para que los usuarios de Internet puedan controlar el destino de sus datos mientras que su función se relaciona con el hecho de preservarlos de potenciales amenazas⁴³¹. Sin embargo, el campo de protección de este derecho es más amplio, pues no sólo tutela la información personal que se encuentre disponible en el ciberespacio, sino que también puede concebirse como un medio que coadyuva a la protección de diversos derechos humanos⁴³².

Al respecto, el Derecho al Olvido Digital favorece directamente la protección de la información personal en el ámbito digital, pero al ser una manifestación compleja del de protección de datos personales, indirectamente se constituye en una herramienta para la defensa de otros derechos, como pueden ser los de privacidad, autodeterminación informativa y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

En tal sentido, tomando en consideración los principios de los derechos humanos, particularmente el de interdependencia por virtud del cual dichos derechos están interrelacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente alguno de ellos es necesaria la intervención de otro u otros⁴³³, mediante el ejercicio del Derecho al Olvido Digital a través del diverso a la protección de datos personales, este último reconocido como derecho fundamental, es posible tutelar aquellos que están intrínsecamente relacionados.

De esta manera, una vez que la persona recupera el control sobre sus datos personales y dispone de ellos mediante el ejercicio del Derecho al Olvido

⁴³⁰ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 108.

⁴³¹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 220.

⁴³² Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 78.

⁴³³ Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 3.

Digital, indirectamente se tutelan sus derechos a la vida privada y a la privacidad, debido a que está en posibilidad de separar del escrutinio público aspectos de su vida que pertenecen al ámbito privado⁴³⁴. En relación con ello, hay quien sostiene que el Derecho al Olvido Digital favorece la protección de la privacidad virtual⁴³⁵.

Por otra parte, al ejercer el Derecho al Olvido Digital y así disponer de sus datos personales de nueva cuenta, las personas ponen en práctica la capacidad que tienen para decidir por sí mismos qué, cuándo y en qué condiciones se usarán o se harán públicas informaciones relativas a sus personas, con lo cual queda tutelada la autodeterminación informativa, pues determinan el destino de sus datos personales.

En relación con la tutela de los derechos antes mencionados, resulta relevante retomar que precisamente en el caso mexicano se reconoce tal situación, pues en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se reconoce que mediante la protección de datos personales es posible garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

A su vez, ya que mediante el ejercicio del Derecho al Olvido Digital es posible conseguir que determinada información que causaba afectaciones a su titular ya no esté disponible en Internet y, por tanto, se constituya en un obstáculo para la proyección de su presente y futuro, también es dable afirmar que se tutela el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues las personas tienen nuevamente la capacidad para decidir de forma autónoma y determinada, y con base en dicha capacidad, toman decisiones de forma libre con lo que se garantiza un ámbito de autonomía de desarrollo de la vida privada en el que el sujeto puede desplegar su individualidad⁴³⁶.

Al efecto, toda vez que el desarrollo de la personalidad de las personas se logra a partir de diversas áreas o aspectos de su vida, las cuales se concatenan

⁴³⁴ Véase Capítulo 1, numeral 1.2.2 "El derecho a la vida privada, privacidad e intimidad", pp. 31 - 35.

⁴³⁵ Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha...", *cit.*, p. 268. Al efecto, la autora hace referencia al caso norteamericano con motivo de la *California Senate Bill 568* 2013, que permite a menores de edad eliminar información que ellos mismos hayan subido a las redes sociales.

⁴³⁶ Véase Capítulo 1, numeral "1.2.3 Protección de datos personales, autodeterminación informativa y habeas data", pp. 36 y 37.

y logran una mejora con efectos reales en la misma⁴³⁷, es posible relacionar el derecho al libre desarrollo de la personalidad con el Derecho al Olvido Digital, pues el individuo está en posibilidad de tomar decisiones sin el peso que representaba la información que le concernía y que se encontraba disponible en Internet, la cual le causaba cierta afectación. En otras palabras, recupera su capacidad de decidir, de manera autónoma, sobre su vida privada, lo cual se relaciona directamente con el fin último del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es la realización plena e integral del ser humano⁴³⁸.

Con motivo de lo anterior, se ha mencionado que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital también propicia el derecho al perdón de las personas⁴³⁹, lo cual cabe dentro de la reflexión de aquél referida en el Capítulo 2 de esta investigación, en el que se señaló que precisamente su esencia apela a las segundas oportunidades⁴⁴⁰.

Al respecto, ya que a través del Internet es posible acceder a información sobre hechos pasados, en los cuales puede advertirse la participación de personas que tuvieron cierta relevancia pública, incluso accidental, siendo el supuesto más común el de las informaciones sobre acontecimientos en el ámbito penal⁴⁴¹, la idea del perdón en relación con el Derecho al Olvido Digital toma gran relevancia.

En aquellos casos en los que determinados hechos del pasado fueron de interés público, pero que en el presente ya no tienen relevancia, su publicidad puede ocasionar un daño a la vida privada de las personas, con lo cual se impide que sus titulares puedan tener derecho a una segunda oportunidad⁴⁴². Por ejemplo, la exposición de hechos sobre asuntos penales que se ajusten a ese supuesto podría implicar que una persona pudiera ver obstaculizada su

⁴³⁷ Hernández Cruz, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2018, p. 5.

⁴³⁸ *Ibidem*, p. 6.

⁴³⁹ Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha...", *cit.*, p. 268.

⁴⁴⁰ Véase Capítulo 2, numeral 2.2.1 "Pertinencia de la denominación del Derecho al Olvido Digital y el olvido en el entorno digital", pp. 79 y 80.

⁴⁴¹ Véase Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 29.

⁴⁴² Moreno Bobadilla, Ángela, "El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, num. 43, julio-diciembre 2020, p. 210.

reinserción a la sociedad o ser objeto de prejuicios⁴⁴³; asimismo, la publicidad de hechos de otra índole como aquellos en los que se pudo ver demeritada la reputación de una persona, los cuales carecen de importancia pública actual, podría exponer a su titular a opiniones o apreciaciones negativas⁴⁴⁴.

En relatadas condiciones, puede referirse la posible configuración del derecho al perdón, el cual supondría que se deje de exponer, juzgar o condenar a una persona por hechos cuya relevancia haya cesado o no tengan implicaciones en el presente. De esta forma, este derecho podría quedar comprendido en el ámbito de protección del Derecho al Olvido Digital, pues a través del ejercicio de este último cesaría la disponibilidad de dicha información y los efectos negativos que conlleva, con lo cual las personas involucradas no se verían expuestas a esa exposición secundaria y tendrían la posibilidad de una segunda oportunidad.

Asimismo, no debe pasarse por alto que los derechos de la personalidad también se ven indirectamente tutelados mediante el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, como el honor y la propia imagen, los cuales resultan beneficiados a través del derecho a la protección de datos personales⁴⁴⁵.

En suma, al abordar el Derecho al Olvido Digital desde un punto de vista todavía más general es que éste puede entenderse como una manifestación paradigmática del replanteamiento del derecho en general al cual obligan las nuevas tecnologías, el cual comprende un conjunto completo de reglas nuevas y existentes para hacerle frente a los riesgos para diversos derechos en Internet⁴⁴⁶. Si bien esto se realiza a través del derecho a la protección de datos personales, en el cual encuentra su sustento y los supuestos para su efectividad, lo cierto es que refleja cabalmente la relación existente entre el derecho y la tecnología.

⁴⁴³ Véase Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 214; Leturia I., Francisco J., *op. cit.*, pp. 99 - 102 y Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, 30.

⁴⁴⁴ En tal sentido, es posible advertir en algunas notas periodísticas la trascendencia del tema, el cual se manifiesta principalmente en las redes sociales Véase Gamen, Sebastián, "Derecho al perdón en internet", *El Cordillerano*, Argentina, 09 de diciembre de 2018, <https://www.elcordillerano.com.ar/noticias/2018/12/09/73811-derecho-al-perdon-en-internet>.

⁴⁴⁵ Véase Capítulo 1, numeral 1.1.4 "La relación del derecho a la protección de datos personales con las áreas del derecho", p. 26.

⁴⁴⁶ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, pp. 203 y 219.

Derivado de lo anterior, es posible advertir la trascendencia del Derecho al Olvido Digital, así como la necesidad de su reconocimiento y ejercicio dentro de sistemas jurídicos como el mexicano, pues se constituye en un instrumento que, ejercido a través del derecho a la protección de datos personales, brinda un amplio ámbito de protección a las personas en el entorno digital por lo que respecta a su información personal, tutelando, además, otros derechos que favorecen el respeto a la dignidad de las personas.

4.2 Colisiones con otros derechos y excepciones en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

A través del estudio de los casos prácticos analizados en el Capítulo 3 de esta investigación, se identificó la enorme relevancia y trascendencia del contenido del derecho a la protección de datos personales, particularmente la de sus principios y facultades que apareja, a saber, los derechos ARCO, específicamente los de cancelación y oposición, a partir de los cuales el Derecho al Olvido Digital encuentra la posibilidad de su materialización.

No obstante, también se dio cuenta de las posibles implicaciones negativas en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, como las latentes afectaciones a otros derechos e intereses que se relacionan con algunos supuestos en los que la publicidad de los datos personales está o puede estar justificada. Con motivo de lo anterior, fue que en los casos analizados se concluyó que resulta indispensable atender las circunstancias particulares de cada caso para determinar la procedencia del Derecho al Olvido Digital, así como la necesidad de realizar una justa ponderación cuando otro derecho pueda verse afectado o debido a que los datos no deberían dejar de ser accesibles.

En este sentido, para el efectivo ejercicio del Derecho al Olvido Digital resulta imprescindible contar con un régimen de supuestos y excepciones que permita la existencia de un equilibrio cuando una persona estime conveniente solicitar la eliminación o la desindexación de su información personal que está disponible en el ciberespacio. Lo anterior resulta relevante para el caso mexicano, donde no existen las condiciones necesarias para su ejercicio, toda vez que sería el punto de partida para llevar a cabo las acciones necesarias para analizar su extrapolación, o bien, su reconocimiento.

Para tales efectos, resulta conveniente analizar en primer término las excepciones, consistentes en los derechos en juego y la relevancia de la información, lo cual permitirá deducir la necesidad de dicho régimen de supuestos para el ejercicio del derecho en cuestión. Posteriormente, han de referirse los aspectos que debe contemplar dicho régimen de supuestos y excepciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, incluyendo los criterios para determinar su procedencia y el ejercicio de ponderación por parte de las autoridades cuando exista una posible colisión entre derechos.

4.2.1 Derechos implicados en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

La incidencia de las nuevas tecnologías en la vida de las personas motivó que se buscara brindar una mayor protección a los derechos que refieren al ámbito privado⁴⁴⁷. Por lo que hace al Internet y sus implicaciones actuales, es posible identificar que el Derecho al Olvido Digital se concibe como un instrumento para proteger la vida privada de las personas; no obstante, la implementación de éste en realidad es compleja, tanto sustantiva como procedimentalmente, pues principalmente supone potenciales conflictos con el ejercicio de otros derechos⁴⁴⁸. Al efecto, se ha referido que el Derecho al Olvido Digital tiene un papel ambivalente, toda vez que por un lado garantiza la satisfacción de diversos derechos humanos y, por otro, la dificulta; de esta forma, tal vez en el nivel más fundamental, es que encierra una confrontación entre privacidad y publicidad⁴⁴⁹.

En relatadas condiciones, se reconoce la necesidad de que existan condiciones razonables para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, tanto para los titulares como para los responsables, pues de no ser así, otros derechos podrían verse menoscabados, principalmente aquellos que

⁴⁴⁷ Véase Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, pp. 96, 98 y 99. Al respecto, el autor menciona que, por ejemplo, los sistemas jurídicos europeos, después de la segunda guerra mundial, evolucionaron valorando los derechos de la personalidad como elementos estructurales del ordenamiento jurídico, otorgándoles a las disposiciones legales una interpretación y comprensión más amplia. En dicho contexto, la privacidad se construyó sobre la idea de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y, con el surgimiento del derecho a la protección de datos personales, con la posibilidad de excluir del dominio público determinadas informaciones, al amparo de la autonomía y libertad individual. Lo anterior resulta sumamente relevante para aquellos países que tomaron como referente la normatividad europea en materia de protección de datos para realizar sus propias leyes, como es el caso mexicano, ya que indirectamente también reflejaron ese espíritu tendiente a la protección del individuo y su ámbito privado.

⁴⁴⁸ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, pp. 80 y 81.

⁴⁴⁹ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 78 y 89.

repercuten en las actividades que se despliegan en el ciberespacio, siendo los más representativos la libertad de expresión y el acceso a la información.

En el contexto mexicano, el contenido de la libertad de expresión se reconoce en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se relaciona íntimamente con la libertad de prensa prevista en el artículo 7. Es posible identificar que su núcleo esencial es la manifestación de todo tipo de ideas, la cual no encuentra más límites que los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien, cuando provoque algún delito o perturbe el orden público⁴⁵⁰.

Al respecto, se ha referido que la libertad de expresión puede ser concebida como un derecho fundamental, como un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad, así como un componente esencial y constitutivo de la sociedad política⁴⁵¹. Asimismo, se ha señalado que “*la libertad de expresión es una piedra fundadora de la convivencia democrática*”⁴⁵², lo cual incluso fue referido en el primer caso práctico mexicano analizado en el Capítulo 3 de esta investigación⁴⁵³.

Por otra parte, la libertad de información también es reconocida en el artículo 6 constitucional y por medio de la cual “*toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*”⁴⁵⁴. Esta última se relaciona directamente con el derecho a la información, el cual implica que toda persona pueda atraerse de información, informar y ser informada⁴⁵⁵, así como el derecho de acceso a la información pública, el cual se traduce en “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que*

⁴⁵⁰ Véase el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte conducente se transcribe para pronta referencia: “*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...*”.

⁴⁵¹ Gómez Gallardo, Perla y Santiago López, Gabriel, *Herramientas para el ejercicio periodístico*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2016, pp. 9 y 10.

⁴⁵² Gómez Gallardo, Perla (coord.), *Acercamientos a la libertad de expresión (diez visiones multidisciplinarias)*, México, Editorial Bosque de Letras y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010, p. 9.

⁴⁵³ Véase Considerando Sexto, p. 59, de la resolución del RPD 4198/09.

⁴⁵⁴ Véase artículo 6o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵⁵ Gómez Gallardo, Perla y Santiago López, Gabriel, *op. cit.*, p. 66.

*ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática*⁴⁵⁶.

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública se vincula a una cultura política ligada a la rendición de cuentas⁴⁵⁷, por lo cual tiene un gran valor en la construcción de sociedades equitativas y corresponsables en la gestión asuntos de índole política, además de que coadyuva al fortalecimiento del patrimonio social y la vida democrática del país⁴⁵⁸.

En suma, las libertades de expresión e información comprenden diversas finalidades, entre las cuales es posible identificar las de propiciar el intercambio de ideas que resultan de interés de la sociedad en el espacio público, en el cual los ciudadanos participan y forman una opinión libre y plural a partir de la información disponible en el mismo, a la cual deben estar en condiciones de acceder, así como de divulgar, lo que determina las decisiones que puedan ejercer en el ámbito social y político de una sociedad⁴⁵⁹. Al respecto, estos derechos ofrecen una protección especial que está asociada con la trascendencia pública de los hechos divulgados, la cual depende de la relevancia de la materia, su interés público y su capacidad para contribuir a la formación de una opinión pública libre⁴⁶⁰.

Por lo anterior, es posible identificar que en ocasiones estos y otros derechos⁴⁶¹ que se relacionan directamente con la naturaleza abierta del Internet pueden contraponerse al ejercicio de aquellos que tienen como objeto la protección de la vida privada de las personas. En el caso que nos ocupa, el

⁴⁵⁶ Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003, pp. XXIV.

⁴⁵⁷ López Ayllón, Sergio, *Cuadernos de transparencia 17. El acceso a la información como derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015, pp. 62 y 63.

⁴⁵⁸ Bustillos, Isabel y Severino, Tomás, "Diagnóstico del acceso a la información ambiental en México, Experiencia de Iniciativa de Acceso México, Ia-Mex", *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*, México, IFAI, 2004, p. 21.

⁴⁵⁹ Cfr. Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 215.

⁴⁶⁰ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 103.

⁴⁶¹ Respecto de los derechos que se relacionan con la naturaleza abierta del internet, un derecho que también se ha señalado que puede resultar seriamente afectado por el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, principalmente en el ámbito latinoamericano en casos de graves violaciones de derechos humanos, es el derecho a la verdad, el cual supone el derecho de una sociedad a conocer su pasado y a recuperar la memoria en un sentido colectivo, siendo el Internet su mejor instrumento para llegar a la consecución de estos fines al desplegar información en el ciberespacio sobre los hechos acontecidos que constituyen la realidad histórica de determinada comunidad. Véase Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 78, 79 y 96.

Derecho al Olvido Digital podría afectar el ejercicio de dichos derechos, pues supondría que se solicitara que determinada información personal dejara de estar disponible en la red, la cual podría revestir una naturaleza especial que resultara de interés público o necesaria para la colectividad; de esta forma, en caso de que aquél llegara a hacerse efectivo, podría devenir en afectaciones a los terceros que pudieran tener interés en acceder a dicha información, o bien, a los que se encargaron de difundirla, lo cual también derivaría en afectaciones a las libertades de expresión e información.

Con motivo de lo previo, se ha referido que el Derecho al Olvido Digital incluso podría llegar a considerarse como un instrumento de censura⁴⁶², por lo cual es posible advertir que derechos fundamentales como la libertad de expresión y el diverso a la información, en determinadas circunstancias, pueden constituirse en verdaderas excepciones del ejercicio de aquél.

4.2.2 Información cuya relevancia justifica su publicidad.

Como un segundo punto de análisis relativo a las excepciones en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, es posible identificar aquella información personal cuya relevancia justifica su publicidad y, por tanto, su disponibilidad en la red. Lo anterior, debido a que reviste ciertas características por las cuales es necesaria para la sociedad, lo que implica que circule en el espacio público y las personas puedan conocerla.

Toda vez que en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital resulta indispensable que los responsables atiendan al caso en concreto y las circunstancias particulares, éstos deben llevar a cabo el análisis de los datos personales que los titulares solicitan que dejen de estar disponibles en Internet, ya sea mediante la eliminación o la desindexación, pues es de capital importancia determinar si éstos deberían o no dejar de ser accesibles para terceros. En este sentido, algunos de estos supuestos se constituyen en excepciones del ejercicio del Derecho al Olvido Digital, pues implican el reconocimiento de un interés superior que ha de prevalecer ante la solicitud de una persona en la

⁴⁶² Moreno Bobadilla, Ángela, "El derecho al olvido digital: una brecha...", *cit.*, pp. 269 y 270.

que requiera que su información personal deje de estar disponible en el ciberespacio.

4.2.2.1 Publicaciones con motivo de una obligación legal.

En primer término, puede referirse aquella información personal que se publica como consecuencia de una obligación legal, o bien, cuyo tratamiento deriva de una disposición normativa, lo cual es completamente consistente con lo expuesto en los casos reseñados en el Capítulo 3 y también con las excepciones previstas en la normatividad en materia de protección de datos personales⁴⁶³.

Por ejemplo, en el caso español reseñado se identifica que el particular en un primer momento solicitó directamente al periódico La Vanguardia que eliminara información sobre una subasta de sus bienes en la cual era posible localizar su nombre, lo cual suponía ciertas afectaciones hacia su persona; sin embargo, la Agencia Española de Protección de Datos lo desestimó ya que dicha publicación derivaba de una orden judicial para darle publicidad a la subasta y poder obtener la concurrencia de más postores.

Al respecto, la publicidad derivaba del cumplimiento a una obligación legal, traducida en el mandato de una autoridad competente, por lo cual no resultaba procedente que se eliminara la información personal que contenía dicha fuente. En otras palabras, el responsable estaba completamente legitimado para publicar los datos personales y darle la publicidad necesaria, pues implicaba el cumplimiento de determinadas obligaciones, mismas que de no llevar a cabo, le hubiese implicado la imposición de una sanción⁴⁶⁴.

4.2.2.2 Información de interés público.

⁴⁶³ En el caso mexicano, tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su artículo 34 como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 55 contemplan este supuesto.

⁴⁶⁴ Como se expuso en su momento, en el caso mexicano se determinó que no resultaba procedente la eliminación de los datos personales del Boletín Laboral, pues su publicación estaba plenamente justificada; sin embargo, no hay que perder de vista que en ese caso en específico se trataba de información sobre un juicio que ya había concluido, por lo cual válidamente el titular pudo oponerse al tratamiento de sus datos personales. Por lo anterior, se reitera la importancia que supone la atención del caso en concreto, pues dependiendo de las circunstancias particulares, una excepción como la señalada podría o no actualizarse.

Otro tipo de información personal cuya publicidad está justificada es aquella que reviste determinado interés público, por lo cual puede constituirse en una excepción en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital⁴⁶⁵.

A fin de otorgar mayor claridad, cabe señalar que por interés público puede entenderse “...*el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*”⁴⁶⁶. Específicamente, en el contexto de esta investigación, conviene tomarlo como un concepto de orden funcional, el cual sirve para justificar determinadas intervenciones en la esfera de los particulares con distintos límites, ya sea a través de prohibiciones, permisos o algunos modos de gestión⁴⁶⁷.

En este sentido, existe diversa información, incluso personal, que puede revestir esa naturaleza, es decir, que esté relacionada directamente con las necesidades de la sociedad, cuya publicidad está justificada y protegida por el Estado, lo cual implica que el ámbito de lo privado se vea rebasado o intervenido. De esta forma, hay datos personales que no podrían dejar de estar disponibles en el ciberespacio o, en otras palabras, en el ámbito público, debido a la relevancia o el interés público que revisten.

4.2.2.2.1 Información relacionada con la función pública.

Dentro de la información que reviste determinado interés público, como un primer grupo, puede referirse aquella que contiene datos personales y que guarda relación con la función pública. Al efecto, se ha referido que la memoria histórica de una comunidad se sustenta en la preservación de datos, así como en la transmisión y comunicación de la información, que en el ámbito público puede ser la relativa, por ejemplo, a delitos de lesa humanidad o aquellos en los que se ve involucrado el Estado, o bien, la que se relaciona con el

⁴⁶⁵ Moreno Bobadilla, Ángela, “El derecho al olvido digital: una brecha...”, *cit.*, p. 267.

⁴⁶⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, Tomo V, p. 167.

⁴⁶⁷ Huerta, Carla, “El concepto del interés público y su función en materia de seguridad nacional”, en Cisneros Farías, Germán, *et al.*, (coords.), *Seguridad Pública, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007, p. 132.

desempeño de los servidores públicos y los actos de autoridad que de ellos emanan⁴⁶⁸.

Derivado de lo previo, puede afirmarse que la información que parte de la función pública está principalmente enfocada a los actos de autoridad y el desempeño de servidores públicos, lo cual indubitablemente es del interés de la sociedad. Con motivo de ello, es que existe la transparencia y la rendición de cuentas, figuras que se relacionan directamente con una adecuada gestión de los recursos públicos, así como de la prevención de delitos y actos de corrupción, lo cual implica que los gobernados tengan certeza de las acciones del Estado.

En este aspecto, aquella información derivada de la función pública que hiciera identificable a una persona, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen recursos públicos o actos de autoridad, correspondería a los datos personales de personajes que pueden denominarse como públicos, los cuales son *“aquellas personas que ejercen poder público y respecto de las que la colectividad tiene el interés legítimo en controlar cómo y por quién se ejerce el poder”*⁴⁶⁹. Al respecto, están sometidos al escrutinio de la sociedad, pues implica que ésta tenga un interés legítimo en poder evaluar, incluso retrospectivamente, el cargo público ejercido⁴⁷⁰, o bien, la gestión de los recursos o los actos que se les encomendaron.

Por tanto, aquellos datos personales que estén contenidos en la información generada con motivo de la función pública, resultan de interés público, razón por la cual el Derecho al Olvido Digital no sería procedente, pues implicaría que la sociedad no tuviera a su disposición la información que le permitiera evaluar la eficacia de las acciones llevadas a cabo por el Estado, lo cual resulta indispensable en una sociedad democrática.

4.2.2.2.2 Datos personales relacionados con fines de archivo, investigación histórica, científica o estadística.

⁴⁶⁸ Silberleib, Laura, *op. cit.*, pp. 132 y 133.

⁴⁶⁹ Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 28.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, p. 29.

Por otro lado, está la información personal que es tratada con fines archivísticos, de investigación histórica o científica, o bien, estadísticos. Es posible afirmar que esta información resulta indispensable para la sociedad pues existe la necesidad de conservar determinados antecedentes, pues puede ser que dicha información revista un gran interés y utilidad para otros asuntos⁴⁷¹. En este sentido, la información concerniente a una persona que es tratada con fines archivísticos, históricos, científicos o estadísticos reviste determinado interés público, el cual estriba en que la sociedad pueda acceder y conocer dicha información.

Al respecto, en estos supuestos la injerencia en la esfera de los particulares, por lo que hace a sus datos personales, está justificada por intereses legítimos, pues el legislador prevé la necesidad de conservar o disponer de determinada información que puede resultar de utilidad y beneficio para la colectividad, lo cual queda previsto en la normatividad de la materia, siendo que actualmente se refleja tanto en las leyes nacionales como en los instrumentos internacionales en materia de protección de datos personales.

Sin perjuicio de que esté permitida dicha injerencia en la información personal, el acceso a ésta y su tratamiento se encuentra supeditado a los procedimientos previstos en otras leyes. Por ejemplo, en el caso mexicano la Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, establece lo que ha de entenderse por documento histórico⁴⁷², los requisitos para que se contemple como tal, el tratamiento que habrá de dársele cuando incluya datos personales y el procedimiento para el acceso a documentos contenidos en archivos históricos; de igual forma, en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, se establecen algunos parámetros respecto a la confidencialidad que ha de revestir la información, así como los relativos a su divulgación, los cuales tienen que ver principalmente con el impedimento de que sea divulgada de forma nominativa o individualizada, o

⁴⁷¹ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 104.

⁴⁷² Para pronta referencia, se transcribe la definición prevista en el artículo 4, fracción XXV, de la Ley General de Archivos: "*Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local*".

bien, que sea divulgada de manera agregada, a fin de que no sean identificadas, entre otros sujetos, las personas físicas objeto de la información⁴⁷³.

En relación con lo anterior, debido a que muchas veces la identificación de las personas no aporta mucho a los fines que se persiguen, existen ciertos niveles de protección y se implementan algunas medidas en la publicación de los documentos que pudieran contener datos personales⁴⁷⁴. Al respecto, es importante apuntar que en estos supuestos muchas veces los datos personales son sometidos a procedimientos de disociación⁴⁷⁵, a través de los cuales los datos personales dejan de asociarse a su titular, lo cual implica la falta de vinculación con la persona, permitiendo el anonimato y el despojo de la identidad origen del mismo⁴⁷⁶, con lo cual los responsables pueden difundirlos.

No obstante, en caso de que se intentara el ejercicio del Derecho al Olvido Digital sobre información divulgada que recayera en los supuestos antes mencionados y en cuyo contenido se advirtieran determinados datos personales que no fueron sometidos a un procedimiento de disociación, se actualizaría una excepción para la procedencia de ese derecho, pues el tratamiento estaría completamente justificado por razones de interés público.

4.2.2.3 Datos personales de titulares con notoriedad pública.

⁴⁷³ Véase el Capítulo V “De los Informantes del Sistema” del Título Segundo “Del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica” de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, particularmente el artículo 38.

⁴⁷⁴ Cfr. Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, pp. 106 y 107. Al respecto, el autor alude a un ejemplo de investigación histórica y científica en archivos: la crónica judicial. Precisa que la sociedad debe tener una opinión pública sobre las actividades de las autoridades encargadas de la impartición de justicia y del sistema jurídico, lo cual incluso propicia la confianza, el autocontrol y el buen desempeño judicial. Sin perjuicio de lo anterior, señala que la jurisprudencia a través de la cual es posible estudiar las actuaciones judiciales y divulgar información de ellas, almacenada muchas veces en bases de datos electrónicas accesibles al público en general, contiene datos personales, por lo cual se establecen ciertas medidas o limitaciones como la divulgación de nombres, señas características o información sin relevancia pública, con lo cual se busca hacer uso del anonimato y así garantizar ambos intereses, el de la sociedad de informarse y el del titular por lo que hace a la protección de sus datos personales.

⁴⁷⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la disociación se define como: “*El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo*”.

⁴⁷⁶ Tenorio Cueto, Guillermo A. (coord.), *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares Comentada*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2019, p. 39.

Finalmente, otra categoría que puede configurarse como una excepción adicional en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital es aquella que se relaciona con información de personajes de notoriedad pública, que son aquellas personas que participan de alguna forma en los asuntos públicos, o bien, cuya actividad profesional tiene una proyección pública, por lo cual se ven sometidos a una voluntaria reducción de su zona de reserva⁴⁷⁷.

Esta categoría podría resultar de primordial análisis en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, pues puede relacionarse con cuestiones que podrían revestir determinado interés público, con lo cual sería posible atender diversas necesidades de información. Algunos de los ejemplos más notables son los que tienen que ver con la mala práctica profesional⁴⁷⁸, o bien, aquellos relacionados con los datos personales de celebridades o personas que participaron en algún hecho noticioso, como puede ser un delito. Dependiendo del impacto y la relevancia de la información, así como su relación con el interés público, podría constituirse en una excepción en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital; sin embargo, debe estarse a las circunstancias del caso en concreto, a los derechos en juego, así como a los límites que necesariamente habrán de estar previstos en la normatividad de la materia.

* * *

En suma, los supuestos antes referidos dan cuenta de información cuya relevancia justifica su disponibilidad en el ciberespacio; principalmente, es posible identificar aquellos que tienen que ver con la publicidad que deriva del cumplimiento de una obligación legal, o bien, aquellos donde la información disponible reviste determinado interés público.

De esta forma, existen casos en los que es legítima la publicidad de diversos datos personales, ya sea porque así lo estableció el legislador a fin de proteger determinados intereses, o bien, debido a que es del interés de la sociedad

⁴⁷⁷ Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 29. En relación con este punto, Ángela Moreno aborda el tratamiento de los personajes públicos en Estados Unidos de América, y refiere que las personas públicas no vuelven a ser personas privadas incluso con el paso del tiempo. Se considera que podría resultar diferente en el caso mexicano, el cual se apega más al modelo europeo donde se otorga mayor peso a la protección de la vida privada de las personas, sin embargo, resulta interesante para la apreciación de la figura del “personaje público”. Véase Moreno Bobadilla, Ángela, “El derecho al olvido digital: una brecha...”, *cit.*, pp. 263, 266 y 267.

⁴⁷⁸ Cfr. Cortés, Carlos, *op. cit.*, pp. 4, 20 y 21.

conocerlos o divulgarlos; en ello concurren diversos derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información.

Al respecto, no debe perderse de vista que el Derecho al Olvido Digital no ampara que cada persona construya un pasado a su medida ni justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan con ello sustraerse de los hechos en los que se vieron involucrados⁴⁷⁹, por lo cual muchas veces se actualizarán las excepciones desarrolladas hasta este momento, o bien, aquellas previstas en las leyes en materia de protección de datos personales, con lo cual se busca que exista un equilibrio entre todos los intereses y derechos involucrados.

4.2.3 Equilibrio entre derechos: necesidad de un régimen de supuestos y excepciones en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

Como fue referido, las excepciones que podrían impedir el ejercicio del Derecho al Olvido Digital están completamente justificadas, pues implican el reconocimiento de otros derechos e intereses legítimos que están en juego y que podrían ser limitados o restringidos. Con motivo de lo anterior, es que en su momento se refirió que si bien el Derecho al Olvido Digital, a través de su ejercicio mediante la protección de datos personales, podía ser un instrumento para la tutela de otros derechos, principalmente aquellos que tienen que ver con la vida privada de las personas, lo cierto es que también puede afectar seriamente otros.

Sobre el particular, se puede advertir una posible colisión de derechos e intereses cuando se pretende ejercer el Derecho al Olvido Digital, la cual podría ser comprensible tomando en cuenta los intereses contrapuestos que protege cada derecho. No obstante, considerando la naturaleza del derecho humano a la protección de datos personales, a través del cual se ejerce el Derecho al Olvido Digital, no debe de perderse de vista la relación que guarda con otros derechos fundamentales que en principio podrían contraponerse, como el de acceso a la información o la libertad de expresión; dicha relación reposa en la idea de equilibrio entre estos derechos, misma que genera estabilidad y

⁴⁷⁹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 215.

seguridad jurídica en su ejercicio, lo que deriva en una adecuada convivencia dentro de la colectividad⁴⁸⁰.

En ese sentido, es que se ha referido que para alcanzar niveles significativos de progresividad, debe propiciarse un enfoque a partir del cual la protección de datos personales y la privacidad, en conjunto con las libertades de expresión e información, sean reconocidas como derechos que se fortalecen conjuntamente⁴⁸¹. De esta forma, ninguno de éstos prevalece sobre otro, ya que debe estarse a una equilibrada interpretación, sin que se imponga uno sobre otro, propiciando su interacción⁴⁸².

En relatadas condiciones, es posible advertir que existe la necesidad de establecer un régimen claro de supuestos y excepciones en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, pues de otra forma, la aplicación de este derecho podría tornarse sumamente compleja, además de que, ante la falta de parámetros claros para determinar su procedencia, podría generarse el rechazo generalizado de solicitudes en que se requiera el ejercicio de este derecho, la procedencia generalizada de éstas, o bien, un riesgo de “sobrecumplimiento” al eliminar o desindexar más información de la requerida, lo cual puede derivar en serias afectaciones a los derechos de terceros⁴⁸³.

Al respecto, existen algunos criterios que podrían tomarse en cuenta para el establecimiento del mencionado régimen que permitan determinar la procedencia del ejercicio del Derecho al Olvido Digital, como los que establece la organización Artículo 19 relativos al “*seven-part test*”, el cual tiene como objeto que los derechos en juego se equilibren justamente y proporcionalmente sin dar prioridad a uno sobre el otro⁴⁸⁴; asimismo, existen otros elementos de análisis que podrían tomarse en cuenta, por ejemplo, aquellos que surgieron

⁴⁸⁰ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, *op. cit.*, p. 36.

⁴⁸¹ Maqueo Ramírez, María Solagne (coord.), *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2018, p. 125.

⁴⁸² Silberleib, Laura, *op. cit.*, p. 126, citando a González Allonca, Juan Cruz, “Los buscadores de Internet y la ley de protección de datos personales”, *La Ley*, 2014-I, Año LXXVIII, núm. 123. En el mismo sentido, Véase Moreno Bobadilla, Ángela, “El derecho al olvido digital: una brecha...”, *cit.*, p. 266.

⁴⁸³ Véase Geraldine Da Cunha Lopes, Teresa María y Rodríguez Hernández, Sthephany. *op. cit.*, p. 7, Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 91 y 92 y Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁸⁴ Article 19, *The “Right to be Forgotten”: Remembering Freedom of Expression*, Inglaterra, Article 19, 2016, pp. 21 – 26. Al respecto, dicha organización propone que la procedencia del Derecho al Olvido Digital esté condicionada a un examen de siete elementos, a través de los cuales se analiza la naturaleza de la información y si resulta necesaria su eliminación o desindexación.

con motivo del caso paradigmático del Derecho al Olvido Digital referido en el Capítulo 3, los cuales se encuentran previstos en las “Directrices sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea en el asunto Google Spain and Inc contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González C-131/12”, del Grupo de Trabajo de Protección de Datos del Artículo 29, adoptadas el 26 de noviembre de 2014. En ambos casos, es posible deducir los supuestos de procedencia y las excepciones a las que se debería sujetar el Derecho al Olvido Digital.

En este sentido, por lo que hace al establecimiento de supuestos de procedencia, deberían reconocerse, al menos, aquellos tendientes a que la información personal sea eliminada o desindexada cuando su disponibilidad en Internet genere una afectación evidente a la persona⁴⁸⁵, entre la cual se encuentra desde la que es tratada y publicada ilícitamente, misma que se relaciona con casos de pornovenganza, *doxing* y *cyberbullying*, hasta aquella que pueda generar otro tipo de afectaciones, como los datos personales de víctimas de delitos⁴⁸⁶, los que ya no resultan necesarios para los fines que fueron recabados, derivando en tratamientos inadecuados o excesivos, o bien, aquellos cuya publicidad pueda afectar los derechos de la personalidad, como el honor y la propia imagen⁴⁸⁷.

A su vez, como un límite a algunos de los supuestos antes mencionados, resulta indispensable que mínimamente sean reconocidas las excepciones señaladas a lo largo del presente apartado, principalmente las que tienen que ver con el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión, las que derivan del cumplimiento de obligaciones legales, así como aquellas que se configuran porque la información reviste determinado interés público, como la información de personas que se relacionan con la función pública, aquella que es tratada para finalidades

⁴⁸⁵ Mecinas Montiel, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 89.

⁴⁸⁶ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 102. Al respecto, el autor precisa que la protección de las víctimas también se asocia con el Derecho al Olvido Digital, pues existe un alto interés en que la víctima de un delito no se vea permanentemente asociada a la afectación que en su momento sufrió, pues existiría una victimización secundaria.

⁴⁸⁷ Véase Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 214, en relación con el caso de dos jóvenes que en su momento estuvieron involucrados en delitos de tráfico y consumo de drogas, siendo que años después de haber cumplido su condena y haberse desarrollado personal y profesional, sus nombres se encontraban vinculados a las noticias de hechos pasados.

legítimas y necesarias para la sociedad reconocidas expresamente en la legislación, o bien, la de personas con notoriedad pública respecto de las cuales se solicita la eliminación de la información.

Adicionalmente, dentro de ese régimen de supuestos y excepciones ha de reconocerse un elemento de análisis fundamental para determinar la procedencia del Derecho al Olvido Digital, el cual es posible advertir en las resoluciones que en su momento se analizaron y en los documentos antes referidos: el valor del paso del tiempo. Al respecto, la información que se encuentra disponible en Internet y que pudiera ubicarse en uno de los supuestos de excepción antes referidos, a medida que pasa el tiempo, su publicidad puede perder su propósito o, en otras palabras, se reduce el interés público en relación con el conocimiento de esa información, pues no existe una necesidad social de contar con ella y, de esta forma, vuelve a quedar bajo el control de las personas⁴⁸⁸.

En este sentido, es importante considerar el elemento temporal a fin de identificar el momento u oportunidad de divulgación de la información, siendo que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital debe modularse en función del valor del paso del tiempo, pues no toda la publicidad de determinada información puede justificarse para siempre⁴⁸⁹; al efecto, no deben perderse de vista las afectaciones que suponen las nuevas tecnologías, siendo indispensable el factor temporal como un límite a las excepciones antes referidas, debiendo contemplarse por cada caso diversos matices y las situaciones particulares, adaptándose a los continuos cambios tecnológicos⁴⁹⁰.

Así las cosas, cabe concluir que a través de un régimen claro de supuestos y excepciones en el que se reconozcan todos los criterios antes mencionados, se propician las condiciones para el ejercicio efectivo del Derecho al Olvido Digital; su existencia resulta necesaria, pues de no ser así, tanto titulares como responsables no tendrían certeza en cuanto a su ejercicio, toda vez que no

⁴⁸⁸ Véase Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, pp. 93 y 103.

⁴⁸⁹ Véase Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, pp. 214 y 215. Sobre este punto, el autor precisa que la publicidad de los datos personales vinculados con información lesiva para los derechos de una persona, va perdiendo justificación con el transcurso del tiempo cuando las personas carecen de relevancia pública y los hechos a los que se ven vinculados carecen de interés histórico

⁴⁹⁰ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 108.

contarían con parámetros claros para solicitar y, en su caso, hacer efectivo ese derecho.

Asimismo, previendo la posibilidad de una controversia en la aplicación de dicho régimen de supuestos y excepciones por las circunstancias particulares del caso que orillen al responsable a determinar, en un primer momento, la improcedencia del Derecho al Olvido Digital, resulta indispensable que exclusivamente la autoridad competente lleve a cabo un ejercicio de ponderación ante la posible colisión entre diversos derechos e intereses.

Al respecto, con motivo del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, así como de las excepciones que podrían actualizarse en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, ante un medio de impugnación en el que se analice el caso que implique una posible colisión, la autora Paulina del Pilar Gutiérrez se ha pronunciado sobre la necesidad de que las autoridades competentes lleven a cabo pruebas de legalidad, necesidad y proporcionalidad a fin de determinar la procedencia del derecho intentado⁴⁹¹. Al efecto, sólo de esta manera se podrá garantizar el equilibrio entre los derechos e intereses en juego, así como la interacción entre éstos que se busca en una sociedad democrática, con lo cual es posible reiterar la necesidad del análisis caso por caso y de las circunstancias particulares que los determinan.

En suma, a través de la existencia de un régimen claro de supuestos y excepciones, así como del ejercicio de ponderación que en su caso lleve a cabo la autoridad competente, existirá la posibilidad de que el Derecho al Olvido Digital se configure tal y como ha sido descrito a lo largo de la presente investigación.

4.3 La falta de condiciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México.

En los dos apartados anteriores, desde un punto de visto genérico, se refirieron las ventajas y las afectaciones que podría suponer el ejercicio del Derecho al

⁴⁹¹ Maqueo Ramírez, María Solagne (coord.), *Ley General de Protección...*, cit., pp. 125, 130 y 132. Cabe precisar que la autora en dicha obra se pronuncia en contra del ejercicio del Derecho al Olvido Digital, pues incluso señala que puede constituirse en un instrumento de censura y de afectación a otros derechos fundamentales que son pilares de las democracias latinoamericanas; no obstante lo anterior, señala esta serie de criterios ante la inminente presencia del Derecho al Olvido Digital que se pretende ejercer a través de los derechos de cancelación y oposición.

Olvido Digital, lo cual tuvo por objeto plantear los elementos necesarios que han contemplarse para el ejercicio efectivo de dicho derecho. Llegados a este punto, corresponde retomar y ahondar en lo que se expuso al final del Capítulo 3, lo cual constituye la hipótesis de esta investigación.

El problema relativo a las amenazas que suponen las nuevas tecnologías, primordialmente el Internet, para la intimidad de las personas y, consecuentemente, para su información personal, fue la motivación de esta investigación; a partir de éste se desarrollaron las generalidades del derecho a la protección de datos personales, las cuales resultan necesarias para la comprensión del contenido, objeto y finalidades el Derecho al Olvido Digital, así como la posibilidad de su ejercicio a través de los procedimientos previstos en las leyes de dicha materia.

Toda vez que México no escapa al problema antes aludido, lo cual es evidente, era necesario preguntarse si actualmente las leyes nacionales otorgan los elementos necesarios para hacer valer el Derecho al Olvido Digital como manifestación compleja del diverso a la protección de datos. Lo anterior, debido a que si bien en el contexto nacional existen mecanismos para que los titulares puedan ejercer el poder de control y disposición sobre su información personal a través de los derechos ARCO, lo cierto es que, como en su momento se señaló, pueden verse limitados al momento de proyectarlos al Internet y, principalmente, cuando tienen como finalidad cesar la disponibilidad de dicha información personal en la red.

En este sentido, después de explicar las características del Derecho al Olvido Digital y los fines que persigue, a través de la exposición de los casos prácticos fue posible advertir las primeras manifestaciones de este derecho en el Estado mexicano, el cual se vislumbraba como una herramienta para dar solución al problema expuesto; sin embargo, a pesar de contar con un marco normativo aparentemente sólido en materia de protección de datos personales, fue posible afirmar que dichas leyes no son suficientes para garantizar el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, lo cual se agrava ante la ausencia de un precedente dictado por las autoridades competentes en el que sea reconocido,

por lo que su configuración se vuelve ambigua e incompleta, motivo por el cual se concluyó que no existen las condiciones necesarias para su ejercicio.

No obstante, también es cierto que hoy en día, la normatividad nacional contempla los elementos mediante los cuales fue posible la configuración y ejercicio del Derecho al Olvido Digital en Europa, por lo que hay quien piensa que es posible extrapolar esta figura al sistema jurídico mexicano; lo anterior, debido a que se comparte un marco regulatorio similar, definiciones fundamentales para la configuración de dicho derecho, una autoridad de control independiente y procedimientos similares para la tutela del derecho a la protección de datos personales.

En relatado contexto, ante la falta de condiciones para el ejercicio efectivo del Derecho al Olvido Digital en México, una vez que fue determinada la posibilidad de su extrapolación y expuestas tanto las bondades como las afectaciones que podría suponer, lo cual derivó en que se advirtieran las necesidades de un régimen claro de supuestos y excepciones, así como de la atención caso por caso y, de resultar pertinente, la ponderación entre los derechos e intereses en juego, corresponde proponer algunas soluciones que podrían dar pie a que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital sea una realidad en el ámbito nacional.

4.3.1 Soluciones y propuestas en torno al ejercicio efectivo del Derecho al Olvido Digital en México.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, resulta necesario el reconocimiento expreso del Derecho al Olvido Digital en la legislación mexicana a fin de que pueda ser ejercido y así hacerle frente a las afectaciones que supone la disponibilidad de los datos personales que circulan en el Internet, con lo cual los titulares retomarían el control sobre su información personal, propiciando que la publicidad de la información objeto de eliminación o desindexación deje de ser un obstáculo en la concepción de su presente y futuro, tutelando así su derecho a la vida privada, su autodeterminación informativa e, incluso, su libre desarrollo de la personalidad; lo anterior, tomando siempre en cuenta aquellos límites a los cuales podría enfrentarse, como derechos de terceros, a saber, la libertad de expresión y el de acceso a

la información, entre otros, así como los supuestos en que la publicidad de cierta información está justificada, como el interés público.

Con motivo de lo previo, es necesario implementar determinadas acciones en materia de protección de datos personales relacionadas directamente con el ámbito digital que permitan el ejercicio efectivo del Derecho al Olvido Digital en México. Las soluciones y propuestas se condensan en dos grupos: en primer término, las de carácter regulatorio que implican reformas a las leyes nacionales en materia de protección de datos personales; después, las que tienen que ver con el fortalecimiento de su efectividad, como la incentivación de cambios en políticas de servicios a través de esquemas de autorregulación o buenas prácticas por parte de los responsables, así como en la promoción de la cultura en materia de protección de datos personales y el uso informado de la red enfocado a los titulares.

Por lo que respecta a las soluciones y propuestas de carácter regulatorio, es posible advertir la necesidad de actualizar y, por ende, adecuar de la normatividad mexicana a los problemas y retos actuales que derivan de las tecnologías de la información y el manejo masivo de datos personales, a fin de tener un nivel uniforme y elevado de protección, propiciando su coherencia y homogeneidad, pero cuidando el debido respeto a otros derechos, con lo cual se podrán constituir herramientas de defensa frente a las afectaciones que puedan sufrir las personas, incluyendo expresamente el Derecho al Olvido Digital para evitar conflictos en la interpretación⁴⁹². Lo anterior, a fin de superar el estado de incertidumbre en el que es posible ubicar esta figura actualmente.

Por otro lado, respecto de las medidas para potenciar su efectividad relativas a las modificaciones a políticas de servicio que se implementen a través de esquemas de autorregulación o de buenas prácticas, es indispensable que los responsables, principalmente aquellos del ámbito privado cuyas actividades pueden derivar en afectaciones a las personas, como gestores de motores de búsqueda y otros intermediarios como por ejemplo los que administran redes sociales, asuman la responsabilidad que dicta la realidad y reconozcan que instrumentos como el Derecho al Olvido Digital son indispensables para

⁴⁹² Geraldine Da Cunha Lopes, Teresa María y Rodríguez Hernández, Sthephany, *op. cit.*, p. 8.

garantizar la protección de las personas por lo que respecta a su información personal.

Asimismo, para que tanto las medidas regulatorias como las de cambios a políticas de servicio puedan ser eficaces, resulta indispensable que la sociedad esté consciente de los peligros que implican las nuevas tecnologías y de los fenómenos que se dan mediante el Internet, a fin de que puedan actuar responsablemente en el ámbito digital y otorguen la debida importancia al cuidado y difusión de sus datos personales, por lo cual es necesario llevar a cabo campañas cuyo objeto sea brindar dicha información, con el fin de fomentar esa educación.

Las medidas que se refirieron serán desarrolladas a continuación, pero es importante señalar expresamente que éstas tienen por objeto que existan las condiciones necesarias para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México, con lo cual se pretende solucionar el problema que se expuso en esta investigación.

4.3.1.1 Reforma a las leyes especializadas en materia de protección de datos personales en México: pautas legislativas del Derecho al Olvido Digital.

Tal y como fue referido, a efecto de que el Derecho al Olvido Digital sea una realidad en el Estado mexicano con las características descritas en esta investigación, resulta indispensable que se reconozca expresamente en la legislación; lo anterior, debe acompañarse del establecimiento de mecanismos que sean asequibles en el entorno digital y que permitan un adecuado equilibrio entre los derechos en juego⁴⁹³.

Al respecto, resulta necesario legislar lo relativo al Derecho al Olvido Digital en México a fin de garantizar la sana convivencia y la libre determinación de las personas, pues es preciso tener presente la eventual necesidad de un individuo de ser diferente, sin afectar otros derechos, como puede ser la libertad de expresión y la libertad de información de la sociedad en diferentes ámbitos,

⁴⁹³ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 82.

como el jurídico, el periodístico, el del desempeño de la función pública, o bien, sobre temas de interés público⁴⁹⁴.

En este sentido, la positivización del Derecho al Olvido Digital reconoce una realidad jurídica ampliamente aceptada que implica una serie de beneficios operativos: permite reducir y ordenar el debate, establecer criterios claros y objetivos, redundar en ciertos objetos de protección, confirmar los supuestos en el tipo de lógica en que el sistema de derechos debe ser interpretado, así como explicitar su contenido y operatividad⁴⁹⁵; asimismo, el reconocimiento normativo del Derecho al Olvido Digital tiene por objeto aumentar la certeza jurídica y facilitar el trabajo de las autoridades encargadas de velar por éste⁴⁹⁶.

De esta manera, al encontrarse legislado el Derecho al Olvido Digital, se reconoce una protección a la persona que así lo solicita para que ya no esté presente en Internet la información que a ella se refiere, la cual corresponde eliminar o desindexar únicamente bajo determinadas circunstancias previamente reconocidas⁴⁹⁷; ello robustece la necesidad de contar con un régimen de supuestos de procedencia y excepción que sean claros para todos los sujetos involucrados.

Sobre el particular, es importante señalar que esta propuesta en sí no es novedosa, pues ya han existido algunas iniciativas tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores para el reconocimiento de este derecho, como las presentadas por el Diputado Federal Emmanuel Reyes Carmona⁴⁹⁸, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5250-IV, el 04 de abril de 2019, o bien, la del Senador Ricardo Monreal Ávila⁴⁹⁹, presentada el 05 de diciembre de 2019.

⁴⁹⁴ Silberleib, Laura, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

⁴⁹⁵ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 92, citando a Rolla, Giancarlo, "El Difícil Equilibrio entre el Derecho a la Información y la Tutela de la Dignidad y la Vida Privada. Breves Consideraciones a la Luz de la Experiencia Italiana", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7, 2002, pp. 139 - 171.

⁴⁹⁶ Leturia I, Francisco J., *op. cit.*, p. 97.

⁴⁹⁷ Véase Silberleib, Laura, *op. cit.*, p. 126.

⁴⁹⁸ Sobre el particular, cabe destacar que es una iniciativa sumamente parca toda vez que únicamente se pretendía reformar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, añadiendo una definición en la que se reconociera el derecho al olvido como el "derecho a proteger la honra, dignidad, integridad y privacidad de una persona, en cuanto al uso de la información que la vincule", la cual es demasiado genérica y no abarca los elementos que comprende este derecho; además, se pretendía reformar el artículo 46 relativo al derecho de cancelación a efecto de "evocar" el derecho al olvido.

⁴⁹⁹ Al respecto, cabe señalar que esta iniciativa tiene por objeto reformar diversos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de reconocer el

En relación con dichas iniciativas, los elementos que contemplaron para el reconocimiento del Derecho al Olvido Digital fueron muy limitados; al respecto, sólo en la segunda se establecieron algunos que pudieron perfilar la configuración de este derecho. Cabe señalar que ninguna de éstas prosperó, por lo cual todavía es un tema pendiente pero presente en la agenda legislativa.

En relatadas condiciones, resulta conducente señalar las pautas legislativas para el reconocimiento del Derecho al Olvido Digital. Para tal efecto, acotando el ejercicio al ámbito federal por las mismas razones expuestas en el Capítulo 1 de esta investigación, a continuación, se referirán los elementos imprescindibles que habrían de preverse en las leyes en materia de protección de datos personales para que el Derecho al Olvido Digital pueda ser una realidad en el Estado mexicano.

4.3.1.1.1 Reconocimiento expreso del Derecho al Olvido Digital y el régimen de supuestos y excepciones.

A fin de reconocer expresamente el Derecho al Olvido Digital y no delimitarlo al derecho de cancelación como en el caso europeo, o bien, al de oposición, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares podría añadirse un Capítulo III Bis “Del Derecho al Olvido Digital”, a efecto de que sea desarrollado su contenido. En tanto, por lo que hace a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, podría incorporarse en igualdad de condiciones un Capítulo I Bis “Del Derecho al Olvido Digital”, en el Título Tercero “Derechos de los titulares y su ejercicio”.

En ambas leyes, en el primer artículo de dichos Capítulos debería establecerse que “...toda persona tiene derecho a solicitar la eliminación o la desindexación de sus datos personales cuando estén publicados en entornos digitales⁵⁰⁰ y

“derecho de cancelación de datos personales digitalizados”, en la cual se añaden algunas definiciones como “datos personales digitalizados” y “responsable digital”, sobre la cual gira la construcción de la reforma; además, toma elementos del Reglamento (UE) 2016/679, principalmente por lo que hace al ejercicio del derecho de supresión o derecho al olvido, así como los supuestos de procedencia de este último.

⁵⁰⁰ Cabe señalar que actualmente se reconoce dicha definición en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual se transcribe para pronta referencia: “Entorno digital: Es el ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes,

su disponibilidad pueda generarle una afectación”, con lo cual podría agotarse genéricamente su contenido y diferenciarlo de los derechos de cancelación y oposición.

No obstante, toda vez que a través de estos dos últimos el Derecho al Olvido Digital encuentra la posibilidad de su materialización y a efecto de aprovechar los mecanismos existentes, como un segundo párrafo del primer artículo de dichos Capítulos podría establecerse que el ejercicio de ese derecho podrá ser solicitado aludiendo a los derechos de cancelación u oposición previstos en dichas leyes, cumpliendo los requisitos previstos en el Capítulo correspondiente en el que se contemple su ejercicio⁵⁰¹.

En los Capítulos mencionados anteriormente resultaría conveniente establecer inmediatamente después, en artículos independientes, los supuestos de procedencia del ejercicio del Derecho al Olvido Digital y, posteriormente, los supuestos de excepción de éste.

Al respecto, por lo que hace a los supuestos de procedencia, podría señalarse, al menos, que el Derecho al Olvido Digital podrá solicitarse cuando: 1) los datos personales del titular ya no resulten necesarios en relación con los fines para los que fueron recabados por el responsable, o bien, estos sean inexactos u obsoletos; 2) el titular retire su consentimiento; 3) el titular se oponga al tratamiento de sus datos personales; o 4) los datos personales del titular hayan sido tratados ilícitamente.

Por otro lado, con motivo de los supuestos de excepción, podría establecerse que los responsables podrán negar, en primera instancia, el ejercicio del Derecho al Olvido Digital cuando los datos personales: 1) hayan sido publicados con motivo del ejercicio de los derechos de libertad de expresión o de acceso a la información; 2) su publicidad derive del cumplimiento a una obligación prevista en la ley, o bien, en cumplimiento a una determinación dictada por autoridad competente; 3) sean de interés público de conformidad

aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos”.

⁵⁰¹ En el siguiente numeral serán desarrollados, sin embargo, para pronta referencia se precisa que corresponden al Capítulo IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y al Capítulo II del Título III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto dicte el organismo garante; o 4) que se encuentren en alguno de los supuestos de excepción reconocidos en dichas leyes, señalando específicamente los artículos en los que estén contenidos⁵⁰².

4.3.1.1.2 El ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

Toda vez que en los Capítulos antes referidos se establecería lo relativo al contenido del Derecho al Olvido Digital y que su ejercicio será determinado en términos del de los derechos de cancelación y oposición, en los Capítulos de las leyes en las que está previsto lo relativo a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO deberían realizarse algunas adiciones.

Por ejemplo, en la fracción III del artículo 29 contenido en el Capítulo IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, podría incorporarse un segundo párrafo en el que se establezca que en caso de solicitarse el ejercicio del Derecho al Olvido Digital deberán precisarse los vínculos electrónicos o la fuente en la que es posible localizar la información, los datos que se pretende eliminar o desindexar, así como los argumentos del titular en los que sustente que la disponibilidad le genera una afectación; misma situación debería reproducirse en la fracción IV del artículo 52 contenido en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De igual manera, con motivo de la atención a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO en la cual se aludiera el Derecho al Olvido Digital, debería incluirse la obligación del responsable de realizar un análisis tomando en cuenta las cuestiones particulares de cada caso, así como los argumentos esgrimidos por el titular; asimismo, debería preverse que el responsable deberá de adoptar las medidas necesarias, incluyendo las de carácter técnico, a fin de atender dichas solicitudes. Adicionalmente, debería establecerse la obligación de comunicar la intención del titular a otros responsables, por ejemplo, los receptores en caso de una transferencia de datos personales, así como a encargados. Lo anterior podría realizarse mediante la inclusión de un

⁵⁰² En este caso, se requeriría la remisión a los artículos 26 y 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

párrafo adicional en el artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como uno más en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, debería establecerse la obligación del organismo garante nacional de emitir lineamientos para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, en los cuales se establezcan criterios para determinar la procedencia o no de este derecho y se desarrollen como mínimo los supuestos señalados anteriormente, así como su relación con los derechos de cancelación y oposición, es decir, “entrecruzar” o correlacionar los supuestos con estos derechos; asimismo, se debería acotar que la eliminación o la desindexación sólo será respecto de los datos personales o los vínculos que el titular señale en su solicitud a fin de evitar excesos en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital. De igual forma, con el fin de que sirvan de guía al responsable para determinar lo conducente, en los lineamientos deberían establecerse los criterios para determinar la relevancia de los datos personales cuando pudiera actualizarse un supuesto de excepción, mediante los cuales sea posible analizar la naturaleza de la información, el impacto del titular en la vida pública, así como el interés público que pudiera revestir, estableciendo el factor temporal como un elemento determinante para su ejercicio. Adicionalmente, podrían establecerse los parámetros para llevar a cabo la eliminación y la desindexación de la información, así como lo que se entendería por esta última y los protocolos de exclusión para su materialización, con lo cual se brindarían alcances claros. La obligación del organismo garante nacional de emitir estos lineamientos podría quedar comprendido en un artículo transitorio del Decreto por el que se reformen las leyes.

4.3.1.1.3 Medios de impugnación y la prueba de interés público (ponderación).

Toda vez que las determinaciones de los responsables al amparo de ambas leyes son impugnables ante el organismo garante nacional, sería necesario incluir la prueba de interés público a efecto de que sea la autoridad quien decida sobre la publicidad de los datos personales y, en consecuencia, la procedencia de los derechos intentados por el titular en aquellos casos que el

responsable determine que estos últimos resultan improcedentes por actualizarse algún supuesto de excepción.

Al respecto, en ambas leyes podría incluirse un artículo a efecto de prever que en caso de que el responsable haya negado el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, el organismo garante, al resolver el medio de impugnación de que se trate y cuando advierta que existe una colisión de derechos o esté en duda la publicidad de los datos personales, deberá aplicar una prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁵⁰³.

En este sentido, podría establecerse que por idoneidad se entenderá la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad la falta de un medio alternativo menos lesivo a la determinación de no procedencia del derecho intentado, para satisfacer el interés público; y por proporcionalidad el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar al titular de los datos personales⁵⁰⁴.

De esta manera, quedaría prevista expresamente la necesidad de realizar una ponderación de derechos e intereses en atención a las circunstancias del caso en concreto, la cual le correspondería exclusivamente a la autoridad competente en la materia y que permitiría conseguir el equilibrio aludido a lo largo de los últimos apartados. Lo anterior podría realizarse mediante la inclusión de un artículo 50 Bis en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como un artículo 123 Bis en la

⁵⁰³ Sobre el particular, cabe resaltar que esta prueba de interés público actualmente está prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es de suma relevancia para que el organismo garante determine la procedencia del derecho intentado, la cual podría reflejarse también en las leyes en materia de protección de datos personales.

⁵⁰⁴ Al respecto, se toman como referente las definiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstas en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se adecuan a la protección de datos personales a fin de establecer como pauta legislativa la prueba de interés público en dicha materia, la cual resultaría de capital importancia en aquellos casos en los que estuviere en duda la procedencia del Derecho al Olvido Digital y el organismo garante tuviera que realizar un ejercicio de ponderación.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, como una cuestión procesal indispensable, debería preverse que en caso de que el ejercicio del Derecho al Olvido Digital se hubiese negado en virtud de la excepción relativa al ejercicio de los derechos de libertad de expresión o de acceso a la información, deberá llamarse como tercero interesado al o a los sujetos que pudieran ver limitados sus derechos, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga; lo anterior, ya sea que el titular lo haya señalado en su escrito mediante el cual interponga en medio de impugnación, o bien, mediante requerimiento que haga el organismo garante al responsable al momento de admitir el medio de impugnación correspondiente.

Esta situación deberá preverse con el fin de otorgar el derecho de audiencia a dicho tercero que pudiera verse afectado con la remoción de la información personal materia de la solicitud de ejercicio de los derechos de cancelación y oposición a través de la cual se reclame el Derecho al Olvido Digital; lo anterior podría incluirse como un párrafo adicional en el artículo 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

4.3.1.1.4 Fortalecimiento del organismo garante.

Este punto resulta de vital importancia, pues los instrumentos de defensa de las personas ante datos que carecen de interés público y que pueden afectarlos, se encuentran en gran parte en los organismos encargados de la tutela de la protección de datos personales⁵⁰⁵. Al efecto, los organismos garantes son generalmente autoridades administrativas, no jurisdiccionales, las cuales, con base en la normatividad de protección de datos personales, determinan si es posible ejercer el Derecho al Olvido Digital, siendo una vía adicional a las tradicionales civil y penal, a pesar de que sus resoluciones son recurribles ante los de carácter jurisdiccional⁵⁰⁶.

⁵⁰⁵ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 215.

⁵⁰⁶ Maqueo Ramírez, María Solagne, "El derecho al olvido...", *cit.*, p. 89.

Por lo anterior, en el caso mexicano resulta indispensable fortalecer al organismo garante nacional, a saber, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues constituye una vía expedita y en muchos casos eficaz frente a las jurisdiccionales, que son costosas y en ocasiones muy lentas e ineficaces⁵⁰⁷.

En este sentido, debería establecerse como una facultad adicional del organismo garante la de pronunciarse respecto de la legitimidad del derecho a la libertad de expresión, así como de llevar a cabo los ejercicios de ponderación necesarios cuando este último y el de acceso a la información se vean involucrados con el de protección de datos personales, debido a que uno de los argumentos actuales es que dicho Instituto hoy en día carece facultades para pronunciarse respecto del derecho a la libertad de expresión⁵⁰⁸.

De igual forma, deberían incorporarse algunas de las atribuciones previstas en el “Protocolo Adicional del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos”, mejor conocido como Convenio 108, del cual forma parte el Estado mexicano desde el año 2018; en particular, podrían preverse las relativas a las facultades de investigación e intervención en la materia, así como la de atender las reclamaciones formuladas por cualquier persona en relación con la protección de sus derechos y libertades fundamentales respecto de los tratamientos de carácter personal dentro de su competencia, previstas en el artículo 1, numeral 2.

En relación con lo anterior, podría evaluarse incluir una atribución adicional a fin de que el organismo garante cuente con las facultades necesarias para dictar medidas y hacer valer los derechos que ampara la protección de datos

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 93.

⁵⁰⁸ Sobre el particular, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800135120, remitió la respuesta proporcionada por la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, en la cual se otorgó la respuesta a una consulta realizada por un particular a dicho Instituto, en la que el Director General de Normatividad y Consulta manifestó que “*un proceso de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la libertad de expresión podría ser válidamente ser desarrollado por el Poder Judicial de la Federación, considerando que al INAI no le ha sido atribuida la potestad para pronunciarse sobre los alcances del derecho a la libertad de expresión, únicamente ha sido facultado para pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información en posesión de sujetos obligados*” (sic).

personales, con lo cual podría solicitar válidamente la eliminación y la desindexación de la información personal cuando así resulte necesario, además de poder instruir que se lleven a cabo acciones que favorezcan el ejercicio de éstos, incluyendo, consecuentemente, el Derecho al Olvido Digital. Al respecto, podrían tomarse en consideración los poderes correctivos a que hace referencia el Reglamento (UE) 2016/679 en su artículo 58, numeral 2, relativos a los poderes con los que cuentan las autoridades de control; particularmente, se podría prever, al menos, algunas similares a las previstas en los incisos c) y g) del numeral antes mencionado, las cuales contemplan las facultades, respectivamente, para “...ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado...” y “...ordenar la rectificación o supresión de datos personales o la limitación de tratamiento...”.

Por tanto, podrían añadirse fracciones adicionales en los artículos 39 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 89 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de prever estas atribuciones que sin lugar a dudas fortalecerían al organismo garante.

4.3.1.1.5 Gestores de motores de búsqueda y otros responsables.

Exclusivamente en el ámbito privado, resulta necesario que los gestores de motores de búsqueda puedan ser reconocidos como responsables del tratamiento de datos personales, pues de lo contrario el ejercicio del Derecho al Olvido Digital podría verse limitado.

Al respecto, cabe señalar que actualmente en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares existen las condiciones para que sean reconocidos como tales, ya que prevé un régimen bastante extenso en cuanto al ámbito territorial de aplicación del Reglamento⁵⁰⁹. Además, en su artículo 2, fracción III, prevé la definición de

⁵⁰⁹ El artículo 4 de dicho Reglamento prevé un régimen muy similar al previsto en la hoy derogada Directiva 95/46/CE, norma de la cual partió el análisis del caso Costeja y a través de la cual se pudo establecer que los gestores de los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales al determinar los fines y medios del tratamiento y prestar servicios en un territorio a través de medios que se encuentren en éste, los cuales hacen rentable su modelo de negocio que gestiona desde un tercer país.

“entorno digital”, el cual se entiende como “...*el ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos*”, misma que podría ayudar al propósito antes descrito.

En este sentido, si bien la definición de tratamiento prevista en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es genérica y da lugar a que se sobreentienda que éste alcanza cualquier medio electrónico, resultaría indispensable robustecerla aludiendo al “entorno digital”, a fin de poder identificar inequívocamente que las actividades de los gestores de los motores de búsqueda y demás intermediarios que participen en el referido entorno pueden constituir un tratamiento de datos personales y, por ende, estar sujetos a la normatividad de la materia.

Por lo tanto, podría reformarse la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de señalar que por tratamiento habrá de entenderse la “...obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, *inclusive en el entorno digital*. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”⁵¹⁰. En consecuencia, también podría reformarse la prevista en la fracción XIV de dicho artículo relativa al responsable, a fin de determinar que éste es la “persona física o moral de carácter privado que, *sola o conjuntamente, determina los fines y medios del tratamiento de datos personales*”.

Cabe resaltar que con la inminente entrada en vigor del Protocolo 223 del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos (Convenio 108), por el cual este último se moderniza, en el ámbito nacional será posible aludir a las definiciones y derechos ahí previstos, mediante los cuales podrá solicitarse válidamente el ejercicio de cualquier derecho ARCO ante los gestores de los motores de

⁵¹⁰ Como una medida alternativa, podría preverse la definición de entorno digital directamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con lo cual deberían realizarse algunas adecuaciones en artículos adicionales.

búsqueda y otros intermediarios de Internet; no obstante, las reformas y adiciones antes mencionadas a las leyes nacionales facilitarían el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, el cual se complementarían, en su momento, con el aludido Protocolo.

* * *

Las pautas legislativas antes referidas prevén los elementos mínimos para que el Derecho al Olvido Digital pueda configurarse efectivamente en México, con lo cual se propiciaría su ejercicio y su inserción en el sistema jurídico mexicano. Si bien las reformas a dichas leyes no garantizan la ausencia de conflictos en cuanto a la aplicación de este derecho, es un paso esencial con el que se establecerían las condiciones mínimas, pero suficientes, para el ejercicio de este derecho en México. De esta manera, es importante reiterar que esta medida no podría gozar de plena efectividad si no va acompañada de otras que tengan por objeto potenciar la efectividad en el ejercicio de este derecho, las cuales serán expuestas a continuación.

4.3.1.2 Medidas adicionales para la efectividad del ejercicio del Derecho al Olvido Digital.

Tal y como se mencionó, el reconocimiento del Derecho al Olvido Digital en las leyes nacionales en materia de protección de datos personales conllevaría diversos beneficios, ya que se generaría certeza tanto a titulares como a responsables, con lo cual existirían parámetros claros para que pueda ser exigido. No obstante, el solo reconocimiento del Derecho al Olvido Digital en la legislación nacional podría enfrentarse a diversos obstáculos si no se implementan otras medidas que permitan que su ejercicio pueda ser efectivo.

Derivado de lo anterior, a continuación se mencionan algunas medidas, las cuales se dirigen a responsables y a titulares, respectivamente, mismas que podrían propiciar que una vez sea reconocido el Derecho al Olvido Digital, su ejercicio sea asequible a todos los sujetos involucrados.

4.3.1.2.1 Esquemas de autorregulación y la modificación de políticas de servicios.

Tal vez el sector privado será el que tendrá mayor implicación en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital una vez que pueda ser reclamado como tal en el Estado mexicano. En este sentido, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las personas físicas o morales pueden convenir entre ellas, o bien, con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculantes en la materia.

Al respecto, dichos esquemas se pueden traducir en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos, que contengan reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Además, dichos esquemas deben contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Por tanto, resulta indispensable que tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como la Secretaría de Economía, en ejercicio de las facultades que les conceden, respectivamente, los artículos 39 y 43 de la Ley antes mencionada, emitan criterios y recomendaciones, además de que fomenten buenas prácticas respecto del Derecho al Olvido Digital, las cuales estén dirigidas a los responsables de todas las naturalezas y que puedan verse involucrados en el ejercicio de dicho derecho.

Particularmente, resultaría necesario que en su momento dichas autoridades tengan un acercamiento con aquellos sujetos que inminentemente estarían expuestos a solicitudes de ejercicio de los derechos de cancelación u oposición en las que se reclame el Derecho al Olvido Digital, principalmente gestores de motores de búsqueda y demás intermediarios que presten servicios en Internet, cuyas actividades deriven en la publicación de diversa información, como empresas de redes sociales o medios periodísticos, a fin de que puedan sensibilizarlos en la importancia del ejercicio de este derecho en México, brindándoles la certeza de que las excepciones reconocidas también darán pie

a defender en todo momento sus intereses, con lo cual se brindaría certeza por lo que respecta al equilibrio entre los derechos e intereses en juego.

Derivado de lo anterior, podrían fomentarse esquemas de autorregulación que tengan por objeto propiciar el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, a través de los cuales las empresas, en particular las señaladas en el párrafo anterior, puedan modificar sus políticas de prestación de servicios y de privacidad, en las que se reconozcan mecanismos que faciliten el ejercicio de este derecho a los titulares y con los cuales podrían tener mayor seguridad como responsables del tratamiento de datos personales.

Al respecto, uno de los elementos más importantes podría ser el establecimiento de versiones fácilmente accesibles y comprensibles de sus avisos de privacidad, a fin de que exista una buena praxis entre los sujetos responsables del tratamiento de datos personales en Internet y con ello prevenir riesgos y futuros incidentes⁵¹¹; en dichas versiones podría aludirse la posibilidad del ejercicio del Derecho al Olvido Digital y referir los supuestos en los cuales los titulares podrían solicitarlo, así como aquellos en los cuales podría determinarse su improcedencia, con lo que generarían confianza entre sus usuarios al otorgarles claridad entre lo que pueden exigir y aquellos casos en los que no será procedente este derecho, al menos en dicha instancia.

De igual manera, las autoridades podrían recomendar a las empresas de esta naturaleza que utilicen determinadas medidas técnicas para evitar que los datos personales respecto de los cuales se haya ejercido el Derecho al Olvido Digital sean indexados por los motores de búsqueda, utilizando algún protocolo de exclusión específico a fin de impedir que los robots o arañas utilizadas por estos últimos localicen los datos objeto de la solicitud⁵¹².

Cabe resaltar que en el sector público los responsables también pueden adherirse a esquemas de mejores prácticas⁵¹³, los cuales facilitan el ejercicio

⁵¹¹ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, pp. 216 y 217.

⁵¹² *Ibidem*, pp. 210 y 211. Al efecto, el autor hace alusión a las medidas que en su momento la Agencia Europea de Protección de Datos llevó a cabo; entre ellas, la recomendación de utilizar dichos protocolos, los cuales corresponden a protocolos de exclusión "robot.txt" o semejantes, pues con ellos las mencionadas arañas o *spiders* que utilizan los buscadores para desempeñar su función de rastreo no pueden localizar los datos personales objeto de la búsqueda.

⁵¹³ Previstos en el Título Sexto "Acciones preventivas en materia de protección de datos personales, Capítulo I "De las mejores prácticas" de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

del derecho a la protección de datos personales; por tanto, a nivel organizacional, los sujetos obligados también podrían implementar medidas que propicien un efectivo ejercicio del Derecho al Olvido Digital en el ámbito público.

Así las cosas, en conjunto con el reconocimiento expreso del Derecho al Olvido Digital en la legislación nacional, dichos esquemas de autorregulación podrían traducirse en el establecimiento de las condiciones óptimas para el ejercicio efectivo de este derecho.

4.3.1.2.2 Políticas públicas para la concientización del ciudadano en materia de protección de datos y el uso informado de la red.

Si bien las medidas antes mencionadas generarían las condiciones adecuadas para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México, también existen otras destinadas a los titulares que resultan indispensables para proteger la información personal que les concierne y que puede verse sometida a los efectos del Internet, los cuales pueden derivar en las afectaciones a su vida privada y otros derechos señalados anteriormente.

Al respecto, el efectivo ejercicio del Derecho al Olvido Digital debe acompañarse de un posicionamiento crítico frente al Internet por parte de los usuarios, propiciando tener siempre en cuenta las amenazas que están presentes en el ámbito digital⁵¹⁴. Se pone de manifiesto el enorme peligro que representan las redes sociales, pues aunque existan mecanismos jurídicos para poder hacerle frente a las afectaciones que de éstas surgen, como el Derecho al Olvido Digital, técnicamente es difícil que la información desaparezca, pues ésta puede ser descargada por terceros, reproducida y difundida de nueva cuenta, por lo cual resulta indispensable una labor pedagógica sobre las propias redes y de agentes externos a ellas, a fin de advertir a las personas los peligros del Internet y los mecanismos básicos para una gestión adecuada de su privacidad en la red⁵¹⁵.

⁵¹⁴ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 221.

⁵¹⁵ *Ibidem*, p. 216, citando a Simón Castellano, P. "El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet", en *Neutralidad de la Red y otros retos para el futuro de Internet. Actas del VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política*, Barcelona, Huygens Editorial, 2011, España, p. 402, quien hace referencia al "Plan Contigo" mediante el cual la Policía Nacional y la Guardia Civil españolas advirtieron diversas afectaciones a jóvenes por utilizar la red social *Tuenti*.

En este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su papel de organismo garante y como vínculo con la sociedad en la materia, podría impulsar campañas de concientización e información respecto a la debida utilización de las redes sociales y del Internet en general, mediante las cuales también propicie el conocimiento de los mecanismos para hacer frente a las afectaciones que pueden actualizarse, incluyendo el Derecho al Olvido Digital.

Así, tal y como lo ha realizado dicho Instituto⁵¹⁶, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 89, fracción XXVI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, podría llevar a cabo las acciones necesarias para lo fines antes señalados, como campañas de información del uso informado de la red dirigidas a públicos de todas las edades, especialmente a jóvenes menores de edad, quienes tienen una posición y protección especial en el sistema jurídico y utilizan e interactúan en gran medida a través de los medios que ofrecen las redes sociales y otros servicios de Internet, a fin de que puedan detectar los escenarios a los cuales se ven expuestos y así eviten futuras afectaciones.

Asimismo, podrían llevarse a cabo eventos sobre las bondades del ejercicio del Derecho al Olvido Digital a fin de generar una impresión positiva en la sociedad sobre este derecho, el cual se ve expuesto a fuertes críticas, principalmente en el ámbito latinoamericano; al respecto, debería hacerse hincapié en que éste no busca afectar derechos de terceros como la libertad de expresión o de acceso a la información, que las excepciones en su ejercicio propician que no se constituya en un instrumento de censura y que en aquellos casos que exista una posible colisión entre derechos o intereses la decisión será tomada por las autoridades competentes.

Resulta indispensable no perder de vista que el discurso en torno al Derecho al Olvido Digital en sí mismo es controversial, pero tampoco ha de soslayarse

⁵¹⁶ Véase la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800184120, presentada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual es posible advertir diversas acciones que dicho Instituto ha realizado para difundir el conocimiento y educación en materia de protección de datos personales.

el escenario en el que se desarrollan hoy en día las relaciones humanas, las cuales se proyectan al ámbito digital cada vez en mayor medida, con lo que las personas están inevitablemente expuestas a sufrir afectaciones.

Por tanto, los esfuerzos que se dirijan para la efectividad en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital en México, desde su reconocimiento expreso en las leyes de la materia hasta las medidas que se dirigen tanto a responsables como a la población en general, no deben prescindir de ninguno de los derechos e intereses que concurren, buscando que en todo momento se garantice el equilibrio e interacción entre éstos y haciendo énfasis en su importancia para proteger a las personas.

Conclusiones.

1. El derecho a la protección de datos personales, concebido en el seno de las amenazas que representaban las nuevas tecnologías que surgieron en la segunda mitad del siglo XX, y partiendo de la necesidad de proteger la intimidad o el ámbito privado de las personas, particularmente por lo que hacía a su información personal debido a las afectaciones que su uso, posesión y circulación podían suponer, hoy en día otorga a los titulares un poder a través del cual pueden retomar el control sobre sus datos personales y así disponer de ellos.
2. La naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales consiste en que éste es un derecho fundamental y autónomo, el cual derivó de la protección de la intimidad y la dignidad humana, que actualmente configura un contenido propio a través de una serie de principios, procedimientos y límites, el cual permite diferenciarlo de otros como la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa; a su vez, con base en el principio de interdependencia de los derechos humanos, se constituye en un instrumento de garantía de otros derechos fundamentales, como los antes mencionados, además de que se relaciona con diversas áreas del derecho para conseguir la eficacia de su ejercicio.
3. A pesar de que la evolución normativa del derecho a la protección de datos personales se ubica en Europa y en el caso mexicano existió determinado retraso en su regulación, hoy en día México también lo reconoce como un derecho fundamental y autónomo, cuenta con un marco normativo sólido constituido mediante leyes que regulan la materia en los sectores público y privado, sus respectivas normas secundarias que detallan el contenido de estas últimas, además de instrumentos internacionales que terminan por definir los límites y aplicaciones del derecho en cuestión. Su injerencia en el sistema jurídico mexicano es transversal, pues tiene repercusiones en diferentes ámbitos; principalmente, su campo de aplicación se da en el derecho constitucional y en el derecho administrativo, toda vez que en el

primero encuentra su origen y desarrollo, mientras que en el segundo es posible identificar los mecanismos que permiten su ejercicio y tutela.

4. En el estudio del derecho a la protección de datos personales es indispensable hacer énfasis en cuanto a las diferencias conceptuales en las que puede verse envuelto. En primer término, debe sentarse que encuentra una clara distinción con los diversos a la vida privada, privacidad e intimidad, ya que éstos confieren facultades de carácter negativo o exclusión frente a injerencias de terceros, mientras que aquél engloba facultades positivas que exigen una conducta del sujeto frente al cual se ejerce, lo cual es posible mediante las facultades de disposición y control de la información de carácter personal que brinda al titular; sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que todos estos derechos tienden a la protección del ámbito privado de la persona. En tanto, si bien el derecho a la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y el *habeas data* son figuras que en ocasiones se utilizan o refieren como sinónimos, resulta necesario reconocer que encierran contenidos diferentes, sin pasar por alto que todas tienen por objeto proteger a la persona en lo que respecta a su información personal.
5. En relación con el contenido del derecho a la protección de datos personales, es posible afirmar que está conformado por sus principios y los derechos ARCO, mismos que hacen factible el poder de control y disposición que otorga al titular sobre su información personal. Al respecto, los principios de la protección de datos personales son los parámetros de referencia para su ejercicio, las premisas que permiten el respeto y garantía del referido poder; en tanto, los derechos ARCO son el núcleo esencial del derecho a la protección de datos personales, toda vez que dicho haz de facultades con el que cuenta el titular es el que posibilita la efectividad del ejercicio del derecho en cuestión.
6. Respecto del Derecho al Olvido Digital como proyección del derecho a la protección de datos personales, debe tenerse presente el contexto en el cual se configuró: el surgimiento de las tecnologías de la información y

comunicación del siglo pasado. A través de éstas la sociedad tradicional se transformó para dar lugar a una nueva que se organiza y que tiene como eje rector la información, la cual se transmite a través de los medios que dichas tecnologías propiciaron y que dieron lugar a la cultura contemporánea. Esa nueva organización se denomina la Sociedad de la Información, la cual tiene determinadas características que le dan sustento, mismas que se reflejan primordialmente en la enorme cantidad de información a la cual es posible acceder a través de diversos medios y dispositivos, lo cual incide directamente en los ámbitos en que se desenvuelve la propia sociedad, así como en el comportamiento de todos los individuos.

7. Específicamente, entre las tecnologías de la información y comunicación es posible identificar a la que puede ser considerada, tal vez, como la mayor innovación de los últimos tiempos y el aparato tecnológico del cual se vale la Sociedad de la Información: el Internet. Éste no sólo se limita a ser un conjunto de redes y protocolos que propician la interconexión entre dispositivos a través de los cuales circula diversa información, sino que se constituye en una nueva espacialidad en la cual las personas interactúan y reproducen las conductas de la sociedad tradicional, por lo cual los valores e instituciones también migran a dicha espacialidad y la dinámica social se desenvuelve en el ciberespacio, suponiendo innumerables beneficios para las personas, pero también la existencia de potenciales afectaciones.
8. Debido a que las características de la Sociedad de la Información inciden y permean directamente el Internet, las cuales incluso multiplican sus efectos, la información generada con motivo de las conductas realizadas en el entorno digital se encuentra disponible en todo momento, además de que su reproducción y almacenamiento son sumamente asequibles. Con motivo de lo anterior, a través de diversas herramientas como la indexación a través de motores de búsqueda, dicha información se ve sometida a un efecto multiplicador, con lo cual entra en el propio flujo de la red y su dispersión tiene como consecuencia la pérdida de control sobre la misma;

esta situación, sin lugar a dudas, da pie a diversas afectaciones cuando se trata de información personal.

9. En relatadas condiciones, las afectaciones que sufrían los usuarios con motivo de la circulación de sus datos personales en Internet, como no conocer quién los trataba ni por cuánto tiempo, las finalidades y las condiciones a las cuales estaba sujeto el tratamiento, o bien, que fueran accesibles en todo momento a través de la indexación llevada a cabo por los motores de búsqueda, tuvieron como efecto que el derecho a la protección de datos personales se adaptara a esta espacialidad, constituyéndose en una herramienta para hacerle frente a las afectaciones que derivaban del Internet, pues brindaba al titular un haz de facultades para disponer de la información que le concerniere y que circulaba en la red. Sin embargo, las reglas del ámbito digital tuvieron como consecuencia que se manifestara un ejercicio más complejo de éste, a saber, el Derecho al Olvido Digital, el cual surgió como una herramienta que, a través de la protección de datos personas y las facultades que apareja, busca limitar los efectos del tratamiento desproporcionado y la disponibilidad de la información personal en la red.
10. Si bien la denominación del Derecho al Olvido Digital podría no resultar pertinente debido a que en realidad sus efectos no recaen sobre la memoria humana, sino sobre la disponibilidad de los datos personales que se eliminan o desindexan, lo cierto es que parte de la necesidad humana a olvidar, manifestándose como un fenómeno a través del cual se reclama la posibilidad de olvidar y ser olvidado, además de apelar a una segunda oportunidad para aquellas personas que se ven afectadas por la disponibilidad de su información personal que circula en el ciberespacio; lo anterior, aunado a la relevancia que ha ganado en el terreno jurídico, político y cultural, resulta suficiente para que subsista con esa denominación en los sistemas jurídicos.
11. El Derecho al Olvido Digital puede reclamarse ante aquellos sujetos que tratan datos personales en Internet y se adecuan a los supuestos de

responsables en términos de la normatividad en materia de protección de datos personales; específicamente, puede identificarse a los administradores de las páginas web o los gestores de los motores de búsqueda. El objeto de protección de este derecho es la información personal que está disponible en la red y que causa una afectación a sus titulares, la cual obra en páginas web, o bien, a la cual es posible acceder a través de los mencionados motores de búsqueda.

12. El Derecho al Olvido Digital es un mecanismo de tutela *ex post*, es decir, que el titular lo ejerce de forma posterior a la publicación de la información personal en Internet, el cual exige una conducta activa de aquel frente al cual se reclama. Asimismo, tiene como finalidad directa cesar o limitar tanto la difusión como la disponibilidad de los datos personales que circulan en Internet, lo cual puede implicar su eliminación o el cese en su tratamiento por parte del responsable a través de herramientas como la desindexación; en tanto, indirectamente implica que los datos personales del titular no estarán ahí para traer al presente situaciones que repercutan en su esfera jurídica, permitiendo que cese la afectación que su disponibilidad hacía posible.

13. La relación entre el derecho a la protección de datos personales y el Derecho al Olvido Digital se finca en que este último es una proyección de aquél, sin el cual no podría materializarse, pues se vale de los principios y facultades que apareja, además de que comparte supuestos o premisas que determinan su aplicabilidad; a su vez, a través del Derecho al Olvido Digital el diverso a la protección de datos se ajusta a las condiciones del ciberespacio, con lo cual el titular está en posibilidad de retomar el poder de control y disposición sobre sus datos personales.

14. De esta forma, es posible concluir que el Derecho al Olvido Digital es una manifestación compleja del derecho a la protección de datos personales, a través del cual el titular ejerce las facultades que este último otorga, específicamente los derechos de cancelación y oposición, para recuperar el control y disposición sobre la información que le concierne y que circula

en Internet, independientemente si su ejercicio implica la eliminación o el cese de su tratamiento a través de la desindexación, con el fin de que el pasado que esa información refleja no se constituya en un obstáculo en la concepción de su presente y su futuro, evitando así afectaciones a su vida privada.

15. Los casos prácticos relacionados con el ejercicio del Derecho al Olvido Digital evidencian que el derecho a la protección de datos personales se manifiesta de una forma más compleja al ser ejercido en el ámbito digital, pues implica su interpretación, así como el análisis y determinación de sus alcances, ante casos en los que la propia naturaleza del Internet propicia que puedan existir confrontaciones entre diversos derechos e intereses. Al respecto, dichos casos incentivaron la configuración del Derecho al Olvido Digital, pues mediante la aplicación de los principios de la protección de datos personales y de los derechos de cancelación u oposición, de los cuales parten los criterios para su procedencia, las personas encontraron un verdadero medio de defensa ante las afectaciones que supone la disponibilidad de la información personal en Internet.

16. Con motivo de los casos reseñados, es posible identificar algunos elementos que son imprescindibles en el estudio de la configuración del Derecho al Olvido Digital. En este sentido, no debe perderse de vista que los motores de búsqueda desempeñan un papel fundamental en el acceso a la información disponible en Internet, además de que la relevancia de aquella que despliegan se determina en términos de las funciones o actividades que llevan a cabo, las cuales distan de ser neutrales, lo que permite diferenciarlas de las que realiza el tercero que publica o es fuente de la información; por lo anterior, para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital resulta fundamental el reconocimiento de los gestores de los motores de búsqueda como responsables del tratamiento de datos personales, toda vez que sus actividades son sumamente peligrosas para los derechos de las personas, pues a través de ellas se difunde la información personal, la cual es muy fácil de reproducir y queda disponible de forma permanente, propiciando que al llevar a cabo una búsqueda a

partir del nombre de una persona se pueda obtener una visión estructurada de la misma.

17. En relación con lo anterior, el ejercicio del Derecho al Olvido Digital implica el reconocimiento de límites o excepciones, pues supone el involucramiento de otros derechos humanos, así como poner en duda la legitimidad de la publicidad de determinada información, la cual puede estar justificada por su naturaleza o relevancia. Al efecto, resulta necesario atender en todo momento al caso en concreto y a las circunstancias particulares del titular y, en su caso, llevar a cabo un ejercicio de ponderación de los derechos e intereses en juego de todos los sujetos involucrados cuando pueda actualizarse alguna excepción; lo anterior, con el fin de determinar la procedencia del derecho intentado y en busca de un equilibrio que propicie la menor afectación.

18. Asimismo, los casos que se relacionan con el ejercicio del Derecho al Olvido Digital dan cuenta de que con independencia del responsable ante el cual se ejerza este derecho, ya sea la fuente de la información o un motor de búsqueda, o bien, del efecto directo que implique, como la eliminación o la desindexación, su relevancia estriba en que persigue que la información personal deje de estar disponible en la red, con lo cual cesan las afectaciones que puede suponer su publicidad y, derivado de ello, sea protegida la vida privada y el desarrollo de la personalidad de la persona que lo reclama.

19. Actualmente, partiendo de la emisión de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la cual se constituyó en un punto de inflexión para el Derecho al Olvido Digital, así como de la expedición y entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 y de las demás disposiciones en las que se reconoce expresamente el Derecho al Olvido Digital, en adición a las acciones llevadas a cabo por los responsables y sujetos involucrados para garantizarlo, principalmente los gestores de los motores de búsqueda, se da cuenta de que en el ámbito europeo el Derecho al Olvido Digital está completamente configurado y consolidado,

el cual puede ejercerse mediante los mecanismos que proporciona la normatividad en materia de protección de datos personales.

20. Por otra parte, los antecedentes mexicanos que se relacionan con el ejercicio del Derecho al Olvido Digital no son suficientes para dar cuenta de su configuración, pero puede afirmarse que al día de hoy constituyen sus primeras manifestaciones. En tal sentido, debido a que el Derecho al Olvido Digital no es una figura reconocida en el Estado mexicano y que el diverso a la protección de datos personales aún se está consolidando, aquél se enfrenta a diversos obstáculos y a una gran incertidumbre. Por lo anterior, al día de hoy la normatividad mexicana en materia de protección de datos personales no es suficiente para garantizar el Derecho al Olvido Digital, lo cual se agrava ante la ausencia de un precedente dictado por una autoridad competente en el que sea reconocido, por lo que su configuración se torna ambigua e incompleta y, por ende, no existen las condiciones para su ejercicio, pues se carece de parámetros precisos de actuación.

21. No obstante lo anterior, México comparte un marco normativo en materia de protección de datos personales que tiene grandes semejanzas con el desarrollado en la Unión Europea, como la autonomía de dicho derecho frente a otros, las definiciones a partir de las cuales se configuró el Derecho al Olvido Digital en aquellas latitudes, los principios, facultades y procedimientos para ejercer el derecho a la protección de datos personales, así como la existencia de órganos de control independiente; por lo anterior, podría resultar conducente la extrapolación del Derecho al Olvido Digital al caso nacional tal y como se reconoce en el ámbito europeo, con lo cual sería responsabilidad de las autoridades competentes, ya sean las legislativas o las encargadas de la tutela del derecho a la protección de datos personales, determinar el contenido y el alcance del Derecho al Olvido Digital en el contexto nacional.

22. Con motivo de la posibilidad antes señalada, resulta indispensable partir de la necesidad del reconocimiento y ejercicio del Derecho al Olvido Digital en sistemas jurídicos como el mexicano, ya que éste se constituye en un

instrumento que, ejercido a través del derecho a la protección de datos personales, brinda un amplio ámbito de protección a las personas en el entorno digital por lo que respecta a su información personal, tutelando, además, otros derechos que favorecen el respeto a la dignidad de las personas, como el respeto a la vida privada, la autodeterminación informativa y el libre desarrollo de la personalidad.

23. Por otro lado, como ya fue señalado, no debe soslayarse que en el ejercicio Derecho al Olvido Digital concurren diversos derechos e intereses, por lo cual es de máxima importancia que también se reconozcan aquellos supuestos que se constituyen en sus excepciones. Al efecto, es posible identificar los casos en que el ejercicio de otro derecho puede ser legítimo, como la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, o bien, aquellos en los que se pretenda eliminar datos personales cuya publicidad está justificada toda vez que puede derivar del cumplimiento de una obligación legal, ya sea que esté prevista en la ley o sea ordenada por una autoridad competente o, por otra parte, revista determinado interés público, como la información de personas que se relacionan con la función pública, aquella que es tratada para finalidades legítimas y necesarias para la sociedad reconocidas expresamente en la legislación, o bien, la de personas con notoriedad pública respecto de las cuales se solicita la eliminación de la información.

24. En atención a las condiciones antes relatadas, es necesario que exista un régimen claro de supuestos y excepciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, en el cual se establezca la necesidad del estudio caso por caso y de las circunstancias particulares del titular, así como el reconocimiento del factor temporal como un elemento de análisis fundamental para determinar su procedencia, el cual tenga como objeto determinar si la publicidad de determinados datos personales todavía está justificada. Dicho régimen de supuestos y excepciones permite generar las condiciones necesarias para que pueda ser legítimamente reclamado el Derecho al Olvido Digital, así como brindar certeza tanto a titulares como responsables de los alcances de éste, con lo cual también es posible evitar

posibles deficiencias en la atención de solicitudes, como una procedencia o rechazo generalizado de éstas, o bien, una eliminación o desindexación excesiva.

25. Aunado a lo anterior, ha de establecerse que en aquellos casos en los que el responsable determine, en un primer momento, que se actualiza algún supuesto de excepción, ante la inconformidad del titular, será exclusivamente la autoridad competente quien realice un ejercicio de ponderación a fin de determinar la procedencia o no del Derecho al Olvido Digital, en el cual se lleve a cabo una prueba de interés público en la que se establezca la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su determinación; lo anterior, con el objeto de guardar el equilibrio entre los derechos en juego y propiciar su interacción.

26. Así las cosas, debido a que en el ámbito nacional actualmente no existen las condiciones para el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, las medidas a implementar para dar solución a dicha situación pueden ser las reformas a las leyes mexicanas en materia de protección de datos personales, a través de las cuales se reconozca expresamente el Derecho al Olvido Digital, se establezca el régimen de supuestos y excepciones antes referido, las pautas para su ejercicio a través de los vigentes derechos de cancelación y oposición, la obligación del organismo garante de emitir lineamientos que permitan la operatividad y eficacia de este derecho, además del fortalecimiento de dicho organismo para que cuente con facultades necesarias para poder hacer valer con mayor efectividad sus determinaciones en materia de protección de datos personales y, por ende, del Derecho al Olvido Digital.

Por otro lado, deben implementarse medidas adicionales, dirigidas tanto a responsables como a titulares, con el fin de reforzar dichas reformas y brindar efectividad en el ejercicio del Derecho al Olvido Digital. Al respecto, las autoridades competentes podrían fomentar entre los responsables buenas prácticas y esquemas de autorregulación en los que se propicie e incentive el ejercicio del Derecho al Olvido Digital, principalmente con

aquéllos que eventualmente se verían sujetos a solicitudes en las que se reclame este derecho; asimismo, las políticas públicas y campañas de información dirigidas a la población en general en las que se expliquen los alcances del derecho a la protección de datos personales y del Derecho al Olvido Digital, las cuales tengan como objetivo la concientización de la sociedad en el uso informado de la red, pueden jugar un papel fundamental al brindar eficacia al ejercicio de estos derechos, pues implicarían dotar a la población de los elementos necesarios para que estén en posibilidad de ejercerlos.

Mediante la implementación de las reformas a las leyes mexicanas en materia de protección de datos personales, así como de las medidas para garantizar su efectividad dirigidas tanto a responsables como a titulares, se propiciaría la efectiva inserción del Derecho al Olvido Digital en el sistema jurídico mexicano, con lo cual podría confirmarse la existencia de las condiciones necesarias para su ejercicio.

Bibliografía.

ARAUJO CARRANZA, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales*, México, Porrúa, 2009.

ARENAS RAMIRO, Mónica, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, España, Tirant lo Blanc, 2006.

ARROYO KALIS, Juan Ángel, "Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Estudio Constitucionales del Estado de Querétaro e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

ARTICLE 19, *The "Right to be Forgotten": Remembering Freedom of Expression*, Inglaterra, Article 19, 2016.

AZURMENDI, Ana, "Por un «derecho al olvido» para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso *Google Spain* y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de diciembre de 2014", *Revista de Derecho Político*, España, núm. 92, enero-abril 2015, pp. 273 – 310, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/14428/12886>.

BAZÁN, Víctor, "El hábeas data, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012, p. 37 – 76, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3986/3501>.

BOTERO MONTOYA, Luis Horacio, *Teoría de públicos. Lo público y lo privado en la perspectiva de la comunicación*, Colombia, Universidad de Medellín, 2da Edición, 2007.

BUSTILLOS, Isabel y SEVERINO, Tomás, "Diagnóstico del acceso a la información ambiental en México, Experiencia de Iniciativa de Acceso México,

- la-Mex”, *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*, México, IFAI, 2004.
- CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, *Vida privada y datos personales*, España, Tecnos, 2000.
- CELORIO, Mariana, *Internet y dominación: hacia una sociología de la nueva espacialidad*, México, Plaza y Valdés Editores, 2011.
- COBACHO LÓPEZ, Ángel, “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *Revista de Derecho Político*, España, núm. 104, enero-abril 2019, pp. 197 - 227.
- CORTÉS, Carlos, *Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital*, Argentina, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2012, <https://www.palermo.edu/cele/cele/pdf/DerechoalolvidoiLEI.pdf>.
- CORTÉS GONZÁLEZ, Jaime, *Prontuario de derecho a la protección de datos personales*, México, AMATE Editorial, 2008.
- DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, *El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales*, México, INFODF, 2014.
- DÁVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *Manual de derecho informático*, España, Arazandi Editores, 1997.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO, Calogero, *Habeas datas, el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Argentina, Ediciones Depalma, 1998.
- ESCALANTE GONZALVO, Fernando, *Cuadernos de Transparencia 02. El derecho a la privacidad*, México, IFAI, 2004.
- FALCÓN, Enrique, *¿Qué es la informática jurídica?*, Argentina, Abeledo Perrot, 1992.
- GARCÍA RICCI, Diego, “Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad”, en Caballero Ochoa, José Luis *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*,

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM y Fundación Konrad Adenauer, 2013, Tomo I.

-----, “El derecho a la privacidad en las redes sociales en internet”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, año 4, núm. 12, 2009, pp. 183 – 200, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5687/5024>.

GERALDES DA CUNHA LOPES, Teresa María y RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Sthephany, “Análisis comparativo del derecho al olvido en México y la Unión Europea”, *Conferencia 11o. del Congreso Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación*, Morelia, Michoacán, México, octubre 2016, https://www.researchgate.net/publication/310844162_Analisis_comparativo_d_el_derecho_al_olvido_en_Mexico_y_la_Union_Europea.

GÓMEZ GALLARDO, Perla (coord.), *Acercamientos a la libertad de expresión (diez visiones multidisciplinarias)*, México, Editorial Bosque de Letras y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

GÓMEZ GALLARDO, Perla y SANTIAGO LÓPEZ, Gabriel, *Herramientas para el ejercicio periodístico*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2016.

GÓMEZ ROBLEDO, Alonso y ORNELAS NÚÑEZ, Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, UNAM, 2006.

GUZMÁN GARCÍA, María de los Ángeles, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2013, <https://eprints.ucm.es/22817/1/T34727.pdf>.

HENRÍQUEZ AMAYA, Rafael Santiago, “Habeas Dara en el Salvador, Mecanismo de Protección de Datos, ¿Para qué?”, *Revista IberIUS Estudios sobre el tratamiento de la Documentación Judicial*, “La Protección de Datos Personales”, s.l.i., año 2, núm. 2, agosto 2006, pp. 43 – 50,

<http://www.iberius.org/documents/20536/23722/Proteccion.pdf/52245388-464d-450c-ae20-2858950d1c09>.

HEREDERO CAMPO, María Teresa, “Derecho al olvido”, en Bueno de Mata, Federico (coord.), *Fodertics. Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*, España, Andavira Editora, 2012.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2018.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “El derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea”, *Quid iuris*, México, año 7, vol. 21, junio-agosto de 2013, pp. 115 - 148, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/21/cnt/cnt6.pdf>.

HERRERO TEJEDOR, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, España, Editorial COLEX, 1994.

HUERTA, Carla, “El concepto del interés público y su función en materia de seguridad nacional”, en Cisneros Farías, Germán, *et al.*, (coords.), *Seguridad Pública, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, Tomo V.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, *Guía para titulares de los datos personales. Volumen 2. Principios rectores de la Protección de datos personales*, México, INAI, s.a., https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Guia%20Titulares-02_PDF.pdf.

INTERNET SOCIETY, *Introducción a la privacidad en Internet*, Estados Unidos, INTERNET SOCIETY, 2016, p. 1. <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-PolicyBrief-Privacy-20151030-es.pdf>

KELLER, Daphne, “El derecho al olvido de Europa en América Latina”, en Del Campo, Agustina (comp.), *Hacia una Internet libre de censura II Perspectivas en América Latina*, Argentina, Universidad de Palermo, 2017, pp. 171 – 198, https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_internet_libre_de_censura_II.pdf.

LETURIA I, Francisco J, “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 43, núm. 1, 2016, pp. 91 – 113, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v43n1/art05.pdf>.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Cuadernos de transparencia 17. El acceso a la información como derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015.

LÓPEZ CARBALLO, Daniel A. (coord.), *Protección de datos y habeas data: una visión desde Iberoamérica*, España, Agencia Española de Protección de Datos, 2015, p.12.

LÓPEZ VIDRIERO TEJEDOR, Iciar, *Protección de datos personales, manual práctico para empresas*, España, FC editorial, 2005.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo y PIÑAR MAÑAS, José Luis, *El derecho a la autodeterminación informativa*, México, Fontamara, 2011, p. 85.

MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor Hugo Hiram. “Derecho a la protección de datos personales. Su diseño constitucional”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, núm. 2, Julio - Diciembre de 2016, pp. 25 - 45, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/10486/12651>.

MAQUEO RAMÍREZ, María Solagne, “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Instituto Federal de Acceso y Protección de Datos respecto del motor de búsqueda gestionado por Google y la protección de datos personales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 145, enero-abril 2016, pp. 75 – 100,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/12461>.

-----, “El derecho al olvido digital desde la perspectiva de la Unión Europea y la viabilidad de su extrapolación al caso de México”, *Latin American Law Review*, Colombia, núm. 03, 2019, p. 87. pp. 79 – 97, <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.29263/lar03.2019.04>.

MAQUEO RAMÍREZ, María Solagne (coord.), *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2018.

MECINAS MONTIEL, Juan Manuel, “Derecho al olvido. Precisiones con relación a los derechos humanos”, *Anuario de derechos humanos del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 1, 2017, pp. 77 – 102, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/article/view/35175/32098>.

MICROSOFT, *Diccionario de Informática e Internet*, España, McGraw Hill, 2003, p. 398.

MIERES MIERES, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, España, Fundación Alternativas, 2014, https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf.

MORENO BOBADILLA, Ángela, “El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos”, *Revista de Comunicación*, Perú, vol. 18, núm. 1, 2019, pp. 259 – 276, <http://www.scielo.org.pe/pdf/rcudep/v18n1/a14v18n1.pdf>.

-----, “El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, num. 43, julio-diciembre 2020, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/15183/16140>.

MORALES CAMPOS, Estela, "Internet y sociedad: relación y compromiso de beneficios colectivos e individuales", *Revista Digital Universitaria*, México, vol. 5, núm. 8, septiembre 2004, https://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art49/sep_art49.pdf.

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, "Habeas Data", en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de Derecho Público y Política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/4.pdf>.

ORNELAS NÚÑEZ, Lina y PIÑAR MAÑAS, José Luis (coords.), *La protección de datos personales en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

OVILLA BUENO, Rocío, *La protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2005.

PABLO CAMARGO, Pedro, *El Hábeas Data. Derecho a la Intimidad*, Colombia, Leyer, 2009.

PARRA ORTIZ, Ángel Luis, *Compendio de derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 2017.

REMOLINA, Nelson, "¿Derecho al olvido en el ciberespacio? Principios internacionales y reflexiones sobre las regulaciones latinoamericanas", en Del Campo, Agustina (comp.), *Hacia una Internet libre de censura II Perspectivas en América Latina*, Argentina, Universidad de Palermo, 2017, pp. 199 – 226, https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_internet_libre_de_censura_II.pdf.

ROSE, Karen, et al., *La internet de las cosas - una breve reseña*, Estados Unidos, INTERNET SOCIETY, 2016, <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/report-InternetOfThings-20160817-es-1.pdf>.

SACRISTÁN, Ana (comp.), *Sociedad del conocimiento, tecnología y educación*, España, Ediciones MORATA, 2013.

SALAZAR ARGONZA, Javier, "Big Data en la educación", *Revista Digital Universitaria*, México, vol. 17, núm. 1, enero 2016, <http://www.revista.unam.mx/vol.17/num1/art06/art06.pdf>.

SILBERLEIB, Laura, "El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria", *Información, cultura y sociedad*, Argentina, núm. 35, diciembre 2016, pp. 125 - 136, http://repositorio.filo.uba.ar/bitstream/handle/filodigital/11203/uba_ffyl_a_ics_35-125.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

SILVA, Michelle, *El derecho al olvido*, España, Universidad de Extremadura, 2014, http://dehesa.unex.es/bitstream/10662/2518/1/TFGUEx_2014_Silva_MC.pdf

TENORIO CUETO, Guillermo A (coord.), *Los datos personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012.

TRONCOSO REIGADA, Antonio, *Protección de datos personales: en busca del equilibrio*, España, Tirant lo Blanch, 2011.

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Guía para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición a la publicación de datos personales para solicitantes*, Quinta Edición, México, SCJN, 2014, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-07/Guia-ARCO-5a-Ed-2019.pdf.

VILLANUEVA, Ernesto, *Diccionario de derecho de la información*, México, Cámara de Diputados, UNAM y Porrúa, 2009.

Legislación.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, 2000.

Constitución de la República Portuguesa, Portugal, 1976.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, Estrasburgo, 1981.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Luxemburgo, 1995.

Directrices sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea en el asunto Google Spain and Inc contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González C-131/12, Bruselas, 2014.

Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, Francia, 1980.

Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, Chile, 2017.

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, México, 2003.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, México, 2008.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, México, 2010.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, México, 2002.

Ley General de Archivos, México, 2018.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, México, 2017.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, México, 2015.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, España, 2018.

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, México, 2018.

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, Estrasburgo, 2001.

Protocolo 223 del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, Dinamarca, 2018.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, México, 2011.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, Bruselas, 2016.

Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE, Estrasburgo, 2018.